Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— o —

Legajo No. 8. **Cuaderno No.** 95.

Año 1729. **No. de hojas útiles** 416.

Autos del concurso de acreedores formado a los bienes de D. José de Frías, para la prelación y pago de sus deudas.

CA-104
CAI 60
DOC 529
F 398

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

ARCHIVO NACIONAL
SECCIÓN HISTÓRICA

...presente, renuncio...
...declaron numerata secun...
...uen y demas deste caso
...en ellas se contiene; y recibo
...lo. lo firme que dando el
Dho Rio sera a cumplimiento
con la Sagata dho. Juez
de Balgarano del Reyno
de Valencia asimismo costa
de mil novecientos y sesenta y
...ano de Consella esta Banda
...Rio otorgara otra de la ma
...dad declarando en ella
...quen sequencia, como y luego del
...dho Don Bernardo de la Banda
...y Banbeyto quien lo entrega
...ella y costado de Sagata, asi
...lido como de buelta, hasta las
...quatro oras despues de haver

dado fondo en el Puerto de Bahia
zayso, y (q.e dixo) cesa el Viage y Derrot
de á coxer luego
para el Puerto del Callao de donde
endo dado fondo
asignado y la paga, Vgo. en el Viage
y la paga dela dicha Sesion
novecientos y sesenta pesos, el
frade Secretario esta Ciudad dos
quarenta dias desu Llegada, con-
tes si hiziere Orden; y para Firme
za y cumplimiento el Dho. Señor
Don Josef Lepias y dho Sor.
cada Vno por lo que le toca Vgo
sus personas y Vienes Havidos
por Bienes y dieron Poder cum-
plido alas Justicias y Juezes de
Magestad de qualesquier partes
que sean de cuyo fuero Sumetan
se renuncian para q. a ello compe-

31

se execuen Compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa
Jusgada; sobre q renuncian
todas Las leyes fueros, y dros desu
favor, y Lagenl q lo prohiue,
y los otorgantes a quienes do de Fe
de Sl Magestad doy Fe conosco
lo firmaron siendo testigos, Don
Josep Luis de Castilla = Don Bar
tholome Garrido, y Pedro de Rueda
presentes = Don Josep de Frias =
Thomas Hilson = Arkeny = =
Don Antonio Ramires del Castillo
no de Sl Mag.d = En la ciudad
de Panamá en los Reyes enquinse de Sepre
embre de mill Sett.os Ceinte y nue
beaños Arkeny el no de Sl Mag.d
testigo parezcen el General D.n
Joseph de Frias Bueno de Rivera
y nombrado el Sargto Mayor de esta

y Capitan Don Fernando Ramo
Arauz de dho Puerto fecha en
el Puerto de Callao y de partida p.a
de Balparayso del Reyno de Chile
y de la Concepcion, otorgamos y con-
fesamos haver recivido de quenta
cto y Fuego de Don Bernardo
de la Sandoza y Barbeyto Seis mil
novecientos y sesenta p.s enclusos
sus enterezes p.r hazer amistad
y buena obra a dho Secretario Dig.o
General Don Diego de Pinto lena
dados y prestados, para ultimos avio,
reparacion, y socorro de la Tierra del
Peru, y dichos pesos los recivimos
de contento, y en virtud
de esta Carta, y para ser
firmo de presente, Renunciamos
las Leyes de la non numerata pe-
cunia, su prueva, y demas de este
caso, como en ellas se contiene, y se
obligo dho Arauz que el navio

Dios Nuestro Señor Saluamen-
te el Bto. Naro, agradeçiera de
los referidos dos Puertos dela Mo
de Sile, y en el que diere fondo Re-
uira desimismo los dhos seis mill
nouecientos y sesenta pesos, y anssi
de hanse de Sta dentro de
dho termino otorgara obra dela refe-
rida Cantidad, declarando en ella
benia de quenta costo y Riesgo de
dho Don Bernardo dela Tanda-
ra y Barbeito, quien lo corre en
esquifla, y costado del Bto Naro
asi dida como de buelta, hasta
las Deinte y quatro oras desqu-
es de Hauer dado fondo en el
Puerto de Bolpara, y pasadas
estas el Riesgo, y lo buelue a correr
luego q se haga la Vela para
Puerto del Callao, adonde hauiendo
dado fondo debajo del termino

asignado y la paga de los dhos reis
mill novecientos y sesenta pesos
se hade hazer en esta Ciudad alos 8
quarenta dias desu llegada, sanos
sibiere Orase y asu Excmesa
y cumplimiento dho Don Joseph de Frias y el dho Don
cada Uno por lo que les toca, obli-
garon sus personas, y Vienes habi-
dos y por haver, y dieron Poder
cumplido alas Justicias y Juez
es de S.M. de qualesquier parte
tes quesean, a cuyo fuero e Juris-
diccion sesometieron para
que asu cumplimiento les
executen compelan y apre-
mien como por Sentencia
pasada en cosa Juzgada y
sobre que renunciaron todas
las leyes fueros y derechos de
su favor y la General y dho

y los Obrganks aquienes Doy fe conos
de su Magestad doy fe como
Conozco siendo Testigos D.
Josep Luis de Tabla = Don
Bartholome Larrudo = y Don
Pedro Bravo de Lueda pre-
sentes = Don Josep de Lucas =
Fernando Ramon = Antemy =
Don Antonio Ramirez del
Castillo e no de Su Magest. =
Concuerda con las Partidas originales que
quedan en este Oficio della Doy fe. y de pedimento de Parte doy el presente
en los Reyes en Tres de Nov.e de mill sets. y Veinte y

Jn Dn: de Sendas

Rubrica

Rubrica

Rubrica

6960
6960
13920

6960
13920

13920 —

6960
13920

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE
VE VELLONES Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1719 y 1720

Cargo
y Pagos de 30
Rel. de Chr. de Leon

Puerto y puesto de S. Cath. Jurisdiccion de esta
Ciudad de los Reyes del Perú en Catorce de Agosto de mil
setecientos y treinta y cinco estando Anclado en Rada
bordo del Navío Santo Cristo de Leon de que es Dueño el Capn
Dn Joseph de Frias y Mayl Dn Joseph Arabo de Castro
Alcayde desta Ciudad en Execucion de el mandado
de Vuestra Señoria mando Juan Roldan Contramaestre de
dicho Navío Pase de Vuestra Señoria que Bordee Vera
de Sumeca por ante este Escribano y Testigos Abajo
nombrados y Reconocida la Carga de dicho Navío
y Registrado por Sumeca q. esta en Tierra de dho Navío
tocante al dho Capn Joseph de Frias = Dijo que
tiene Seis Cargas de Negros que Son Barbas
nombres Negros Juan Enriquez negro Criollo, y Otros
mas de Nombres Pablo Terrado Criollo y que el Navío es
ta Corriente Conforme dos Sumeca Pena y Pasan de
Son Sus Cables y Jarcia Velamen y Anclas en
tera en Bodegas de S.S. de Vaquiana y Sumeca
pasado Sumeca a Navío de dho Visita de Navío
de Cargo mismo es Dueño el Capn Joseph de Frias Vesta
y de Bomas de Guerra Contramaestre dicho Juan Roldan
por ante este Escribano Juan Gonzalez por S.M. Señor y Juez
nal de Cauas Registro de Carga de q. promete dar
dicho y siendo preguntado por Sumeca por Su
pueblo es claro y demas aparejos y pertrechos de Navío
pertenecientes de dho Capn Joseph de Frias = Dijo tiene
Ancoras y que talente que dho Navío tiene Seran Cables y
Amarras estan a Corriente Conforme dos aparejos y
anclas y Pasan dhas Cables y Jarcia
bien dho Navío en Bodegas de S.S.
Vaquiana en Cuentas Lanzas de Negros de Cargo
que dho Capn Joseph de Frias tiene Cargas en
todo lo referido de dho Capn Joseph de Frias q.

S.to Chr.to del Rosario

mismo Dueño en dhas Bodegas todo el V.º [illegible]
pertenecientes a dho navío de los [illegible]
del dho Cap.n Joseph Salazar todo y dho
mandado de esta Causa procedió Mayordo y Escriv.no
dho Juzgado a la execución en todas las especies y bienes
embargados a Bienes como en Rezon pasa la Cau
sa del Reo en mill nobecientos y Veinte y Cinco
pesos en Almacenes y por mas Cabezas Cosas y
otras especies Cas pasó en el Depositario General de
este R.l Juzgo depositó de Mes en forma en poder
de Joseph Medina escribano desta Causa, y
la execución a Costa para mejorarla, Cada uno por
Con dempa de parte, y a Mas Bienes embgos, y lo firmo
que doy fee este presente de averdad no vale
D.n Joseph Bado
de Castillo

Joseph Medina
Escriptor

Embgo de la Casa-Fuerta

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Agosto de
mil setecientos y treinta y dos Años el Sr. Don Joseph Bado de Castillo Alcalde
ordinario desta Ciudad por el Rey nro Señor en ella y su Juzgado
por ante mi el Escriv.no Real y Publico de Gobierno dijo que
por quanto por parte de Su Magd se le ha dado comisión para
que haga Remate de las Casas que fueron de la morada de D.n Joseph
Salazar y Castro Caballero del Orden de Santiago Contador
que fue del Tribunal de Cuentas de este Reyno y por quanto
en la Cobranza de los Alcances que se le hicieron por el dho Tribunal
se le embargaron y secuestraron Diferentes Alajas y Plata
labrada y Esclavos y otras Diferentes especies y Bienes que
se hallaron en dhas Casas y Bodegas de Navíos y Almacenes
y por quanto se le Remitió Depósito de ellos a este Juzgado
para que se Rematen en Almoneda Pública y se Cobre
y entere en la Caja Real de esta Ciudad lo que importaren
y Rematados que sean se le Remitan los Autos originales
para que en su Vista se Mande lo que sea Justicia y
Para que se Cumpla lo que Su Magd manda en dha Comisión
Mandaba y Mandó se Pregone en la Puerta principal de
dhas Casas y en la Plaza Pública de esta Ciudad y en
otras partes donde Combenga para que Venga a noticia
de todos los que quisieren comprar Alajas y Plata labrada
y Esclavos y otras Diferentes especies y Bienes que se
hallaron en dhas Casas y Bodegas de Navíos y Almacenes
y

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

Corno. Señor=

Un real.

SELLO TERCERO VEINTE MIL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y DOS Y TRES. P
SETECIENTOS Y CATORCE.

Exno n.

PARA LOS AÑOS DE
1823 Y 1824.

Sobre lo q. hoy Puesto el Negocio de Dize. q. sobre
se arregle a la pretens.n que tiene el Sup.te D. P. de la Sandra, Vecino del Alcal.e ordinario
Vista los Autos Aque dha causa hacomule. Hagueguen de Pel Tribunal del
Sres a Pedido de Concurso de Acreedores, diz.ha q. se hallaban
el Sup.te, y para formado, sobre que se dio Cuenta en dho Tribunal, y porque puede dp
se dilegencia Alguna duda sobre el formarse, hapo contrayer los
Antes del segundo Brebemente dhos fundam.os, y medios, que aquien Hizo
Sra Ciudad de Sep.e del 830 Hoy Cuenta, y Relacion. Sobre el Concurso de
Acreedores, Con q. se Hizo Cargo a Su Parte, y
m.d parecer sacados =
Vista la Relacion, y Cuenta dada, se Resuelbe, y Declara. Lo q.
Porque el Concurso de Acreedores reconbiene Por la
Parte del deudor, para Que Por el q. Pide el deudor Dn
Antonio, y Pedro, y Pedro Gonzalez Vecino del Tribunal abecion
del suplicante, todos sus Acreedores, Para en ellos ser
Oidos, declarando Por Dn. Progerrorio el dho D. P. de
ra que Ex.ten, Nombrar Dn nabon, obligados a Juicio
Hitor abenidos, y Cuparecer, y Conbiene que sea
Concurso Legitimo, y Como a Causa tiberia del
deben Formular todas Cuparticulares, y Notific
facultando dho D. P. para ello =
que abriendo Cuenta, y Relacion, q.
Sustenta No ha debenido Concurso, Como dize
Parte dificultad, y Resuelbe Declara. Porque
Acreedores, Cabia formado Concurso Como

Real Cuyos Autos Puede dha. Mandar Sedespachen alas
Bista, y alultima dha Demanda de esperas que tiene pues
ta el Suplicante. A lumenor parte dhos acreedores ante
dhos Don Lemandefecho trabanuebos Concursos de
Lidad Como Consta delamemorda Jurada, y Para Cadi
Auto Procedendo el Suplicante de Contenos acer to
Bienes y el nabio Nombrado el Corpo del Auto a
ar el Pacabot y el que acora Con Cuenta
so Manifiesto Reconbenze y Cabene Manifestado lo q
dos Sus bienes en el Tribunal y Con Cap.to Nro. Sindico Cabi
zenerecita Para que dipa Con Arto Caberi ficada en
Caso Presente

Por lo que mira a quelos dhos Acreedores no Can presenta
do Conjus Instrum.os tiene dos Soluciones Cap.a que los ynst
trum.os no forman el Concurso y Solo representan para la pra
duac.n. A la segunda Por q el Suplicante En Memoria Con
fiesa Con Debitos Hereak de dos de ellos Lo que son Para
dar de exhito ouerfatorio en Orden Corbertto que para que
Nacer Clar Se oponga Sin Concurso Basta que dipa
que Sea, y que tiene Instrum.o el cual Se puede presenta
quando Se pareciere, No Cabe en duda que en el Caso Presen
Te no Cae falta en la Segun Cancula. Asi porque el Suplicante Con
Confiesa Para acreedores Como Porque a quenos no Cetratta
de la prelac.n para que solo Son necesarios los ynstrum.os Con
quero que duda Alguna Enque deben Acomular
A dhe Nuebo Concurso Aquando no Ay Antiguo Auto
Manda de esperas que dha en dey de Enquero que
den allare Ninguna de las dificultades=

Pero quando quedase Alguna que en Esta Segun
da Sola Conclusion, y Doctrina Se niegan
dhos primeros Autores Esos son la manera de Concurso q
Lo que a rela.n parte dhos acreedores de Cualquier modo
Subsidial Sacada Jud.l Sobre a lumenor y Esto lo entien
Observado Practicado En Segun las declaraciones del Tribu
nal Cabrido de Sus ordenanzas En el Caso Presente que
No obstante que el Sindico Favor Segruento de Separadam.te mucho Antes y Sin.o Pido ante el Al
Cal de ordinario se mando Azer Para dhe Nuebo Con
Curso quedando lo demas de Su pena dada Executada y

Hola principiada q̃ tambien pide Sentencia de Vista
Prosiguiere Esta d Comulat.ª Sucesiva q̃ de Vista
Ordinario Mandara Rematar los Autos Del Contrual
Con lo Sanorma q̃ tiene Mas Dotrinas q̃ la Justifican
Mandara Reconocerse Realla la Materia Con los Con
tenidos Del former Concurrentes Modos por Sufi
ble Para que Vea la Comulat.ª Con Concurrentes de
Los Autores Sanquando Nomiliten todos Con fun
mentos q̃ Debo Alegados=

Sigue Con Esta Lademan da de Esperas Con De
Hª. tiene Declarado Se acomulen Las de mas Cau
sas Particulares Como Consta de Dhos Autos Pues
Abien Le el S.ª Dr Santiago Barrientos Dl Gremio
mo de Boza Procurador de Esta d.ª Sn.te el Sr Juez de
Provincia el Sr. q̃ dotor Ante el Alcalde ordinario
Con Notaria q̃ el Suplicante tubo q Acudio a Hª. P.
diendo Se Sirbiese Mandar se acomulasen Las Referi
das Causas Al Ademanda de Esperas Y Hª. tomado
do Asi Con bista de los Autos Donde se Actuo Pe
Articulando Sobre la Realidad de los Creditos
Cng. Parece que por todo dos modos se debe Azer la de
Mulat.ª Por lo Cual q̃ mas Favorable=

Hª. Pide Suplica Se Sirba Mandar se Traigan con
La bista los Referidos Autos q̃ Con bista Dello se
Mandar Segun la d Comulat.ª que Debe Azer
Cng. Recibirla Bien Imerced Con Justicia q̃ Pide
Poderosa Mano=

SELLO PERGENIO VNIVSAL.
AÑOS DE MIL SEYSCIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO, Y NUEVE
VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1689 y 1690.

SELLO TERCERO: VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1819 y 1820

En Mexico a [illegible] de 1820

Señor Alcalde Constitucional de la Primera Nominacion:

Pedro Antonio de [illegible] Vecino de esta Capital, ante V.S. como mejor proceda en derecho parezco y digo: que en el Juzgado de Primera Instancia del Señor Don Joseph [illegible] se sigue Causa criminal contra mi Parte, por supuesto delito de [illegible] en la que se ha proveido auto de [illegible] y mandado se le embarguen a mi Parte sus bienes hasta la cantidad de [illegible] pesos, y en virtud de dicho auto se le ha embargado una Casa de su propiedad situada en la Calle de [illegible] Numero [illegible] de esta Capital, y como dicha Casa se halla gravada con varios Censos, segun consta de los Documentos que acompaño, y mi Parte no tiene otros bienes en que pueda hacerse el embargo, ocurre a V.S. para que se sirva mandar se le alce el embargo que se le ha hecho en dicha Casa, pues de lo contrario se le causa notable perjuicio, y en caso necesario ofrece dar la Fianza que V.S. le prevenga, para lo cual

A V.S. pide y suplica se sirva proveer como tiene pedido, que es justicia que pide y jura en lo necesario.

[illegible]

y se Ha viniendo de ello en dha Nueva, se hade ver
ver Vhe mediante Justicia de mandar, q. se mandam. D.
Execucion despachado contra todos, y qualesquiera Vezi
del dho fuero, se acuse tambien, en su Persona, hasta q. con
Efecto sea de Enviar pagado por ello de Ha cuenta
manifestara lo Vieno que ama, y en virtud pueda ser
para ello Efecto, y como de pueda Nauegar la grauamen
q. Hoy padeciendo para la falta de mi Dinero, q. tengo
Aplicado para Varias Vrgencias q. previsan en el presente
tiempo de Armada, y q. No se deua hacer Assi en suma
se persuade por las Razones Sig.es = La Primera pon.e
conociendo la Depravada malicia con. obra el dho Despo
de Syria en. de q. los Navios salieron para Chile con cad
Con mi Dinero y se subministre para la Vltima Vitua
de su Viage dio ad.o dho Vltre de ello, para q. el trigo que
Compraje de su quenta, no se embarcase en Galera Suia
sino en la de dho Vltre, como se Conoserá para dho Efto
y para la declaracion q. tiene hecha D.n fern.o de Ramos Vlt
de Vno de dhos Navios, y Vltimo q. llego al Puerto del
Callao = En q. Despacho ante el Alguacil maior, y Negro
q. le tomaron su declarac.n bajo de Juram.to = Que de Pazos
de R.s de Vno fanega de trigo q. se auian embarcado
en su Casa de Galera del dho Despo de Syria, por quenta
Comprado por su quenta; y no se pudo hacer la misma
diligen. con el Vltre del otro Navio por auerse buelto a
Chile, en donde se halla despues de auer entregado al dho
Syria el Navio, y Carga q. conduxo, assi desde q. como de
todo immediato.

Reuiendose mal la materia, como. procede dho Syria
En que al tpo q. fue Nombrado de Capaza, q. se manifestase
Viene para ello, hauiendo señalado los q. no podia ocultar
por Haber embarcado, Anuncio Vando, el termino de los
Pregones, q. se deuia dar para Vendello, Asegurando q. en
no auia Ynorancia, En el Cumplim.to desta Diligen.a pas
despues salio pregonando lo Enzerado = En que fecha

Deu gozar los termino dedha Pregon, para los Efectos
q. le combengan, y q. de negar se haia de todos sus Acusa
q. d. lo mismo que Concepcion Apelacion, para formacion
Que Articulo nuebo litigio en esta Tribunal, y Consiguie
Con la diligencia hacer Ynserto, el Juicio Executivo, y mo
tarme indebidam. negandome ala Ynosa, como debia pro
er para la mas pronpta Satisfacion q. Deu dar a mi Credor
y Sin embargo Ynq. pudiera hauer dado prueba bastante
de la dha Resuesta Condescendi a su pedim. con toda la mas
por q. Ha sido sumaria, no inmuta la naturaleza de
la Causa, si bien, en el dho fuio tiene Con de algunas mi
licias por sumaria diligencia q. han llegado a mi noticia Habiendo
do, assi para embarazar el progreso del Juicio Executivo
q. sigo contra el, como tambien el Engrandecimiento de sus bienes
q. tiene ocultos como son los Esclauos, y Ynstrumentos q. se
ha fabrica en el Puerto del Realejo, dela Costa de Guate
mala, y assi mismo los Semouientes de Cuzca, q. han traido
dhos Maios, pretende Dilatar dho Juicio executivo; no hu
do de mi Consideracion, el q. Negando el caso q. se
quiere Pregon para el fin de q. se Requiere dha Mani
Embargada, el q. no abia parte para dho Juicio Ynstancia
el Instrumento q. debe hacer mencion con los Requisitos
q. tiene presumpcion de q. pudieran comprar, y q. no
abia ninguno q. lo haga, el mismo lo publica desde
ya dan Consiguiente Cumplimiento de sus Acreedores, que
dan con el manejo de dho Maios, y dhos Acreedores
de Dominio, lo qual es de precio de Justicia con
palabras decentes, sin con la mas Indecentes, y indecen
tes, como se Requiere los puede agrauiar, en despique de q.
lo q. se sigue q. se deben dar Satisfacion de Justicia; y para
Conseguir los Ynconbenientes q. Resultan en perjuicio
los Acreedores de dho fuio, q. aun en contra del bien
Publico para dho fuio, tuuiese para Cumplimiento en cuanto
modo de obrar lo q. manda el q. dexando de contar Cau
ajeno, a despecho pesar de su propria Alma

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y OCHO DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO

Lo dudo en la Vista de esta Consulta de este Recurso
de fuerza, que se trata, se procede en el modo de
Conocer y Sustanciar Recursos, cada Vno con dumi-
tencio, ó modo de manifestar su Causal Vno, por manifes-
tacion, el contrario, se niega ninguno, y como Juez
y Ministro de Justicia, ninguna Amistad de
que frequentemente recevimos el Agrauio de Vnos, y
muchissimas veces, la suplen despachar, por diferentes
Causas) no enduzca del, aun a la Republica, se le quite
quales gravamenes especies, en su manutencion, y
Conservacion, y se conduzca en el trafico, y manejo
de Vnos Reynos, en Cuia atencion, y para, se remedie
por Justicia tengan el Recurso, y se le den aplicacion
Justicia, y se confirma á derecho, y Ha siempre abierta
la Execucion para mejorarse todas las veces, y se
cubran todos los Reos.

Dónde pido, y suplica Dem. Vista de los Autos, en que se hallan manifestados los Vnos Copiados, se vistan de mandar, y del Alguacil mayor Executor el mandam.to de Execucion, y se ha despachado en la Razon de dho oficio, y prosiga procediendo la Execucion de Remate en todos los demas, y puedan ser Auidos del dho oficio, y á Remate, y siga hasta las penas que fuesen de Justicia, y no pueda por Si, ni por interpositas personas Arrendar en ningunos, por modo de Remate, ni otro alguno, ni Condiciones, y en este Caso Suelen Cooperimentar, y juntam.te vendan precisam.te dho oficio, pues para el

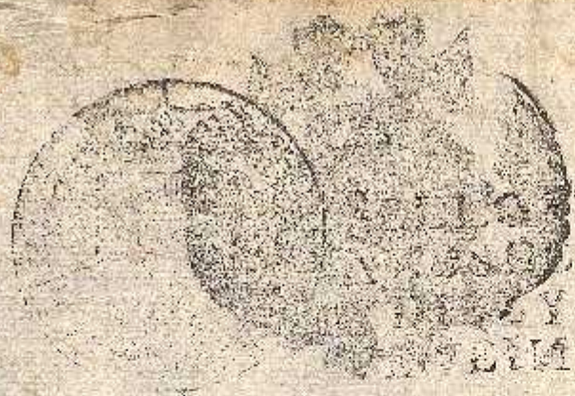

PARA LOS AÑOS DE
1709 Y 1710

Tengo lo verificado mocrius como mayor abundam.
lo Juro á Dios, y a la Cruz no procedo
de malicia en lo mi pedim.to sobre q pido Justicia
Cassa &.

Dr. Dn Pedro Gonçalez
y Barbero

Vista grumzd grado lo Autos y viendo los
Dctos= Mando como pide Mandam.to de pacho
contra la persona del deudor como está pedido
de primo este de pacho. Contra que bienes
y efectos para lo Mandam.to para q
deudda y costas lo provea mando y firmo
con derechos Secretario

Dr. Dn
Juan Agüero
y Dg de los Santos

Sobre Sra. y Embargo de Mes.

En la Ciudad de Antequera en veinte de Octubre de mil setecientos y treinta y dos Ante el Capn. D. Joseph Bueno de Rivera Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Alfoz por su Magd. que Dios guarde por ante mi el Escrivano Publico dixo que por quanto por parte de Don Joseph Bueno de Rivera Vecino de esta Ciudad se le ha dado un Mandamiento de Embargo y Lanzamiento de Bienes contra Don Joseph Bueno de Rivera su Padre por la cantidad de Quinientos y Sesenta y Seis pesos y quatro reales de plata corriente que le debe por Alcance de Quentas que le tomo como Albacea y Tenedor de Bienes de Doña Maria Ana de Rivera su Madre difunta segun mas largamente consta y parece de dicho Mandamiento que se le entregó para su Execucion y Cumplimiento y en virtud de el se ha pasado a hacer Embargo en los Bienes siguientes = Primeramente en un Caballo Dos Burras = Dos Mulas aparejadas = Diez y seis Cueros de Baquetas = Veinte y tres Cueros de Suelas = Veinte y tres pequeñas Cortasmanos Curtidos = y Diez Cueros de Baqueta = Diez y nueve Suelas = Los quales todos Bienes se hallaron en el Obrador de dicha Casa Morada de dicho Don Joseph Bueno de Rivera Padre de dicho Don Joseph Bueno de Rivera Menor presente siendo por Depositario de dichos Bienes = Y para que se le reciba Juramento y haga Cargo de ellos y se obligue a Parecer siempre que para ello sea Requerido y Mandado Asi lo Proveyó Mandó y Firmó de que Doy Fee

Dn Joseph Bueno
de Rivera

Ante mi
Joseph Bueno de Rivera

Mar.al.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1819 Y 1820

En Jerónimo de Soria Solis Caballero del Orden
de Santiago como mas aia Lugar en Derecho
y Digo que segun consta de el Instrumento que
presento en devida forma D.n Joseph de Flores
y Reyes me requerio con Cedula nuevo de Fian
za en Reales y Juntas de Dos veces segun
y en la forma que en el se expresa que no lo
cumplo en el espacio de Mas de Diez dias que
an corrido sin embargo de las Dilaciones que
tengo pedidas y Judiciales que tengo hechas por
cual me Deve valer de Supuesto que el con
Veinte y dos de Febrero de quarenta
y quatro acomo le Compre a D.n Joseph de
Gonzales y Vesgo de que ante Juez
Causa executiva contra el D.r Bern.o de
la Gandara y Combenio del mandamiento
fiado a su favor sean Comparecido los Vienes
que se an allado me Opongo a la
que se me pague en el Plazo que tiene

Conforme a Dro lo dho mdo Sentencia y Auto
y dho q. son que q.to se entienda Con
barasar q se siga la Causa Con q. sacq
menos q aya antes consento en el dho Dor
q. se baste En Viernes q lo qual =
Auto
y Sup. q auiendo q. presentado Dho
Poder y Auto q opuesso Sup. dha Orden
Por quanto y bra. Sentencia Definitiua de q se trata se mandaua q se mepagasse
Todo lo Imperfujuicio de la dha Cantidad q pido Sue. y Juro a la Cruz
Ejecutiuo = que traigo del Pecho que esta Oposicion
no es de malicia, ni a Costas de =

Dr. Dn Juan Arguello
y Medina

Vista la Sumaria Razon que haua pedido
dha Parte en Oposicion de la Causa y mandaua
dar traslado a la Parte Contraria Mandó y Proueyó
Con Parecer del Sor Alcalde de Lugar que
dicha Causa =

Dr. Dn Juan Arguello
y Medina

Lic.do Dn Pedro Lopez de Quiroga

Juez de Bienes de Difuntos en Veinte y tres de Octubre de
mil y seiscientos y ochenta y quatro años Yo el Sor. Juez no firmé

Sello tercero. Vn real.
Años de mil seiscientos
y quinze, y trese, y
seiscientos y catorze.

En la Ciudad de los Reyes en los Reynos del Piru en veinte dias del mes de Junio de mil y seiscientos y catorze años ante el Señor Licenciado Don Rodrigo de Ocampo Alcalde de corte de su Magestad y su Juez de Comision en esta causa y ante mi Pedro Lopez de Soria escribano de su Magestad y de Gobierno parecio presente Pedro Borrayo Procurador de causas en nombre de Diego Thomas Mayalugar vecino de esta Ciudad y dijo que en nombre de su parte tiene presentada ante su Señoria una peticion y un mandamiento de amparo y un auto de su Señoria proveido en razon de lo en ellos contenido y pidio a su Señoria mande se le entregue todo lo susodicho para lo presentar donde le convenga y pida justicia y lo firmo de su nombre. Pedro Borrayo. Ante mi Pedro Lopez de Soria escribano de su Magestad y de Gobierno.

Para los años de mil seiscientos y quinze y trese

Para lo q. pueda hubiera lugar en dro el presente escriuano

Para q. el Rey de Ynglaterra

Para q. el Rey de Ynglaterra

Para los años de mil seiscientos y catorze

Pedro Borrayo Procurador de causas en nombre de Diego Thomas Mayalugar Parezco ante Vm. y digo que en mi dho nombre tengo presentado ante Vm. un mandamiento de amparo y un auto de Vm. proveido en razon de lo en el contenido y pido a Vm. mande se me entregue todo lo susodicho para lo presentar donde me convenga y pida justicia y lo firmo de mi nombre. Pedro Borrayo. Ante mi Pedro Lopez de Soria escribano de su Magestad y de Gobierno.

Para los años de mil seiscientos y quinze y trese

Para los años de mil seiscientos y catorze

Para lo q. pueda hubiera lugar en dro el presente escriuano

Para q. el Rey de Ynglaterra

Para q. el Rey de Ynglaterra

Para los años de mil seiscientos y catorze

Pedro Borrayo Procurador de causas en nombre de Diego Thomas Mayalugar Parezco ante Vm. y digo que en mi dho nombre tengo presentado ante Vm. un mandamiento de amparo y un auto de Vm. proveido en razon de lo en el contenido y pido a Vm. mande se me entregue todo lo susodicho para lo presentar donde me convenga y pida justicia y lo firmo de mi nombre. Pedro Borrayo. Ante mi Pedro Lopez de Soria escribano de su Magestad y de Gobierno.

Vista por Su Merced. Vbo por presentado
el instrumento que para los efectos que vbe
se alega en derecho que lo aprueba y
mando se lleue a debido efecto como
pretende y pide. Con parecer del Señor
Alcalde Salazar Abogado de esta
Real Audiencia de esta ciudad.

Ante mi

Fran.co Agüero

Rep.te Escribano

Y de Rentas

Sn Rafael

En cumplimiento del mandado por
el auto de vista de la otra parte
Andres Mendez de Vera escriuano
de su Magestad y Publico por
Notario de los del numero de esta ciudad de
los Reyes del Peru hize sacar y saque
de la letra del testimonio de la escritura
que se presenta con dicho escrito por el Capitan
Don Geronimo de Roxas y Solis Caballero
de la orden de Santiago dado por Juan
Apolito de Arnao escriuano de su Magestad
fecho en la ciudad de Santiago de Chuyapa

SELLO SEGVNDO SEIS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE,
VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PAPEL DE LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

Que en diez días del mes de Abril
de mill Setecientos veinte y tres. Ante
mi Escribano de la Letra en el siguiente
Registro de la Ciudad de Lima
parecio Don Joseph de Ortiz y Leis
Vecino de esta Ciudad de Lima
en el Barrio de Santa Catalina
y dijo que por quanto el Coronel
Don Geronimo de Boza
y Solis Caballero de la Orden de San
tiago Durante la Compañia
de Marco Antonio Leis tubo
a su cargo Remitir a esta Ciu
dad de Lima a Su Magestad
Que Dios Guarde Veinte y
Nueve Quintales y treinta

Exmo Señor Don Diego
Para que Sirviese al Real
mueblo que se Fabrico en este
Pueblo nombrado el Buen
to Suelto de Buenavista
Como consta de las escri-
tas de Don Josef de Luce
do que esta en los Autos de
dicha Compañia y Documen
tos pertenecientes a ella
que haviendo se ajustado se
parado dicha Compañia por
los Jueces arbitros que nom
braron en el Compromiso
que se hizo de consentimien
to de Ambas con quales
se ajustaron en la Sentencia
que dieron y determina
ron que dicho Rio
Santo Cristo de Buen

Rubrica Fuese Hecho con
nel Don Geronimo de Bo
la segunto lo mas tarjante
te Consta y parece Lo de
cho Otorgo fe que el dho
Cable, Estoca y Bestene
el dicho Coronel Don Ge
ronimo de Boza y el Otor
gante, El otorgante co del
co del dicho Mayo Dueño
Yo paso Don Mayo Diez
Ramiro Sanchez de Lede
por Escribano Hel y que
Doy fuendo lefo pedio el
dicho Coronel, me lo hal
Entregado en Testi
Lo qual, otorga y Jacob
ga adarle y Entregarle al
dicho Coronel Don
Geronimo de Boza de

guien de Poder Subs
re en Madrid a Junta de
los Reyes para de las
fecha desta Captura
en ocho meses y antes
antes llegare el dho
otorgante a Madrid con
dad de los Reyes, o el dho
Sr. Paulo Preso Por
que entonces dentro
en dé cumplido es
tos dos testimonios
za sin mas Dilacion
ni Averiguacion que
el Juramento Ample
de dicho Poder
que si Poder Subs
re le Volviera y para otro
cable Rueco de los

Mes mis Juntas y
Cobras y Marcadas
Dos Betas a su con
tento y las Firmo
namente y Singu
lar Con las cobras
Cobranza fa
a lo que obligo Bs
Bienes Raizes y muebles De
chos y acciones Laudos y
por hacer y de Poder
Cumplido a las Clausulas
y Firmas de su Magestad
de que se hace mencion
y en Razon de Separte y Ju
gar a donde Sta Santus
za le presentare y pidiere

su cumplimiento a la qual
tes ya cada una de ellas se obligo
y renuncia el suio propio do
micilio y vecindad y la ley que dor
ce que la condene segun fuero del
reo para que a ello le apremien como
por sus propios y como por sentencia
definitiva de juez competente
para la en razon de la cosa
juzgada consentida y no apelada
a que renuncia todas las le
yes fueros y derechos de su favor y
el general que lo prohibe en forma
condiente en testimonio de lo
cual fue otorgada la escritura
siendo para ello testigos la escriva
no mandato de juez ni retador
de que doy fe conozco y firma
de su nombre siendo testigos el cap
D Miguel de la Bayen Ignacio
de Casanova y Joseph Marmolejo

Sunco Gacsente = Josefh de Sras =
antem = Juan Lgolbo Sanas ess
de Su Mag = Len fee de ello lo sig no
Firmo = Gr Antonio de Sexdas =
Juan Lgolbo Sanas ess no de Su Mag =
Segun que lo fuso dho Contay fauxe de la ess de Obligas fuso
En dcha que Solfuso a Cenar a su Poder. Conde Antonio el
Coronel Gerommo de Beza y fo las Sedfues de Corregdo y
Concordado y Facero y Verdadero a cento dome Sentos y qto cinto
en fuerza de lo mandado por el fuso y la Cnerno dio y el fue
de Sesta Cui de Sus Reyes de Peru en cinco de octubre de mil sos
y treinta y Siendo testigos Josefh de Sandolas y Dn Sarana y Anto
nio Benito de Jeons Gacente

En fe de ello fize mi Sig
no en testimonio de Verdad

Mig Flores de Loce
no de Su Mag

Cor.[es] de 8.[bre] de 1750

21

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS MIL SETECIENTOS.
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y SEIS.
VEINTE Y DOS. VEINTE Y SEIS.

Carta exec.[al] de S.[u] Mag.[d] (que Dios g.[de]) en virtud de Real Prov.[n] de Vra Alt.[a] de 8 de Nov.[re] de este año, y Mand.[to] de Vra Alt.[a] de 9 del mismo mes, y año, p.[a] q.[ue] se le entregue a Dn Pedro Santiago Barreiro Abogado de los Reales Consejos, y Relator de la Real Aud.[a] de Galicia, la Cant.[d] de Quinientos Ducados de Vellon, q.[ue] importan los Alcances, q.[ue] resultan contra los Bienes, y Herencia del Th.[e] Dn Andres de Sandoval, como Mayordomo, q.[ue] fue de Fabrica de la Sta Yglesia Cathedral de Santiago, en los Años de Mil Setecientos, y Diez y Ocho, Diez y Seis, Veinte y Dos, y Veinte y Seis, y de los Sres Chantre, Maestrescuela, y Arcediano de Reyna de la misma Sta Yglesia, q.[ue] Dios g.[de] como Executores, y Albaceas, q.[ue] fueron del referido Th.[e] Dn Andres de Sandoval, segun consta de los Autos, q.[ue] sobre esta razon penden en la Real Aud.[a] de Galicia, y Secretaria de Camara de Dn Juan Nep.[n] de Salcedo, y Nuñez, Relator de Vra Alt.[a] que Dios g.[de] &c.

Por quanto Yo Dn Pedro Santiago Barreiro Abogado de los Reales Consejos, y Relator de la Real Aud.[a] Cath.[ca] de Galicia, en virtud de Poder, q.[ue] me confirio Dn Joseph de Deyes Cavallero del Orden de Santiago, Marques de Sargadelos, Vezino de la Villa de Monforte de Lemos, como Sobrino, y Sucesor del Th.[e] Dn Andres de Sandoval, como mejor aya lugar en Dr.[o] parezco ante Vmd, y Digo que Segun consta de la Carta Executoria, q.[ue] presento Dn Joseph de Deyes se obliga a favor del Sho Dn Andres de Sandoval en mil quinientos Setenta y siete Ducados de Vellon, q.[ue] importan los Alcances, q.[ue] resultaron contra los Bienes, y Herencia del referido Th.[e] Dn Andres de Sandoval, como Mayordomo, q.[ue] fue de Fabrica de la Sta Yglesia Cathedral de Santiago, en los Años de Mil Setecientos, y Diez y Ocho, Diez y Seis, Veinte y Dos, y Veinte y Seis, y de los Sres Chantre, Maestrescuela, y Arcediano de Reyna de la misma Sta Yglesia, q.[ue] Dios g.[de] como Executores, y Albaceas, q.[ue] fueron del referido Th.[e] Dn Andres de Sandoval, segun consta de los Autos, q.[ue] sobre esta razon penden en la Real Aud.[a] de Galicia, y Secretaria de Camara de Dn Juan Nep.[n] de Salcedo, y Nuñez, Relator de Vra Alt.[a] que Dios g.[de] &c. Por quanto, y traslado en virtud de Poder, q.[ue] me confirio Dn Joseph de Deyes, Cavallero del Orden de Santiago, Marques de Sargadelos, Vezino de la Villa de Monforte de Lemos, como Sobrino, y Sucesor del Th.[e] Dn Andres de Sandoval, como mejor aya lugar en Dr.[o] parezco ante Vmd, y Digo que Segun consta de la Carta Executoria, q.[ue] presento Dn Joseph de Deyes se obliga a favor del Sho Dn Andres de Sandoval en mil quinientos Setenta y siete Ducados de Vellon, q.[ue] importan los Alcances, q.[ue] resultaron contra los Bienes, y Herencia del referido Th.[e] Dn Andres de Sandoval, como Mayordomo, q.[ue] fue de Fabrica de la Sta Yglesia Cathedral de Santiago, en los Años de Mil Setecientos, y Diez y Ocho, Diez y Seis, Veinte y Dos, y Veinte y Seis, y de los Sres Chantre, Maestrescuela, y Arcediano de Reyna de la misma Sta Yglesia, q.[ue] Dios g.[de] como Executores, y Albaceas, q.[ue] fueron del referido Th.[e] Dn Andres de Sandoval, segun consta de los Autos, q.[ue] sobre esta razon penden en la Real Aud.[a] de Galicia, y Secretaria de Camara de Dn Juan Nep.[n] de Salcedo, y Nuñez, Relator de Vra Alt.[a] que Dios g.[de] &c. Por quanto, y traslado en virtud de Poder, q.[ue] me confirio Dn Joseph de Deyes, Cavallero del Orden de Santiago, Marques de Sargadelos, Vezino de la Villa de Monforte de Lemos, como Sobrino, y Sucesor del Th.[e] Dn Andres de Sandoval, como mejor aya lugar en Dr.[o] parezco ante Vmd, y Digo que Segun consta de la Carta Executoria, q.[ue] presento Dn Joseph de Deyes se obliga a favor del Sho Dn Andres de Sandoval en mil quinientos Setenta y siete Ducados de Vellon, q.[ue] importan los Alcances, q.[ue] resultaron contra los Bienes, y Herencia del referido Th.[e] Dn Andres de Sandoval, como Mayordomo, q.[ue] fue de Fabrica de la Sta Yglesia Cathedral de Santiago, en los Años de Mil Setecientos, y Diez y Ocho, Diez y Seis, Veinte y Dos, y Veinte y Seis, y de los Sres Chantre, Maestrescuela, y Arcediano de Reyna de la misma Sta Yglesia, q.[ue] Dios g.[de] como Executores, y Albaceas, q.[ue] fueron del referido Th.[e] Dn Andres de Sandoval, segun consta de los Autos, q.[ue] sobre esta razon penden en la Real Aud.[a] de Galicia, y Secretaria de Camara de Dn Juan Nep.[n] de Salcedo, y Nuñez, Relator de Vra Alt.[a] que Dios g.[de] &c.

esto dicha Ciu. y mando se traslade en pregon
lo que fue executado y asi lo pregonó manda
y firmó con asistencia de D. Thomas de Salazar
por ausencia Ciu.

Jn.co Jurado Agüero
Pr.o Alcalde Ord.o

En la Ciu.d de los Reyes en primero dia del mes de Abril de
treinta y dos años yo el Esc.no notifiqué el auto segun y como en el se
contiene a D.n Joseph Garcia y Leon en su persona de que doy fee

Jn.co Jurado Agüero

En los Reyes del Peru en dicho dia mes y año de dicho
el D.r hize notorio como la antecedente a D. Bernardo de
dara Rabelo en su persona de que doy fee

Jn.co Jurado Agüero

En los Reyes del Peru en dicho dia mes y año de dicho
notificacion como la antecedente al contenido de Fernando de
Bozavalo en su persona de que doy fee

Jn.co Jurado Agüero

En los Reyes del Peru en Veinte y seis dias del mes de Abril
entonces siendo Alcalde ordinario el Sr. Capitan Juan Agüero
dicho auto antecedente como en el se contiene a D. Thomas de Salazar
de que doy fee

Jn.co Jurado

PAPEL SELLADO SEGVNDO. SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PAPEL SELLADO SEGVNDO. SEIS REALES AÑOS DE 1729. y 1730.

Otros, Ylltres. Dn Homobono
Enbeytegor, Cayetano de Soria
Joseph Barrenechea, Joseph de Ochoa
Arrieneta,= Dn Andres de Sar
doval,= Antonio Salvador Fer
nandez de Portocarrero, Obispo
de Provincia= en= de= enel= año= labe =

Paso ante mi Xristobal de Rojo Lozano y firmo

Testimonio

Dn Cayetano de Soria

Dn Joseph Barrenechea

Dn Joseph de Ochoa Arrieneta

Dn Andres de Sardoval

Dn Antonio Salvador Fernandez de Portocarrero

Obispo de Provincia

Ante mi

Xristobal de Rojo Lozano y Firmo

Papel

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SEYSCIENTOS
NOVENTA, Y DOS, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

En la Ciudad de Loxa, Reyno de Jaen, en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill setecientos y catorze años: ante mi Escribano y testigos parezio presente la Parte de Don Andres de Sandoval como mas aya lugar en drho y parezco ante vm.d y digo que al mio conbiene que el presente Escribano de Provincia de Su Magestad de la Audiencia Real de Quito, me de un testimonio en forma, de todos los autos que ante el se an seguido entre Don Andres de Sandoval, y Don Joseph Antonio de Aguirre, sobre la Cobranza de Pesos, que el dicho Don Andres le pide, y demanda, en virtud de Executoria, que tiene presentada, en la Real Audiencia de Quito, y para que se le den, y entreguen, los dichos autos, en publica forma, y manera, que hagan fee, en Juicio, y fuera de el, para que en virtud de ellos, pueda usar, y use, como mas aya lugar en drho, y para ello, pide a vm.d mande, se le de, y entregue, el dicho testimonio, que pide, en la forma, que lo tiene pedido, y pide justicia, en lo necesario, y costas, y juro a Dios, y a la Cruz, que esta demanda, no la hago de malicia, sino, por que conbiene a mi derecho

de Estapa de Sr. Testimonios que dellas
van y fueron hechos Con parecer de Dn
Pedro Gomez Con parecer de Dn
Alonso Eduardo de Sotomayor Abogado
de esta Real Audiencia de esta Pro-
vincia

Lima

Dr. Juan de Segura
Dr. de los Santos

Mes. Gaspar de Salazar
Dr. de Luna

Obedezcase

En Cumplimiento de lo mandado
por el Sor. Dr. Juan de Segura Dr. de los Mes. Gaspar de Salazar
dos de Su Alteza con cuyo Rey mucho Señor
y Publico Instrumento de Rs. del numero
de esta Ciudad de Sn. Reyes. hize saber de
que Su Santo Real Dr. escripturas pre
sentadas por el Sor. Dr. Don Andres
Alfaro del Consejo de Su Alteza en la Au
diencia de Santiago de Chile que Dios
hace en Abril del año de mil y seiscien
tos y veinte y tres ante Dn. Thomas Cello de
Castro escribano de Camara del Registro y
de Hacienda de Esta Ciudad, de que yo

Sobrescrito

SELLO SEGVNDO SEIS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
VEINTE Y OCHO, DIEZ Y NVEVE.
VEINTE Y VN MIL Y VNO.

Parece Estar Signado y Fir
mado Instrumento de Las
Ynstancias de Marzo
cientos años de Mil Sete
cientos Veinte y Nueve
Por Ante Mi Diego Ygna
cio Sanchez de Ribamonte de C
ada Vno de los Señores
Alcaldes Ordinarios y Regidores
de esta Ciudad de Santiago
del Estero Y Por Ante
Mi Escribano Publico
y de Cabildo de esta
Ciudad y Provincia
Que Dicho Instrumento
Original Queda en
Mi Poder y Oficio
Que Dicho Instrumento
Original Queda en
Mi Poder y Oficio

En la Ciudad de Santiago del Estero
en Cinco Dias del Mes de Diciembre
de Mil Setecientos Veinte y dos
años ante mi Escribano y Testigos
parecio el Theniente General Don Joseph
Frias a quien Doi fee conozco pareci y
en Voz y en nombre del Coronel Don
Geronimo de la Rosa y Pardo Caua
llero del Orden de Santiago y

En virtud de la Compañia que
tienen Celebrada para la fabrica del
Navio nombrado el Santo Christo del
buen suzeso ante mi el presente Escriv.
Rio y testigos de yuso escriptos Pareze
ciones quarenta y siete hombres Vezinos
de esta Villa de Santander y Marineros
que estan prezentes y aquien doy fee
Conozco que dizen que por quanto
Don Andres de Bandoval
Vezino de esta Villa Como Cabeza de
la Compañia que tiene Celebrada para
la fabrica del Navio nombrado el Santo
Christo del buen suzeso ante mi el
presente Escrivano Rio y testigos de
yuso escriptos Pareze

tenido de Suplemento no haber una po
dido conseguir dha Bota, diquse
e seguian grauisimos atrasos a la
otorgante como dho Coronel Dn
Geronimo de Rojo de cuia canonda
sada por conuenio, y entregada a su po
der por cuenta Real
mente, y con efecto parece del Re
cibo por nosca despresente rezenuncia
a Reprehen dello dos años Leyes de
la non numerata Pecunia, pauca, y
paga del Recibo, y demas del caso
Segun, y como en ella se contiene, y pro
mete, y obliga, y obliga dho Coronel
a quedaran y pagaran los dhos tres mil
quinientos y ochenta y dos reales
de Vellon con mas el Interes

Zuente por Cuenta pca el Riesgo que
Quedo corriendo el dho Don Andres
de Sandoval en la quilla, y costado del
dho Nauio que Saliendo Surgado este
al Puerto del Callao, y dando fondo
con el con la primera Ancla cesso el dho
Riesgo, y la paga del principal, y sus
intereses Sadesen alos quarenta dias
dellegado el Dicho Nauio al
dho Puerto del Callao, los quales pa
sados Sadesen y cumplido el Referi
do Plazo con declaracion que como
Tenia dicho el dho Don Andres de
Sandoval Sacorriendo el Riesgo pca la
Expresada Cantidad dete dicho dinero
y sus intereses de la Carga que se Saga
a la Bela este Puerto asta el

del Callao en derechura. y dado fon
do con la primera Anca, y pasa
do sobre ellas Siete y quatro Oras
naturales y pasadas estas sadeser
cumplido y acauado el dho Cargo. y
no sade Correr mas prquenta del dho
D. Andres de Sandoval el qual es
y fe entienda de mar, tierra Presa, y
fuego amigos, Enemigos, Corsarios, y otros
qualquiera desgraciado subceso Coque
Dios no quiera sobre Benga al dho N
uo sotros nosca. Sargenta de Batalla
Comendatario, y mudanza de derrota
porque en mas es no sade Correr el dho
Don Andres de Sandoval, y el dho
Gaxa y el dho Coronel Don Lore
nzo de Boxa, ni se quedar Ligas

dos deudores y obligados a la paga de
lo dicho tres mil quinientos y ocen
tas ps de principal y los ps mros a tres
por ciento corridos en esta Ciudad
prima de Navidad con el Sr Licenciado
miento Rmple del Sto D.n Antonio
de Sandoval y para esta razon en que de
ja y dejo esta prueba y averiguacion de
todo lo referido en otra alguna de que
se pueda valer para lo qual obligo su Perso
na y Bienes con los dhos Coronel
D.n Geronimo de la Rosa el dho
Hauio Perez y para uno del y lo del
uno quedando en su fuerza y vigor
a las Justicias y Jueces de Su Ma
gestad y en especial a las de la para
y fuero donde esta Compañia

Pparezcan ypidan su cumplim
para que a ello le compelan. pronde
ruigan derecho de las quales y cada vna
dellas se zesome y rrenuncia dho Don
nel Don Geronimo de Borgia
nuncia Arzo paspo Domsilio. y
Sumda y Solii quedia que dacon
sau sequin el fuero del rno. para que
le Sezuten. Compelen y apremien por
todo rruigo derecho y como por Sentencia
cia definitiua de Sus competente
pasada en autoridad de Sosa Juzgada
consentida no apelada Sobre que
zesunicia todas las Sus fuero y de
recho deu fauor y la Seneral que
prohibe enforma. Siendo presente
dho Don Andres de Santoval

aquien yo dicho Escriuano doy fee como
Saluador dista Escriptura que hecho
dho quela a Sepa segun y como enella
Reconoscen y consienten enel Riesgo que
se Espresa enesta Escriptura en testi
monio de lo qual dho otorgaron y fir
maron dem nombres siendo testigo
Capitan Balthasar Cortinas Don
Francisco Antonio Sidal y Don Gaspar
Pita presentes = Don Josep de Pias
Don Andres de Sandoval = Ante mi
Juan Apolis Armas Escriuano de
Rl Abrigo = Entre dello Signo
y firmo en testimonio de Verdad = Juan
Apolis Armas Escriuano de Su Mag
estad

Ynterlineado = Dos = Vala

En la Ciudad de Santiago de

Se hizo
fuego á
razon de
Real
Marques
Boa de
la escrip
de
aut
Ff 138
723
en fuego

Fuerte en Las Almas
de Abril de mil Setecientos Veinte
y tres años ante mi Escribano y Te-
stigos el Theniente Don Joseph de Pina
y Vezindario en esta dicha Ciudad, a quien doi
fee que conosco. Dijo que por quanto al
tiempo de esta Ciudad fabricando un
Navio nombrado El Santo Christo del
buen Suceso, el dicho suplicante Encomp
ro del Coronel Don Geronimo Boa
pola que pertenesia al dho Coronel Don
Geronimo de Boa, y la dio por hazer
de Sanidad Seco de la Ciudad de
Rio del Peru Don Andres de
Sandoval en precio de diez y ocho
dos mil quinientos Pesos de
de ocho reales corrientes que Balian de
un amigo de Cuenta de dho Navio
el Santo Christo del buen Suceso

5
1 Nov 1724

[illegible] Pinzon [illegible] Dama

por Cuenta de Cuio contrato [illegible] otorgo [illegible]

escriptura de obligación a tiempo de su Due

por ante Juan Julio Tamo Escriva-

no de Su Magestad y por que dicho

Juan Julio Tamo Apoderado es y parezen a dicho

Señor Don Geronimo de la Bosa porque

en la Cuenta y liquidacion de quenta que con

Su Señoria dicho Difunto y Rema

que para dicha y Razon la Cuenta de dicha

Ciudad de los Reis se ha de hacer en

testimonio de dicho Señor Juez arbitro

que para dicha liquidacion Nombraron yes

tos no incluieron la Partida Cantidad

de los trescientos quinientos y Seisenta pesos del

principal y sus interises pero aviendo alcan

go que dicho Señor Difunto ni tampoco Ca

ue en la Cantidad enquiere la adpedien te

Juan Tamo y por esta Razon cargo a Suplican

te el hacer la Partida pago a dicho Don

Andres de Sandoval y Vacaçe apar y de
Salus Lerz dueño a que fenecimiento estaua
Potecado dicho Vaus por razon del cargo
de dho Coronel dicha paga porque Vaus
saldó Libre de la deuda y pedido Otorgue
Resguardo y cgus por ynalgun tiempo ó
por algun transcurso pena ó no pena
mediante la Apoca Pena Vsl
tad Cargo contra dicho Vaus el Banco
Nuevo de buen Rubio, pel aus fenin que
no sea deuda Coronel de Sp Don Ge
ronimo de la Bosa pobl Pino Teloton
gante como que es el obligada pelquelis
deue y hauiendo enello, y poniendolo en
Efecto en aquella Via y forma quemas
haia lugar de derecho y fuera de Sen
to, y pen informado de su derecho y le quele
combiene hacer por el thenor de la presente
Otorgó que se obliga a Sacar y Librar a Paz
y a Salus de la dha Coronel Don
Geronimo de la Bosa y Sotomayor

Dene y heredera en todo para aella
dha Escriptura en la manera que pue
xaron dalla misma Aprueba de derecho Se
vis ni pague ni sea me pida ni demande
cosa alguna ni me rigan ni Reuen en todo
ni parte ni en alguna cosa ni parte dello
dello pagare o sacare o de lo pidiere o le
sucediesen en todo y cada cosa de lo en
esta questa Cantidad que se debiere del
otorgante apagado la suma y cada menu
dalacion aunque no aya sido parado para
de mano Capaque aquien la subiere
de Caber, dho otorgo hara adonde quiera
que alle este presente o ausente como sea
Cabdal Rubiere alo que se le debe de esta
en virtud de esta Escriptura y otra cada
autorizado en manera que pague y de lo
por Juramento de dho Coronel o de quien
su poder hubiere en que difiere Capaua
y Ratificacion de la Prouision alguna

que de derecho se requiera y sea necesaria
hacerse de que el Señor Juan Gomez de
que desta Escriptura se pueda sacar tras
lado o dos o mas los que sean menester
de mandamiento de Su Señoria sobre pe
dimento verbal de dicho Corral para que
se le entregado y sacado lo que dicho es de
lo cual Don Joseph de Arias Pobleda
como persona y bienes habidos y por haber
y especial hipoteca mente con Real nom
brado el Santo Oficio de la Santa Inquisi
cion apremio carga y todo lo demas si
en razon pasado que obligo y se pueda
cumplido a las Reales Justicias y en especial
a la Real Justicia de Su Majestad de esta parte y lugares
que con al fuero de la que el y dicho a Señor
renuncio la propia suya propia
sentencia y definitiva pasada en cosa juzgada
y consentida y ejecutoriada en cuyo cumplimiento
y pago lo renuncio el suyo propio domi
cilio y vecindad y la ley de competencia de
bienes de dos Omnium Judicum con la ley

tema Pramatica delas Sumarias
Cle y derecho de su favor, y aquella pro
hibe General renunciacion della pa
ra que parte de Vrior de derecho y Hech
cuenta, Vecindenen, compelan y apremien
como por Sentencia pasada, en cosa
juzgada para lo otorgo y firmo de
Nuestro nombre siendo testigos Albe
gente de Vtaos Don Francisco
de Ytarte, el Capitan Don
Miguel de Zamayon y Otaxuelea
Corregidor y Vadanuaga = Don
Joseph de Suas = Antem Don
thoma Coello de Castro de Jose
uano de Caulelo y Real Escri
bano = D= entre renglones = Si

alguna Cosa = todo Sale = Presente
fue a lo Otorgamiento yente dello Lo
Signo y firmo = En testimonio de Verdad =
Don Thomas Coello de Castro = Corua
no de Cauda Rentas y real Hacienda
Segun que todo lo Dicho se contiene y parece por los dhos Instrumentos de que me Rfiero = Y para que conste lo pedido en esta Razon = Lo firmo en la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Octubre de mil Setecientos y trenta y dos años = Don Thomas Coello de Castro =

Concuerda con el Testimonio original que queda en mi Registro de Escrituras Publicas a que me Rfiero = Y para que conste lo pedido en esta Razon = Lo firmo en la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Octubre de mil Setecientos y trenta y dos años = Don Thomas Coello de Castro =

Ex 2 descubierto

33

Ga real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVINCE, Y DOZE, Y TREZE, Y
CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1713. Y 1714.

En la Ciudad de Sn Miguel el Viejo en nueve de Octubre de mil setecientos y treinta años Ante El Señor Capp.n D.n Juan de Iglesias y Cossio Alcalde ordinario de primera Instancia mayor de Esta Provincia Veinticuatro de Regimiento de Esta dha Ciudad Juez de Cuentas y alcalde Ordinario de Sta Fee y Su Jurisdicion parecio presente

Dn Pablo Salazar de Alarcon, Como mayor hauiendo lugar en dho juicio ante Sd = Dixo q. segun Consta del hijuelamiento q. presento ha pagado ante Sabr. Gen.l de Caballerias Dn.a de Sn.a Sofia en 25 de Mayo, del año pasado de setecientos, treinta, y tres, hauiendo seguido Causa Exp.va contra D. Joseph de Arias por cantidad de sesenta y ocho pesos de Plata, y mas hauiendose opuesto, y Contradicho á mi instancia, y solicitud suya, obligandose a pagarme, dha cantidad mas costas, daños, y perjuicios, de q. estoy enterado, a los plazos, y en la forma q. se expresa, de q. estoy pagado, y alguna cantidad, y me Consta debiendo liquidamente Cinco mil Ciento, diez, y seis Ps. Con q. Dn Joseph mi Contrario se opone a la execucion, y embargo q. se ha hecho, y q. se prosiga dho deudor para ser Cabtado, lo en aquel grado, y antiguedad q. me Competa, sin q. sea visto para esta oposicion embarazar el juicio executivo mandando se me graduen Conforme a derecho, por lo qual.

Dho Sor Juez, hauiendo por presentado dho hijuelamiento, y por opuesto a la dha execucion en la forma dicha, dijo embarazar la execucion, ni ser mi animo Continuarla, sin q. primero demande sea y pagado de dha Cantidad

En la antigüedad y grado q̃ me compete, pido dy hizias
y Cabay, jhuro a Dios, q̃ esta + q̃ hago no lo hago de
Malicia, y pido se mande asi deber: ℣ =

Por opuesto y traslado =
Impongase de lo executivo =

Ante Juarez
Rubrica

En la Villa de Potosi, en veinte y tres dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y veinte y quatro años, ante el Señor Alcalde Mayor Don Juan Ruiz de Arce, Caballero del Orden de Santiago, Corregidor y Justicia Mayor de esta Villa y su Partido por su Magestad, y en presencia de mi el Escribano Publico y de los testigos de yuso escritos, parecio presente

SELLO SEGVNDO. SEIS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
VEINTE Y OCHO. DIEZ Y NVEVE.
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PAPA LOS AÑOS DE
1725. y 1726.

PAPA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

En la Ciudad de Valladolid a
los Reyes del Perú en Sesenta
de Iunio de mil setecientos
y veinte y quatro ante mi el Escriuano
y testigos parecieron de la vna parte
Don Pablo Larson de Illanes
y de la otra Don Joseph de Arias
y Dixeron que por quanto El
Sho Don Pablo Larson asegurado
causa Necesaria contra El Sho Don
Joseph de Arias en el Tribunal de
el Consulado por Cantidad de
150252 de que se mal dosientos y
cinquenta y dos pesos que le Hizo
de prestado dela Ciudad de Lyma
y que Consta de Partida

de Mostro y se embargaron Al
pl nombrado S. Santo Barrio
de Leso posesion de Hacienda Lagu
nas de Alfredo Rafel y otros
Reos que Constan de Autos
Causa la que Se Le Hazen
Apareciba se Sevilla
Barrera de Almaraz, y Sin embar
go de las Defensas que Le an puesto
Al dho Don Joseph, y demas
de Especias que interesa se
Declaran Sacar a Remate
los mencionados Reos, y en el
Estado el dho Don Joseph
Atacado de Barrera pone
Tacha con el dho Don Pablo Lasa
Para que Cesse y Suspendan tal
Diligencias y Remate de dhos

Dnes. ofrecemos de pagar
los dos hacer los ofos quan
do mill Dosientos Cinqu
enta y dos pesos y los un
tenes en esta manera:
Nueve mil pesos en el
proceddo de los frutos
de Barbaco en esta pas
para Cuio efecto se le dev
uelvan dho Don Pablo de Leg
ua Vecino de Atlas; el
que Aprehendio Vale
y Mercado de ofo Dandolo que
se le devuelvan) al
dho Don Pablo Pasqual
y que se obliga a cumpl
ir todo lo que procedem

90 p. en negros de dies y ocho años para arriba

de otro Barco, y no dentro
de persona, y assi mismo
q[ue] hagan rematado por
los precios corrientes
que al tiempo de hacerse
mo del plazo y termino
de un año que dé de empezar
a correr y contar desde el 22
de Abril de este
se mes y año, y que
del todo el procedido de todo
el Barco sea de entregar
a Don Pablo Sarzo
para que sea pagado de otra
mueble mas pesos con
calidad de que se imp[ue]stan

Mas Alto tiraño le D
de Arregui a dho Mesmo
Alto Dn Pablo dado un
no de lo que asse le mando
y para estar cumplido
cumplimiento de lo
que mi dho mandado
Empeña quinientos pesos
se dé de obligan Alto Dn
Joseph de Dias que lo
pagará de mano de dos años
que an de empesar a correr
y Corbaçe desde Alto
día 8 ena de este mes, y
año hipotecando el dho
Sitio Sitio de Leso
de que es dueño Alto

Hipotheca a favor del Sr. Alto y Clero.

forma y plazos de pagar

Don Joseph de Prado
y Sra paga la q le hazen
esta manera, los dos
mil pesos luego que aya
hecho el aparejo y vaxe el Sño
Vajel, y la restante con
toda brevedad asta en mill y
quinientos pesos en mano
delos Vajes que despues
sobrevinieren de Su
Suerte que cumplido
el plazo delos dos años
de que da entera mente
pagado todo el resto que
se le quedare a deber al dcho
Don Pablo Lazaro asso de

Forma q̃ al como de Sonere
neces sn q̃ pueda sm
pedir m de Alava la entrega
Sabr Jacon Aldecoa sea
hecho Vasel, ono, los Vales
Correspondientes para
pagar los dhos mill y
quinientos pesos en cada
uno de los Vajes; q̃ en q̃
dha Correspondan, ono corres
ponden, y de ser Vsto
hacerse cumplido el
plaso, cumplidos los dos
años, para la paga de todo
lo q̃ se trata de ser dho
Don Josseph de Arias: dan̄o

Por ante el Escrivano de Rentas Generales
de Nueva Extremadura Don Pablo Arcadio
de los Reyes que hace
el papel por la Canonjia
Magistral que Arcadio
parece ser obligandose
el papel sus fiadores cargos
y alcances y pedimentos y dar
los convenientes de que no
se le seguirá riesgo alguno
Don Pablo a la Canonjia
por que se otorgare la pasada
de Nuestro mui Reverendo Arzobis
pado en dha razon alguna
al dho Don Joseph por quanto

San Jaque, y no, Joseph,
Siempre ade quedar obligado
de Su Magestad Dios Nuestro
Don Joseph, para la paga
de Sus Mercedes Corales
ponientes de Frexada de
ocho por ciento por que
dicha parroquia de Nuestro
Señor de ovenga con dicho
de Conformidad Don Pablo
el Presbitero de Su cabildo
de pasto en Su Nombre
y Por la parroquia de Nuestro
Señor donde procede, y por quien
prometio de Su aprobe
y Combenio se Remate
en Remedio conservando

D. Joseph Nro Texedor
y Yo por lo que mira a los
Interesses se allana a lo
Don Joseph que por los
que an corrido desde Aora
que se pasmuncio la Sen
tencia de Vista y Rema
te pagara al Sho Don Pe
dro Mil pesos de ocho reales
y por lo que toca a los que de
la Sala de este presente
mes Madelaine Corre
ne hasta Aora de la Real
paga todo el exedido de principal
y costas con los quinze mil doscien
tos y Cinquenta y dos pesos

que Sabe Fue dar razon
derecho por Cierto Con
tidad de que por lo que im
portaran dhos Meses del
Sexe Recurrido Dho
Don Joseph como se pre
tende por Quanto el dho
la liquidacion de Mon
de Dichos Meses para
que Sean Recurridos en
el Simple Juramento y
Declaracion de el dho Don Pd
bo de quien por el Rue
parte Sin que Sea menes
ria otra prueba mi Algen
cia derecho mi dicho por que
do que da Ratificado= Rubrica

condicion de que se Asista
con que d de Renta Año Don
Pablo de Vgna mrd maravedis
de los Nueve mil pesos
de entrega el excesso d
dho Don Pablo el qual lo d de
Reconocer por quenta de los
Reales Corresponden
tes a dhos nueve mil pesos
daxando de dcho por Cuen
ta que dara mrd en Sett
ecientos y veinte pesos
y se toda la escritura A
Palos de Oficio de Aos dchos
nueve mill Setecientos y Veinte
pesos tambien de
entrega Ante mi

dho Don Pablo y lo a de
Creer poa quenta y en
parte de pago de los mrs
reales que se cansaren
en la Hazte cant
idad que se le quede
deber a cumplimiento
de su cierto
Iten con condicion de
que el producto de dho
Tabaco que, como que da
dho lleno, sea de tener
en el plazo y termino
de tres años no alcansare
la paga de los nueve mill
pesos y tener en
de principal y sus reales

de

Se entienda que Año
D. Joseph ade quedan
y queda obligado a la paga
y satisfacion de lo que
Salvaxe la qual ade ser cum
plido el año que se asenta
do para Alfperes de Año
Tarraco sin otro plaso al
guno y declara la quenta
de lo que se cargare
en el Sumario
to y declaracion de Año Don
Pablo

Bien con condicion de que di
cha Casa e Hacienda
de quedan y queda en Suspen

sa y Pago para que pueda
proseguir Nro Don Pablo
Cada y quando que Sea
Su Don Joseph de Arze
Saltare A Cumplimien
to de lo Contenido en
do, y empeze, y me pase
lo aqui expresado nos
nos ajustado y Combe
do transeptos y Comen
tado se aqui entiendan y cum
plir todo lo hasta aqui men
to, y aqui dado y pagado los
dichos dos Zientos
dos Cientos empeso
y dos pesos con sus cos
tas los nueve mil de Agro

cedido de los Pardos de Sa-
baco Morenados, que eran
Esclavos Propios del Año
Dn Pablo de Regna con
Horrida de Dalegar
lo que tiene hechos tendren
dolo alos precios conuenes
que al tiempo se hicieren y
Entregando su proceso al Año
Teniente Dn Pablo Castaño
dentro de Quatro meses
de Mano que á de Correr y
Contarse desde el dia Seis
de Abril pasado de este presente
de Año y que todo el proceso
de ocho Dias se le á de
Entregar al Año Teniente

Don Pablo para que
sea pagado de dhos mil
y quinientos pesos con calidad
que se imporatare mas
sele a de asserrisno enten
dandole mesmo de no
importare, y para
cautela cumplimien
to a los dhos y seis mill
doscientos y quarenta
y dos pesos de este deuo
se obligo a ser mismo el
dho Don Joseph de Bal
que los pagara dentro
de dos años que asi mes
mo an de empesar a correr

Contarse desde Ano
de Vera de Aboxt pasado
de este presente año y las
dhas pagas se an de hacer los
dhos tres gesos luego que
aya hecho el primer pago
el dho D. Joseph, o su Padre
el Santo Christo de Lesso
de que se dieron por Reston
te Cantidad axcasion de
dhos mil y quinientos pesos
en cada uno de los Plazos
que despues Continuare
dhos su plazo el de los
dos años en que a de quedar
Integramente pagado todo

e
Mexo que se le que
dare a deuer del dho Don Lu
dho assi de principal como
de sus intereses sin que
se pueda impedir ni de-
tar la satisfaccion a dha
si a hecho el vasel dho los dhos
les correspondientes para la
paga de los dhos vn mill y
quinientos pesos en cada
vno de los dhos plazos porque aun
que correspondan no corres-
pondan se entiendan cum
plido el plasso de esta es
critura a los dos años
de ella para la paga y sa
tisfacion de los dichos

Diez y seis mill dos
cientos cinquenta y dos
pesos y sus antezesor
entrego lo que importaren los
fardos de Tabaco embargados
con condicion que a de ser
gar el Alcalde parte de
de Nuevo a favor de Sor
cho D. Pablo medano
de los Bienes que hiziere
Sobre Razon de la Cantidad
que parezcare deber
la quinta hoja tocando or-
cho Razon Sus Reales
Cargo Solidos pebtre
Sos y graues pos Singu

Cona ninguna Vnes
go Alho D Don Pablo en
la Cantidad q̃ se
obligare la dicha parte de
de Mcuno porque no
se le d de Carga ninguñ
Vnteres por el dho Don
Pablo por que d Don que non
Pague ond el dho Nafel Sem
Pre que esta obligado a lotor
gante a la Satisfacion de la
Cantidad que asst le debe
re y a la paga de los Vnteres
Corresponderentes
de Diez a de ocho por Cien
to por que sob se a, de ganar
ga dha parte de Mcuno

Leyo de que quede el Señor Don Pablo prevenido para su caso y como mas largamente consta y parece por dha Carta antecedente mesmo dicho que buelve a otorgante a hacer por reproducido, con las calidades y obligaciones que tiene dichas y por que assi lo dem[anda] la guarda y Recetura de Madero y Resma a Real Sa y mas Pago a Su Beneficio se dio Auto Don Joseph por Contento y entregado

de la Gente Comun
de los Pueblos de Nra y Seor
rra de Seruos Cumpl
ida y dos pesos y sus
Mrs que por no ser
de presente se le rescu
so, y por esta se manda
la Justicia y Regimiento
mencionada pena para
entrega de los dhos
de este casso como en
se contiene cuya paga
se obligo a hacer como tiene
dho a los tiempos y plazos aqui
expresados assi para
ello como sus Mrs le
y porque assi lo cumpla

obligo su persona y bienes
y los que tiene y tubiere, y aunque
la general hipoteca de no
se especifique que la especial
no perjudique que la especial
no quite la general ha
biendo de uno de uno al
dho Don Joseph Rocha
Raspel Rombardo a Sauto
Sancti de Lesso de que debe
dho dho Don Joseph sus
fletes carga derechos pelotechos
y agenos para no lo poder ven
der trocar cambiar ni enaje
nar alguna asta hacerlo que este
primeramente pagado
y satisfecha la expresada

Cantidad de los dos
cientos y seis mill dos cien
tos cinquenta y dos pesos
y sus medios reales a los tiempos
y plazos dq̃ se apresentare
y dio poder a las Justicias
y Juezes de su Magestad
de qualesquier partes que se
an especial y señalada
mente a las de la dha
villa y Corte que ellas
dellos tengo sometido
y me someto dho
y para lo q̃ dho es
y cada cosa dello
y dependencia dello
y la ley que dize
que el acto de de Segun

50

Pleno de Acuerdo que Requerido
los Señores Regidores compelan y apremien como se pide por Sentencia
Definitiva Pronunciada y Pronunciada de Voz
Reposada y Pronunciada todas las demas
leyes Fueros y Derechos de Su Favor
Vista y Vista en Grado de Suplicacion por el Señor
Licenciado Don Pablo Perez de Arroyo a
cepto esta Escritura de Compromiso
Segun y como en ella se contiene
y declara y se obligo de Estar y pasar
por todo lo contenido en ella sin hacer
Pleito contra Sus Bienes y Rentas
y por que asi lo Cumplira obligo Sus
Propios Bienes y Rentas con poder
a las Justicias de Su Magestad para
que le Executen a su Cumplimiento en
Virtud de Sentencia Definitiva dada y
Pronunciada por los Señores Alcaldes
Ordinarios de esta Ciudad por Voz y
en Grado de Suplicacion y Ratificacion
de Sus Nombres siendo Testigos
Don Gaspar de Cordova Alcon,

Don Gerónimo de Borja del Orden de Santiago
Caballero de Borja presentes= Joseph de Paul
Pablo Larrea de Arana=Escribano Real Público y de
mo de Corte en esta Villa de Madrid=

Lo firmé Jorge de Ro Zúñiga y Leon=

Sello Primero

Vale

Dn Gerónimo de Borja del Orden de Santiago
Caballero de Borja presentes= Joseph de Paul
Pablo Larrea de Arana=Escribano Real Público y de
mo de Corte en esta Villa de Madrid=

Dn Gerónimo de Borja del Orden de Santiago
Caballero de Borja presentes= Joseph de Paul
Pablo Larrea de Arana=Escribano Real Público y de
mo de Corte en esta Villa de Madrid=

SELLO QVARTO. VN QVARTI-
LLO. AÑOS DE MIL OCHOCIEN-
TOS Y DOCE Y OCHO. PARA LOS AÑOS DE
VEINTE. VEINTE Y VNO Y VEINTE Y DOS.
PARA LOS AÑOS DE
1819, Y 1820.

Sello Quarto, Vn Quartillo, Años de mil ochocientos y doce y ocho. Para los años de veinte, veinte y vno y veinte y dos.

Lo que dize en razon de lo que pretende confirmar de
cada declaracion, y prueba, y lleve expresso, y lo demas
q̃ se refiere en dicho, y que dicho autto, que se sigue en dicho
bien. y conforme, dando la razon q̃ pedida, y en fuerza de
dicho, p. lo qual, conforme, a dicho, y dicho, y dicho q̃ pide
mt. que mas combenga.

Sum. pide y sup. se sirva de mandar, que en vista de esta Suplicacion
hecha, y q̃ se refiere, mande proveer, en virtud de lo que
mejor providencie a dicho mt. dicho y pedido, y pide
justicia, y costas, y para ello, &c. Otrosi dize, que dicho y dicho
no tiene mas que pedir, que mejor combenga, y dicho sup. que
pide y pide dicho, y dicho q̃ esta en que se le mt. no
se le mande dicho y pide dicho.

Andres de Sandoval

Vista, Mande dar traslado de esta escritura
al Bor. Dn Antonio Carreño Corzo para que
responda lo que viere convenirle. Sevilla y Julio 20 de
1681 años ante mi

Jorge de Alvarez

Traslado al agente

Vale 4.
SELLO TERCERO VEINTAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VN MRS Y VN
TERCIO DE

En 12 de octubre de 1723

Sobre el estado de Don Joseph Garro y Sierra Vecino de Malaga
y residente en esta Corte con Don Pedro Gonzalez Villapan Vecino
Mro Chancillería de Granada sobre [illegible]

Don Joseph Garro y Sierra Pareze ante Vm. en la mejor forma
que aya lugar de derecho en la Causa ejecutiva que sigue Don
Bernardo de la Gandara Corta Don Joseph dezia por cantidad
de pesos. y me pongo como tercero Acreedor para ampliar el
los Vienes embargados en la declaracion que eme hecho por
derecho de la cantidad, de que debo mi seriamto y parezca
pesos de que me acreedor el dicho Don Joseph dezia por los
dos partidas de Letra que parezco con el Juramento y debi
nidad necesaria hauia en el Puerto de Balparaiso reyno
mendo dias Letras deberan de treciento y veinte y hasta
de la Comprehension del Reyno de Chile en mendo dias Letras de dicho
dicho año Cuyas cantidades remitieron para los dichos
dores y declaracion de los dichos nombrados el dicho dinero de
cantidad dezo el dicho dinero de dicho que pertenece me
Compete en ello el declaracion agregada en dicho acredor
mejor probeydo y para que yo sea satisfecho de las dichas
dad de dicho dicho Vendiendo quinientos y veinte y quatro
pesos que dicho yo recibido

A Vm. pido y suplico pues en dichos pesos principales se
abonen por dicho y mandar que yo sea pagado de mi credito
Con la debaja expresada Con la qual dicho dicho
acredor expresamente en dicho dicho Cuya
declaracion ultima pido dicha cantidad y juro

464
554
1766

PARA LOS AÑOS DE
1728 y 1730.

En la Ciudad de la Conception del Reyno de Chile en Onze Dias del Mes de Abril de Mil Setecientos y Veinte y Ocho Años Ante mi Escriuano de Registro y Testigos parece el Capitan Fernando Ramon de Rueda a quien doi fee Conozco Mayor de la Fragata Nombrada el Señor Christo de Lello Surta en este Puerto y de Partida para el de el Callao y dijo y Confiesa auer Recibido de Don Joseph Manuel de Salamanca Vecino de Santiago Dos Mil Trescientos Veinte pesos Dineros en Reales de a Ocho Reales el Peso de Ley de Contado Entregados a Su Voluntad y Satisfacion Como de ello Otorgue Carta de Pago en forma a Derecho y porque no Son presentes ante mi el dicho Capitan Fernando Ramon la excepcion de la Non Numerata pecunia Ley de la Entrega Prueba del Reciuo Caso de Cuenta y Engaño y demas de Ley Caso Como en ella se Contiene Cuya Cantidad de la Misma y dijo en Partida de Registro del Conocimiento Despachado del Puerto del Callao a este y Son y Gratificacion a D Joseph Garro por Cuenta Costo y Riesgo de el Capitan Ramon a este Puerto Con el Cargo de Retorno de Sebo en Rama Y Empanadas la Dha Cantidad y ante el Dho Mayor

En la Conseja de Chile 232 Ps incluidos los intereses por cuyos se obligo el Capitan Ramon de Rueda Mayor de Sn Christo de Lello a favor de Joseph Garro y Juan

Carta de Resguardo de la misma Cuyo tenor Con
siendo Al Otorgante, Otorga esta ante el Escno
dado la Referida Declarando Como Declara Ser de
Dho Dn Joseph Garco A Ruego de la Dha Carta Facen
la Quilla y Costado del Dho Navio Deidq le haga
Carena de este Puerto asta los Veinte y Cuatro Dias de Abril
dado Fondo en el Dho Puerto del Callao y se Obligo de
vandole Dar Con bien y a Salvamento y Con Dha fra
gata al Dho Puerto del Callao a los Cuarenta Dias de Di
do fondo en el y si antes de Cumplido el Dho Navio
se diese de Dho Puerto dasen y pagasen este Otorgante
Como Maestre de dha fragata y el General
Don Joseph Frias Como Dueño della y obli-
gado a ello en la Referida Carta de Consignacion De
pachada por Dhos Dos Mil Novecientos Veinte pesos de a Ocho Reales
Plata Corrientes al Dho Dn Joseph Garco Llana y Real Dn
Pedro a Seguro Con Costas de la Cobrania a Cuyo fumcum
plimiento Obligo el Dho Mte su Persona y Vienes avidos
y por aver la Dha fragata Su Negros Fletes y aparejos y dio Poder Cum
plido a las Justicias y Jueces de Su Mag de la Parte y Lugares y Jueces
a Cuyo fuero y Real Jurisdiccion se Sometio y Renuncio el Suyo
propio Domicilio y Vecindad y la ley si Combenerit de Jurisdictione

Ommium Judicum para q a ello le Compelan y apremien como por sen-
tencia pasada en Cosa Juzgada para lo cual les dio el dho poder
la facultad y lo q le prohibio y a mayor Firmeza Otorgo Partida de dho en forma
q lo firmo siendo testigos D. Manuel Salo = D. Dn Miguel de Oleaga y D.
Lorenzo Diez de la Cuna y presentes en dho Pago Conocen por fiador de dho
Ramon de Ramos de Bustar = Antonio D. Dn Vargas de Rosa = Dn de Alcantara
del presente Escno y para antemi y testigos y en fee de ello signo y firmo
En testimonio de verdad D. Juan Vazquez de Rosa Dn de Alcantara
Concuerda con el Instrumento Poder Obligatorio y Partida original de la Cualidad de Juez
del dho Otorgo ante el Escno de Chile D. Dn Bernardo Ramos de Bustar que queda en
poder del dho Otorgante a que me remito = Y a pedimento del Sor Juez
de q saque este testimonio y fho lo entregue Como le ejecute y de Derecho y Solemnidad
Concuerdo y Concuerdo y para q conste doy el presente en los Reyes en Sierra y Linea de dho
Oficio Sellado en dho y Firmo Siendo testigos a lo ver sacar Corregir y Concertar D. Juan
Molina D. Thomas de Arcaya y D. Ramon Jimenez

Signo Sello y Firmo Signo

Testimonio Derechos

Dios a la Cau

Dn Antonio Vazquez

Saida de Reis à la spagna per
Via da L'Chiusa de Susa

PARA LOS AÑOS DE 1725 y 1726

PARA LOS AÑOS DE 1729 y 1730

En el Puerto de Valparaiso de Chile en 12 de

Dia del Mes de Enero de mil setecientos

Ante mi Escrivano Publico y Testigos parecio presente el Capitan D.n Thomas Hilton Maestre de

la fragata Nombrada el S.to Christo del Amparo surta en

el Puerto de Valparaiso y de partida para el de la Ca-

de la Ciudad de los Reyes a q.n dio le Carga y Flete

lemuido de Sumamo y de Cuenta Cobo y Riego de D.n

Joseph Calco la Cantidad de Quinientos y Veinte

pesos de a ocho Reales y enclavo en ellos Sus Intereses para

los Vltimos años de dha fragata y Seguro de ellos

por entregada a Su Voluntad y para la Seguridad

dente de entrega y Retorno tenemos las Leyes de la nue-

Nueva Recopilacion Leyes Partidas y Sumario y de-

mas de el Caso Como en Cada una de

ellas se Contiene y se Obliga a que lle-

vando le Dios Nuestro Señor a Sal-

vamento con dhas fragatas al dho

Puerto de Callao la Cantidad

2032 p.s incluso los intereses

Dia de su llegada entregada los [illegible]
ro a d.ho Don Joseph Garcia de Cuenca
Cabo y luego Jur.o Cumpliendo en el Cabdo
que lla de d.ha fragata alta la Vela y cua
ho dias de auer dado fondo en d.ho Puerto de
Callao Declarando que Como dho y ade
llanes d.ha entrega a los Cuarenta Dias de su
llegada o antes Si Sobre Viaje para dho
Puerto a Cuya Causa obligo su Persona y
Bienes auidos y por auer, d.ha fragata
su Nauio, Flete, Velacho y aprouechamientos
en la Vastante y Cumplida forma que
por Derecho y Derecho pueda ser obli
gado Sobre que Otorgo Carta de Re
gistro en forma Asi lo otorgo y firmo, Sien
do Presentes y por testigos el Capitan Mar
co Rodriguez y Don Joseph Cortes de
Velasco = Y firmo el Rr.o = Ante mi
Juan Antonio Chirino Escriuano
Publico = Concuerda Con Su
Original a que me refiero y en fe
de ello hago Mi Signo y firmo

En testimonio de Ciudad Juan Francisco

de Arriaran Escribano Publico y Receptor

Concuerda con el testimonio de la Obligacion y Carta de Ar-
ruval q se hallan en el testimonio de el Nro q Obligacion de
Reyno de Chile Arch. de Sn Francisco Arriaran Escribano de Rexistro
Authorizado de el Sor Dor Thomas Hilton Ministro de Su Magd en
Nombrada en S. Yago de Chile de Leyz. Cual me entrego Dn Joseph Grego
para Sello de q Sacare este y se lo Debolvi en mi poder en Cual me Refiro
y Va Fiel y Verdadero Corregido y Concertado siendo testigos a lo ver
Sacar Corregir y Concertar Dn Juan Mathias Dn Juan Antonio Ore-
y Dn Ramon Ximenez y para q conste doy el Presente en los Reynos de
Indias y Reyno de Chile en quatro Sellos de Reyal Setenta y Quatro

En Sello Quarto Setimo Dos Reyes

Testado Vale

Dn Thelipe Ximenez

Escrita de Diez de la fragata Numbra
Dª 1º Cuarto de Cascos =

oct.e 19 & 1730 Este responde Lnro a.o 1681 f.o 20

Un quartillo

CORRIA LOS AÑOS
1729. y 1730.

En 19 de Octe de 730

59

En nombre de la Ley que Dios en tres personas [illegible]
[illegible] Juez [illegible] Mexico [illegible]
[illegible] Juan Miguel y de los [illegible] Thomas Mexia [illegible]
[illegible] Juez [illegible]
[illegible] en Mexico [illegible]

Yo el Br. Pedro de Ynsa Sierra parezco ante [illegible]
como mas aya lugar y me opongo al consumo que [illegible]
contra los bienes de Dn Joseph de Frias por cantidad de dos mil
quatrocientos y cincuenta y ocho pesos de que me es deudor
de mancomun é insolidum con el Alferez Manuel de Sierra
por [illegible] primeramente pagado que debe acreedor porque consta
consta de la escritura que presento con la solemnidad necesaria
por los dos D.n Joseph de Frias y Manuel de Sierra se
obligaron a pagarme los dos mil quatrocientos y cincuenta
pesos y al plazo de cinco meses de la fha de la escritura y aun
que esta se cumplio en fin de Mayo de setecientos y veinte y
quatro no se me ha satisfecho la cantidad en cuia atencion
A V.m pido y suplico que teniendo por presentada dha escritura
y a mi por opuesto se sirva de mandar hacer segun y como
tengo pedido que sera justicia que pido y juro a Dios y a esta
Cruz que esta oposicion no es de malicia

Pedro de Ynsa y Sierra

Vista por Su mrd Dixo que [illegible]
[illegible] opuesto por mandó dar [illegible]
[illegible] Remigio mandó y firmó con [illegible]

Por traslado y traslado:

Sobre sello.

SELLO SEGVNDO SEIS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
VEINTE Y OCHO, DIEZ Y NVEVE,
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

Plana
Sin pag

Obligan. de 2045.

Gen. Joseph de Iriarte y Sto

a

Cap. de Dragones de Arriaga Lucas

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y NUEVE Y DIEZ Y NUE-
VE. VEINTE Y VALIENTE VNOS

PAPEL LOS AÑOS DE
1729 Y 1729

D.

Por aquesto y todo lo
demas que
[illegible] = lo uno y
lo otro =

Thomas de Sessa

En Villa de Sumã Dixo q̃ hauia y hubo p.r̃ pueua ante
el Sor mandó dar y dio la q̃ sobre mandó y pr̃ no con para
el Sor Thomas de Salazar alcalde ord.r̃ de esta Ciud.d =

Ante mi Fran.co de Aguero

En la Ciud.d de los Reyes en Diez y seis dias del mes de Mar.o de mil
y quinientos y ochenta y ocho años ante el Sor Gou.r y Capp.n gen.l
por su Mag.d en estos Reynos del Piru y Tierra firme se presentó
el Sr Comisario de Mercedes y leyo esta peticion y pidio
justicia =

Ante mi Fran.co de Aguero

En la Ciud.d de los Reyes del Piru en siete dias del mes de Abril de mil
y quinientos y ochenta y ocho años ante el Sor Gou.r y Capp.n gen.l
por su Mag.d en estos Reynos y Tierra firme se presentó
el Sr Comisario de Mercedes y leyo esta peticion y pidio
justicia =

Ante mi Fran.co de Aguero

PAPEL
DE TERCERO VEINTE AÑOS
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES Y
MIL SETECIENTOS Y CATORCE

PARA LOS AÑOS DE
1729 y 1730

[illegible] hice dar este
[illegible] Sr. Dn Manuel de la Mata
[illegible] en virtud de Rl. Orden
[illegible] Jose de Segura

Luego incontinenti en dicho dia mes y año dicho
[illegible] Sr. Dn Bernardo de la Carcova Baron de Holberna por ante mi
[illegible] Jose de Segura

En los reyes del Peru en veinte y dos de dicho mes y año dichos
[illegible] Sr. Dn Pedro de Murga en virtud de dicho
[illegible] Jose de Segura

En N. Reyes del Peru en el dicho dia mes y año dichos
[illegible] Sr. Dn Geronimo de Boza y Solis del Orden
[illegible] Jose de Segura

Seis reales

SELLO QUINTO. SEISREALES AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO, DIEZ Y NUEVE VEINTE Y UNO Y VEINTE Y DOS.

PARA PAPEL DE LOS AÑOS DE 1727. Y 1730.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Don Joseph de Juiel y Don Thomas de San Juan, Vecinos de esta Ciudad de Los Reyes del Peru, ambos Juntos de mancomun Voz de Uno y cada Uno de nos y nuestros Vienes deposui depos Atodas Juridicum Renunciando como Expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reis de Vendit y la autentica presente, hoc Ita cobdize. de fide Iurisiurandi y del Beneficio y Remedio dela division y Excursion de Vienes, y todas las demas Leyes y derechos dellamancomunidad, deuda de la qual es ó nos ó amos que deuemos Unos ó Otros obligamos dedar y pagar Unos á Otros Realmente y con Efecto. á Don Vicente Lee flores ó quien Supo dere y Causa tuviere. Seis mill setecientos y Veinte pesos de á ocho Reales en moneda doble de columna por otros tantos dela dicha plata, y en la referida moneda que por hazernos bien y merced nos ha dado Y prestado de Contado para efecto de pasar la Gente

de mar. Vltimo y final despacho de los dos Navíos nombrados. El Santo Christo de Lesso y el Santo Christo del Auxilio, sin Aquales era Imposible hicieren el Viage. que estan Proximos á executar Y de los dichos pesos nos damos por Contentos y entregados á nuestra Voluntad. Y porque su Reziuo, Entrega de presente no parece Renunciamos las Excepcion del Derecho y Leyes de la non numerata pecunia Entrega, prueua del Reziuo y demas, decisorio como en ellas se Contienen = Y el dicho Don Vicente Lee flores. Va carriendo el Riesgo del mar. En el dicho Navio nombrado el Santo Christo del Auxilio, del qual soi dueño. yo el dicho Don Joseph de Arias. desde el punto y hora. que se hiciere á la Vela. del Puerto del Callao hasta el de Balparaiso del Reino de Chile; donde llegado que sea. Y dado fondo, Cumplidas que sean. las dichas Veinte y quatro horas. Cesa dicho Riesgo, y lo mismo se entiende á la buelta. desde el punto y hora que el dicho Navio se hiciere á la Vela. del Referido Puerto de Balparaiso hasta el del Callao, donde llegado que sea. y dado fondo Cumplidas que sean las dichas Veinte Quatro horas. Cesan todos los Riesgos = los quales dichos Seis mill setecientos y Veinte pesos desde luego. Y por la Razon y Causa Expresada. prometemos

Nos obligamos de les dar y pagar al referido
Don Vicente Leeslores. o aquien como dicho es su
poder y Causa hubiere en la dicha. moneda doble
de Columnas, puestos y pagados en esta dicha Ciudad
por nuestra propria quenta costa y Riesgo, y sin per
Juicio desta asignacion en otra qualquiera par
te y Lugar. que por la del dicho Don Vicente. se
nos pidan y demanden. Y nuestros Vienes. y de
qualquiera de nos. se hallen, quier estemos pre
sentes o ausentes. llanamente Sin pleito
al uno con las costas y gastos de la cobranza
alos quarenta. dias de hauer dado fondo el di
cho Nauio de buelta. en el Referido puerto del
Callao; Y si por accidente no pensado dicho
Nauio no Viniere. a cumplir su Rexistro al di
cho Puerto del Callao para dela fecha en qua
tro meses. se entiende estar Cumplido el plazo de
Esta escriptura, Y por consiguiente. estar Cum
plido el Riesgo, y hasta tanto que el dicho Don
Vicente. este enteramente pagado de dicha can
tidad. no ha de poder dicho Nauio salir a Viage
del Referido Puerto del Callao; Y es declaracion
que dicha Cantidad es la misma. de que oi dia
dela fecha. se ha otorgado. partida de Rexistro

á favor del dicho Don Vicente Leefloxes. y la
Prueua y áberiguacion. de todo Lo que la Requi-
ra, la dexamos y diferimos en el Juramento
y Declarazion Simple. del dicho Don Vicen-
te. ó de quien su Causa hubiere, sin que sea ne-
cesaria, ótra álguna, testimonio ni Recaudo
á Vn que de Derecho se Requiera, por que des-
de Luego le Relevamos, y en Virtud. de esta Es-
criptura ó su Traslado Signado y firmado
que ha de ser Exequible y de áparejada. Exe-
cuzion = Para Cuya firmeza paga y Cum-
plimiento dello que dicho es. obligamos nuestras
Personas y Vienes. hauidos y por hauer. y damos
Poder Cumplido álas Justicias y Jueces de su
Magestad. de qualesquier partes que sean. y en
Especial. álas de esta dicha Ciudad y Corthes
y álas donde fuere presentada esta Escriptura
á Execuzion. pidiendo su Cumplimiento, al
fuero y Jurisdiccion dellas quales. nos somet-
temos. obligamos y Renunciamos. nuestro Pro-
prio fuero Domicilio y Vecindad y el Priuile-
gio de la Ley que dice. que Actor deue seguir
el fuero del Reo, para que álo que dicho es
nos Executen Compelan y ápremien Como

Si fuese por Sentencia Pasada en authoridad de Cosa Jusgada, sobre que Renunciamos las Leyes y Derechos de nuestro favor y la General que las Prohibe. y consentimos que dada Esta Escriptura se Saquen Traslados el Uno Cumplido y pagado los demas no Valgan= Yo el dicho Don Vicente Leeflores. que oi Presente. lo Contenido en esta Escriptura habiendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi favor. segun y como en ella se Contiene y Declara. y Consiento en los Riesgos en ella Prevenidos= que es fecha la Carta. en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Primero dia del mes de Octubre. de mill Setecientos. Veinte y nueve años. y Ambos los dichos otorgantes. Juntamente. con el dicho Don Vicente. Leeflores. a todos los que doy fee Conozco Escribano Publico de fee Conozco assi lo otorgaron y firmaron. siendo testigos. Joseph Alvarez del Castillo, Don Luis Eugenio Luxan. y Francisco Xavier Ruiles.

Presentes = Don Joseph de Arial = Thomas
de San Juan = Don Vicente Lee Florez = ãm
temi: Don Pedro de Espino Alvarado dicho
uano Publico:

Concuerda con el Original de donde se saca, que está en mi Registro
Protocolo de Escrituras publicas q. corre de ante mi el año pasado de mil setec.s Veinte
y Nueve en el qual se corrigió y enmendó, y fué cierto y verdadero a que me refiero y por
ser fiel de dor de Conuenga, doy el presente que signo y firmo en dicho dia de los Reyes del Re
zur es dicho y Reyno dos de Enero de 1730 mil setec.s y treinta. Siendo testigos a lo ver
sacar corregir y enmendar Dn Diego Rodriguez de Morales, Lucas Manrique, y
Joseph Alvarez del Castillo, presentes =
Salado Leyes. no Vl = dore Borrones = dicen Vale =

Alcalde = Vl = Alcalde

Espino Alvarado

Escribano

66.1

Reste recibió fuera y reclamos
de 160 q nr 21 y

Manuel.

SELLO TERCERO. VNREAL
DOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE
VE MIL Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1728 Y 1730

En Veracruz en

Scopone pn 6096 ps

Dª María Fernandez de Cadena en la
mejor forma y lugar que de derecho haga parezco en
te vmd. y en dibida forma me oponge para ser
pagada de los bienes de Dn Joseph de Frias de la
cantidad de seis mil novecientos y resenta ps
que se para vltimos navios de registro para
que efectuare el vltimo viage Dn Joseph de el Puer
to de Valparaiso al de el Puerto de el callao
como consta de el instrumento que con toda
la solemnidad necesaria presento: por lo que
al debo se me fexida a otros qualesquiera acre
dores en virtud de haverse habilitado con
dicho mi dinero la registra para executar
el expresado viage en cuia atencion =

A vmd. pido y suplico me hallan por opuesta y
se sirvan de mandar se me pague la can
tidad de dichos seis mil novecientos y seseñ
ta pesos como tengo pedido por ser justicia que
pido y costa Dª María Fernandez de Cardenas

Fandes

Por aquesta y traslados

Dª María Fernandez de Cardenas y Cabeza de
Vaca viuda y heredera de Don Joseph de Frias
y Salcedo vecino de esta ciudad parezco ante
vmd. en la mejor forma que de derecho haya lugar
y digo que por quanto yo he pedido y suplicado
a vmd. se sirva de mandar se me pague de los
bienes de mi marido la cantidad de seis mil
novecientos y sesenta pesos que se le quedaron
debiendo de los fletes de los navios que navegó
para el Reyno de Tierra firme y para el Puerto
de Valparaiso y para el de el Callao y para
el de Buenos Ayres y Rio de la Plata y para
el de Guayaquil y para el de Panama y para
el de Portobelo y para el de Cartagena y para
el de Santa Marta y para el de Maracaibo y
para el de la Guayra y para el de Campeche
y para el de Tabasco y para el de Honduras
y para el de Trujillo y para el de Nicaragua
y para el de Guatemala y para el de Sonsonate
y para el de Acapulco y para el de Panuco y
para el de Tampico y para el de Veracruz y
para el de la Havana y para el de Santo Domingo
y para el de Puerto Rico

Sellos reales.

SEGVNDO, SEIS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y OCHO, DIEZ Y NVEVE
VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1725. 1726.

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

6960 = D. Thomas Alonso Marrero el mayor del S.to Off.o del Despacho. =

Yo Don Nicolás Donoso Escribano del Rey Nuestro Señor público del Juzgado de Bienes de Difuntos de Cabildo y Regidor perpetuo de esta Ciudad de Santiago de Chile por su Magestad que Dios guarde por quanto por parte de Don Thomas Alonso Marrero Maestre de Campo del Regimiento de Infantería de esta Ciudad se me ha presentado una Carta de Pago y Recaudo de Don Juan Diaz de Arrieta Escribano de Cámara de Gobierno y Guerra de esta Ciudad de Buenos Ayres su fecha en ella a veinte y quatro de Febrero de este presente año por la qual consta haber entregado en la Caja Real de esta Ciudad de Santiago de Chile por Don Thomas Alonso Marrero la Cantidad de Seiscientos pesos de a ocho reales de plata corriente para el Donativo que se ha hecho a su Magestad para ayuda a los gastos de la Guerra contra Portugal y Colonia del Sacramento y para que conste donde convenga pido y suplico a Vuestra Señoría se sirva mandar se me dé un Testimonio de la dicha Carta de Pago y Recaudo que presento en virtud de lo qual

Cantidad de los dhos seis mill novecientos y se-
senta p.s de q.e D.a Maria Fernandez de Cordova dio q.e
q.e hizo Diaz de llegado a dho Puerto Declarando ve-
el Riego de Contado y Pulla en ha hazer la porquenta
y dha D.a Maria Fern.z de cordova hara la Dezma y
quatro horas de Sallegada a dho Puerto Lo q.e
y Cumplimiento obligo Su Persona y Bienes muebles
y de Bauer Castra pagata Iuris [illegible] y prorro-
chamientos en la mas bastante y Complida forma q.e pue-
sean y deuen Ser obligado Sobre q.e Ninguna
Carta de Resguardo conforme Ley Y dorgo Poder Sumo
presente por testigos Vicente de Morales y D.n Fernando de
Mazon = Roman Nilon = Antem.o Juan Antonio Che-
ruos Escriuano Publico

Concuerda este Traslado Con la Carta de Resguardo de que queda hecha
Mencion y fue cierto y Verdadero Corregido y concertado aqui en
Sanlucar de Barrameda dos de Junio de mil Setecientos y Veinte y
Seis de que Doy la presente en este dho
Pago de Leru en nouve Escritos Con esta y Rubrica de Sello
Pago Juan Fernandez Orio Ben.o Mendez Palomeque Escriu.o

Juan Manuel Saucedo
Escriu.o de S.M.

Dos Alcaldes

68.1

Mana

PARA LOS AÑOS DE 1792. y 1793.

Dª Candida de el Rio y Salazar en la mejor forma y lugar que de derecho halla pase ante vmd. y en debida forma me opongo para ser pagada de los bienes de dn Joseph de Frias de la cantidad de seis mil novecientos y veinta ps que di para el termino hayga de su fragata para efectuase el ultimo viage que hizo de el Puerto de Valparaiso al de el Callao como consta de el instrumento, que con toda la solemnidad necesaria presento; por lo qual debo ser preferida á otros qualesquier acreedores, en virtud de haverse hallado con dicho mi dinero la fragata para efectuar el espresado viage en cuya atencion=

A vmd. pido, y suplico se hallan por opuesta y se sirva de mandar se me pague la cantidad de dichos seis mil novecientos y veinta ps como tengo pedido por ser justicia que pido, y costas &a

Dª Candida del Rio y Salazar

Por Orta. P. Serna Diego Garcia y Salazar

Para Por opuesto y mandó dar Vista

SELLO SEGVNDO. SOBREALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
VEINTE Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE
1725. y 1726.

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

Yo Don Joseph Antonio de Salas Escribano de Su Magestad Secretario de Su Real Audiencia de los Reynos del Perú Provincias de Chile y Escribano de Gobierno de esta Ciudad de Santiago Certifico doy fee y verdadero testimonio en forma que ante mi pasó y se siguió un Expediente de Información de Servicios de Don Thomas Hilson Oficial de la Fragata nombrada el Sto Xpto del Auxilio ante Don Antonio Ladrón de Guevara Corregidor Justicia Mayor y Capitán a Guerra de esta Ciudad y Provincias de Chile por Don Juan Martin de Pando y Rivera Escribano de Cabildo de esta dicha Ciudad que Entre otros el tenor de la Partida que Entre otros el tenor de la Partida que Entre otros el tenor de la Partida

Voluntad y por nombre de Parte y entrego y Reuoco las Leyes Alcaualas nuevas y viejas Cientos Fuero y terminos y demas del caso como en ella se contiene y de ella y Cada vno de Ellos Hago y otorgo a favor de los Señores Alcaldes ordinarios de esta Villa y demas Juezes y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean para que Cada vno en su Jurisdicion me Compelan y apremien a lo Cumplir asi como si fuera sentencia definitiva de Juez competente dada y pronunciada en mi favor y por mi consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas y Cualesquier Leyes fueros y derechos de mi favor con la general que prohibe no valga renunciacion de Ley sin la especial de ella en testimonio de lo qual lo otorgo ante el Escribano de Numero y testigos de Yuso en esta Villa de Bilbao a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro Años siendo presentes por testigos Don Joseph Antonio de Arteaga y Don Joseph Antonio de Arteaga y Don Joseph Antonio de Arteaga y

SELLO SEGVNDO SEIS REALES
PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, SEISCIENTOS Y SESENTA MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

En quanto a la Causa Criminal
Como Fiscal Don Joseph de Arias Vaño
de la Ciudad de los Reyes de el Peru
Dueño de el Navio nombrado el
Santo Christo de el Buen Viaje
Arias el Paquebot que esta sur
to en el Puerto de el Callao
y de partida para el Puerto
de Valparaiso de el Reyno
de Chile = Digo que tengo entendi
do que la represente que Dexo promouida
ya de dar = Pagar y quedarme
ya pagare Real mente y Con efec
to el Doctor Don Pedro Joseph
Lemoxes de Laxedo, Abogado de
esta Real Audiencia, Pagador

Sujodex Causa Pu'exe Pueblos
mil Ciento y Veinte pesos de Sho
leados, Inclusos en ellos sus yntere
res de Ley. Pago Juan, que ade
Cante Era de Clavado Cuesta.
escapruna Traxon de Catorse
pa cuento, de Cuyo principal
Vie dos pa contento y entregado
a mi Voluntad Porque
su Recibo y entrega de pre
sente no paxese Ynconbe
ta Excepcion y Ley de
la Non numerata pecunia prueba de Re
cibo y demas derecho Ca
so Como en ellas se contiene=
Y Para dicho, yntexese Di
cho Doctor Don Pedro Ve
pecto de yr Corriendo A

Riego en dicho puerto
desde el punto y Ona que dis
haga a la Isla del Ma-
cho puesto en el Callao has
ta el de Valparaiso don
de auiendo llegado el ypa
sado Veinte y quatro O-
ras de Sauendado fondo
Cargado la primera
ancla a Cerado dicho
Rio que como dicho es
Corre Sudicho con Nes
tros en la quilla Teos
tado de a la bueltas
le hue Ine a Correr en el
desde el Puerto del Callao
de Valparaiso hasta esta
del Callao en donde

Mas Pide Quatro Pesos
Cargo del Sup.to mensa Anda por
do-mdo Cesar de Sn Vesgo
Vecino de Saxueda de Sulle
ga da Dn Remy.o de Sanct.
mento de dho Doctor
Don Pedro, de quien Sucan
za Subiese por que deotra
qual quiera que se Pesca aun
que de Derecho se Pequiera
le Pelo Pagar dha
dha Cantidad me obli
go a Pasar Presta dho Pe
Cuidad, a Sol quarenta
dias de mes dado fondo
dho mr Navio en dho Puer
to de Callao en la
Conformidad que la co

presado — Y siendo el Sacerdo-
te Ministro de la Obediencia
que Dios Nuestro Señor no
quiera ni permita. Dicho
mi Poder transfiriendo
padeciendo ynviendo, tiene
de Enemigos ó Amigos,
otro mi Albacea que sea Sen-
ficado dependiendo Dicho
Doctor Don Pedro Cabe-
ça de Vaca en que
ha Caridad en que
así Declarando Mes
go por que mediante este
para Y Condicion tiene
dicho y nteneses y hatendo
do efecto el otorgamiento
de esta Escritura Lo
Echo firma mes obligo ante

sin en Fuero de ella Ó in fraf
do Señalado Y Juntado que ade
sea Ejecutible Y de apareiada
Execucion Y con las Costas
y Gastos de la Cobranza; Y
la Firmeza Paga Y Cum
plimiento de lo que dicho es Ó
Hago Mi persona Y Bienes
Abidos y por Haber en
toda forma de Derecho Y
Sin que la Obligacion tenga
nada que hallenos fecha de Ter
todos mis Bienes Dexo que
mi Persona Jurisdicion a la Expa
da Antes Si añadiendo
fuerza a fuerza Y Con
tratos a Contrato, Ó Hago
Y Hipoteca por Especial

Con esta obligacion empeño
esta casa Solar con todos
sus Negros y aprouechamien
to para no poder vender tra
car cambiar ni en manera
alguna enagenar hasta
que no sea enteramente pa
gada y satisfecha la Can
tidad de q̃ ba escriptura
y la pena ô emplazamien
que encontrario se hiçiere
se pudiese ensimular ni
ningun de los suso
dicho efecto alguno
que en contrario en
cuentre en especial otorgo
dello por
derechos a los que pueden

Tenagena no quedemen es
pecialmente hipotecado y no
gase Derecho enseñorio atense
no quanto otras poseedores sin
A cargo y gravamen de esta
hipoteca Asimismo me obli
go que cumplido quesea
el plazo que ha expresado a
quella no hubiere echo la
paga de dicha Cantidad
Ademas tiempo que corri
ere pagare Intereses de di
cho parciento Año hasta
la Real Paga Y sin que
por esta Clausula dese de
ser Executada Escriptura
Cumplido dicho Plazo para
dicha Cantidad y sus In

texeses = Dijendo la prueba y Abe
riguacion, que en quanto a la paga
de los seis quatro con Juramento
Juan Simple de dicho Doc
tor Don Pedro, y de que
en la Carta Subsiguiente
que era Necesaria a la prueba
ni aberiguacion por que de
ella le Velido = De Cla
no que de dichos mueble mill
Ciento Veinte pesos que dan
Rejidos los Nueve años Re
dichos en Juan Sin
los quales no pudiera Cor
tar a Rafe que para
ser, y para Execucion paga

Para ultimos avios.

y Cumplimiento de todo lo que
dicho es Doy mi poder Cum
plido a las Justicias y Juez
es de su Magestad de
qualesquier partes y lu
gares que sean y en especi
al a los de esta dichas
Ciudad y Corte a cuyo
fuero y jurisdicion me
someto Otorgo y Reconoz
co el firmo en forma y lo firmo Juez y
dicion Domicilio y Vecin
dad y el primero de el
y la ley que dize que el ac
tor debe seguir el fuero de
reo para que a todo lo que
dicho es me Compelan y apremien

primero Como Nº Fiscal presen-
tencia pasada En authoridad
de Cosa Jusgada Sobre que
Venimos todas Y quales qui
era Leyes fueros y Derechos de
Partes y la General que lo pro
hibe Y considerado quede esta
escriptura Sera quien dho
Dor. dimas traslado. Al dho
Cumplido y pagado y los Di
chos no Otorgan = Lo
Al dho Doctor Don Jo
dho Joseph Remires de
Lerdo que soy presente A
lo contenido Esta Carta
tora Aviendola oydo y
entendido y tengo que la

Acepto a mi favor Segun y co
mo en ella se contiene y de
clara y Concierto en los
Riesgos que en ella se expresan
y declara se compreno en los
Riesgos que en ella se vienen
que especifica la Carta en
la Ciudad de los Reyes
de Aperu en nueve de Sep
tiembre de mil Setecientos y Diez
y nueve años a los otros
ynteresados a quienes lo Aprue
sente Escribano Publico
doy fee conozco, asi lo otor
garon y firmaron siendo tes
tigos Joseph de Rufas- y Juan

Cisco Andrés, y Don Luis Lucas pre-
sentes = Don Joseph de Frias = Don
Pedro Joseph Ramirez y Laredo =
Ante mi, Don Pedro de Espino Alvarez
de Cabildo Publico

77.1

Ano 1764

Ordo Sacer

Elf

Joseph Redshaw

Joseph Stanley Sancto

Im Dios

PARA LOS AÑOS DE
1794. Y 1795.

Se pone por 1792 con el mismo papel

duras de D. Franco Ruiz de Palomino en vra ausencia
de esq doy fee

Jorge de Aguero

Luego incontinenti en el dho dia mes y año
yo el dho Sor hize la misma notificacion como la antecedente
a Don Bernardo de Cevallos Escribano en dha
persona de esq doy fee

Jorge de Aguero

Y luego incontinenti en el dho dia mes y año
yo el dho Sor hize la misma notificacion como la antecedente
a Don Manuel de Escalante Arco Dr. cura
del Sagrario de esta Sta. Iglesia Catedral en su persona
de esq doy fee

Jorge de Aguero

Y luego incontinenti en el dho dia mes y año yo el
dho Sor hize la misma notificacion como la antecedente
al Sor. Dr. Phelipe Santiago Barrientos Abogado
de esta Real Audiencia en su persona de esq doy fee

Jorge de Aguero

En los Reyes del Peru en veinte de Diciembre de mil
setecientos y treinta años yo el dho Sor hize la misma notifi-
cacion como la antecedente a Don Pedro Ruiz de Gordo-
a en su persona de esq doy fee

Jorge de Aguero

En los Reyes del Peru en veinte de Diciembre de mil
setecientos y treinta años yo el dho Sor hize la misma notifica-
cion como la antecedente a Don Pedro de Mon-
garuco en su persona de esq doy fee

Jorge de Aguero

PARA LOS AÑOS DE
1742. y 1743.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y AVEVE
VEINTE Y VAINTE Y VNO.

TAXA. LOS AÑOS DE
1729. Y 1730.

Sepan quantos esta Carta de Fianza vieren como Yo Don Joseph de Ayala Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, y Dueño de Navio, nombrado el Santo Christo del Auxilio que esta Surto en la Bahia del puerto del Callao y de proximo a hacer viage al de Valparaiso del Reyno de Chile. = Otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar, y que daré y pagaré Real mente y con efecto a Don Francisco Muñoz Palomino, o a quien su poder y Causa hubiere quatro mill quatrocientos y ochenta pesos de ocho Reales y medio Real menos de mas a Reales de ygo de Vas como despues se especificará por ygo de Vas tantos de la dicha plata que por hacerme Vien y merced me ha dado y prestado en Reales de contado, para efecto de los Vltimos autos del dicho Navio de que me doy por contento y entre

gado a mi Voluntad y por que su Recibo y entrega le presente no parese Renuncio la Excepcion de el Derecho y Leyes de su favor numerada y prueba por prueba de el Recibo y demas de este caso como en el Las reconvienen = Y el dicho D. Francisco Muñoz Palomino la contiendo el Riesgo en el expresado. Hasta el Puerto del Callao hasta Dar el Pasaje de el Reyno de Chile donde llegado que sea, y dado fondo a treinta y quatro oras Cessa el Riesgo y lo mismo entren de Vuelta desde el punto y hora que el Navio Biniere a la Rada de dicho puerto de Valparaiso hasta el de el Callao donde viendo dado fondo cumplidas que sean las dichas veinte y quatro oras Cesando todos los Riesgos = de que quales dichos quatro mill quatrocientos y ochenta pesos de este delito y por la razon y Causa expresada prometo y me obligo de los dar y pa

gor del Pqx.do Dn Franca Nuñez Palomino; ô
a quien como dicho es, Supoder y Causa hubiere quel
tos y pagados en esta dicha Ciudad por mi quenta
costa y riesgo y sin perjuicio desta asignacion en
otra qualquiera parte y lugar que por la del
dicho Dn Francisca se me pida y demanden
y mis bienes se hallen quien exe presente ô auen
te llanamente y sin pleito alguno con las cos
tas y gastos de la cobranza alos quarenta dias
de auer dada fondo de buelta en el dicho que
to del Callao el Pqx.do Nado; y la que
ba y aberiguacion de todo lo que la Requiera
cado so pena en derecho acostumbrada
con simple dicho del dicho Dn Francisco Nu
ñez Palomino ô de quien su causa hubiere
sin que sea nesesaria otra alguna, testimo
nio ni recado aunque de Derecho se nesecite
por que desde luego le Rebo y en virtud
desta escriptura Nuestra lado y firmado
y firmado que a dicho exequtole y de

apremiada execucion = Para cuya firmeza y
paga y Cumplimiento entodo delo que dicho es
obligo mi persona y bienes habidos y por aver
Sin que la obligacion general derecho mis ex
nes derogue ni perjudique a la especial, ant
tes Si, añadiendo fuerza a fuerza, y contra
to a Contrato, obligo Hipoteca por especial
y expresa obligacion Empeño Hipoteca
al dicho mi Navio nombrado S.to Cris
to de el Auxilio, sus Pegras, fletes, y apre
hechamientos para no lo poder vender, trocar
Cambiar ni en manera alguna enagenar
hasta tanto que esten pagados los veinte mil
tes sacados fechos los pesos contenidos en esta obli
gacion, y no pase Derecho ni Señorio a ter
cero quarto ni mas poseedores Sin el car
go y gravamen expreso de esta hipoteca
y la contra ello asiendo hadesen nulo y de
ningun valor fuerza ni efecto para ca
ya Validacion doy poder Cumplido

a las Justicias y Juezes de Su Magestad
de qualesquier partes que sean yen
especial a Sus de esta dicha Ciudad
y Corthe y a las donde fuere pre
sentada esta Carta Requisitoria ejecucion
pidiendo su Cumplimiento al fuero
Jurisdicion de las quales y decada
una dellas me sometio obligo y re
nuncio el mio propio fuero Juris
diccion domicilio y vesindad y el Juris
dicho de la Ley que dize que el ac
tor deue seguir el fuero del Reo
para que a lo que dicho es me fecha
sen Compelan y apremien como
por sentencia pasada en auto
dad de Cosa Juzgada No Requel

renuncio las leyes y Derechos de mi
favor y la General que las prohi
be; a consiento en todos los dos de es
critura en todo cumplido y pa
gado los demas no dejan = en lo
a dicho Don Francisco Muñoz Pal
omino que oy presente a lo conteni
do en esta escritura aviendola o
ydo y entendido otorgo que la Acep
to en mi favor segun y como en ella se
contiene y declara y consiento en los
riesgos que van prevenidos = en que fecha
la Carta en la Ciudad de los Reyes de
Lima 3 de Oct.e de 1729 -
Peru en tres dias del mes de Octu
bre de mil setecientos y veinte y nueve a
ños; y ambos los otorgantes a quienes
yo Escribano Publico Doy

fe conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo
testigos Joseph Nuñez del Castillo franco
co Nuñez y Lucas Manxu que presentes=
Joseph de Frias= Francisco Muñoz Pala
cios= Antem Francisco Cruz Melendez y
Escribano Publico.

Concuerda este traslado con su original que queda en mi Reg.do protocolo de
Escripturas Pu.cas del año pasado de mil sete.tos y veinte y nueve a que remito;= Fecha= En dicho
no Valle

Vale

Diego Melendez
y Cruz Pu.co

Año de 1823

Obligacion y Riesgo=

D.n Josep.h de Luas=

Con

Don Juan Muñoz Salomino; por 2028 ps.

Para ir poniendo [illegible] 1760=

PARA ICRARO 87
1729. y 1730

Dn Dra. Mña Salomon en los autos de Concurso de Acreedores a los Bienes de D. Jorge de Juan y lo demas conducido = Digo q.e como Curadora del Menor D.n Pedro Espino Alvarado de q.e se ha dado Cuenta, entre dhos Autos del año pasado de Seis y Veinte nuebe se obligo a dho Menor por Cant.d de Quatro mil quatrocientos y ochenta p.s de ocho R.s q.e le dio a Riesgo de quilla de su Navio nombrado el S.to Xpto del Auxilio con Aprecia expresa de dho Navio rumbeo y aparejos, segun parece de dho Instrum.to por cuia Cant.d me opongo a la Cuenta en q.e en barga q.e sea echo de los Bienes del dho Don Jorge para ser satisfecho en aquel grado y Antiguedad q.e me Compete sin q.e sea visto en Perjuicio el Cargo de la Data especulativa antes si Consintiendo en q.e dha Cuenta pase Examinada por lo q.e pido =

Jusq.a

Por aquesto y tras-
lado =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Junio de mil setecientos y diez y seis años. Ante mí fue presentado este escrito por el dicho Don Joseph de Aguirre y lo firmó de su nombre. Testigos Don Joseph de Aguirre y Don Joseph de Aguirre.

Otrosí

Testimonio en cinco fojas útiles.

otra

otra

otra

otra

otra

otra

Un real.

SELLO TERCERO, VNA REAL
QUARTO DE MIL SETECIENTOS SEIS,
Y SIETE, SETECIENTOS SEIS Y SIETE.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

Para la recaudacion de la Alcabala y treinta y quatro de la Cientos de esta Villa y su Partido con arreglo a lo dispuesto por el Capitan Don Pedro del Campo Corregidor de esta Villa y su Jurisdiccion por su Magestad y por ante mi el Escribano de Numero de ella y fee=

Jose de Alcocer

Escribano

En la Villa de Alcaraz en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y nueve años ante el Señor Corregidor Capitan Don Pedro del Campo Corregidor de esta Villa y su Partido por su Magestad y por ante mi el Escribano de Numero de ella y fee=

Jose de Alcocer

Escribano

Concurso de 1730 - 86

PARA LOS AÑOS DE
1729 y 1730.

Pero consintiendo, a los escritos de f 54 - 59 - 62 - 67 - 69 - 18 - 24 - 37

D. Bernardo de la Tarraza, y Barbero
En los Autos del Concurso de Acreedores, a los Bienes de D. Joseph
de Frias, sobre la paga deus deudas, y lo demas deducido=
Respondiendo, a los Traslados, dellos dados a f 42 f 44 f 52
f 54, f 52, f 62, f 67 f 69, y f 78 y f 84 e instrum. con ellos
presentados, con los quales se oponen los Acreedores que se sig-
man a dho Concurso= Dixo que siendo dhas oposiciones
en fuerza de Escrip. y pasadas a hacer de que se deuen
graduar segun la Calidad, y antiguedad que tengan una,
y otra, por una, y en el entretanto, que el deudor como
(q.d.) por el fuere parte legitima, por causa de su Matrimo
a la Yglesia) dexe o alegare sobre cada una de dhas Escrip.
y Cantidades que dellas tiene pagada, no se ofrece Reparo
alguno, y deuen graduarse por la Justificacion de dhas
para su satisfacion, en el lugar que les compete, y pre-
viniendose, por los mas Acreedores, en su mismo Escrip.
Oposicion, no ser su animo dilatar dho Concurso, ni
embarazar la via, y fuerza executiva, y que lo mis-
mo deue presumirse, dello que no lo Oponeran, assi por
que no lo Contradicen, como porque desean, el que se
paguen sus Creditos con anticipacion, y que no se
minoren los Bienes con la misma dilacion, y dila-
cion, por dho motivo, y para prueba de
dello dio Acreedores, de mandar se Taxen los

Nauios embargados por persona Perita, con todos sus Pertrechos, y Esclauos, que se hallan vsados los Pregones, y es precisa, y necesaria Vrgencia para que pueda auer persona, que los ponga, y Compren porque Mando Fuesen en el Puerto, no tienen Vtilidad, ó aum.to alguno, y solo ocasionan costa de Guarda, y otros Costos, que corriendo tiempo alguno serán en perjuicio de todos los Acreedores por ser de primera Eleccion dhos Nauios, en cuia atencion, y debajo de la protestada expresada—

Suplico pido, y Suplico que por lo mismo que tienen pedido los otros Acreedores, y por beneficio que se sigue á todos y aun al mismo No Comun, se sirua de mandar se proceda á la tasacion de dhos dos nauios embargados, con todos su Pertrechos, nombrando para ello los Peritos, que fuere seruido quienes procedan las diligencias necesarias executen la Abaluacion con noticia de los Interesados, pido Justicia, Costas y para ello &.

+ Se procede a la tasacion y aprecio de los Nauios y para ello nombren las partes Peritos tasadores dentro de tercero dia y se les haga saber. Se cumplan con lo mandado.

Dr. D. Lo. de Salazar y Barbeyno

Vista y Juntos Mando se proceda a la tasacion y aprecio de los Nauios embargados y para ello nombren las partes Peritos tasadores dentro de tercero dia y se les haga saber y que lo Cumplan con apercibimiento de

En Real en 1 de Sbre de 1730 88

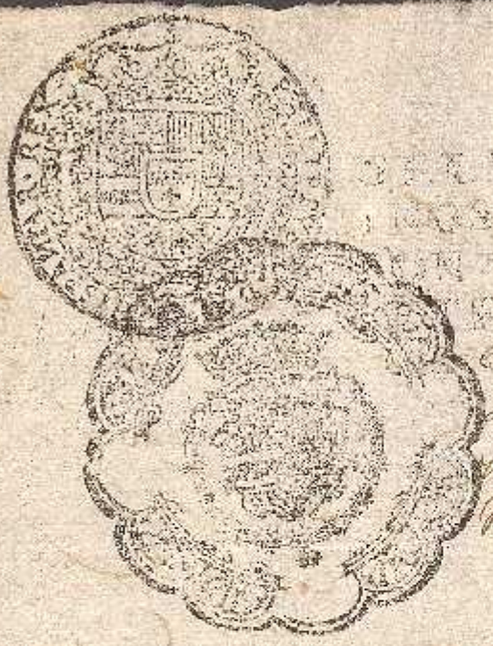

EN EL TRIBUNAL, Y SALA DE MIL, E INFANZONES, Y HIDALGOS DE ESTA M.N. Y M.L. CIUDAD Y VILLA DE MADRID, Y CORTE DE SU MAG.D, Y REALES CONSEJOS, Y CASA, Y CORTE, POR LOS SEÑORES DON JOSEPH DE ARRIAZA, Y SUPERVIELA, DON JOSEPH DE ARRIAZA, Y ECHEVERRIA, Y DON JOSEPH DE ARRIAZA, Y ECHEVERRIA, CABALLEROS DEL ORDEN DE SANTIAGO, Y ALCALDES DE CASA, Y CORTE DE SU MAG.D, Y SUS ALCALDES ORDINARIOS DE ESTA DICHA VILLA, Y SU PARTIDO, POR SU MAG.D, Y SUS REALES CONSEJOS.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

Los Acreedores al Concurso de los Bienes de D.n Joseph de Arriaza, que firmamos de Escripto, en la Razon sobre la paga de sus Deudas, y Bienes que se han embargado, y lo demas deducido = Decimos que por el Auto de V.M de mandar se notifique á los Acreedores nombren Tasadores Peritos para la Abaluacion de los Oficios embargados, y sus Pertrechos, principal, y fuera de este Concurso = y Cumpliendo por nuestra parte con tan Justificado, mandado, nombramos por Tasadores á Nicolas de Urefuela maestro mayor de Obras de Riuera, y á Balthasar Gonzalez Bordallon persona inteligente; y para que Vos se tengan por tales=

A V.M pedimos, y Suplicamos, se sirua de hazer por nombrados, y mandar, que aceptando, y Juzando anteced.s en la forma ordinaria procedan á la tasacion como que nombraren los otros antecedentes, y no haciendolo Vos, como Os está mandado con sado, y no haciendolo Vos, como Os está mandado con Vos que V.M nombrare de Oficio, pedimos Justa Costas, y en lo necesario

Don Joseph de Arriaza y Echeuerria

Don Joseph de Arriaza y Echeuerria

Don Joseph de Arriaza y Echeuerria

Por nombrados, y los otros p.tes nombren por lo suyo como estan mandado y hauiendo lo hecho se prouera lo q.e combiene y pidenn

Don Joseph Palomino

Escriuano y Actuario

Vista. Dixo q mandó y rubó
q. nombrado á Nicolas de Orefuela Maestro
mor de Obras de Arequipa y Balthasar Gonz
Borbollon y las otras partes nombren q. lasen
como les está mandado y hauiendolo echo se
Proueera sobre lo demas q piden y asi lo
Proueyó mandó y firmó con parecer del Bor
Thomas de Salazar assi ante mi

Antonio

Dor Agüero
Dor y Alcalde

Dor Agüero

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Nouiembre de
mil quinientos y treinta años yo el Not.o Publico
y Real de el antecedente Como en el escriuano Diego Gallego y con
testigos lo firmé de mi nombre y signo

Dor Agüero

Y luego incontinente en dho dia mes y año yo el
dho Not.o notifiqué como la antecedente a Nicolas
de Orefuela en su persona doy fee

Dor Agüero

En la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Nouiembre de mil
quinientos y treinta años yo el Not.o hize notificacion como en
la antecedente a Thomas de Salazar en su persona doy fee

Dor Agüero

Luego incontinente en dho dia mes y año yo el Not.o hize notifica

SELLO TERCERO. VN REAL.
PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Para los años de [illegible]

[illegible] manera como las antecedentes a Dn Manuel de la Torre y Prado Alcalde ordinario de esta dicha ciudad en virtud de su auto de [illegible] Doy fee

[illegible]

Para los años de [illegible]

[illegible] mencionada en dicho día mes y año yo dicho [illegible] hize la notificación como las antecedentes a Dn [illegible] en su persona Doy fee

[illegible]

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de enero de mil setecientos y treinta y dos yo el escribano Juan [illegible] como las antecedentes al Capitan Don Pedro de Murguia vecino en su persona y lo firmo de que doy fee

[illegible]

En los Reyes del Perú en veinte y dos de enero de mil setecientos y treinta y dos yo el escribano hize la notificación como las antecedentes a Dn Juan de la Calle del Rio en su persona Doy fee

[illegible]

En los Reyes del Perú en veinte y dos de enero de mil setecientos y treinta y dos yo el escribano hize la notificación como las antecedentes al General Don Joseph Antonio de Boza de Arrieta y Arriaga en su persona y lo firmo de que doy fee

[illegible]

Vn real. Nov.e 6 de 1738. 2o

SELLO TERCERO, VNA AL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TRES, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

4

PARA LOS AÑOS DE
1729 y 1730.

Don Thomas de S.n Juan en los autos del Concurso de acre.
dores alos bienes del Grad.o de Sargto reformado Nicolas de Vargas
de sus deudas y acciones debueltos = Digo que en esta Causa se
han echo varios pedim.tos por parte de dhos Acreedores contra
mi en que se han pedido que se les mande librar mandamiento de
apremio contra mis fiadores para que dentro de Corto termino
Cedan ala Hacienda dhos Reales rematen y venda en Publica Almo
Cura; y respecto de que debo ser oydo en dhos pedim.tos por la parte
y responder alos fundam.tos de la oposicion que el Reo Comun tie
ne puesta ante Vm.d Como Juez de esta causa formal, y que no puede ha
cerlo sin hallarse reproducido, que de la Contraria se procu
re sin hallarse reproducido, que de la Contraria se procu
dara con nulidad y por tanto=

A Vm.d pido y Sup.o que respecto de hallarse reproducido Diego Co
mun se sirva de mandar Defender para que con el Co
mun se entienda lo que solicitando la Causa pido Justi
cia &.a

Thomas de S.n Juan

Nombrase por defensor del deudor comun q esta reprovado á Ant.o de Cassasola q se le debe
dar a el cargo q fenezado en la taberna ordin.a=

Dn Diego Gonzalez Mirabal Regidor mas antiguo y nombrado por Defensor de los bienes y deudas comunes de esta Villa y Reyno de Leon en virtud de Despacho de la Real Audiencia de este Reyno de Galicia a Pedimento de Dn Thomas de S.n Juan Vecino de esta Villa y Alcalde que fue en el año proximo pasado de mil setecientos y veinte y nueve en la Causa que sigue contra Diego Gonzalez Mirabal

afianzando en la forma ordinaria que la de cuenta el cargo de tal defensor para lo proveyo mando y firmo con passiva. Dn Dionisio de Salazar Ares y dicta cue=

Dn Joseph de Aguero
y Dyde los Santos

Joseph de Aguero
Jasf

Dn Joseph de Aguero y de los Santos vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru en virtud de Poder que tiene para dentro de esta ciudad y fuera de ella como consta del testimonio que presenta de Don Joseph de Aguero y de los Santos su padre

se dio cumplido alo [illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] en la [illegible] [illegible] y [illegible]
a que [illegible] yo el [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] y

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MILSETECIENTOS
VEINTE Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y OCHENTA Y VNO.

VALE QUATRO DE
1729. 1730.

Rubricado

Cp 2 de 9bre 1730

92

PAPEL SELLADO CORRIENTE
DEL REYNO
AÑO DE
1730

facultad se diese Dezima Parte haciendo justicia de pro-
bado ante que la pretencion de Carta de merced de los
acreedores, y Proyecto dese por este medio se Reparen los
los q se Hizo Curando a la deterioracion q Hatacado
hasta hoy lo qual=

El Sor. Fiscal Lopez de Sierra dio Conocer me la Peticion
en otro Pliego, a la q dixo q para esto lo embiaron pedir
y q los q presenta a Su Magd la Cantidad q Sobran e
gata la paga de los acreedores Segun la apara-
cion q se le dio, Pide justicia y lo Firmo=

Doña Maria de los Ge
Lopez

+ Traslado a las otras partes de lo principal y cierto=

Auto

En la Ciudad de Leon en Siete de Noviembre de mil Sete
cientos y Veinte y Seis años ante el Sor Corregidor
y Justicia Mayor de esta Ciudad y su Partido
Parecio Don Thomas de Salazar vecino desta Ciudad
y dijo q Su Magd le hizo merced de la Alcaldia
Mayor de esta Ciudad y su Partido por tiempo de
Cinco años, y q para usar de ella ha de Presentar
Titulo en el Real Acuerdo de esta Ciudad, y
Para q se le Despache el Titulo necesario
Pide y Suplica a Vs Sa se sirva de mandar
se le Despache el Titulo necesario para
usar de dicha Alcaldia Mayor, y q se le
Reciba Juramento en forma, y Juro a Dios
y a una Cruz q hizo con la mano derecha
de usar bien y fielmente de dicho Oficio
y q no llevara mas derechos q los q le
Pertenecen, y q Guardara Secreto en lo
q se le Ordenare, y lo Firmo=

Don Thomas de Salazar

Ante mi

Joseph de Segura

En la Ciudad de Leon en Siete de Noviembre de mil Sete
cientos y Veinte y Seis años Yo el Escrivano notifique
lo Contenido en este Auto a Don Thomas de Salazar
Alcalde Mayor nombrado de esta Ciudad y su Partido
en su Persona de q doy fee=

Joseph de Segura

En Veinte de dicho mes y año Hizo Entrega de un

Como Ca antecedente á D. Thomas de Sn Juan en su persona de que doy fee=

Joseph de Figueroa

En los Reyes del perú en dho dia mes y año dhos hize otra notificacion como Ca antecedente al Dor Pedro Ladero en su persona de q doy fee=

Joseph de Figueroa

En los Reyes en dho dia mes y año dhos hize otra notificacion como Ca antecedente á D. Bernardo de Salgado en su persona de q doy fee=

Joseph de Figueroa

En dho dia mes y año dhos hize otra notificacion como Ca antecedente á D. Juan Bermudez Calonino en su persona de q doy fee=

Joseph de Figueroa

En dho dia mes y año dhos hize otra notificacion como Ca antecedente á Antonio Garcia de Cavada en su persona de q doy fee=

Joseph de Figueroa

En dho dia mes y año dhos hize otra notificacion como Ca antecedente á D. Joseph Garcia de Leon en su persona de q doy fee=

Joseph de Figueroa

En dho dia mes y año dhos hize otra notificacion como Ca antecedente á D. Pedro de Thuesta Zuaco en su persona de q doy fee=

Joseph de Figueroa

En los Reyes en dho dia mes y año dhos hize otra notificacion como Ca antecedente al Dor D. Santiago Garcia de Leon de q doy fee=

Joseph de Figueroa

SELLO TERCERO, VN REAL.
A MIL MRS. TRECIENTOS
Y DIEZ Y SEIS, DIEZ Y NVE-
VE MRS. EL MILLAR Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1725. y 1726.

Oficial.
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y DVE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS
1720. y 1721.

Vista y sumas. Mandó dar Sera. auto
to. Modo ala Pte. Gal. la proveyó mandó y firmó
con parecer del Dor. Thoma de Salazar asesor
de esta Cia.

Dor. Thoma de Salazar

Dor. Dn. Joseph Agüero
y Dr. del Dor. Juarez

En la Cia. de los Reyes del Perú en quinze de Nove. de mil
setes. y treinta años yo el Esno. notifiqué lo en él Sacro Auto
antecedente a Dn. Joseph Agüero Cabeza de Vaca
en su persona doy fee.

Joseph de Aguero

En dho. dia mes y año dhos. Yo el Esno. notifiqué lo
mo. lo antecedente a Dn. Bern. de la Quadra en
su persona doy fee.

Joseph de Aguero

En dho. dia mes y año dhos. Yo el Esno. hize otra notificacion como lo
antecedente a Dn. Juan Muñoz Palomino en su persona doy fee.

Joseph de Aguero

En dho. dia mes y año dhos. hize otra notificacion como lo antece-
dente al Cap. Dn. Pedro de Munoz Sacro en su persona doy fee.

Joseph de Aguero

En dho. dia mes y año dhos. Yo el Esno. hize otra notificacion como lo
antecedente a Dn. Maria Frez de Condor en su persona doy fee.

Joseph de Aguero

Tt real.

SELLO TERCERO, VM REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

En Sevilla mes y año dhos Lo el Esno de tg.a Sabino Sauedra el auto de la buelta Lo qual yo como en el se contiene a D.n Carlos del Rio Salazar en virtud de su fee

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730

En Sevilla mes y año dhos Lo el Esno Hize otra notificacion como las antecedentes a D.n Thomas de S.n Juan en virtud de su fee

En Sevilla mes y año dhos Lo el Esno Hize otra notificacion como las antecedentes al Don Mathias Sanchez Bueno en virtud de su fee

En la Ciudad de la Vera en Sevilla y Sitio de nro Real a diez y siete de Mayo de mil setecientos y veinte y dos Lo el Esno Hize otra notificacion como las antecedentes a Dn Joseph Gonzalez y Leon en virtud de su fee

En Sevilla mes y año dhos Lo el Esno Hize otra notificacion como las antecedentes a Dn Francisco de la Puerta Procurador en virtud de su fee

En los Reyes del Peru en diez y ocho de Noviembre de mil setecientos y veinte y dos Lo el Esno Hize otra notificacion al Coronel Don Geronimo de Boca del contenido de dho auto en virtud de su fee

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL ET QUINIEN
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

25
33
62 mrs. de mercadería de lo
de la d. ciudad de Jaén de
este año de 93

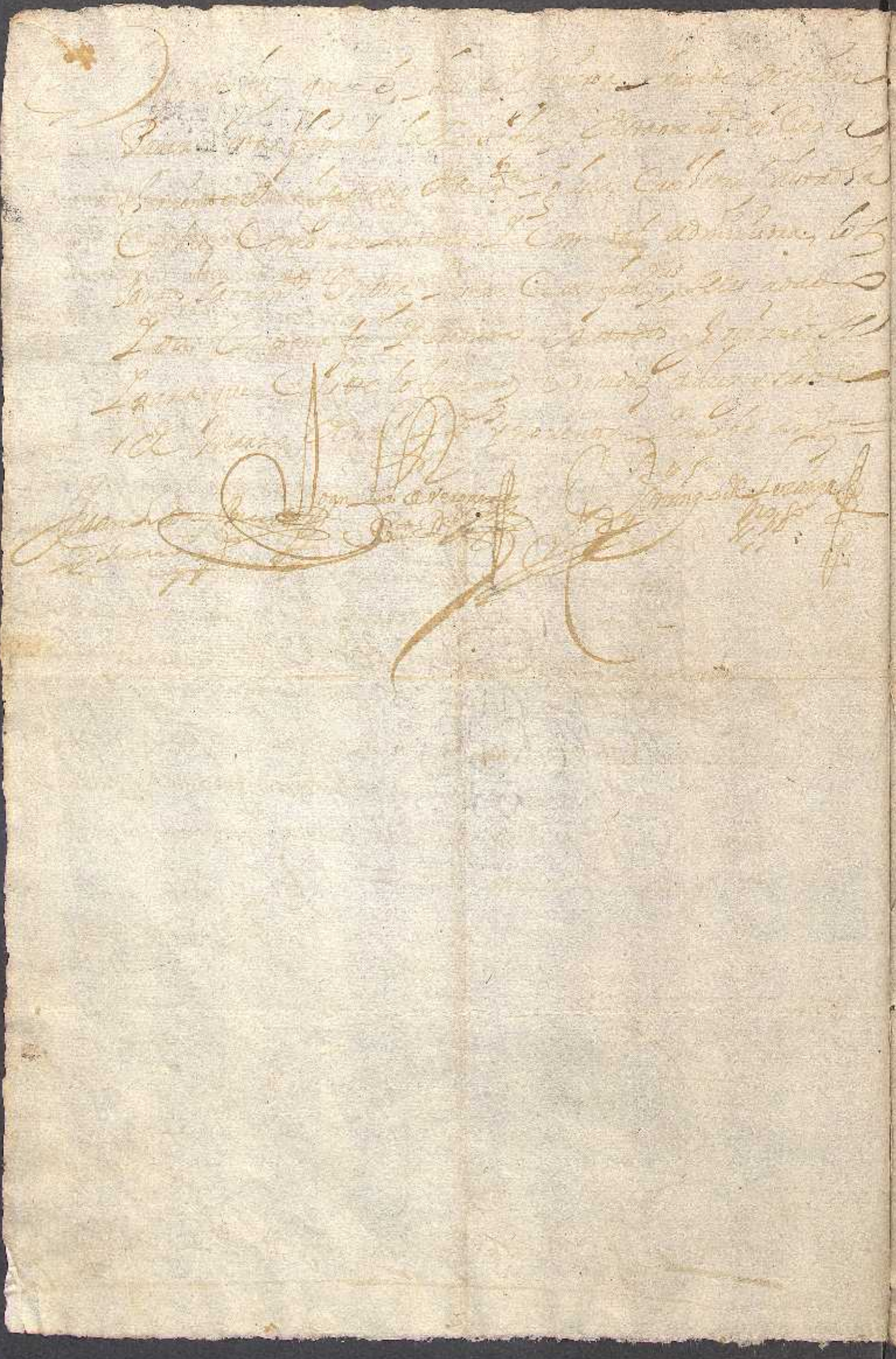

SELLO SEGUNDO VNREAL
DE MIL SETECIENTOS
[illegible] Y TREZE Y
[illegible] NOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1732. y 1760.

No parece asta aquí
testimonio y pertenece
a f.99

Joseph de Villanueva, en nombre de los tres acreedores de quien
tengo poder, en los autos del concurso de acreedores a los bienes
de D.n Joseph de Ruiz, sobre la paga de su deuda, y lo demas del
mucho ll.e digo, q.e se ha traslado a mi p.te del escrito pres.do p.r dho
D.n Jph. de Ruiz con su partida de Bap.mo en q.e pide, q.e por ser mayor
hedad y privilegio de esta p.te no ser encartado C. deuda, se declare
no deber correr el Mandam.to contra ella, sino contra los bienes solam.te
y tambien por aver dho Correo.m de la Ciu.d de Guayaquil
y q.e hasta la determinacion deste punto, no deva actuar defensa
alguna el defensor nombrado; lo he hace reziu Em. Justicia mediante
de declarar no deber Responder a dho traslado, ni tenerse por pres.do
dho escrito, ni que se deva admitir este, sin la certificacion de
estar presentado en la Carrera desta Ciu.d el dho D.n Jph. y q.e hasta
q.e lo este no se le corra de viz, P. q. constando estos autos hallarse
refugiado en Sagrado y por este motivo nombrado defensor
y diserni.do el cargo, como consta a f.20 y 21 no es capaz de
ser oido, ni se abra visto otra vez en causa desta naturaleza
o Criminales, que desde la Yglesia, se pretendan estos articulos
contra todo estilo y practica, y contra lo q.e enseñan los Derechos
en cuya atencion, y con protesta de Responder luego, que
se ponga en aptitud deste oido =

Asm

Hutos y Vistos, mientras no constare lo contrario presentado en la carcel de Sn Joseph de Frias no se le admita a este reo alguno y corra esta causa con el Defensor q se le ha nombrado como el lo pide=

Hallo

Hom.do, q. Sup.co se sirva de declarar, como lleno pedido y mandar al pres.te Esc.no que en esta forma no admita escrito del Reo como refugiado, y q. corra esta Causa con su Defensor nombrado y no se embarasen las Sup.as providencias, q. estan mandadas hazer, pido Justicia y costas, y para ello &c

Joseph de

Vista por su mrd pidio los autos gravados, y Vistos en el Estado q. se hallan, no constare auer presentado el Dor Dn Joseph de Frias, no se le admita escrito alguno: y q. corra esta causa con el Defensor q. se le ha nombrado como el lo pide, proveyo mando y firmo en compañia del Sor Thomas de Salazar Escr.no de Camara=

Dr Fran.co Aguero

Dn Joseph Fernandez

Dn Thomas de Salazar Escr.no de Camara

En la Ciudad de Salta en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos y veinte y dos años, Yo el Escr.no hize saber el auto de esta otra parte al Dor Dn Joseph de Frias en su persona de que doy fee=

Dn Pablo Sarabia
Escr.no

En real. Nov.e 18 de 1752 28

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCVENTA, VNO, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Resp.o de escrito de
D.n Mig.l Echeverz.a

PARA LOS AÑOS DE
1751 y 52

Joseph de Villanueva en nombre de los tres acreedores de quienes tengo el poder que pres.to en devida forma, en los autos del Concurso de acreedores, á los bienes de D.n Joseph de Arias, sobre la paga de sus deudas, y lo demas deduzido y Respondiendo al traslado del principal, y otro sí, del escrito de D.a Maria de Arzaiz y Gonzalez, muger del dho D.n Jph. en que haze oposic.on por quarenta y dos mil p.s que dize tener de dote, y por este motivo, pretende la reservacion en los bienes Concursados. Digo que de Justicia se ha de servir Vm. de mandar no passen dha oposic.on y pedim.to subsiguiente, por lo grave, y favorable.

Y por que no la instruye con el instrum.to dotal, ni parece que este lo ay ni ha havido, por que en el mismo escrito en que promete traerlo dize, dize tambien, q.e si no truxesen los Reos, lo Justificara en el termino de prueva su oposic.on, y que en el espacio de veinte y seis años, los ha tenido dho su marido de su Padre, y q.e se manifiesta mas claramente no aver tal instrum.to dotal, y q.e es maliciosa dha oposicion, y assumpto, y si lo huviera tenido antes de ahora lo huviera presentado en el Juicio de espera, que dize el mismo D.n Joseph su marido en su Memorial al Escrivano

Dno Gov. seha seguido enel Tribunal del Consulado y viendo solo el Prior.to Cotal, el q.e tiene el privilegio, por su ancianidad, y Recomendacion, y no los Sup.s de Dote, ni otras declaraciones, q.e se hazen, contraido yá el matrimonio, y se suponen hechos por el amor de la muger, y en beneficio de ambos conjuges, y perjuicio delos acreedores, la cual es de fundam.to de Justicia la dha Opos.n, y lo que se alega de poder, q.e lo qual, y con protesta, de responder mas enforma con vista de los recaudos, ó prueva q.e ofrece, Q.e que mientras, ni aun era digna de Respuesta esta Opos.n.

Mpido, y sup.co q.e haviendo por pres.da dha Sobre, se sirva Mandar hazer entrego como tengo pedido, y q.e se proceda alla Poss.n, y diligencia pedida, por no poderse embarazar la Posesion, q.e solicita, pido Justicia, y costas, y para ello &c.

Josepho de Villarroel

Traslado.

Dn Estaporio Ximenez Escribano de Rey nuestro Señor y de los que residen en esta Corte, y de Provincia, y Diputado del Consulado de Mercaderes de ella

Certifico

Que en virtud de Auto proveido por los Señores Prior y Consules de este Consulado en el Pleito que se sigue entre Dn Pedro de Aguirre, y Dn Diego de Aguirre, y Dn Pedro Zarate, sobre la Posesion de los Bienes que quedaron por muerte de Dn Pedro de Aguirre, padre de los dhos Dn Pedro, y Dn Diego de Aguirre, y Dn Pedro Zarate, y Dn Pedro de Aguirre

Yn.º Dn.º de Saabedra
Dn.º Fran.º Rivas
Dn.º Bern.º de la Sánchez
Dan poder
A Dn.º Jph. del Alber.

AÑOS DE 1729. Y 1730.

En la Ciudad de Sn. Phes. de Tucumán en quatro de Noviembre de mil setecientos treinta años ante mí el Sr. y testigos parecieron de una parte el Dn. Pedro de Lerma y de la otra Dn. Juan Ruiz Salomón y Dn.ª Bernarda Bracamonte Valenzuela a quienes doy fee conozco y dijeron que dauan y dieron poder cumplido el q. de drho. se requiere y necesario a Joseph de Villanueva Procurador de Numero de esta Real Audiencia para que en nombre de dho. Viz.te y Rquiriente de sus mismas personas y dha. Causa y de cada una de ellas parezca ante el Sr. Gov.or y Capp.n Gral. de estas Provincias y demas Juezes y Justicias de su Magd. y en la que mejor lugar aya de drho. y ante quien conbenga y mas combenga parezca y presente los Autos y Diligencias que ha echo y practicado en virtud de los Instrumentos que tiene presentados en dha. Causa la que sigue para ante la Real Audiencia de esta Ciudad de Chuquisaca y en ella haga los pedimentos Requerimientos Citaciones protestaciones diligencias y demas autos que combengan hasta ponerla en estado de sentencia definitiva y la pida y alegue en su favor y Reuocando la contraria y en caso necesario se presente ante el Rey nro. Señor y su Real Consejo de las Indias y en el siga y fenesca la causa hasta conseguir en todo y por todo lo que pretende y en caso necesario pueda nombrar y nombre Abogados Procuradores y demas Ministros que combengan y los Revoque y nombre otros de nuevo y para todo lo referido y lo a ello anexo conexo y dependiente le da y confiere este poder con todas las clausulas generales y especiales que se requieren y necesitan y aun mas amplio y bastante que de drho. se requiera y necesite que para su validacion y firmeza no es necesario otro alguno por ser tan bastante que aunque lo sea mas de lo que aqui se declara no se entienda ni pueda entender por falta de solemnidad alguna antes se interprete a favor de dho. Viz.te y Rquiriente y dha. Causa y de cada una de ellas y para que asi lo digan otorgan y firman en esta Ciudad en el Pueblo de Sn. Miguel de Tucumán en quatro de Noviembre de mil setecientos treinta años siendo testigos Dn. Fran.co Ramon de Paz y Figueroa Dn. Juan Alonso Ruiz de Vargas y Dn. Fran.co Segundo Ygarzabal y los otorgantes a quienes doy fee conozco lo firmaron

Dn. Pedro de Lerma

Ante mí

Dn. Juan Alonso Ruiz de Vargas

Ante mí

Dn. Fran.co Segundo Ygarzabal

SELLO TERCERO, VNE AL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NUEVE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730

En 12 de 9bre de 730 1ª

Dª María de Cordoba, Dª Candida, del Rio, Dª María, de Noguerol, Gonzalez de Leon, Dª Joseph, Franco de Leon, Dª Pedro de Mesa, y Dr Thomas de S.n Juan, en la Mejor via del Derecho de acreedores, que se ha formado a los bienes, del Capl. Dn Joseph de Faria, y lo demas Deducido = Decimos, q se nos dio traslado del Escrito presentado por dha Dª Joseph. En q pide se Deboque el Auto, en q se mando Corriese el mandam.to contra su persona, y Bienes fundando por los fundam.tos q Deduce ser legitimos. y q su Soltura, de ninguna manera perjudica, antes Si puede Valer en, la beneficio de los Acreedores, Como al contrario, el q persista en el Sagrado, nunca puede ser de Utilidad, Consentimos en su Soltura, Con Especialidad, de q no Salga, Somos, dello de mes, y mas pido lo q Dho Derecho, pido lo neces.o =

+ Traslado a los otros Acreedores q hasta hoy no han pedido nada en esta causa =

Dho Pedro Ygnacio de Seyglica, se Sirua de Deboca el Auto, en q se mando Corriese el mandam.to en su persona, de q no Consentim.to q se sultara q pedimos &a

Dª María Fernandez de Cordova y Sandoval

Dª Candida del Rio y Salazar

Dr Thomas de S.n Juan

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VNA MEDIA VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1768. 1769. y 70.

En la Ciudad de Buenos Ayres

fol

En la Ciudad de Buenos Ayres en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos sesenta y ocho años, Ante mi Don Antonio Garcia de Cabrera Escribano de su Magestad, y Publico de Gobierno de esta Ciudad, y Provincias del Rio de la Plata, y Testigos infrascriptos, Parecio Don Joseph Agustin Casco Vecino de esta Ciudad, y Alcalde de primer voto en ella, y dijo que por quanto Su Magestad (que Dios guarde) por Real Cedula de veinte y seis de Febrero de este presente año, se ha servido mandar, que en atencion a que los Indios Guaranies, Tapes, Yapeyues, Santo Thome, Mandisobi, Santa Maria la Mayor, Santa Ana, Santo Thome de Piratinin, Concepcion, Candelaria, San Joseph, San Nicolas, San Miguel, San Luis, San Lorenzo, San Juan, y Santo Angel, que estan situados en la Provincia del Paraguay, y Rio de la Plata, y pertenecen a la Compañia de Jesus, se hallan en el dia sin Padres de dicha Compañia, por haberlos estrañado de todos sus Dominios, y Provincias, y que por esta causa no se administren los Santos Sacramentos, ni se les enseñe la Doctrina Christiana, ni se celebren los Oficios Divinos, como es preciso, y necesario, para que puedan conseguir la Salvacion de sus Almas, y que no se pierdan, y condenen, como sucederia, si no se les diese el pasto espiritual, que necesitan, y que no se les administrase, y enseñase la Doctrina Christiana, y Evangelio, que es lo que mas deben cuidar los Ministros, que se destinan a la Conversion de los Infieles, y Reduccion de los Indios, y que para que se consiga el fin, que se pretende, es preciso, que los Curas, que se destinen a la Administracion de los Santos Sacramentos, y Doctrina de los Indios, sean Clerigos Seculares, o Religiosos de otras Ordenes, que no sean de la Compañia, y que para que se verifique, y logre

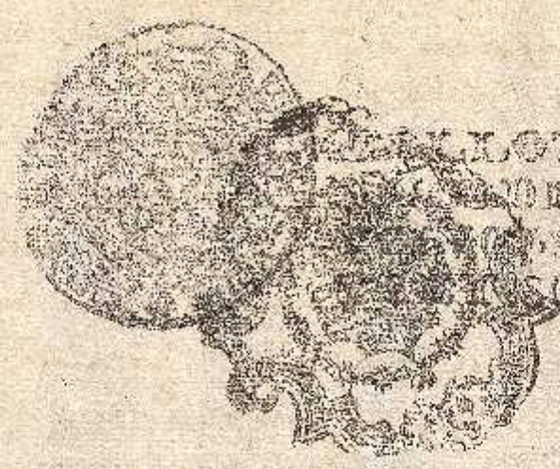

EL MONTERCIO VNIVERSAL
DE MIL SEYSCIENTOS
Y SEYSCIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

Joseph de Villanueva, en nombre de los acreedores, de quienes tengo poder, en los autos del Concurso de los bienes de D. Joseph de Arias, para la paga de sus deudas, y lo demas deducido = Respondiendo al traslado del escrito presentado, por D. Maria de Cordova, D. Candida del Rio, y otras quatro acreedoras, en que piden, no corra el Mandamto. contra la persona, y q. desta dilacion volunta, y salga del Sagrado en q. se refugio el Diego que aunque pudiera dexar acreedoras, negocios fuesen parte p. este pedimto. en este Juicio, que no es de esperas, y no son defensores nombrados para la persona, como lo tengo hecho, al de los bienes, que pidio lo demandante, sin embargo de Justicia se hade servir Sm. de confirmar el auto de — en que se mando, que para este puesto, hasta q. no se pusi. el dho D. Joseph de Arias en la Carcel, no ha lugar, y que corran las diligencias mandadas hazer, y no se retarde esta causa con articulos tan perjudiciales, de los bienes, y acreedores, y tan impertinentes, como dilatados, y discursivos, por el No comun retraido q. aunque dhos. sus acreedores, (de los quales, y mas se niega) que no ha provado nada, ni lo provara) discurran, que el villa de Solana, y en beneficio de los acreedores, lo comun tienen entendido mi parte, y se comparecer el dho D. Joseph, como debe, se descubririan mas bienes, q. con estudiado artificio ha ocultado, principalmte. esclavos, y aprovechamtos. de los Navios, en su ultimo viage, y para esta mala fee, no tienen hedos ni otros privilegios, por ser delito, y de esta naturaleza, y clase y el fundamto. q. dhos cinco acreedores, son dellos de mejor y mas privilegiado derecho, constara esto en el progreso desta causa, y calificado, y discutido q. sea lo seruira, o podra servir, para el orden, lugar, y graduacion, en los Acreedores final, pero nunca puede, ni le p. q. mi parte. Pues se trata de su Dro, y pedir lo q. le convenga, sin estar subordinados al discernimiento, y arbitrio de dhos cinco acreedores

Faciendose estos sospechosos de confianza, ó otras razones, por la union, y colusion con el mismo deudor, de q.e protesto valerme á su tiempo, por q.e la presumpcion es, de que todo acreedor desea cobrar, y si oy estan mexiorados los bienes del deudor lo estaran mas en adelante, con nuevos fuertes, y con su hedad larga, y muchas enfermedades, por las quales no podria trabajar personalm.te y si gastar mucho; Demas, q.e si son tan publicas dadas, y ancianas, todo lo q.e ay oy embargado, sera p.a ellos, y no seles perjudica, y si hazen esta representacion por mis p.tes todavia no les han dado poder, ni caen en los menores tal compañ.a que solicitan su causa, pero si este es el fin, à fraxen à mis p.tes dhos acreedores sus creditos, y se acaba esta Controversia, P.o q.e si tienen tan seguros, y por vsl, y de beneficio el que se haga como piden, nada arriesgan, por lo qual, y mientras no se allanaxen à esto =

Suplico, y Sup.co se sirva De despachar dha prevencion, y mandar, se guarde, y cumpla el dho auto, y se prosiban à las diligencias del apremio, y San.n nombrando Jues. por los q.e no lo han nombrado en su rebeldia, q.e les auxe, y q.e se haga en los terminos q.e pido esta causa, y el peligro de q.e no se rematen mas galeras, pido Justicia y costas, con lo q.e reno, y declarado pronunciam.to &c. =

+ Autos sobre todo estando en estado =

Proveido de Decreto

Vista y Remate pedido en auto de Sobre tado estando en estado, y assi lo proveyo Mandando y firmo con parecer del Don Thomas de Salazar asesor de esta Cu.a =

Proveydo

Don Juan de Aguero

y de los Santos

Don de Aguero

Hoy 24 de 730

103

SELLO TERCERO, VNDEAE, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

Joseph Villanueva, en nombre delos Procuradores, que tengo Pedidos, en los Autos del Concurso de estos [illegible], á los Pleytos de N.e Joseph Pinto, para la paga de sus Salarios y costas deducidos. Digo, q.e se mediò traìdo del Processo del Defensor, nombrado para estos Pleytos, el Auto que pide y alega sobre la Reuocacion q.e contra el mandam.to Contra la Persona del dho N.e Joseph, y que Hauida la Edad, prestar Pareser, deue Hazer Juramento, y de Calunia se ha de recibir Pide, de declarar, no ser parte formal dho Defensor, para lo pedim.to En que ha Procedido derecho, y Justicia, que no deue Responder por la gra.a y fauorable dho, y alegado, en mi otro Processo sobre lo mismo Juramento, y pedimento, que hizo el mismo N.e Joseph.

Y porque Andr.s Garcia Cassarola, el Defensor nombrado para los Pleytos como lo mi.mo, en el Escrito de dho Processo y consta en esos Autos de su nominacion, y Juramento. y no es nombrado para la Persona, porque ni es menor, ni de aquellos á quien corra Tutor, ó Defensor, para la Persona, y Bienes, en cuio caso pudiera pedir lo que fuese fauorable á Vsa pero toda, debe Atenerse á pedir por los Bienes, sin trascender, á lo que no le incumbe, con el animo solam.te de Prouar este Juicio, y que no costan las diligen.s que Han pedido, y mandado hacer con beneficio delos mismos Bienes, y delos Procedentes todos en cuia Atencion= Asi pido, y Respecto se sirua de declarar, como tengo pedido y mandar se proceda, á la Tasacion delos Autos, y demas

Viene Alguacil nombrando Curador de offcio p[ar]a
Cuerto nombrado En esta Causa, en la Villa que le
Cauo, pido Justicia Cosas, y lo necesario &c.

Jose de Villanueva

En Veinte y quatro de dicho mes y año ante mi el Alcalde ordinario de esta Villa parecio presente el Curador nombrado en esta causa Antonio Ramirez Vecino de esta Villa, de que doy fee, y por ante mi el Alcalde ordinario le recibio juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de derecho, en que prometio hacer bien y fielmente el oficio de Curador que se le encomienda, y siendo preguntado si acepta el nombramiento que se le hace, dijo que lo acepta y acepto, y que usara de el bien y fielmente segun su leal saber y entender, y lo firmo conmigo de que doy fee.

Antonio Ramirez

Ante mi

Jose de Villanueva

En la Villa de Nuestra Señora de la Asumpcion de Quito en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos y cincuenta y seis años. Como Alguacil que fue de esta Villa el dicho Antonio Ramirez de Carapola Procurador nombrado en esta causa, de que doy fee.

Jose de Villanueva

Sello tercero, vn real y
Bienio tercero, vnos años
años de mil seiscientos
ze, y doze, y trece, y
y catorze, y quinze
y dieziseis y catorze

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

Poder del Br. Barrientos, cura de S.t Andres de Sandoval a Juan Manuel de Huerta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de Noviembre de mil setecientos veinte y nueve años ante mi escribano y testigos parecio el Doctor Don Diego de Santiago Barrientos Abogado de esta Real Audiencia Catedratico de Visperas de Leyes en esta Real Vniversidad Cura rector de San Andres de esta Ciudad y dijo que por quanto se ofrece a su derecho parecer ante su Magestad y su Real Consejo de las Indias y demas Tribunales que combenga, y para ello es necesario dar poder a persona que lo haga en su nombre, por tanto otorga que da y dio su poder cumplido, bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Juan Manuel de Huerta procurador del numero de esta Real Audiencia especial para que en nombre de dicho otorgante y de su precentando, se presente en la causa o causas que sobre razon de la Capellania fundada y dotada por el Capitan Don Antonio de Bonilla Gallego y Cuenca que sigue como Patronario en causa propia el Theniente Don Andres de Beamonte y Bolea con el Cap.n Don Joseph de Dias por cantidad de pesos y demas, decimos y alegatos en dicha causa la qual pasa ante la Escribania Ordinaria de Don Joseph de Heredia escribano theniente del de Camara y Gobierno y ante otra qualesquier se pueda presentar en el Tribunal de cancelleria formando autos en forma y jurando en forma y jurando en forma y jurando

Poder de S. Boza a Nu. esta

106

LOTERCERO VNO DE MIL SETECIENTOS SETECIENTOS Y SEIS. SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

En la Ciudad de Lima en quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos y veinte y nueve años ante el Señor Don Joseph de Arregui Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de la Hermandad, Alcalde Ordinario de esta Ciudad por el Rey nuestro Señor, y su Escribano publico de Cabildo, Gobierno y Hacienda de ella, parecio presente Don Juan Manuel de la Puente, Procurador General de estos Reynos del Peru, Vezino de esta Ciudad, de la Vna, y de la otra parte Don Joseph de Boza y Solis Caballero del Orden de Santiago, Theniente General de Marina, Governador de Buenos Ayres, Juez Conservador de la Real Compañia de Guinea, Asiento de Negros, Vezino de esta Ciudad, y Procurador de Numero de la Real Audiencia de Charcas, de que doy fee, y dixo: que por quanto el dicho Don Juan Manuel de la Puente, en virtud de Poder que le tiene conferido por los Señores Diputados del Comun de estos Reynos del Peru, para seguir todos sus pleytos, causas y negocios, Civiles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares, mouidos y por mouer, que al presente tiene, y en adelante tuviere contra todas y qualesquier personas, que sean, ynsta Vezes, y los Señores Alcaldes de la Hermandad, en demandando como Defendiendo, con quantidad, y respuesta, derecho y justicia, en todos los Tribunales de estos Reynos, y fuera de ellos, donde conbenga, y mas le conbenga, y sea necesario, el qual le fue conferido por ante Don Joseph de Arregui, Escribano publico, y de Cabildo, Gobierno y Hacienda de esta Ciudad, en veinte y quatro de Octubre de este presente año, y para que en virtud de dicho Poder, y en nombre de los dichos Reynos, pueda hacer, y haga todas las diligencias, autos, y demandas, que combengan, y sean necesarias, hasta ponerlos en Real y efectiva posesion, y para que pueda parecer, y parezca ante Su Magestad, y los Señores de su Real Consejo de las Indias, y ante los Señores Presidente, Governador, Oydores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, y demas Ministros de la Real Audiencia de Lima, y ante los Señores Vice-Patronos Reales, y ante los Señores Virreyes, Governadores, Corregidores, Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, Alcaldes de Mesta, Alguaziles, Escribanos, Regidores, Alferez Real, Mayordomos, Depositarios, Alcaldes de Aguas, Fieles Executores, Diputados, Mayordomos, Administradores, Cobradores, Mayordomos de Propios, Rentas, Alcabalas, Tercias, Almojarifazgos, Diezmos, Pontazgos, Barcas, Puentes, Portazgos, Pasages, Barreras, Sisas, Cientos, Millones, Alcabalas de Alcabalas, Encabezamientos, Generales, Particulares, Aduanas, Almacenes, Tesoreros, Contadores, Factores, Veedores, Guarda Mayores, Guardas, Fieles, Receptores, Escribanos de Rentas, Provisiones, Cedulas, Ordenes, Executorias, Sobrecartas, Mandamientos, Prisiones, Cartas Acordadas, Provisiones Reales

406

En real.

VN LOTERCERO, VN REAL
DOS DE MIL SETECIENTOS
VONCE, VDOZE, VTREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE;

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

Firma rubricada

Nombra de Pilotos

Nombre Dn Joseph de Boller y Dn Pedro Boller

En la ciudad de los Reyes del Perú en primero de Diz. de mil setecientos y treinta y cinco años ante el Sr. Dr. Dn Joseph Dongarro de Oquendo y Pelaez del Consejo de su Mag.d su oidor en esta Real Aud.a Rey. y Chanciller mayor della y alcalde ord.r de esta dha ciudad y juez de Rezma y alcabalas por su mag.d fue presentada esta petizion y siguiente auto por mano del Rey.o es.no de gov.no y rezivió el contenido en ella = Dize Dn Joseph de Boller maestre de campo y Dn Pedro de Boller theniente de navio de la Real armada de Barlovento hijos legitimos del Sargento mayor Dn Joseph de Boller y Dn Bernardo de Guzman Niño del Sargento mayor de Plaza de esta ciudad y Dn Pedro de Boller theniente de navio de la Real armada de Barlovento hijo legitimo

Material.

SELLO TERCERO, VNT BAE; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Reyes

Lit

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

En los Reyes del Peru en quinze de Diziembre de mil setecientos veinte y nueve años. Ante el Señor Theniente Don Thomas Vergara Juan = D.ª Maria Sanz de Cordova = Don Joseph Salas en sus personas de que doy fee = Dixeron que por quanto Don Joseph Salas, y D.ª Maria de Mesa su mujer de Don Joseph Salas en sus personas de que doy fee = Dixeron que por quanto

Otra

Otra

Nota

Nota

108

Segun forma de Ord.ª de S.M. Vien y fielmente asulcal Sauer y Entender Sn.ª Pranio de parte, Rs.ª lo Firme Dn.ª Nros.ª Ll.ª Guarde y al Contrario se Mo demande y lo firmo y de ello Doy fee

Ydem

S.ª Vicolas de Ruesta

Manuel de Montoya
Escrp.no de Rax

Nott.ª Pub.ª y Rl.ª

En el Puerto del Callao de la Ciud.d de los Reyes a dos dias del mes de Diziembre año de mill Setez.tos y ochenta y nueve años Yo el Esc.no Rl.ª y Nott.ª Pub.ª que el Nombramiento hecho por el Muy Ill.re Sr. Dn.ª Pedro Ant.º de Arze Cav.º del Orden de Sn.ª Juan Cav.º de la Cruz Comendador de Castilleja de la Cuesta del Consejo de Su Mag.d en el Supremo de Indias Gov.or y Capp.n Gen.l de estos Reynos y Provincias del Piru Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de la Ciud.d de la Plata y Visorrey de estos Reynos por el Rey Nro Señor Don Carlos Segundo que Dios Guarde por el Tpo de su Voluntad Ante mi y los Testigos de Yuso y Abajo Escriptos parezio Don Joseph de Arze Balbaran Gonz.z Barbollon Pareto Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Chancay y Ante mi el Esc.no Rl.ª y Nott.ª Pub.ª Presento el Nombramiento de Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Chancay que Su Exc.ª le hizo en Veinte y Quatro de Agosto de este Presente año de Mill Setez.tos y ochenta y nueve años Por el Tpo de su Voluntad Con el Salario de Quinientos Pesos en cada un año Con la Ynclusa de Yndios Mitayos y Yanaconas Con Cargo de Residencia Segun Mas Largamente Consta y Parece del Dho Nombramiento Su Fecha en la Ciud.d de los Reyes a Veinte y Quatro de Agosto de este Presente año de Mill Setez.tos y ochenta y nueve años Firmado de Su Exc.ª y Refrendado de Dn.º Manuel de Montoya Escrp.no de Rax Su Thenor del Qual es el Siguiente

Ydem

Balbaran Gonz.z Barbollon

Manuel de Montoya
Escrp.no de Rax

Nott.ª Pub.ª y Rl.ª

Luego Incontinenti en Dho Puerto dicho dia mes y año. Yo el Esc.no Rl.ª y Nott.ª Pub.ª que Doy Fee Hize Sauer el Nombramiento hecho de Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Chancay a favor de Don Joseph de Arze Balbaran Gonz.z Barbollon Pareto del Orden de Sn.ª Juan Cav.º de la Cruz Comendador de Castilleja de la Cuesta del Consejo de Su Mag.d en el Supremo de Indias Gov.or y Capp.n Gen.l de estos Reynos y Provincias del Piru Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de la Ciud.d de la Plata y Visorrey de estos Reynos por el Rey Nro Señor Don Carlos Segundo que Dios Guarde por el Tpo de su Voluntad Ante mi y los Testigos de Yuso y Abajo Escriptos parezio Don Joseph de Arze Balbaran Gonz.z Barbollon Pareto Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Chancay y Ante mi el Esc.no Rl.ª y Nott.ª Pub.ª Presento el Nombramiento de Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Chancay que Su Exc.ª le hizo en Veinte y Quatro de Agosto de este Presente año de Mill Setez.tos y ochenta y nueve años Por el Tpo de su Voluntad Con el Salario de Quinientos Pesos en cada un año Con la Ynclusa de Yndios Mitayos y Yanaconas Con Cargo de Residencia Segun Mas Largamente Consta y Parece del Dho Nombramiento Su Fecha en la Ciud.d de los Reyes a Veinte y Quatro de Agosto de este Presente año de Mill Setez.tos y ochenta y nueve años Firmado de Su Exc.ª y Refrendado de Dn.º Manuel de Montoya Escrp.no de Rax Su Thenor del Qual es el Siguiente Yo el Esc.no Rl.ª y Nott.ª Pub.ª que Doy Fee Hize Sauer el Nombramiento hecho de Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Chancay a favor de Don Joseph de Arze Balbaran Gonz.z Barbollon Pareto del Orden de Sn.ª Juan Cav.º de la Cruz Comendador de Castilleja de la Cuesta del Consejo de Su Mag.d en el Supremo de Indias Gov.or y Capp.n Gen.l de estos Reynos y Provincias del Piru Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de la Ciud.d de la Plata y Visorrey de estos Reynos por el Rey Nro Señor Don Carlos Segundo que Dios Guarde por el Tpo de su Voluntad Ante mi y los Testigos de Yuso y Abajo Escriptos parezio Don Joseph de Arze Balbaran Gonz.z Barbollon Pareto Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Chancay y Ante mi el Esc.no Rl.ª y Nott.ª Pub.ª Presento el Nombramiento de Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Chancay que Su Exc.ª le hizo en Veinte y Quatro de Agosto de este Presente año de Mill Setez.tos y ochenta y nueve años Por el Tpo de su Voluntad Con el Salario de Quinientos Pesos en cada un año Con la Ynclusa de Yndios Mitayos y Yanaconas Con Cargo de Residencia Segun Mas Largamente Consta y Parece del Dho Nombramiento Su Fecha en la Ciud.d de los Reyes a Veinte y Quatro de Agosto de este Presente año de Mill Setez.tos y ochenta y nueve años Firmado de Su Exc.ª y Refrendado de Dn.º Manuel de Montoya Escrp.no de Rax Su Thenor del Qual es el Siguiente

Vion y fielmente de el Casco Cubierta Xarcia y Pertrechos sin agravio de partes, Nro lo hiciese Declarada y le hizo de Jha Condicion y lo demanda y lo firmo y dho Dor

Fee=

Pedro Bolloz

Antem

Manuel de Montoya
Escno de Rex=

Notificacion

Para=

Luego yncontinenti en dho Puerto dia mes y año Dho
Yo Escriuano hize saber y Notifique de Nombram
en Dn de Juradores de los Navios Pesqueros y Negros de
Dor y Sebastian Bernardo Lopez Maso de Carpintero
de Ribera en dho Puerto, Q supuesto que son hauidos
oydo y entendido, Q supuesto que dezia y alegaba dho
Cargo, y juro por Dios nro Señor y la Señal de Cruz segun
forma de Dro, de Usar Vien y fielmente de el, q se le
Saver y entender, sin agravio de parte, Si assi lo hiciese
Dio nro Sor le ayude y al Contrario se lo demande y
firmo y de lio dor Fee=

Antem

Bernardo Lopez

Manuel de Montoya
Escno de Rex

Jun
Jaz
del Navio Nom
el S.to Christo del
Sacrio Alias el
Pacobot

En Puerto del Callao de la Ciud de los Reyes en quin
ze dias del mes de Dizembre año de mil Setecientos
y treynta antem de el Escno y testigos parecieron Nicolas
de Orebuela Mro de Carpintero y Pedro Bolloz Mro
de la Fatoria y Bernardo Lopez Mro de Carpintero de
Ribera Nombrados el dho Nicolas de Orebuela por
Auto de 28 del q.te en el fue asimismo Nombrado el
Sor Balthasar Bonifallon no a Consentido por de Jha
hacer Jurazion separada y los Referidos Pedro Bolloz y
Bernardo Lopez Nombrados por el Auto de q.e lo que tienen Jurado
do y Jurado, Dijeron q en virtud y Reconocida el dho Navio
sus pertrechos y Negros q lo tocan y q pueden en cantidad
siguiente

Primeramente por el Casco de dho Navio Con Cubierta
dos bombas, Guindastes, Cadena, y Camarotes 2300.00

Por tres Anclas Con treynta y nueve quintales cada ancla ochenta ℔ quintal	3012 ℔
Por el Palomᵉ Combaa, Tamborete y Proa	1030 ℔
Por el Trinquete Con Contramizo	1020 ℔
Por el Bauprez Con su Cabestrera	0600 ℔
+ Por Dos Vorgas principales a trecientos ℔ Cada Vna	0060 ℔
Por quatro vorgas Yguales Con Gontizas las dos Sabres, Cabadera y Pata, esta tiene algun daño	0040 ℔
Por quatro Mastelerillos y Vergas de Juanetes Otras quatro Con Gontiza el Fogue al Peynte y Trinquete cada Vno	0020 ℔
Por quatro Masteleros Principales Con quenta la Mesana Combaa y Tamborete a Seisᵗᵃ y treynta ℔ Cada Vno	0520 ℔
Por trecientos Motones Con Gotas y unos Con otros a Vnᵃ libra y quatro ℔	0450 ℔
Por Dos Cables Y Alquitranados Con ℔ las trinca, tres tables que tendran al Peynte y nueve quintales Cada Vna que a Veynte ℔ quintal Monta	1016 ℔
Por Ciento y Sinquenta y Cinco quintales de Jarcia demas de media Vida a Tercio quintal	2015 ℔
Por el Belambre que tendra tres mill quintales entre Jarcia de lona y goma demedia Vida a Real y quartillo monta	0546 ℔
Por Diez quintales de Cable hecho para Estopa a Seis ℔ quintal	0060 ℔
Por tres Negros de Edad de treynta y Cinco a treynta y siete años a parecer a quatro Cientos y Cincuenta ℔ Cada Vno	1035 ℔
Por la Barca Nueva y Maltratada ℔ Cambiada de Regalas y Sinta ℔ hauer hecridoba de Balas en las Carenas del Rey	0600 ℔
Por la Chalupa ℔ hauer padecido Comun	0400 ℔
Por el Fogon Nuebo Sinquenta ℔	0050 ℔
Por la Guindola	0012 ℔
Por treynta ℔ de Agada a tres Real	0011 ℔ 2

REAL

...SELLO TERCERO, VN REAL:
...AMO DE MIL SETECIENTOS
...DOS Y OCHO, DIEZ Y NVE-
...VE MIL Y VEINTE Y VNO.

Por vn choplatillo de Peltre
de grandes y seis pequeños a
cero — 0 00 8 ℔

Por vna hacha nueva Zuyaqui
y — 0 00 5 ℔
Jena — 0 00 2 ℔
Por vn Machete de Cozina — 0 00 4 ℔
Por Dn Almixes Cuchillo — 0 00 4 ℔
Por vna Jeringa — 0 00 2 ℔ 4
Por dos Mazillos Pequeños — 0 00 4 ℔
Por tres Platos grandes y dos chicos — 0 00 8 ℔
Por vn Salero — 0 00 6 ℔
Por vn Jexucho grande — 0 00 1 ℔ 4
Por vn Brasero de Cozina — 0 3) ℔
Por Setenta y quatro Cozales Redondos ademas — 0 32 ℔
Por Sesenta y quatro dhos de Genga y Semimo — 0 00 1 ℔
Por Dos Anillos de Grillo Sartan Sin peano — 0 00 1 ℔ 4
Por Dos pomitos de Bombas — 0 00 4 ℔
Por vna Olleta Chocolatera con su tapa — 0 00 8 ℔
Por vn Mazo nuevo — 0 00 2 ℔
Por vn Jerruchete — 0 00 2 ℔
Por vn Escopio — 0 00 1 ℔ 4
Por Dos Sarrenos quebrados — 0 00 2 ℔
Por vna Fuente — 0 00 2 ℔ 4
Por vna Escarpeta y una Fisga — 0 00 3 ℔
Por vn Perro grande y otro Chico del Timon — 0 01 5 ℔
Por vn Gallinero — 0 00 2 ℔
Por Dos Escalas a Diez pesos Cada vna — 0 00 6 ℔
Por vna Dala — 0 00 2 ℔
Por vn Balde de Madera — 0 01 0 ℔
Por Dos Docenas de Platos a Sinco ℔ Docena — 0 00 6 ℔
Por tres Tacos de Bolle en ℔ de Carne Labanca — 0 01 5 ℔
Por tres Tuncho de Pespicho —

PARA LOS AÑOS DE 1724. y 1725.

PARA LOS AÑOS DE 1724. y 1725.

PARA LOS AÑOS DE 1724. y 1725.

Sello 3º.

SELLO TERCERO. VNO REAL AÑO DE MIL. QUINIENTOS VEINTE, Y CINCO. SECRETARIA DE PUEBLA DE LOS ANGELES.

Don Joseph Gonçalez Llano Gallo Contador Mayor de Cuentas de esta Ciudad de la Puebla de los Angeles por el Rey nuestro Señor &c. Certifico, que en los Libros de Cargo, y Data, que en mi oficio tengo, de Quentas de Propios, y Arbitrios de esta Ciudad, en el de Cargo, que corre desde primero de Enero de mil setecientos veinte y quatro, hasta fin de Diciembre de mil setecientos veinte y cinco, en el folio ciento y veinte y quatro, se halla un Alcance, que se le hizo a Don Juan Joseph de Estrada, Alcalde Ordinario, que fue de esta Ciudad, en el año de mil setecientos veinte y quatro, por el tiempo, que corrió desde primero de Enero, hasta fin de Diciembre de dicho año, en virtud de Auto, proveydo por los Señores Presidente, y Oydores de la Real Audiencia de esta Nueva España, en que se le mandó, diese, y tomase las Quentas de los Propios, y Arbitrios de esta Ciudad, en el referido tiempo, en cuyo Alcance, que se le hizo, se le cargaron, entre otras partidas, las siguientes, que son del tenor siguiente. Para los años de 1724. y 1725. Para los años de 1724. y 1725. Para los años de 1724. y 1725. Son Cargo. Cargo de Mano Mayor. Cargo de Mano Mayor. Cargo de Mano Mayor

En la forma [illegible] siguiente
Por el Lecho del Navio Conssu timon, Dos bomas y Guindastes y
su Cadenage, y Platina fundizado con el Lecho y Telechio, Con
Calabrote todo lugotizado, y por la Rueda Quilla y Sobrequilla, todo
tasamos por ——— $ 1395 00 p
Por el Codaste mayor Con Sus Contra, Timonera y Pala con estar cosa
Costa Rematado, Zarcheado Con 2 melgas ——— 96 00 p
Por el Trinquete Con Semelgado y Zarcheado con sus Contra, Timo
nera y Pala ——— 05 00 p
Por el Bauprés Con sa foque y Bestaurre ——— 0325 p
Por la Verga mayor nueva ——— 03 00 p
Por la Verga del Trinquete sospechosa y Engimelgada ——— 0 50 p
Por Dos Masteleros Cingu Con la Mezana Con sus Cofas y
Por Dos Arboles al parecer Con treynta y cinco quintales cada
uno ——— 2048 p
Por Un Resm Frente Con Cinquenta y medio á ochenta p ——— 0120 p
Por Dos cables Nuevos Con Estopa y solo an hecho
Prueba que tendran ochenta y nueve quintales cada
Uno a Treynta p quinta l ——— 104 00 p
Por Un Calabrote de Sinco pulgadas Relinguetranado Con Sebera
ca Un Chile y solo a hecho Prueba a diez y ocho p quintal
Y pesara quinze quintales ——— 021 0 p
Por Ciento y Sinquenta quintales de Jarcia de menos
de media Vida a diez p ——— 105 00 p
Por Mill y Sinos de lona y tendra, Mayor, Gata, y Sobadera
y no tienen mas de Prueba y con sus Relingas y costuras
Sean de Canamazados Ntonel ——— 021 5 p
Por Nueve cientas varas de lona de menos de media Vida que
tendra Cinqueta y Gata de Proa y foque a diez y ocho ——— 0 84 p 3
Por Dos Masteleros Rendidos los dos Un ——— 0 50 p
Por Sinco tablas de laun Aguatio p ——— 0 20 p
Por tres Sunchos de bomba Respecto a Sinco p cada uno ——— 0 15 p
Por quatro Motones Con sus Ganchos de fierro a dos p ——— 0 08 p
Por Una Campana Un Treynteguero ——— 0 20 p
Por Una Caja de Despensa ——— 0 20 p
Por Un fogon quinze p ——— 0 15 p
Por Una Estala en ——— 0 10 p
Por Una Guindola ——— 0 10 p
Por sinquenta tablas de lona a diez r ——— 0 05 p
Por Dos cientos y setenta Motones Con bigotas y polea a peso
y quatro R ——— 04 05 p
Por quatro barrenas de media Escora a doze r ——— 0 06 p
Por Un Martillo grande y otro chico ——— 0 04 p

111

Por Un Baulo	0.0.3 ℔
Por Una Espada y tres Pistolas de Gala fabricadas	0.0.8 ℔
Por quatro perros de bomba y Timon a dos R.s	0.0.6 ℔
Por Una Frasga	0.0.4 ℔
Por Una Silla y una Suela de dos manos y dos Rasquetas	0.0.8 ℔
Por Un Cubanillo y Un Cherro	0.0.5 ℔
Por Una Media Anega Una Fecha grande y una chica	0.0.10 ℔
Por Una Sartén y dos Ollas de Texo	0.0.10 ℔
Por Un Cañabo y una Cadena	0.0.10 ℔
Por Una bandera y dos Gallardetes de Reyes	0.0.8 ℔
Por Siete Astas de Lanza a Lo de Reyes a quatro	0.0.5 ℔
Por Un Almires Con mano y una Jeringa	0.0.8 ℔
Por Un Jarro grande de Aguardiente y dos Canteros	0.0.5 ℔
Por Un Mate Guarnecido	0.0.3 ℔
Por La Barca	3.0.0 ℔

Las quales dhas Partidas Sumarn y montan Como parece de ellas dho Texto De 220 ℔ 5 ℔ y ante y dos mill Setecientos Setenta y cinco p.s Siete Reales Haguia de la Aprehension de Yron hacer hecho Bien y fielmente a dho Real Sauer y Entender sin agravio de parte Con hacienda de D.n Juan Joseph de Zubieta Cap.n de Mar transeunte este Precadio y lo firmaron a que me refiero doy fee Conosco siendo testigos D.n Juan Bonifacio Lopez de Ochoa y D.n Joachin de Mancha de Juran

Juan Joseph de Zubieta

Nicolas de Orsolaba

Pedro Bilbao

Bernardo Lopez

Andres

Manuel de Montoya
Escr.no de Mar.a

Un cal.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE SIETE Y VEINTE
Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE
1725. Y 1726.

PARA LOS AÑOS DE
1725. Y 1726.

Numerarán: por el Casco del Navío consulte
mos dos bombas, y quinientas y sesenta
nueve y quinientas y veinte y seis reales
de plata corriente vale ——— 80.000 ℔
Por el Palo mayor con sus tambores y
guarnición y estrivos vale ——— 0045 ℔
Por el trinquete vale con sus guarni
ciones no asegurado, con sus dos tambores
y guarnición ——— 0035 ℔
Por el Bauprés con su foque y Verdadera 0022 ℔
Por la Berga m. mena ——— 0022 ℔
Por la Berga del trinquete quebrada por
los paires y engimelgada ——— 0035 ℔
Por los Masteleros y Vergas con la Ve
lamen con sus Vestiduras a cheny y medio
por cada Uno ——— 00 ℔
Por las Velas Gha. ha el contramaestre son
de aguja y cuentan los cada Uno, y pie,
y de a hazientas y quintales y para

2045 ℔

tres tres y cinco reales en que fueron
vado el dicho Nauío a vulto vauua
prentender sin agrauio de los par
tes vidlos hesimo y lo firmo y siendo
testigos Don Diego Bonifacio Lopez
y el Señor Juan Pablo Mollo y el
Señor Don Manuel Chaues =

Baltasar Diaz Borbolon

Antemi
Manuel de Montoya
Escno Theniente de Alcalde

Son
de Sass
del Nauío nom
brado el S.to Rosario alias el
Paxarito alias el
Pacanot

En el Puerto del Callao en dicho dia Mes y año
dicho ante mi el Esno y testigos parecio Balthasar
Gonzales Borbolon dicho Theniente del Alcalde
mayor de esta dicha Ciudad para la
cauluacion del dicho Nauio y reconocieron
por Peritos de Partes en Conformidad de lo
mandado por el auto de foxas antecedente
y reconocido y visto y bien y cumplidamente
mro Objto y hauido y reconocido el Nauio nom
brado el Sto Rosario alias el Paxarito alias el Paca
not Aguel tauua y taso dando le cuenta en es
co Valor segun la Calidad primera y tres en esta
forma y manera siguiente

Primeramte por el casco dicho dicho Na
uio en su naualia la entrepuentes
y cubierta alto el compuesto de
estas las Cotas gruesas apoyes
atras y las mas y tiene estan fallo

Real.

PARA LOS AÑOS DE 1713.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.

RELOJ DE CASA REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS CINCO SETECIENTOS VEINTE Y SEIS

Lo aprecian la Caldera de Bronce — 320 00 ℔

Y Cadena de Hierro — —

Los Andres Caldereros a fan Gnomon

Aguja y repunta rán el Cartamen de

Hierro, y Cobre tiene a la Banda

Setenta y nueve quintales a 20 libras

Cada quintal — — — 208 00 ℔

Por el Palo mayor con Gavia y tam

Boreo — — — 102 00 ℔

Por el Mesana con lo mismo — — 102 00 ℔

Por el Bauprés con su Estadura — 006 00 ℔

Por dos Bergas principales de Cuatro

Pesos cada una — — — 004 00 ℔

Por Quatro Bergas iguales en Señoran

Las Portas y Candeleros y para estar

se al Pendaño todas en — — 028 00 ℔

Por quatro Trasteleros y Bergas de Ma

deros, otras quatro en Señora el Jo que

Cuente y dos pesos cada uno — 008 00 ℔

Por quatro Trasteleros principales en Se

tra la Mesana con Baos y tamboretes

a dentro y Bengas en ora una — 048 00 ℔

Por Cien tos Motones con Cepas unos

con otros a doce reales — — 045 00 ℔

Por dos cables alquitranados en Sar

tia tratables y tendrán a Vante y nue

ve quintales cada uno a quenta de

Por quintal montan — — 1046 00 ℔

2.055 8 ℔

Por la Vuelta ——— 1095 ℔

Por veinte y dos quintales montan ——— 209 ℔

Por un Peson grande y dos pesos y dies menores entre todos a veinte y dos quintales una arroba a dos libras y quinze ——— 01 ℔

Por los cables Aguitanados en Plaza en Rondados en Aguras y anas que tendrán a su parecer treinta y dos quintales cada una a ocho pesos el quintal pesos montan ——— 026 ℔

Por un pedaso de Calabrote de Cinco pulgadas Aguitanado en Plaza en Chile mitad tasajo y pesará diez y ocho quintales a dies pesos cada uno ——— 01 ℔

Por Cien quintales poco mas o menos de menos de media vida, y de la Habanne todo Viejo a dies pesos montan ——— 10 ℔

Por mil y cien varas de lona y tres Cámaras y una Vela y Trebadera, Sesudas y con sus relingues a real y medio vara monta ——— 02 ℔ 6 ℔ 2

Por dos cientas varas de lona vieja y Cámara Bruinquera, y Vela y foque a tres y quatro pesos cada una ——— 01 ℔ 84 ℔ 3

Por un pedaso de Musolero y otro quebrado de enquarenta y Cinco ——— 04 ℔

Por cinco tablas de Laurel aguiado y ——— 02 ℔

Por tres Zunchos de bombaderes y Viejos a tres pesos cada uno ——— 009 ℔

Por quatro Anoteros con sus anos de fierro a doze Reales cada uno ——— 006 ℔

Por una Campana Vieja y ——— 02 ℔

Por una Caxa de Despensa Vieja y ——— 02 ℔

Por un Jogon dies pesos ——— 010 ℔

Por una Escala dies y ——— 010 ℔

1 [illegible] 35 ℔

Por la de en Yanca ——— 1400 43 ½
Por una Cuenca la diez ½ ——— 0 00 10 ½
Por dos quintales y dos el contramaestre a ocho reales ——— 0 00 25 ½
Por docientos y veinte y tres tornillos con sus tuercas, y golas a diez rs vn ——— 0 00 33 ½
Por quatro Barrenas de media cara a doze s. ——— 0 00 06 ½
Por un Martillo grande, y otro chico 0 00 04 ½
Por un Mazo tres ½ reales ——— 0 00 03 ½
Por una Coxba, y tres fierros de Calafatear a dos ½ reales ——— 0 00 08 ½
Por quatro pernos de bombas, y bn. montados en ——— 0 00 06 ½
Por una Sierra quatro ½ ——— 0 00 04 ½
Por una Tixera y una azuela de dos mano, los Rasquetas a dos ½ ——— 0 00 08 ½
Por un cubanillo y un Cuchara ——— 0 00 02 ½
Por una media Vara, una achia para de yotamenor diez y seis ——— 0 00 10 ½
Por una Sarten, y dos ollas de fierro 0 00 10 ½
Por un Sacanave y un asador diez ½ 0 00 10 ½
Por una Barrena, y dos Cuchillos ½ 0 00 10 ½
Diez y seis ½ reales ——— ——— ——— 0 00 10 ½
Por cien costales de yenca Nuevos a tres rs. cada uno ——— ——— ——— 0 00 33 ½
Por una Balanza, con su fiamo y una Romana de ocho ½ ——— ——— ——— 0 00 08 ½
Por una yerra grande del Timon y dos Cantenas cinco ½ ——— ——— 0 00 05 ½
Por un Mazo grande de tres ½ ——— 0 00 03 ½
Por la Yarca del Navio, o Chalupa en docientos y sesenta pesos ——— 0 02 60 ½

Todas dichas Partidas suman, y montan quinientos sesenta y

1602 53 ½

De Porta Vuelta — 2.U558
Ciento y sinquenta quintales de Lanada
de media Vrda a dies pesos quintal — 1U800 p
Por el Velambre y tendra tres mil y qui
nientas varas Velona algo mas de
media Vrda a real — .0437 p
Por dies quintales de cable Viejo para
estopa a seis p. quintal — .U.60 p
Quarenta y dos negros de edad de treinta y un
o treinta y siete años al parecer a
quatrocientos p. cada uno — 1U200 p
Por la Barca nueva y maltratada para
asuda de regalas y Zintas por auer
asserado en las Carenas del Rey quin
entos pesos — .U5.00 p
Por la Chalupa por auer padecido lo
mismo — .U35.0 p
Por el fogon nuevo sinquenta pesos — .U.50 p
Por la gumela dies p. — .U.10 p
Por Ciento y Cotapas de Vizcaya a diez
al real Vno diez reales — .U.11 p
Por ocho Machos de Silla dos gran
des y seis pequeños apreciada uno — .U.08 p
Por Una Hachuela buena y qui
lera cinco p. — .U.05 p
Por un Machete de Cozinar dos p. — .U.02 p
Por un almires consa Vno quatro
pesos — .U.04 p
Por un Cuchillo quatro pesos — .U.04 p
Por dos machetes pequeños — .U.02 p
Por tres perros uno grande y dos pe
queños tres pesos — .U.03 p
Por un sacabuche en diez p. — .U.10 p
25U.12 p

Por la entrada
Por una Jarrucha grande de cobre $ — 0 U 00 5 g
por una Jadera de cobre ingles y gua
tro reales — — — — — 2 g — 0 U 00 4 g 4
Por ciento y quatro Costales de lona
a seis reales — — — — — 0 U 3 2 g
por ciento y quatro Sacas de yerga
y relmismo precio — — — 0 U 32 g
Por dos anillos de yerro sin yeso — 0 U 00 1 g
Por dos Canales de Rio mbas — 0 U 00 1 g 4
Por una o tera Chocolatera con su
Jiquatro g — — — — — 0 U 00 4 g
Por un Mango nuevo — — — 0 U 00 3 g
Por un fierro de 8 g — — 0 U 00 2 g
Por un fierro de 8 g — — 0 U 00 2 g
Por Dos Barrenas quebradas — 0 U 00 1 g 4
Por una cuña — — — 0 U 00 2 g
Por una Barra ata quatro ⅌ — 0 U 00 0 g 4
Por una Jiepa quatro g — — 0 U 00 4 g
Por un peso grande y otro chico
de Romanes de 8 — — — 0 U 00 3 g
Por un Calsinero de 12 g — — 0 U 01 2 g
Por dos escalas á diez pesos cada una 0 U 02 g
Por una Dala seis pesos — — 0 U 00 6 g
Por un valde de Jadera — — 0 U 00 2 g
Por dos docenas de Limates a cinco g
por docena — — — — — 0 U 10 g
Por tres tacos de Palo Fierro descansa
Cabanca de seis pesos — — 0 U 00 6 g
Por tres Sunchos de yerro peso doce g — 0 U 01 2 g
Por ciento quintales de leña á doce
Contados me entregaron á seis reales
por quintal — — — — — 0 U 75 g
Las quales dichas partidas suman 250255 g 2

3

SELLO QUARTO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y CINCO Y SETECIENTOS Y SEIS
Y SETENTA Y OCHO Y SEIS

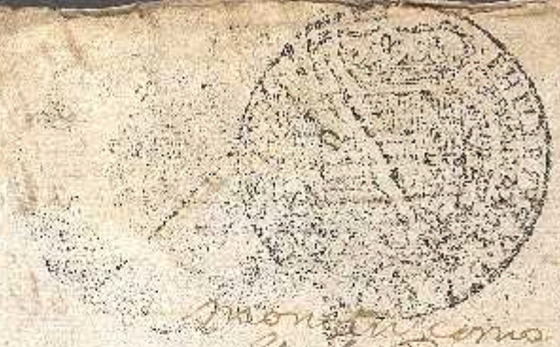

PAPEL PARA LOS AÑOS DE
1712, 1713, 1714

PAPEL PARA LOS AÑOS DE
1715. y 1716.

PAPEL PARA LOS AÑOS DE
1719. y 1720.

Juramos en forma
y Bemos
mis poderes
pazen della, Dy entregamos
Ynquenta y cinco pesos
Vellon hezho la qual
dichos Señores dixeron
aceptaban la dicha
dega en
y lo firmaron
dos testigos
Don Fran.co
Don Juan Pablo Prado, y Don
Santiago Beperano
Baltasar Gonz.z Bazbollon

Antonio

PARA LOS AÑOS DE
1728. 1729 Y 30

En Madrid en 10 de Agosto de 1733.

116

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Diego de Villanueva Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Sebastian Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar y otorgar a Don Joseph de Villanueva mi hijo Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Sebastian y a Don Joseph Ramon de Villanueva Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Martin Especialmente para que entre en mi Casa y Vienes y Hacienda y tome y aprehenda todos los Papeles y Escrituras que hallare en ella y en poder de qualesquier Personas y Vezinos de esta Villa y fuera de ella y de todos ellos haga Cargo y Recibo en forma y para que en mi nombre y en el suyo propio parezca ante el Señor Don Joseph Antonio de Villarroel Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real de Hazienda y Contaduria mayor de Quentas de Su Magestad y

En real. Dos de A[illegible]

TERCIO VNIVERSAL
DE LAS ENTREGAS
DE SEISCIENTOS
DE TRECIENTOS Y SEIS
DE TRECIENTOS SIETE

PARA LOS AÑOS DE
1729 y 1730.

Hortensio García de Canarola, Defensor nombrado, a los bienes del Lid.do Joseph de Silva En los Autos del Concurso de Acreedores formado, a sus bienes, sobre la paga, de sus deudas Y lo demas deducido= Digo, q.e se me han Notificado Autos, hallado, de algunos pedimentos hechos por dho. Acreedores, Y aunq.e he pedido al Oficio, a Sacar los Autos, para Responder Y deducir las defensas q.e hagan, a favor de mi parte, no se me han entregado, en el quoticio de Sacarlos, los demas Acreedores, a Respecto de q.e deben entregarseme, para el efecto los pretendo, Como q.e soy la parte principal del Conc.so se halla Sustanciar, esta Causa, para lo Contenido protesto, la nulidad, por tanto=

A Vsd. Pido, a Suplico, se sirua de mandar, q.e hasta, en tanto, que los Autos, se pongan, en el Oficio, Y se me entreguen, no corra Termino, ni pare perjuicio, para Responder, a dhos traslados, Pido Justicia, Y dello Contenido protesto, la validad, Costas &.a

Hortensio García de Canarola

1 Esta estuvo los autos en el Oficio no le corrio termino contra ella para responder a los traslados que le hubieren dado y estuvieron en el dho Oficio

PARA LOS AÑOS DE
1724 y 1725.

Joseph de Villanueva en nombre
de Dn Bernardo de la Gandara, y Bal
dezpo, en los Autos con Dn Joseph de Orea por Cantidad
de pesos, y lo demas deducido = Digo q. despues de auer
los Reos vendido hasta en fee fingida se mando
se pregonasen sus bienes pudiesen rematarse, despues de
nueue Pregones, en otros tantos Dias, y dados tres
Pregones entro el Dueño; y Respecto de q. no puede
embarazar por el Decreto q. en deuida forma pretende
en el qual mando V.a S.a q. se acuse todas las
diligencias necesarias, sin embargo del Punto de excepcion
de solam.te los dies de excepcion = En Vtta atencion =
A V.a S.a pido y suplico, q. haciendo por presentado dho Decreto
se sirua de mandar se continue dando los Pregones
q. faltan, y q. se acuse las demas diligencias en los Autos
q. tiene, no, dezpreciendo en lo Punto pido Justicia
Costas, y para ello &.

Otro si digo q. el Defensor de la parte contraria ha
sacado los Autos de la Causa desde el Dia 20 de
Cast.e y no los ha tenido a su poder y para

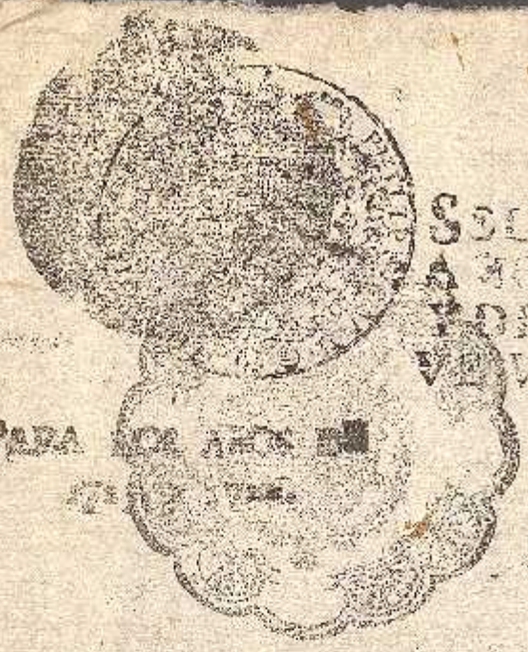

PARA LOS AÑOS DE
1729. Y 1730.

q̃ se quiere casar se
lle Executando lo In
el punto de Ha S. las
pia Ordenes
tras Cathco &c

Diz de 1730

para la aprovacion de dha Carta de Pedimento, de traslado, q̃ pide q̃ Orta para
Comun por la presente Carta con lo q̃
con solo el cargo de su defensa, Donando se
mandan q̃ el Juez de Ha Causa fixe la
asignacion de dia hora e Ynstancia Comu
nion, q̃ para ynquisicion del Contenido
de Dha q̃ pide se quan conforme es
a Justicia la pretencion de dho Supplte, y pa
En la alta Consideracion de Dha Sr.
La V.: porque deviendo el Supplte. Dar a Patrocinio
En la presente Causa de Armada, Real
Algun perjuicio de no poderlo Executar, de
pos de fuera dela Cantidad porq̃ Ha gozado
en dho Comercio quedan 130 pesos de
de Cacao, como parece presente la anota
cia personal del Supplte. para la Comunica.
en la pedaso de Caudal tan Considerable como
el q̃ Dize Aprezada.
La 2da.: porq̃ la materia como ha procedido ante
Dn Joseph de Sua, e novisia guardando como de
ser con arreglo Justo al Seguim.to de dha
Causa deseo de q̃ no llegue al fin de ella
y de le proporcio, hacer Declaracion en
dho q̃, y dice publicam.te q̃ primero echan
de penden los Reos en esta Plaza, y mas q̃

PARA LOS AÑOS DE
1729, y 1730.

PAPA[illegible]
[illegible]1729

PAPA[illegible]S DE
1729. y 1730

1730

Lugar 1

En la ciudad de los Reyes del Perú en Domingo de Diez de Abril de mil setecientos y treinta años por ante mi escribano público y testigos parecio presente Don Juan Bautista negro criollo de esta vecindad a quien doy fe conozco y dijo que otorga que da y confiere su poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario al señor Don Pedro de Vargas y Salinas del Consejo de su Magestad su Oidor en esta Real Audiencia y Alcalde del Crimen de ella para que en nombre del otorgante y como su persona propia y derecho representando su voz y acciones pida y demande cobre y reciba de todas y cualesquier personas que le deban y de sus bienes y hacienda hasta en cantidad de quinientos pesos corrientes que le debe Don Joseph de Arregui Vecino de esta ciudad por razon de los alquileres de una casa que le tiene alquilada en la calle de Mercaderes de esta ciudad que es la que le dio por libre de dicho alquiler y de lo que cobrare y recibiere de cualquier cantidad que sea otorgue carta de pago y finiquito en forma y para que en razon de lo referido parezca en juicio ante el señor Alcalde del Crimen y demas Jueces y Justicias de su Magestad que de la causa puedan conocer y conocer y ante ellos haga todos los pedimentos requerimientos juramentos y demas diligencias que convengan y necesarias sean que aunque aqui no se expresan quiere se entiendan por expresadas y que para todo lo referido le da este poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y facultad de sustituir y revocar y lo relevo en forma de derecho y lo firmo siendo testigos Don Manuel Antonio de Ulloa y Don Joseph Antonio de Ulloa y Don Joseph de Arregui vecinos de esta ciudad

Joseph de Arregui

2

En los Reyes del Perú en Veinte y Cinco de Abril de mil setecientos y treinta años por ante mi escribano público y testigos parecio presente Don Juan Bautista negro criollo de esta vecindad a quien doy fe conozco y dijo que otorga que da y confiere su poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario al señor Don Pedro de Vargas y Salinas del Consejo de su Magestad su Oidor en esta Real Audiencia y Alcalde del Crimen de ella para que en nombre del otorgante y como su persona propia y derecho representando su voz y acciones pida y demande cobre y reciba de todas y cualesquier personas que le deban y de sus bienes y hacienda hasta en cantidad de quinientos pesos corrientes que le debe Don Joseph de Arregui Vecino de esta ciudad por razon de los alquileres de una casa que le tiene alquilada en la calle de Mercaderes de esta ciudad que es la que le dio por libre de dicho alquiler y de lo que cobrare y recibiere de cualquier cantidad que sea otorgue carta de pago y finiquito en forma y para que en razon de lo referido parezca en juicio ante el señor Alcalde del Crimen y demas Jueces y Justicias de su Magestad que de la causa puedan conocer y conocer y ante ellos haga todos los pedimentos requerimientos juramentos y demas diligencias que convengan y necesarias sean que aunque aqui no se expresan quiere se entiendan por expresadas y que para todo lo referido le da este poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y facultad de sustituir y revocar y lo relevo en forma de derecho y lo firmo siendo testigos Don Manuel Antonio de Ulloa y Don Joseph Antonio de Ulloa y Don Joseph de Arregui vecinos de esta ciudad

Joseph de Arregui

3

En los Reyes del Perú en Veinte y Cinco de Abril de mil setecientos y treinta años por ante mi escribano público y testigos parecio presente Don Juan Bautista negro criollo de esta vecindad a quien doy fe conozco y dijo que otorga que da y confiere su poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario al señor Don Pedro de Vargas y Salinas del Consejo de su Magestad su Oidor en esta Real Audiencia y Alcalde del Crimen de ella para que en nombre del otorgante y como su persona propia y derecho representando su voz y acciones pida y demande cobre y reciba de todas y cualesquier personas que le deban y de sus bienes y hacienda hasta en cantidad de quinientos pesos corrientes que le debe Don Joseph de Arregui Vecino de esta ciudad por razon de los alquileres de una casa que le tiene alquilada en la calle de Mercaderes de esta ciudad que es la que le dio por libre de dicho alquiler y de lo que cobrare y recibiere de cualquier cantidad que sea otorgue carta de pago y finiquito en forma y para que en razon de lo referido parezca en juicio ante el señor Alcalde del Crimen y demas Jueces y Justicias de su Magestad que de la causa puedan conocer y conocer y ante ellos haga todos los pedimentos requerimientos juramentos y demas diligencias que convengan y necesarias sean que aunque aqui no se expresan quiere se entiendan por expresadas y que para todo lo referido le da este poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y facultad de sustituir y revocar y lo relevo en forma de derecho y lo firmo siendo testigos Don Manuel Antonio de Ulloa y Don Joseph Antonio de Ulloa y Don Joseph de Arregui vecinos de esta ciudad

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MILSETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1729 y 1730

En los Reyes del Perú en treinta de Diz de Mil Setecientos y treinta Años por Voz de Dho Pregonero Se dio el quinto pregon a los Navios sus aperos y pertrechos que parecen por ante mi Dho testigo Don Phelipe Ruiz de Pereda y Manuel Marcos Juan Pablo Mola y Manuel Mariano presentes de que Doy fee=

Joseph de Segura

En los Reyes del perú en treinta de Diz de Mil Setecientos y treinta y Vn Años por Voz del dho pregonero se dio el quinto pregon a los Navios sus aperos y pertrechos que parecen por ante mi dho testigo Don Phelipe Ruiz de Pereda y Juan Pablo Molina y Manuel Mariano presentes de que Doy fee=

Joseph de Segura

En los Reyes del perú en treinta de Diz de Mil Setecientos y treinta y Vn Años por Voz del dho Pregonero se dio el quinto pregon a los Navios sus aperos y pertrechos que parecen por ante mi dho testigo Don Phelipe Ruiz de Pereda y Juan Pablo Molina y Manuel Sangio Mariano Augustin Ruiz de Pereda presentes de que Doy fee=

Joseph de Segura

En los Reyes del perú en treinta de Diz de Mil Setecientos

[illegible] Septimo pregon alos Bienes [illegible]
y no parecio ninguno por lo qual se hizo
Don Pablo Malo de Perez de Vargas y Manuel
Mariano Gonzalez=

Josef de Aguero

8 En la Ciud de los Reyes del Perú en quatro de Enero de mil
sett. y treinta y quatro por los dhos pregoneros fue dho
octavo pregon alos dhos Bienes y no parecio ninguno por lo
dicho y no parecio ninguno por lo qual se hizo
testigos Don Pablo Malo Manuel Mariano y Don
Joseph de Perez de Vargas presentes=

Josef de Aguero

9 En la Ciud de los Reyes dho dia mes y año
de mil sett y treinta y quatro por dho del dho pregon
se dio el nono pregon alos dhos Bienes y no parecio
y no parecio ninguno por lo qual se hizo
testigos Don Pablo Malo Manuel Mariano y
Joseph de Perez de Vargas presentes=

Josef de Aguero

PAPEL DE LOS AÑOS DE
1728. y 1730.

Dn. Garcia de Casarola, defensor Nombrado, a los bienes, del Sr. Dr. Joseph de Frias, en los Autos del Concurso, de Acreedores, formado a dhos bienes, sobre la paga de sus Deudas, a Vmd. digo= Que yo en dho Nombre, se me entregue el Auto de Lista y Publicacion, el dia q entregue el quento de Lista, para Reconocerlo, y Responder, a Razon traslado, y se me mande dar, de las posiciones de los acreedores, deduciendo, todas las demas defensas q hagan, a favor de mi parte, a Cuyo motivo, no haver sido todos los q han Comparido, de fuera, a hallarse, el Apoderado de mi parte, en la Ciudad de Sevilla) en el pueblo de Minaflores, como es Publico, y Notorio, no se ha podido poner el Responder, deduciendo las demas defensas, q hagan, a favor de dha parte, y Respecto, de Continuar, en el Estado de Lista, el dho Dr. Dn. Manl. y hallarse, agregado, a Valer los Autos, por sus Instrumentos, qualquiera Relacion, me he Visto precisado, a Volverlo al Oficio, sin Responder, protestando, el q no se Corra termino, a dha. mi parte, para Responder, y deducir lo q tenga por Conveniente; por lo qual=

A Vmd. Pido, y Suplico, se sirva de mandar, se me entreguen dichos Autos con el termino q pretendo, para el efecto, expresado, q pido por Justicia, y en el Interin, no se Corra termino, en perjuicio de mi parte, para Responder a dho. traslado. Pido Justicia, &c. ut.

Dn. Garcia de Casarola

[illegible] Mandó q̃ se entreguen estos
autos con el termino de seis dias y con[illegible]
q̃ se [illegible] Mando y firmó con parecer de
Dn Thomas de Salazar auor de esta Cãa = Lic[illegible]

Dn Juan de Aguirre
y Dn Jph de Sarabia

Jph de Aguirre

Nota q̃ dn 2 rehs

En la Ca Cãa de los Reyes en diez de Abril de mil
y seiscientos y treinta y un años Dn el Sr. Dr. Juan de Aguirre Alcalde de
corte y Teniente Juez de Provincias de Guayra de este pres.te año
ante Dn Joseph de Sarabia escriuano de Camara de su Mag.d en
este Crimen se dio por entregado de estos autos y lo firmo
de su nombre

Jph de Aguirre

Un real. En 2 de Setiembre de 1824

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL OCTOCIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE Y VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

121

PARA LOS AÑOS 1931. y 1932.

Joseph de Villamedia en n. de los acreedores de quienes tengo poder en los autos del concurso formado a los bienes de D. Joseph de Paz sobre la paga de sus deudas, y lo demas deducido= Digo, que hallandose embargados los Reos la pasada mañana de este Juebes Pregoneros y Tablanderos y respecto de que el pasado el Alcalde de los pregones para q se rematen y su producto, importe no cumplimentados, y q. mande se señale dia para el remate de dhos Reos, y se lleve lo demas q fuere hasta pagar lo deducido, costas

Joseph de Villamedia

Joseph Juebes proveyó los autos y q se anuncien con los pregones que se hicieren dados, anulandolos dados del Procr. que los tiene en fuerza del auto que se le mandado despachar para lo que pide mando y firmó con asistencia de

executor y trayganse con los pregones q se hubieren dado, anulando los dados del procur. q los tiene en fuerza de lo mandado despachar=

+ ✠ En 2 de Henero 1731

En real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Seguna CINCUENTA Y DOS, Y TREZE, Y a Laexon SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 31. Y 32.

Otrosi que Juliana Gandara

Ante Mi Antt. Garcia, de Casariola, Defensor, Nombrado, a los bienes, del Lizdo. Dn. Joseph de Lucas, en los Autos del Concurso, de acreedores, a sus bienes, Sobre la paga de sus Deudas, Y lo demas Deducido= Como mejor proceda de Dho. me opongo, a la Exequcion, hecha, en los bienes, del dho. Dn Joph. para q. Jph. de Sierra, de abselviese, de ella, Y mandar se le entreguen los, libres, Y desembargados, Condenando, a los acreedores q. lo Reconozcan, a q. otorguen, Y pasen, por el acordado, Y Convenio, dela mayor parte de ellos, en numero, de Cantidad, Y personas, Y parece, q. se debe hacer, asi por lo Legal. de Dho. Y Siguiente=

Y por q. segun Consta, del testimonio, en debida forma, presentado, dado por el Esc.no del tribunal del Consulado, Con Citacion de los Acreedores, Haciendose presentado mi parte, por el mes de Julio, del Año. proximo pasado, de 732 Pidiendo se Citasen, toda sus, acreedores, para q. eligiesen, Y determinasen, qualquiera de los tres medios q. propone en su Escrito, en orden, a q. fuesen, Satisfechos, desus Creditos, del procedido, de los dos Navios, hasta Jordanes, Y Pernambuco, y fuesen de Sentir, los q. Componen, el mayor numero, de personas, Y Cantidad de q. mi parte, prosiguiendo, trabajando, Con ellos, pagando los, aquellos, anteceres, q. tenian pactados, en sus Instrumentos: Y q. esto, Corriese solo, por el tiempo, q. fuese, del Habilitado, Y Voluntad de dhos. sus acreedores; Y auq. el Voto, de ellos, lo Impugnasen, Y fuesen, de Contrario, a sus dhos. pero Ato son menores, en numero, Y cantidad; de Suerte q. este Convenio, Y parte, q. Consta, del dho. testimonio, permanese, Si en el presente Concurso, Sin embargo, de hauerse opuesto, los mas de ellos, (Y aun Casi todos) por las Cantidades, q. se les deben; Conociendo q. el Defecto, desus Satisfacciones, no ha procedido de mi parte, sino del atraso, delos tiempos, Y epocas Utilidades, q. ha logrado, en los Viages, q. han hecho, sus Navios; Y asi se hallan Jueces, en aquel juicio, Y Dictamen, q. en tales formasen, Sobre la Pa

2 que le Concedieron=

En cuio Seguimiento, se Comvoco, Junta, y Asamblea de Todos los Sus Acreedores, en la Sala de Su Audiencia, a mi Parte, Respecto de q. Con Todo, y Ser Tan Grande, y de los Comunes, y Caudales de Acreedores, aun q. todos ellos, no Concedan la Espera, que Pide el Deudor, ni le confirmaren, la Unos, Vale, Con Condicion de la una Parte, la Mayores, de Voluntad, y Cantidades; de Suerte, q. los Acreedores, q. se negaren, Estan Obligados, a q. Sus Mayores, la Mayores, y Cantidades; Sobre Cuia determinacion, debe el Juez Ser Parte, y Obligarlos, a q. Vengan, en ello. Y Esta, si la Razon, por que las Esperas, Concedidas por la mayor parte perjudique, a la menor, pues Siendo Esta, para Obra, q. la Persona, a quien Sirven, Sea Capaz, de Cumplir, lo Prometido, en el Tiempo de Cinco, años. Y Esto solo, al Arbitrario, q. puede Ser de un Año, o menos Segun le parezca=

3 Siendo Cierto, Segun Consta, del Testimonio q. Lleva presentado, q. la mayor parte, de los acreedores, en Numero, de personas, y Cantidad le tienen Concedida la Espera, q. se Contiene, en el Ajuste, q. se Refiere, en dho. Instrum.to Habiendo precedido Varias Reflecciones, y Contradiccion, Sobre la materia, parece, q. no tiene Duda, se debe preferir, y Obligar, a la menor parte, a q. Este, a q. pase, por ella; pues si Dondequiera que Juzgare, en la Dilacion, quinquenal, de q. gozaban sus Creditos, hemos Tenido, esta Disposicion legal, y Decisiva, en contrario, de los Autores, con mucha mayor Razon, en el Caso, presente, se debe observar, donde a menos el q. Experimentan, por q. puede Cesar, este Beneficio, por Sola la mutacion, de Voluntad, de los mismos, acreedores; todo lo qual Expresamente se deduce, de Varios textos, del Dro. Comun, y Real. Siendo esta, una, accion, Sobre q. no puede Dudarse, ni ofrecerse, la menor, Disputa, por Ser Constante, debe Siempre preferir, la mayor parte, a la menor=

4 Esto, pues, y Con mas justa Razon, debe practicarse, Con mi parte, a Vista de su legal, y Bien proceder; que Despues, se manifestando, asi la Perseverancia, q. puso, en aquel Tribunal, Con su allanam.to Señal del buen deseo, q. le asiste, de pagar sus Deudas, lo denota, el no querer, q. Conviniesen, los acreedores, que Interes; por cuia Razon, no pidio la Espera quinquenal, como lo hacen, otros, sino pagar Interes, lo qual ha executado mi parte, abiendo, pagado, hasta, el presente, todos los Intereses. Siendo asi q. la Contedad de los Viajes, q. han hecho sus Haveres, al Reyno de Chile, no son pocos, para ello, como es notorio, que llegaron a fletes, fuerzas, de ello, y quintal de seco, a Seis Reales de modo, q. los q. Vendan, hacen, para, pagar, Intereses, y aun no alcanzaba. Abiendo mi parte, por este

126

Mo fico, Vistos, presentado, a Vendo, parta su plata, labrada, 20 tras
Altos, para, aviados, esperando, que por Decreto, para la Satisfacion
delos Generales, y Diligenciando, q lo Consiguiria, en el tiempo, pren
de Armada, quando (Como lo notorio) traen mejores, aprovechan
los Navios, con la ocasion, delos pocos, q paran, al Reyno, de Chile, la
gando Crecidos fletes, Como, di se Experimenta, pues los q han, ven
do, aora, y inmediatam.te han fletado, por Dies, y Siete, y Diez, y Ocho
Pesos, lo qual, no ygnora, los q lo Disfrutan, por Sus publicos, y Notorios
y Sino hubieran, embarcado antes, el Viaje, con el embargo
hubiera logrado, el ultimo Viaje, y No hubiera pagado alg.s el Reyno
ynado, hallelo, con manifiesto dolo, Disimulado, de mi Codicia, Segun lo
Va, a entender, el declarado Informe, q Cita, Sobre la materia
formando entre si Juicios, para quedarse, con dhos Navios, y
Vogar ellos, los Crecidos fletes, q ofrece, di el tiempo=

Lo dicho se Verifica, porq no pueden ygnorar, pide Corres mu
cho tiempo, este Concurso, Siendo que pueden Conseguir Sus Satisfacio
nes, por Dos por su Naturaleza, dilatado, q no pudiese finalizar, con la
brevedad, q otros litigios, Y asi su animo, es el q se Venzan, como, lo
manifiestan, sus Oposiciones, que las han hecho, sin q[ue] fuese, dolo Cre
ativo, (pocas Vezes practicado en los Concursos) Siendo el q[ue] quedarse
Con ello, por bajo precio, Conociendo, q al presente (segun la Escasez, q[ue]
de dineros) no pueden, venderse, q los ponen, en la Cantidad, en q se han
tasado, q[ue] es mas, quando los mas Comerciantes, hacen Viage, en la
Armada, Voluntariole, a mi parte, notable, daño, y perjuicio, por no
quedarse, con q poderse mantener, a su familia, pereciendo, pasando
se Cree todo Pertrecho, y Gran Suma, quedan Cubiertos, los Credito
res, q no Sucediera, pues teniendole, el q[ue] agoria, Con la Esperiencia
cion, que tiene, Siempre, arreglado, sus Principales, y particulares, efec
tos, y Intereses, y Embarcandose mi parte, (Como lo tiene ynorado
do) q[ue] pudiera, percebir, en el mismo Viage, sus principales, Como, a Inte
reses=

Asimismo, se manifiesta, el Dolo, con q[ue] procede, en pedir, mas
Dolo q se le debe, aumentando, la Cantidad, pues, el todo q[ue] demanda
do, q[ue] dio el guardam.to de Execucion, por todo dele, quedo, de Pes.
Siendo, asi, q lo Constaba, tenia mi parte Satisfechos tan mucho, q[ue] pas
Mano, de D.n Joseph Centeno, Calderon, y D.n Maria n. Clauños se Apro
tambien asi por el Importe dela Escrip.a teniendo Poseidos, a q
Juramentos, Veinte y Seis q[ue] le debio el S.r Pedro de Ayala, este

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
DOZE. Y DOZE. Y TREZE. Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Contra D. de Seras, procurador Gral. del Reyno de Chile, de Orden de su parte, sobre uno, pi-
dio, Confesso lo q tenia Vesitado, en quoti-
dio, Vebo parte, que siendo de Citado, a Vista
la Contradicion, q tiene hecha=

7. Sin que queden quotes, para no Venir enel caso de el que
Son ocasiones las Vtilidades q la Vendi taben, de pagar de Vemitta, en la
Armada, su Dinero, por Ser mas Cierto los Intereses, q percibian, por q
dho q Siniestro, por dos Razones, la primera, por q Estando la Armada
prompta, para Salir, no se podian Sacar, de dho Dinero, mediante, El Concur-
so; la Segunda, por Ser mucho ocasiones, los q perecen, de su parte, que
Siendo el q los ha pagado, El havia de pagar en Cada Viage, dos, y Seis
por Ciento, sin q no pereca, Cada quatro, al Año, mas de dos Viages
percebian treinta, y dos por Ciento, pero en el tiempo presente, con las
Cicatrices de Malos sucesos que Concurren, a Vna muerte, a Vn dor
por Ciento al Año. Y no Siendo el Interes de Armada, mas q el dos
Beinte, y Sinco por Ciento, q se dilata, mas tiempo de vn Año
no tiene duda, q se manifiesta Razon. de no Ser Su interes, las Vtil-
dades, q ofrece la Armada, mas Ser Interesa, Clara q pereciendo de
su parte Sinco q el ochavo, le, quedara con los Haver, por bajo pre-
cio, q que quede su parte Vesitada, y Vmpeñado=

8. Corroborase, todo lo referido, del Empeño, Confesso ha
procedido en esta materia, por parte de algunos de los acreedores, a Fin
de lo q executo D. Bernardo de la Sandara, uno, de los Opuestos, que
Abiendo Concurrido personalm.te enel Tribunal del Conse.do y Contra
Sentador, Con el el Allanam.to de Ligera, q pretendia su parte, Viendo q
la pasion de los acreedores, Venian, en q administrase, sus Haver, pagando
los Intereses (Como lo haria hecho) Conosiendo, q debia de ser, obligado
al Concierto hecho, por la mayor parte, prelicenciam. de ello, a el Segu-
ro q Governo, Con el memorial de q Callando, los q havia precedido

C. real.

SELLO TERCERO. VNREAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y DOZE Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Pues à fauorlo logrando, se fabrica Jomitido vso
gestionando à dho. tribunal, como q enel se halla
Entendiendo, sobre el mesmo modo de Pesquisa, Vsado
cados, allí el Juizio, como en tribunal progio, ârca-
gar lo q para, Antecedido como por q muchos, ârca-
ante, tiene mi parte, probado Concluso, en q pedi
Juizio de Vigias, como en
tribunal, Juramentado el Juizio de Vigias, como en
Caso necesario, protesta Justificar, y de no hacerlo, ora, pruebas
do Contradicion, del Contrario, que viene de Sea notorio, à todos ellos, y
Conita, de dhos Autos, que la Oposicion, q hace D. Geronimo de Lone
del Orden de S. Diago, D. Pablo Patron, de Vivas, y el D. D. Fr. San-
tiago Benavente, dha Vacante, su Racion, en el tribunal del Conti.
no, ai Como quien, Sino por acumulacion q nacida hacer, por el
Superior Gouierno; Sobre q protesta Juez del Dho. de mi parte, como
Vsare, q le Combenga=

Jamien se hace preciso, poner, la Consideracion, de
Vsd. Como algunos de los acreedores, q Pesquisan, dha, Cuenta, han
Solicitado, q las tasaciones, q se han mandado hacer, de dhos Bienes
fueren bajas, de la Cosa, Cantidad, q se ha manifestado, el mis
mo hacer, que con dhos q nombrados, del Juizio Legal se ajustó, de
los de mas, Executando aquí Solo; Siendo familiar, de uno, de los Opo
sitores, Executado con una distancia, qual se Vee
dos, Por esta Razon, la Execucion, con una distancia, y el haverlo hecho ai, de
mas dhos, Autos, Sin q pueda ocultarse q el haverlo hecho ai, de
Citado lo, q por proceder con dhos Bienes, Como q de tasarse, por
su legitimo Valor, le Resultaba el perjuicio, de no tocarle su pretencion
lo qual no sucediera, si procediera como debiera, Pues el dueño, de
Vsufructo, en perjuicio de mi parte, por q en tonces Solicitara el
Num.to de la tasacion, ô alo menos q se tasaran por su legitimo Valor
Sobre q protesto, en Caso necesario Vso de todos los dhos q a mi par
te Competen por todo lo qual, Jomer favorable, q haga, q hazer que
da, al dho de mi parte=

A Jose Pido Despacho, y Abriendo fue presentado dho testimonio, Dijo mi parte, q fue oyganto, a dha. Execucion, se sirua mandar, q alcen los embargos hechos, y se le entreguen libremente sus bienes, Condenando lo hecho, q sea por parte de vra. acreedora, a q conteste, y fenesca, por lo q pide, y Consentio, q se tenga Conciuida la probanza, salvo, la ratificara, y llebo hecha, Pido Justicia, y juro, a Dios, y la Cruz en forma, y q esta oposicion, no se dilate, Pido Justicia=

Otro si Dijo, q Conuiene, al dho. derecho de mi parte, y el dho. Dn Joseph declare, donde, y quando, con quien, y en q parte, Clara, y distintamente Conforme, a la ley, y lo, la pena de ella, al tenor, de las posiciones siguientes=

1ª Primeramente declare, como le Consta, no le ha dado, a mi parte, Dinero, alguno, ni ha tenido parte En el Caudal, ni dependencia, q de las Cantidades, de las dos partidas de Vexamen, q en tienen, a q.e Viuda, de Arandia, q. le dio, a mi parte, el Dinero Cogiere Como lee, no lo sabe la dha. Dª Viuda, en cuio juramento se le leyo esta pregunta dho Sor. Vexamen, Dijo, q lo sabe, por el antecedente, y dijo, se hallo dho Dn Joseph de Vezo, en q fue Conducido el Viage, por el todo, q no tenga Entendido mi parte otra, q la dha razon=

2ª Le Declare, como le Cierto, y sabiendole llegado despues a mi parte, dho Hauio Hueco de Guayaquil Nombrado, el dho Dn Joseph del Huaccillo, y Abriendo buelto, el referido S.r dho de Vezo, del Viage de Chile, y Cumplido el Viage, de la Cantidad, q le hauia dado, la dha Dª Viuda, dijo, lo Sera dicha, que Dolbiese, a Cobrar los Intereses, Segunda Vez, dibidiendo, el Viage, de su Caudal, por mitad, en dho hauio=

3ª Le Declare, como le Cierto, y le Consta, y Abriendo buelto, el dho. Hauio Hueco, el S.r dho del Huaccillo, le pasó mi parte, a la dha. Dª Viuda, trescientos pesos, de lo q importe, de la partida de Vex.n de dho. Hauio, los quales, entregó Dn Angel Bentura Calderon, por libramiento, y dio mi parte, a dha. Dª Viuda=

4ª Le Declare si el Sabe, y le Consta las Partidas, de Vexamen de su Cuenta, de Confidencia, q. fue por disposicion de

128 la dha. Dª Tridos, Dª el Feudal y otra, se declararon, la dha
y se volvieron a recoger, nuevam.te en el Punto de la Aguayda
Jo el dicho Comiss.o Dn Ventura Jacome y testigos Dn Dn. Manu
Jo lo qual
Dn Dn Pedro Suplico se sirva de mandar q el dho Dn Bernardo
Traslado alarcon q la referida Declaracion, que protesta en su parte dar, a cuio
partes, y dadoraé Solo, en lo favorable, q. le fuere util Justicia q pide
Jura y declara como
de pedro y reconoce=

Vista Su Md. Mando dar traslado alarcon
y al dicho mando que Dª Bernarda de la Guardia Mu
y declare como vende y la Comercio al pedim.to de Dn Pedro
En Sevilla mando y firmo con asistencia del Dor Thomas
de Salazar a veinte de

Dr Thomas de Salazar

En dicho dia mes y año dho Sr Alcalde Mor Secretario
en dho dia mes y año dho Sr Alcalde Mor mandado dar Jose
Excepto a Juan Fran.co de la Cueva Escrivano del Secreto en el
nom.to de su Md. de que doy fee=

Jose de Leyseca

En dho dia mes y año dho Sr Alcalde Mor Secretario
Con antecedente a Juan de Villacueva Pedr.o en nombre
de Dn Pedro de Aguayo fee=

Jose de Leyseca

En dho dia mes y año dho Sr Alcalde Mor Secretario
Con Dª Ysabel notario que doy fee Dª Ysabel notario
por el tanto de Arriba a Dª Catalina de Leyseca

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CATORCE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Sobrel

PAPEL DE SELLO TERCERO, VN REAL,
PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

dar y el auto de la fha antes decha
Thomás de San Juan Escrivano de Gov.

PARA LOS AÑOS
DE 1719 Y 1720

En dho dia mes y año dhos Yo el dho. Alcde. hize otra notifica-
Como Contiene dende al Sr. Dor. Thomás de Munguía Gober-
nador y Capn. Gral de Gov.ca fee=

En dho dia mes y año dhos Yo el dho. Alcde. hize otra notifica-
cion como Las antecedentes á Dn. Maria Feliz de Carbajal
Contenido en Gov.ca fee=

En dho dia mes y año dhos Yo el dho. notifique el thenor
de la mdo. dar y el auto de la fha antecedente á Dn. Josep
Faro y Leon contenido en Gov.ca fee

En los Reyes del Perú en treze de Nov.e de mil y
setecientos y veinte y vno. Yo el Escno. Real notifique el auto
de la fha antecedente como en el se contiene á
Dn. Maria de Arguello en su persona doy fee=

Dn. Pablo Fernandez
Escno. Real

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
IEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE,
VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE
1725. y 1726.
PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

13.

Don [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

Setecientos y Treinta años= Antiem
Sitación pan
Caso Escribano Real de esta Ciudad de los
Reyes del Perú Incorporado en Oficio de
mi Setecientos y Treinta años y
Receptor Fiel para lo Contenido en los
Decretos Antesa à Don Thome Correo
Alcalde de Alcaldeano entre Personas
doy fée= Joseph de Torres Receptor
Ota
En la dicha Ciudad dicho dia mes y año
yo el Receptor fuí otra Sitación como la
Antecedente à Don Joseph Casco en dicha
Persona doy fée= Joseph de Torres Receptor
Otra
En la dicha Ciudad dicho dia mes y año
fuí otra vez Sitación como las Antecedente à
à Don Thomas de San Juan en dicha
Persona doy fée= Joseph de Torres Receptor
Otra
En la Ciudad de los Reyes del Perú en trece
de Octubre de mil Setecientos y Treinta
años yo el Receptor fuí otra vez Sitación
como las Antecedentes à Don Sotero Ventura
Calderon en dicha Persona doy fée= Joseph de
Otra
Torres Receptor= En dicho dia mes y año dhos

Una Obra de Merced con calidad
de Don Pedro Brauo de Acuña
Una Persona de Joseph de Torres Becerro
de Melchor de Mesa Pedro Una Obra
de Merced como las Antecedentes de Don Pedro
Brauo de Acuña de la Encomienda de Chinchaycocha
Joseph de Torres Becerro = Una Merced
de Tierras de Pan Sembrar de Cinco Fanegas
Cinco Solares y Una Obra de Merced
de Agua para Riego como las Antecedentes de Don
Pedro Brauo de Acuña de la Encomienda de Mala
Persona de Joseph de Torres Becerro
En el dicho dia mes y Año Dicho
de Merced como las Antecedentes de Doña
Catalina de Leon Una Persona de Joseph
de Torres Becerro = Una Merced de Tierras
de Pan Sembrar en Dos Fanegas de Maiz
y Cinco Solares y Una Obra de Merced
como las Antecedentes de Don Francisco de Mesa

Una Persona Aquedan Sin Sueldo
y Unas Pensiones

Pedido Don Joseph de Tejas como mexor
proceda de Derecho parezco ante Vuestra
Merced y Digo que como Sindico de esta
Provincia que Juramento Entre de forma
Dicho Los Personas que Ella Contienen
las Comunidades que allí Residen de
Cuyos Peticiones Traigo hecho Empeño
tratado los primeros Incorporados que
componen de Dicha Provincia de Texas
Firmada y que Cada uno de Ellos
Cuenta y que por ella misma Razon
no meses podido hallar Persona que me
Obligase a las Comunidades Como hasta
aqui lo ha conseguido que la nacion
Comunidad el Tiempo y Comun
Bien Juramento no pueda Perjudicar
Lugar en el Tiempo que Juramento
Cumplido lo Contrario Pido

Sabio Facultad Lucas de Cassion como
principalidad los Cuatro, Cómo poniendo
sus Cómo propias Ordinales, pidiendo
diendo mas conviene o Pidion que cómo
fuere el Determinado pro pone cómo
merides el medio que me pone mes
Combenencia pues que quede salvo mi
parte y mis herederos sabio fecho
Paulo qual sonde seruir Dueños
meses de Duranden y no pone de
Elección Muerto los Cuatro de Ciudad
que se los parece tan necesario de Vecino
Sus y peticion de su principal
dado luego bendan y Cuatro de Cabos
para que quieren sabio fecho el Señor
que se Cuatro Condemnar montan
Cómo responden que como como Sus
y apruechamientos pidio Naue
Cos de los que se deberan sabio pueblo
Principales y mueres el Cuatro

y vltima que si à tomando à la posesion
tenidas y tomarà de Conque les resta
hecho dies y nueves que dicen Corren
esta misma Conformidad que tienen
oy dominicando yo los Padres y
y nobles sus Provinciales desde luego
à oy Prompto respuesta lo cumplasse
aquel que tendrà siempre à seguro
sus principales en los mismos Padres
que quieren que cumpl mis mandos
à pro vechamientos vezinos dadores
sabiendo los principios mayor merced
que nos Dios prometemos mayor mas
dad à Vina de Buenaventura
los que me hallo de Vizcaya y Propia
Dueño y fue Dicho de Armada
Armas propios para los Bajeles
Martabanes que passada esta Corun
tura de Armada à ya Persona

Jue Embarguen las Cantidades que
no fueren pagadas como lo he Executado
Assi es Segº que Assiento o dicho nº 8
de Fiadores que Jiança el Tomador
que Haue por pueSto en boy Escompa
demdencia Pedro Jorge Mercader Rico y Vezino desta poblacion
todo Cargo y Recibo y mandan Vsen
los Fiadores en Forma Executiua para
que Apremiado Sea Obedeciendo Cumplan
todos Estando presentes Este pueSto
Con el Recaudo que Jeo que no Con
curren en Vsan y pasara por lo que de ter
minan Sin que de Palabra presentes
que Sera Suplica que pide el Señor Procu
dor Fiscal Sea Citado las Partes para Estrados
Dia de Audiencia Estando Rex Este Tribunal
Segun Ordenanza Rex de Tribunal
Proueio Jo Dn Juan de Cuerda por los Señores
res Juez y Comisario de Real Hazienda

Del Consulado que lo sentaron en los
Reyes en Veinte y uno de Julio Mil
setecientos y treinta y uno= Ante mi Josef
Cordero y Sotelo

Habiendo Conocido este Tribunal
en Virtud de la Facultad mandada
hacer por Su Magestad Don Miguel Bonavia Calderon
Don Julio Fromentin como Fiscal
Alcaldes como Poderdante de Doña Maria
Eleonora Don Joseph de Lanos Don
Don Thomas de San Juan Contribuidor
Diego Don Joseph Fernandez de Frias
Cosio en la Administracion de Sus
Reales Rentas de los Quintos que entran
por estos Puertos Siguiendo por
Abintestato siguiendo de Contador y Veedor
del Rio de Chile Acreedores y el Doctor
Don Pedro Remigio y Sotelo Don
Francisco Bruno Palomino y Por Lo
mismo de la Parte que fueron de Contrario
y Pareciendo y Informando el Relamento

Que se Devian los Autos para la Sata
Execucion Oser acordados, y proveerazon
Como se Debian Como lo Combenian
y Conferencio Uno Auto Conzerzo
Don Francisco de Ortega y Don Pablo Patron
de Ortega el presente Escribano para que
Condenado de y tomada cuenta Devian pronun
ciado por Alcaldes Reos de Sentencia Dixeron
Que Revocaban Con Costas y Costas y
y Declararon Con Costas de Costas y
Declaran Don Pedro Joseph Ramirez
y Salazar Francisco Mateo Palomino
Bona de San Juan Vecinos de la
Ciudad de Barbosa Don que
ante los Señores Governador Don Joseph
de Tagle Bracho y Capitan Don Juan
Domingo de Orramia Con Parecion
de Personas que Asistan Juramentados
Dixeron a Don Joseph de Arias y Juramentados
Que Govia de Autos de Reos y Sentencia

Antem en los Reyes entre el Agosto de
mil setecientos setenta y cinco Antem Juan
Memoria de Erogaciones hechas
Memoria de los Señores que dan
dero dan por Escripturas como por Cartas
de Reconocimiento con obligacion por lo
perteneciente Capellanes Misas Mandas el Santo
Rosario de Cristo el Rescatado
del Señor Francisco de Paula y Señora
Maria Maria Santos en el Puente
de la Calle y son los siguientes
Primeramente Doña Maria de Cordova
dio seiscientos pesos por Escritura de de
claro en el Cabildo = Item Doña Candida
el dicho seiscientos pesos por Escritura de
Reconocimiento en dicho Mayo = Item Doña
Cayetana de Francia seiscientos pesos por
escritura de Reconocimiento en dicho año pasado
Señora poseedora de Don Angel Bentural
Calderon pagaderos seiscientos pesos y dos
Barras trescientos noventa y cuatro

Fecha Carrión = Dentro hacienda Reales
Reo por Carrión de Reserva en el
Nacio el Señor Juzgo de Primera Ins
tancia Noventa y Seis Pesos
y de otro de Plazas de los Cuerpos de Guardias de Infantería
de Reserva de Carrión de Reserva pero
Alguacil trae Carta Orden para Prender
y Traerlo dado el Referido Juzgado Pase
que dado Trajo la Requisitoria y Mandamiento
ante Notario que Certifica de la Letra y
Firma del Señor Juzgo Actuante
Don Diego Antonio Alcalde de Corte
por Ante Escribano Testigos Retirose
el Portador Juzgo para
que fuera Pagado y Firmado Este
por Ante Nos Notario y Testigos
y mi Buen Reso = Luego Don Diego
Benavente Alberca por Ante Escribano
Francisco Conde Valencia Entrego en
aquella Hoja del Pasaporte Cumplido
y Executado para Constancia Firmo

Don Parrada de Mexicano en el nave
de Santo Christo de Sevilla Juan Romero y
Ocanire y Unico pesos = Rasma Don Joseph
Cano por Parrada de Retiro en el Pacatore
Dos mil pesos = Fuenmayor Señor por Partida
de Mexicano en el Santo Christo de Sevilla
Dos mil pesos = Juan de Don Pedro Sanchez
por Escripcion sobre Don Pedro Lopez
Alvarado sobre la quilla del Pacatore
Quatro mil y Quinientos pesos = Juan
a Don Pedro Lee por parrada de Re
tiro sobre el Pacatore Seis mil pesos =
Juan a Don Francisco Ruiz Quinientos
mil pesos por Escripcion sobre Don
Pedro de Lopez y Alvarado sobre la quilla
del Pacatore Juan mil pesos ——
Duelas que Llevar Cristobal Romero
Secenta y quatro mil y Juan cuatro y Seis
cientos = Asimismo me obligue a Jacob
de Don Pablo Carron por el Cano parra
de Veinte y Seis por Cuenta de Registro
con el Cano Dicho por Cuenta de Dicho

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Sánchez de Tapia vecino de esta ciudad de Tunja estante en ella digo que por cuanto entre mi y Juan Sánchez de Tapia mi padre difunto que haya gloria y Doña Inés Suárez mi madre difunta que haya gloria hubo ciertas diferencias y pleitos sobre razón de la herencia de los bienes de la dicha Doña Inés Suárez mi madre difunta que haya gloria y para que los dichos pleitos y diferencias se acaben y fenezcan y no haya entre nosotros ningún pleito ni diferencia sobre razón de la dicha herencia de los dichos

y Deseo á Dios guarde á Vmd. muchos años
y verdadera salud para que con el
mayor Lustre y Salud Governe el Principado
y treinta años. Joseph de Arias

Con intencion a la facultad Real concedida
para la Fiesta de la Comedia de Don Pablo
Baron de Otaro y habiendome Entendido
el Padrino que hace el Excmo. Señor Don
Joseph de Arias y que la Comedia se
pueda Representar en Casa del Baron
y Padrino Don Pedro de Navia
Don Francisco Bruno Palomino y Don Bernardo
de la Prada y visto Lo de Suso
pueden Representarse que tiene presente
y lo firma Su Señoria = Don Pablo Baron
de Otaro = Ante mi = Francisco Cuesta
Escribano = En Consequencia de la facultad
Real concedida por los Señores del Consejo
para la Fiesta de la Comedia que se ha de
hacer en Casa de Don Pedro de Navia y
Don Bernardo de la Prada y Don Pablo Baron
de Otaro y habiendo Entendido el Padrino
y Padrino Don Pedro Navia y Don Bernardo
de la Prada

El Señor Alcalde Mayor como apoderado de Doña María Francisca Xaviera Don Joseph de Lara y Don Thoma de San Juan y Lezcano vecinos= Doña Leonarda del Rio y Salazar Viuda de Francisco Cevallos Vidal= ——————

Presentada en Veinte y Cinco de Enero de mil setecientos y ochenta y quatro años ante el Señor Alcalde Mayor Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano y por ante mi Escribano Real y Público de Cabildo Juzgado y Gobierno de esta Ciudad y Provincia de Misiones por su Magestad que Dios guarde por ante mi Escribano Real y Público de Cabildo Juzgado y Gobierno de esta Ciudad y Provincia de Misiones por su Magestad que Dios guarde

Certifico de Verdad=

Ante mi

138

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS 1731 y 1732

Juan Manuel de la Huerta, y Joseph de Villanueva [illegible] de los acreedores de quienes tenemos poder en lo actos del Concurso de ellos a los bienes de D.n Joseph de Arias, sobre la paga de sus deudas, y lo demas que sea conducente= Respondiendo al traslado del escrito de f.s 125 presentado por Antonio Garcia de Caraula defensor nombrado de los bienes de dho D.n Joseph de Arias, en que agenciandose a la parte q.e pide que se reciba con embargo, y se le entreguen dhos autos con traslado y se le conceda la apela, que solicita= Decimos que de sustancia de ha de seguirse [illegible] q.e mandando se de por dho, mandando que corra este Concurso, se substancie, y determine hasta pronunciarse Sentencia definitiva.

Porque el intento de dho defensor es, y debe ser, el de asegurar la obligacion de su cargo, porque este se dirige a proponer todas las excepciones q.e puedan asistir a los bienes del dho D.n Joseph de Arias en cada uno de exámen, y averiguacion de la legitimidad de los acreedores opuestos, a fin que puedan salir, y sobre si se les debe la cantidad que piden, aunque sea de la incumbencia de dho defensor, no se opone a ello, antes si promete coadyuvar la mexorada que intenta en nombre del dho D.n Joseph de Arias, para cuyo efecto pide a Vmd. cumpliendo con las formalidades que dispone el Derecho, y para que dispuesto a ello mande librar el que intenta lo que pide por ser justicia que pide= Otrosi dice que atendiendo a que las leyes q.e tratan de la materia q.e se trata, faltando a la egecucion de dho D.n Joseph de Arias, necesitaba de pedir

trase en la Carcel con demanda en forma que parezca presen-
do memorial jurado de sus acreedores y bienes, Declarante que este
quisiera son ningunos, aunque aya arbitrio para que pueda ha-
blar, Dé cierto que el dho Bachiller de Otey se halla Vicario
en la Yglesia segun es notorio, y conocido motivo se le nombro
Defensor de sus bienes al dho Antonio Garcia de Camilo, y
porq. se ha presentado demanda de ejecucion en forma, no se ha
dado Vista de sus bienes, para q. en el determinado de q. se hagan
tado no esta la de sus acreedores, y aun este diligencia por ha-
ver lugar de exponer Razon pide se le
Lo 2º porque aunq. el dho defensor alega que la mayor pa
de sus acreedores le tienen concedida la moratoria q. expresa, aun
se embiada aunq. el Administrador la nacion, y le pague en la
mas oportuno procede con equivoco y engaño, porque si se forma el
calo de las Cantidades q. se hallara lo contrario, y asi no le aprovecha
ni se que Valor de los Bienes generales q. consiste en cadena
la mayor parte Alhajas de menor.
Lo 3º porque el pedim.to que hizo el dho Bachiller de Otey en
Tribunal del Consulado que consta de dho testimonio de f. 29
se apropiasen tres medios que en el Reyno para pagar sus ac
dores, siendo uno de ellos el que le pareciere, sobre que mas
y bienes afiande que fueren suficientes; De modo que no pide demo
de espera para q. se la concedieren la de un quinquenio, o menos
sino dejando lo al arbitrio de los Interesados, en cuya forma
poco puede valer la de los Bienes que tratan de las moratorias
q. pretenden los Deudores cuando prevalece la mayor parte de sus
Acreedores, para su diversion, y muy distante la accion que Vmd.
reducendose a una espera de Seis años, y concesta que no
se practicare con lo que expresan Convendran sin proceder a
otro, y mucho mas quando uno de los medios que propuso
el que se vendieren sus Bienes, allanandose asi de proceder
fuesen los dos privados.
Lo 4º por quanto el dho Bachiller en cuenta de su Sueldo

Solicitud que esta causa se acumulase al q̃ se trata jenerosamente en dho
Tribunal del Consulado, cuyo fin presenta los memoriales q̃ dize
y f. 12 se declara no haver lugar por auerse conformado el Sr
en el Consulto de este Acuerdo, q̃ corre en el conforme a d̃ho
q̃ Consulto q̃ el mismo Fiscal dize q̃ ha tenido en su poder
de cerca de quatro meses q̃ han corrido desde esta determinacion
que le consta pueda q̃ pudiere hauerla ignorado, y mucho menos quando
en este dicho memorial de q̃ se trata se hace mencion
zece q̃ por medio de la q̃ se pretende dho Señor interesado
pudiera o pueda q̃ el juez de Comercio conforme se declara no hauer
lugar la segunda demanda.

Fuera de que Siempre q̃ el dho D. Joseph de Ortiz fuera q̃ pretendia
la mondaria, y hubiera cumplido con la solemnidad q̃ se manda dispone
tiene efecto la execucion; respecto q̃ necesitado de q̃ se prenga lugar
ga de su parte en conformidad de lo dispuesto por la ley R. que
dá de preferencia, cuya duracion se está practicando en este caso q̃ se
q̃ han originado.

No d. porque tocante al dho D. Joseph debera concederle el alu
bio de la agua que tenia por dho fin d. con q̃ procedido con
forme a deber a algunos acreedores q̃ dicho q̃ pretenden disputar en el
mat de q̃ se trata, se les vista, y tambien hacer un testimonio
Unos dichos suyos q̃ para ante q̃ se hizo q̃ de treinta negros, q̃ se
hicieron q̃ se hallaron en el Puerto del Callao del Reyno de Lima
de una Escuadra con q̃ asimismo dho tiene el Dominico Vel gonzez Capa
gredo del Convento de N. P. S. Domingo dho q̃ el dho para los
muy mejores y mas. y por la tiene con mucho mas de lo q̃ con q̃ se
Consta; Denuncia que dho Seguridad con q̃ q̃ los hacen q̃ necesitan
de manifiesto dentro en el Puerto del Callao con quatro negros que les dispo
para su Carro Dia, sustituyendo q̃ q̃ de dho negros dello operan
y Maranones, segun se Comprueban, Anquahuasi aun se pueda saber
donde los anquentro ni los cumplieron q̃ son los dhos
mientos q̃ trajeron en dos dias

hizieron el dho de Puerto de Valparaiso y el dho

✠

Mural.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731 y 1732

...lo del Reyno de Sula Demado que estuvo baco
...ce de alçamiento de Penas y Conziguientem de la
...que ha cometido, digno por el de que se trata
...gen las penas que le Corresponden.

...rrique dho defensor ponderando la lealtad y buen proc
...de del dho D.n Joseph como si lo fuera suyo siendolo pho diere bien
...y para q en el se habitare el concurso, y que dene manifestar
...derecho de pagar, y q ha estado satisfaziendo a los acreed
...q los intereses de su principales, y q lo ha executado con algunos, p
...no no en el dho D.n Pedro Tarado; De muy de que aun quando lo
...se cierto (que se niega) no pudiera darle mexto a lo que pide
...degue se le entreguen los navios para manifestarlo, por los fundamen
...tos que quedan alegados.

...Rejudiendo dejarse de notar el que se rodrigue a mi parte de
...pretenden con manifiesto dolo ingerido de su Contra, cuyas Clausu
...se deben tratar como Capciosas Capciosamente, por ser sinjestras, y
...rigurosas, y dictadas solo del calor, y resentimiento que la Cauza
...el dho D.n Joseph de que mi parte ha usado despues acá sobre
...tando Cobrar lo que legitimam.te se le debe con instrumentos
...authenticos, sin gemidos q ha muy tiempo se dispone la pago
...perjuicio suyo.

...se, dirase que estan comprendidos declarado formando entre
...sus juicios en orden aquedarse con los Navios, y aprobecha
...de su Venta, q en el tiempo q pasan pueden producir, Re
...spectum. Contestacion, q no se comprueba mas q que la Relac
...Jurada, y lo que pretenden, deseando de no poder Cobra
...ser este pleito de mucho q se procura a la brevedad Lectur, y dem

Tarea 1.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE.
VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PAGA LOS AÑOS DE 1822

bienes Reyes, y combiene su providencia en salir facer ley segun
Leyado, y lugar q̃ corresponde acada Uno, Dexo Dntento que
esta fiandad en Dro no debe discurrirse de la especie de ambos
cion, ni deseo de hostilizar al dho D.r Procop.

Noze Dilla que este fuero por su naturaleza es dilatado, respecto
de esa ordinaria, y que separará algun tiempo hasta q̃ se llegue á aff
mar, pero mis guardas con este conocimiento han procurado abundar
las diligencias, y en adelante depecharan afin de que con la mayor
brevedad se pronuncie Sentencia definitiva, y en caso de que to
dos los Reyes no alcancen á pagar quedaran excluydos los Menos
fuertes, que es regular en esta Causa, que muy frequentemente esta sucede
do con los Concursos.

En la Segunda tacha que se hace por parte de dho defensa de que admi
tiendo los autos el dho D.r Procop. pueden sus mas guardas los Reyes
tener diligencias q̃ alcen otras asegurando estos, y q̃ se podran tambien cobrar
los en el juicio. Digo, Reyes y dezo que la arrogancia agena dispu
sueda por lo distante á Oriente de lo grande, y de lo mismo que
manifiesta la experiencia tengo q̃ dezir que, no q̃ la tanta sea de
emposar en sus partes el Reo de sus acciones q̃ le compete en orden
a perseguir los Reyes del dho D.r Procop. en virtud de sus Ins
trumentos, solicitar la cobrança de su credito hasta q̃ este lo
ga Cumplido efecto.

Notese tambien en mis guardas de que proceden con malicia por
q̃ se han opuesto por mayor Cantidad de lo q̃ se les debe
respecto de q̃ se entienden de los q̃ estan gozadores de los Reyes q̃ se siguen
en q̃. al dho D.r Bern.o de la Sanchez q̃ Consta de la
razon de f.s 108 fta Que dem q̃ D.r Miguel Bentura Caballero

leg.ón Ley, y hauiendo hecho las Expresiones que combenian en Derecho, y Ley de
que la Verdad dijeba como quarto derecho della, porque Deseaua mas
parte, despues que Cruz la Causa, y se retiraron los nauios con la mayor brebedad
posible por el peligro de que se mueuen, y para dar vida, y salud a
Vuestra Mag.d con orden a que aprecio executasen las Diligencias Combenientes
para q.e se executasse, respecto de q.e algunos de los Reos se estauan para con el
templarse del dho Desafio, que les tenia preuenidos despues no les hubiesen
hostilidad, para q.e por lo que toca a que se combinieron por Capitulos contra no lo q.e
tendrian, ne tampoco lo ha podido saber faltando a la Obligon de este cargo, pues
duran.te de Vuestra buena y fielmente.

Vuestra queda presumiendo lo que se deberia de que Dn Juan Gonzalez
Bonilla uno delos Reos no se conformase con el dictamen de los otros,
por q.e depende del Juicio que en dho caso puede formar de la estimacion, y Calidad
de la especie que aprecia, y ordenanza de el que deuerden.

Fuera de que Facundo de Tomate dho nauio de Vuestra Mag.d en que mas
se pudo ser, y podra ser que en el conflicto de el dho conuoy se hallen con
mucha fortaleza, y se hallan en Vera Cruz, Deseando acabar
de q.e se hagan de ellos, y se hubiesen los viene, y mucha Diligencia
y en especial los que son de Concedor de Valor.

Dedujeron de todo lo alegado, y pedido por acuerdo de Vuestra Mag.d
Dn Defensor pretende, que sin embargo de la que Dn Vega debe causar esta
Causa de Comun sigta, se pronuncie sentencia declarando en q.anto
Dn Pedro y mg.o Vezino de esta Ciudad, no hauerse de proceder contra
Dn Vega, y mandando en todo como lleba expresado, pido Justicia Costas &c
Dn Pedro Vezino que dho Don nauio entregados el Cauallero mueble pregonero
hauiendo lo cumplido se pidio y me mando para Determinar; y respecto de que este dho Juzgado
la nueba pretension que se ha echo, para q.e con mayor Justificacion
determinar sobre lo principal. alegaba en lo principal de esta causa, y que de Vuestra Mag.d
pide; y pasado dho termino sin hauerse hecho, para q.e con mayor Justificacion
termino sin hauerse hecho, para q.e con mayor Justificacion
Dn Pedro Vezino que dho Don nauio entregados el Cauallero mueble pregonero
hauiendo lo cumplido se pidio y me mando para Determinar; y respecto de que este dho Juzgado
la nueba pretension que se ha echo, para q.e con mayor Justificacion
determinar sobre lo principal. alegaba en lo principal de esta causa, y que de Vuestra Mag.d
pide; y pasado dho termino sin hauerse hecho, para q.e con mayor Justificacion
termino sin hauerse hecho, para q.e con mayor Justificacion
Dn Pedro Vezino que dho Don nauio entregados el Cauallero mueble pregonero
hauiendo lo cumplido se pidio y me mando para Determinar; y respecto de que este dho Juzgado
la nueba pretension que se ha echo, para q.e con mayor Justificacion
determinar sobre lo principal. alegaba en lo principal de esta causa, y que de Vuestra Mag.d
pide; y pasado dho termino sin hauerse hecho, para q.e con mayor Justificacion
termino sin hauerse hecho, para q.e con mayor Justificacion

Muro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en [illegible] de [illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL
PARA DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1798. Y 1799.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE VSMAE Y VEINTE Y VNO

1818

PARA LOS AÑOS DE
1817 y 1820.
1819 y 1821.

En Antonio Garcia de Candela defensor
nombrado a dho reo dijo Sor Alcalde q[ue]
como mejor proceda de derecho parece
Con fecha de 17 del presente Mayo pasado
Las Rl Audiencia Gobernador de esta Provincia
por Ante mi Escribano Colocaron de conformidad
se declare Reo formado a dho reo en forma
Mando q[ue] dentro de tercero dia declare los testigos
Signale Termino de ley con dos Sellos
Barra los autos para en el Oficio para el remate
de los Reos para q[ue] se Escriba de Exhortos a las
Villas de la Asunción, Encarnacion y demas Pueblos
de esta Provincia Mandar y Proveer Reo y Pase
Para determinar en
Lam. Analisis Examen de la Causa Resulta Por
ser conforme Sentencia Segunda Reo Acuerdo
A Sr Alcalde Ordinario Juez dijo por recibida la Causa
Lam. Para por presencia de Reo Pedro Prado presente a
Velar el dho auto Lam. Reo dho Pedro Prado
Respondio y Pidio

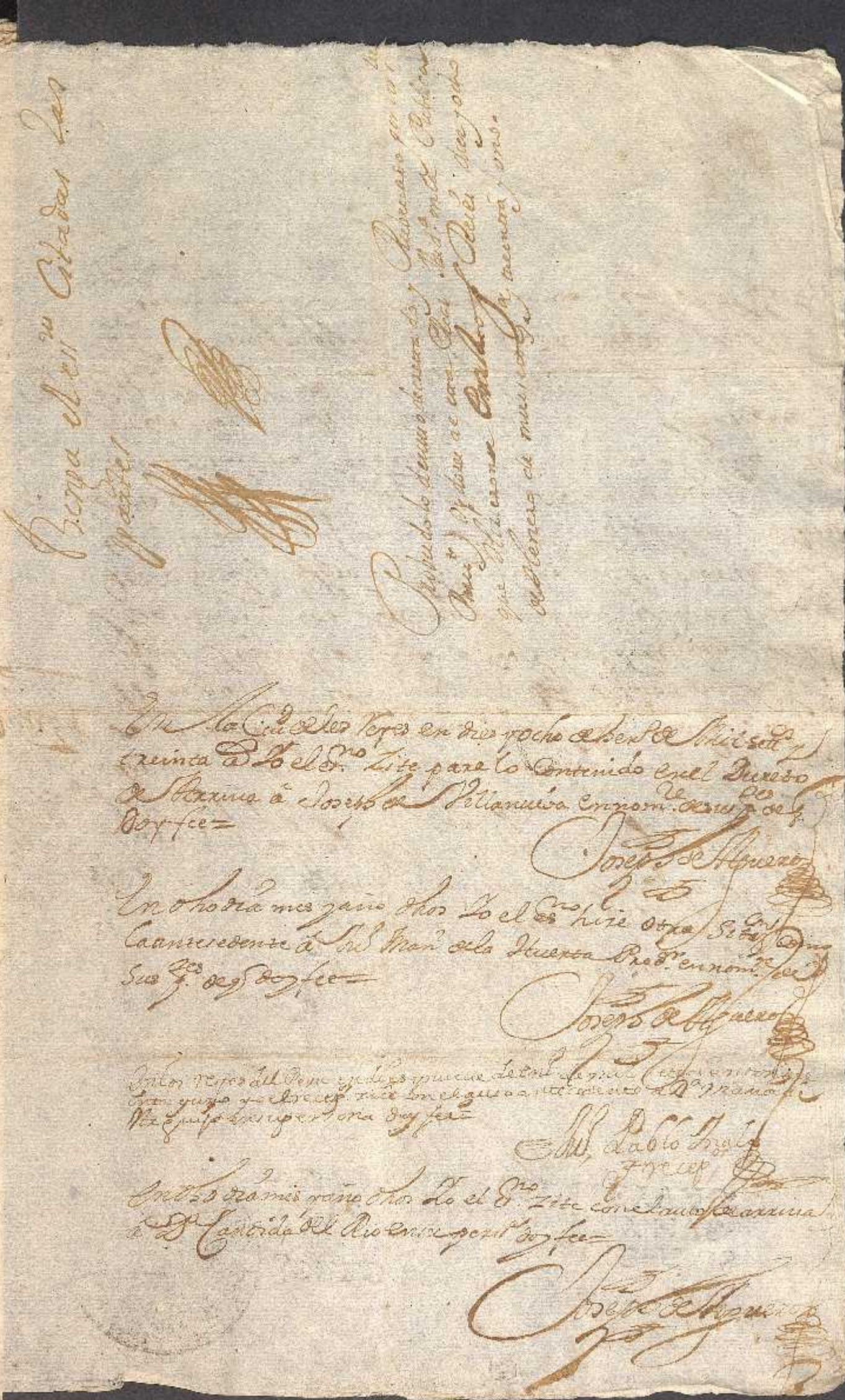

Prueba dentro de … Cavildo … [illegible]

Proveydo y mandado … Alcaldes … [illegible] … de mil setez[ien]tos [illegible]

En la Ciu[da]d de los Reyes en diez y ocho de henero de mil setez[ient]os y treinta [y nueve] a[ño]s yo el ess[criba]no … para lo contenido en el Decreto de suso a Joseph de Villanueva en nom[bre] de su p[ar]te de q[ue] doy fee=

Joseph de Aguero
ss[criba]no

En d[ic]ho dia mes y año d[ic]hos yo el ess[criba]no hize otra … a Juan … de la Huerta Proc[urad]or en nom[bre] de sus p[ar]tes de q[ue] doy fee=

Joseph de Aguero
ss[criba]no

En los Reyes … [illegible] … doy fee=

Ml. Pablo …
Procur[ad]or

En d[ic]ho dia mes y año d[ic]hos yo el ess[criba]no … con el auto de suso a D[o]n … Castrillo del Rio en su persona doy fee=

Joseph de Aguero
ss[criba]no

TERCERO VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
E YDOZE Y TREZE Y
CIENTOS E CATORZE.

Para los años

Para que conste yo el Esno
Recivi el auto de la otra parte a Dn
Thomas Sanchez Juarros en su peri.o doy fee

Josep de Moreno

En dho dia mes y año dho Yo el Esno
Recivi el auto de la otra parte a Dn
Thomas Sanchez Juarros en su peri.o doy fee

Josep de Moreno

En dho dia mes y año dho Yo el Esno Recivi el auto de la otra parte a Dn Joseph Garcia y Leon en su peri.o doy fee

Josep de Moreno

En la Villa de Leon en Veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y tres años yo el Esno Recivi el auto de la otra parte a Dn Ygnacio Sanchez de Arroyo en su peri.o de que doy fee

Dn Pablo Sanchez
y Recep.or

Confirmado el auto de
Tes
J. de Marq.s
de Mu.o
Mu.o
Mu.o
Compan. Hen.o 26
1731

Sirve este sello
para
SELLO SEGVNDO SEIS REA
LES, AÑOS DE MIL SEIS
QVINTOS Y ONZE, Y DOZE
Y TREZE, Y SEISCIENTOS
CATORZE.

Sirve de Sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE
DOZE Y TRE

En la Ciudad de Xerez en veinte y seis de Henero de mil
setecientos y treinta y vno ss.ˢ Dⁿ Joseph de Sarauia Ossorio
Conde de Colaraua. Marq.ˢ de Casa Concha
Don Aluaro Nuñez Balaino y Alcoce del de Sant.ᵒ Dⁿ
Aluaro Cauero. Don Aluaro Bern.ᵈᵒ de Quiros, y Dⁿ Gaspar
Perez Bueno Pres.ᵗᵉ, y Oydores de esta Real Audiencia
Vistos en Mesa la Causa del Concurso de Acreedores a
los vienes de Don Joseph de Frias, y lo demas deduzido, dixe-
ron, que debian de mandar y mandauan se
cumpla el auto del Alcalde Ordinario de
esta Ciudad de fecha de Xerez de diez y nueue de Enero
ciento y quarenta y vno. En que manda, que sin perjuizio del
Fuero de esta Causa, se prosiga al Defensor de Don Joseph
de Frias, que dentro de tercero dia, alegue en fauores de
Frias, que deuen de hauer, ante los principales de los Creditos, que esta deuiendo,
ante los interesses que sigue, y Hauiendo lo cumplido se traygan
con autos, para determinar sobre lo que pide, y pasado dicho
termino, sin Hauer alegado se traygan tambien los autos para
que se le mande dar, para el remate de los navios Embargados=
Confirmacion el referido auto del Alcalde Ordinario de
esta Ciudad, que Mandaron se guarde, cumpla, y execute, y assi
lo probeyeron y señalaron dicho señores.

S. y
Marq.
Aluᵒ
Aluᵒ
Aluᵒ
Gaspar.

Ynstancia con Auto en Audiencia [illegible] que hicieron
[illegible] Audiencia en los Re
[illegible] Ojadores de esta R. Audiencia en los Re
[illegible] Reinta y seis
[illegible] Veinte y siete de Henero de mil setec. treinta y seis
[illegible] Ynes de Villanueva Escr. a q. se refiere en [illegible] de
[illegible] la Parte:

[illegible]

En la ciudad de los Reyes en Viernes Nueve de Henero de
mil setecientos treinta y seis años, yo el Escr. leý notifiq
é hise saber el auto de la buelta segun y como en el se co
tiene a Dn. Garcia de Casaus Procurador en nombre de su
parte en ynteligencia de q. doy fee

Diego de Alcazaren
Escr.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NVE-
VE VALIDO Y VALIENTE Y VNO

145

Sep.a de Vn Auto
con cargo de Alegar

PAPEL SELLADO DE
[illegible]

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro de Enero de mil setecientos y treinta y quatro años, ante el Señor Don Joseph Garcia de Carasola, Defensor Nombrado de los Bienes del Real Secuestro de Cataluña, en los Autos del Concurso de Acreedores, formado a dichos Bienes, sobre la paga de sus deudas, y lo mas deducido = Dixo V.M. se sirva confirmar el Auto del Alcalde ordinario, en que manda, y lo dicho y fianzas, dentro de tercero dia para proceder sobre lo pedido, del qual hablando debidam.te Suplico para ante V.M. se sirva de revocarlo por los y poderlo alegar y deducir con Vista de los Autos, y Consulta de Abogado, por tanto =

A V.M. Pido y Suplico, se sirva de mandar, se me entreguen los Autos para alegar en Virtud de la dha. Suplica y pido Justicia, Costas

Dr. Dn Joseph Garcia de Carasola

En la Ciudad de Señor Reyes en Santa [illegible]
ben.o de Sn. tecentayeun de Antelo. [illegible]
sidente Sr.es dese. dese. [illegible]
Dn Pr.o Rodrig.z Lon. [illegible]
[illegible] Dn Pedro Ant.o Sorg.a
y Cubetanedo = Pr.o Sorg.a
dar tr.a lado sin Perjuic.o = Pr.o
Dep.d de Vilcanota y Juan Manuel de
la Plaza Procuradores en nom.e Sn Cay
en Parte =

Pr.o

En la Ciud.d delos Reyes del Perú en treinta de Henero de mil
setec.tos treinta y tres años, yo el Rey.o Escr.no de Guer.a de
el decreto de Arriba segun y como en el se contiene, Manuel
Garcia de Carvajal Procurador en n.bre de Geronimo [illegible] en Su
persona de q.e doy fee =

Fernando de Aguirre
Escr.no

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y
VEINTE Y UNO.

Sup.ª se lea

En Capola Puerta [illegible] años de
Contenido en [illegible]
febrero de mil setecientos
treinta y uno

Dn. Y Dn.

Dn. Antt.º Garzía de Casola, Defensor Nombrado
a la Bienes de D.n Joseph de Arias, en los Autos
del Concurso de Acreedores formado, a sus Bie-
nes, sobre la paga de mil Duros, a Vmd. de mas de Duz.
Dice= Que q. V.A. se Sirva de Confirmar el Auto, del Alcalde
Ordinario, en q. mando q. a fianzase dentro de tercero Dia, Jura
q. suplique de el se dio traslado Sin perjuizio, a Respecto de
que el termino de tres Dias es muy Corto, y que Estando, el
dho. D.n Joseph Refugiado, q. previno q. las Diligencias, Sean, mas
mozoras; por tanto=
A V.A. Pido, e Suplico, se Sirva de Concederme x.tres Dias, de termino
Sin perjuizio de la Suplica, q. tengo Interpuesta, que Sera
Justicia q. pa

Antt.º Garzía de Casola

SELLO TERCERO, [illegible]
AÑO DE MIL [illegible]
Y SIETE Y CINCUENTA
VEINTE Y UNO [illegible]

PARA LOS AÑOS
1751 Y 1752

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE.

148

PAGA LOS AÑOS DE
1713. Y 1714.

o Joseph de Villanueva y Juan Manuel de la Huerta los reos de los acreedores de quien es tenemos poder Gl los dichos diez cursos de ellos ante Vmd. y de D. Joseph de Tuñon y Cadena Defuntos= Decimos que auiendo mandado Vmd. en el auto fecho que el Defensor nombrado por los reos del dho D. Joseph arreglase con gestion y abonadas la paga de los quinientos pesos Dinero y cumplido el dentro de treze dia, y no haciendolo se tuviese por visto para señalarse en que se execute el Remate de los reos embargados en seguimiento de dho pleito y se continuase y auiendo suplicado de el se dio por pedido sin perjuicio, con declarandose no deberse tener dan las substancias de ellos, y tiniendo yo dejado pasar el termino sin pedir que vbiese mas declaracion se le denegasen mandandose guardar, y cumplir el decreto antecedente pobbra en quanto a la Calidad del sin perjuicio de la suplica que vbo, y respecto de que se han pasado mucho mas de nueve dias y no ha cumplido con el gravamen de la pensa no se ofrece mas que decir en otro mas que se le concedieran al dho Defensa nombrada, y de lo que manifiesta el proceso resulta de su mancomunidad, en cuyos terminos debe proceder al Remate de dhos Reos por lo qual.

Mandamos y Juzgamos se señale dia para

Vº debuase anotificar el auto de la 2ª fha diez y seis de 1713 junto mtº con el decreto del 4 de publico de 1715 al Defensor de los Bienes de D. Joseph de Frias para dentro de tercero dia cumpla con lo tenor por ultimo apercivimiento y pasado sin hauer cumplido retraygan los autos como está mandado pª rematarse para el remate

[illegible]

En la Ciudad de Toro del pdo en ocho de Febrero de mil setecientos y veinte y dos años ante mi Escrivano y testigos se leyó el auto de arriba siguiente y como en el contenido se manda sacar a pregon los bienes de D. Joseph de Frias en cuya virtud dijo

Sello tercero, un real. Para los años de mil setecientos [illegible] y ocho, diez y nueve, veinte y veinte y uno.

Para los años de [illegible] y [illegible].

Sr. Fiscal y Sr. Oficial mayor

Antonio Garcia de Carvajal Procurador Nombrado Abogado en nombre de Dn Joseph de Ortiz Diego que en mejor forma de Derecho de Vmd en la Real Audiencia Confirmatoria del Pleito probeyo con los Autos del Concurso formado a sus Bienes Para que dentro del termino de Ley se mande Librar Despacho al Alguacil Executor de los Reales Sellos Para que requiera a Dn Joseph de Ortiz Vecino de esta Ciudad Embargue en Bienes suficientes Para el Pago de Quinientos y Cincuenta Pesos Importe de la Media Annata de la Merced de Hidalguia que se le hizo por Su Magestad (que Dios Guarde) en Cedula de Veinte y Quatro de Febrero de este Año Para que dentro del termino de Ley Pague dicha Cantidad en la Real Caja de esta Ciudad Con apercibimiento que de no hacerlo se procederá a Embargar Sus Bienes y Secuestrar los Frutos y Rentas de ellos Con lo que se le Notificara Para que no Pretenda Ignorancia y Para que Conste Pido a Vmd Mande se me Libre el Despacho que Pido Por ser Justicia que Pido y Juro en forma Antonio Garcia de Carvajal

Auto y traygase en su tiempo

Vista Su Merced Mandó que [illegible]

feb° 9 de 1734 Cuenca

1/20 Hauia Rebelto dia, 2° de q se tenga por reuelde, los alegados en dho q se dize q se determine con el Auto q=

DEL LOTE. CERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y OCHO. DIEZ Y NVE. VEINTE Y VNO.

N. S.

Para los años de 1731. y 732.

Anto. Garcia de Casasola, Defensor Nombrado, à los bienes, del Gral. D. Joseph de Arias, en los Autos, del Concurso formado, a sus bienes, Alegando, en virtud, dela Suplica, q tengo, interpuesta, del Auto de q= en q V.A. se sirvio de confirmar, el Auto del Alcalde Ordinario, en que mando que dentro de tercero dia, diese fianzas, para proceder, sobre lo pedido, por mi parte, donde no, se llevasen, para Señalar dia, para el Remate= Digo, q de Justicia, se ha de servir V.A. de revocar dho Auto, principalm.te en quanto, ala Calidad dela fianza=

Y aunq Habiendo, interpuesto Suplica de dho Auto, à instancia, delas partes Contrarias, se mando por decreto, de Audiencia Publica, dar traslado, sin perjuicio, de no puede perjudicar, para q Yo Alegue, lo que hazze, al Dho. de mi parte, pues aun quando fuese, delos Casos, en q no se debe admitir Suplica, se debiera admitir, el alegato, para tenerlo presente, a la Vista del Articulo= Demas, q los acreedores, q tratan de Esperas Intentan, q se debe admitir la apelacion llana, todas las veces, q la esta hecho el Pacto, entre los acreedores, y Concedida la Espera, por la mayor parte, q es lo q sucede en el Caso presente=

Pero parando, a los meritos dela Causa, para q no se hechen menos cosa alguna, q pueda Conducir, a la Justificacion, se pasaran a fundar los puntos Siguientes= El primero, q la Espera, q a mi parte le ha Concedido la mayor parte de sus acreedores, debe Regularse, por Espera, en quanto, a q la mayor parte, puede perjudicar, a la menor; pero no, en quanto, a q se hala de sugetar mi parte, a la decision, dela Ley Real, ni en quanto, a la Carceracion, y prision dela persona, ni en quanto, a las fianzas= El Segundo, q esta tal qual Espera, Esta Concedida por la mayor parte delos acreedores= y el tercero, y Ultimo q sue por esta Especie de pacto de Espera, y Concurso, se Surgende, el progreso dela Via executiba, y no se puede proceder, a ella hasta, que se determine definitibam.te los Autos, y se sentencie, q= o

Defendos=

Por lo q̃ mira, al primer punto, q̃ Cierto, q̃ no solo la Ley, q̃ Quinquenal, sino qualquier pacto, ó Conbenio, hecho por la mayor parte delos, acreedores, Citados por el Deudor, ó de Oficio de ellos mismos, perjudica, á la menor parte, la qual debe estar y pasar, por aquel Acuerdo, ó pacto, Segun el Comun Sentir, delos Autores, y siendo Cierto, q̃ la determinacion, pacto, ó como se quisiere denominar, le Concede, á mi parte la administracion dentro Hasta por el tiempo, q̃ fuere de la Voluntad, para la paga, delos principales, é interezes; es hecho por la mayor parte dellos acreedores parece, q̃ se debe presisar, a la menor, á q̃ estè á y pase por el=

En quanto, á lito se debe tener como Ley, así porque tiene algunos Visos de tal, Con el hecho de Ley, por el tiempo q̃ fuere su Voluntad, como por q̃ es de Naturaleza, dela Ley, y Obliga, á la menor parte, á q̃ Cite, y pase, por la determinacion dela mayor=

Pero En quanto, á q̃ por Cite pacto no Citè obligado mi parte Al Cumplir, Con lo determinado por la Ley, ni En quanto, á Una, ni En quanto, á Otra Calidad, se Gerrade; lo primero, por q̃ la Ley, precede En terminos de mercaderes, y Cambiadores, á mi parte, por no ser de Hasio, no Citá Comprehendido, En ella Clara; por q̃ segun se tienen por locadores, de sus Naos, para la Conducion delas mercaderias, y no lo mismo Conducir mercaderias, q̃ ser mercader, como no es lo mismo, ser mercader, ó Comerciante, y así esplicando, los Autores, Cita palabra mercader, para la Intelligencia, delos Estatutos, q̃ de ellos hablan; Solamente En señan, tenerse por tales, los que Compran, y Venden, las mercaderias, sin mudarles, la forma por q̃ si se la mudaran, pasaran de mercaderes, á Artifices; y ya, no se Sugetaran, á las Disposiciones delos mercaderes; Demente, q̃ esta Ley, no se puede practicar, Respecto de mi parte, aun quando fueran Ligeras legitimas, y Quinquenales, por q̃ no es Mercader, ni Cambiador=

Lo Segundo, por q̃ esta Ley, habla, En Caso de q̃ el Deudor pida, y demande, á sus acreedores, la Ligera, Conbocandolos, para Cito, y juntandolos En un lugar; pero quando el Deudor, viene Con su Ligera y la Concedida por la mayor parte, Entonces, no procede la Ley, y la Razon es Clara; por q̃ quando les demanda las Ligeras á todos Cita Cierto el beneficio, y Cierta, la deuda y Como por la deuda Solo puede Citar Encarcerado, por eso lo que

tiene la Ley; y por q en q. tiene muchos acreedores se puede presumir fraude, y puede resultarle alguna disminuacion del mismo beneficio, q practica de q tiene la Ley, las prisiones, hasta la final determinacion de la causa.

Pero con todo, aun esta Calidad, esta tan olvidada, y no practicada; como la del Collar de Perro, en el q hace la Cesion de bienes, que no solo no se hallara caso practico de su observacion, sino q todos quantos han sucedido, se han determinado, al contrario, practicandose la Solturas del Reo, al primer pedimento.

Que en quanto a las fianzas, no deba practicarse la Ley en el caso presente, lo persuade la misma Razon, y Interpretacion q se ha dado a la Ley antecedente. Este q presupuesto, y Vigorado sentido, los de mercaderes, q Cambiadores, y no de Dueños de Nauio, o locadores, o Sectores de mercaderia.

Lo Segundo, por q esta Calidad de la fianza, tiene una practica Contraria, observada en violatem. de inmemorial tiempo, a esta parte, assi en el tribunal del Conn.do Como en el de Alzadas, en q Concurre uno de los Señores ellos Ministros, Como principal Juez; y esta practica se Califica, con el testimonio, y certificacion q presento, por donde Consta haberse practicado, assi desde inmemorial tiempo, q agora Hueba m.te en las Cigenas de D.n Nicolas Salbo, y D.n Fran.co de las Landeras Ambos Duenos de Nauios, a quienes se les Concedieron, sin litigabamen por decision del tribunal; y habiendose apelado, al de Alzadas, por parte de los Acreedores, q las Contradijeron, y pidieron las fianzas se Confirmo llanamente la determinacion, sin embargo de la Contradicion.

Esta Costumbre Contraria, a la Ley, es de tanta fuerza, y Vigor, q la destruye, siendo por tiempo inmemorial, de tal suerte q aun en materias pecuniosas, defienden, y enseñan los Autores q la Costumbre practicada, por tiempo legitimo, deroga, a aquella prohibicion, q ya hacia pecado, como sucede en el precepto positivo de los diezmos, el qual es Cierto, q no se practica, en muchas Regiones, y esta practica, es Suficiente para q se crean, la no determinacion.

Verdad, q en el Caso presente, no debiamos decir q aya solo la practica, en Contrario, sino afirmar, q no se ha admitido ni Vezindo esta Ley, ni en la antiguedad se señalara Exemplar de su observacion, principalm.te en quanto de Dueno de Nauio a Fletes, agora q se practicase, fuera lo mismo, q hacia, una Ley Hueba, tan perjudicial, q destruyera todo el Comercio, y de q resultaran muy malas Consequencias; y en esto terminos enseñan nuestros mismos Autores, Negricolas, q la Ley que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE Y SEIS DE Y SEIS Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1831. y 1832.

Nunca se Vezitó, ni se practico, lo Contra
ella, se hicieron, y practicaron, Varios actos
de los Contenidos enella, á Vista, y facien
cia delas Chancillerias, y Senado, no Valg
y assi, esta Ley, aun q Contubiese el Caso presente (q se niega) no Estan
do Vezibida, y practicadose inmemorablem.te lo Contrario, á Vista
de S. M. y Sres. Virrey, q Vepresentan inmediatam.te Vra. Real persona
no se debia practicar, ni obliga, como otras muchas, q se podrian
numerar de esta naturaleza=

Y no solo, en este Reyno, no se ha Vezibido esta Ley, ni prac
ticado, Sino q aun [redacted] de Castilla, para casos Semejantes, se hizo
gecialm.te declaracion q esplican Varios Autores, quienes no obstante
la Decision dela Ley, asientan, q como inpracticable, Exorbitante
inposible, ó alomenos Sumam.te difícil, no se debe practicar
y que lo Contrario es lo Cierto, y lo q se debe Seguir=

Y la Razon es, porq la ley debe ser Racional, y tal q se pueda prac
ticar, y poner en execucion, porq siempre la Voluntad del Principe
es, no gravar, al Subdito, en mas delo q pueden sus fuerzas, y todas
las Vezes, q á posteriori se reconoce la Dureza dela ley, y esta, no se
practica, por este motivo, tiene la Costumbre, Contraria, esa fa-
cion, la presumpcion de q si el Principe fuese Consultado sobre
aquel punto, Ciertam.te determinaria lo Contrario; y en Verdad
q para quitar la practica de esta ley, fue necesario, Con-
sultar, a Vra. Real Persona, Como para hacer una ley nueva
y Vistos los inconvenientes, y la practica Contraria, se debe es-
perar, y mandar, se guarde la Costumbre=

Esto se hace mas Verisimil, á Vista de q en la ley, se
Comprehende la Lysera, Como principal beneficio, y la fianza
Como accesorio; de suerte q el intento principal del Principe
es Conceder la Lysera, y lo Obliquo, la fianza, y no es Creible, que
quisiese mas, q se perdiese el beneficio dela Lysera, no dando fianza
q ella se fustrase uno, ó otro; lo Cierto q en caso de esecucion dar

EN LA IMPRENTA REAL
DE LA MUY NOBLE, Y MUY LEAL CIUDAD
DE VALLADOLID, Y AÑO DE
MIL QUINIENTOS Y CINCUENTA Y

PARA LOS AÑOS DE
MIL Y VN

fianza, fuera ynútil la Vgena, y sin efecto, Y en caso de q̃ no se quisticare la fianza, se quisticase la Vgena, con q̃ mas no debemos Inclinar, á q̃ se Obserue la ley de aquel modo que se pudiere Obseruar, que no, á q̃ del todo no se Obserue, por la Regla general de Derº q̃ de dos males se ha de elegir el menor; Menor es, q̃ se quisticque sin fianza, Y mal q̃ del todo no se quisticque= Cita Impossibilidad de dar fianza, tiene, no solo el Apoyo Y decision Iuridica, deq̃ en Derº se tiene por un Hecho difícilísimo, el dar fianza. Sino q̃ en el Caso presente, (atendidas las Circunstancias) se hace Impossible, por q̃ no ay presumible, q̃ haya hombre, q̃ quiera fiar, á Otro, estando en el estado de mi parte; á Con un Argumento de mayor, á menor, se prueba, patentem.te la Impossibilidad, de Sumam.te difícil, no puede parar, si no á Impossible, luego si el q̃ de fianza el q̃ no sitio fallido, es Sumam.te difícil, segun Derº. el q̃ las de el q̃ estubiese fallido, sera Impossible. Y á esto ninguno esta obligado ni puede obligar el Derº=

Aunq̃ es Cierto, q̃ la Costumbre, aun en materia pecaminosa deroga la ley, aunq̃ esta tenga la Clausula Valitante, si no requiriere Seguir, ni Confirmarse con esta doctrina, al menos no puede esta Real Audiencia, q̃ pretende practicar, con esta decision la ley de las Partidas, que no quiere practicar, la ley q̃ habla de la Obseruancia de las leyes, donde se requiere expresam.te q̃ aquellos casos, q̃ se pudieren determinar, por las leyes de la Nueua Recopilacion, se determinen, Conforme, á ellas, no obstante q̃ lo contrario se diga, y alegue, q̃ no son Vsadas, ni guardadas, pero que lo q̃ por ellas, no se pudiere determinar, se decida por las leyes de los fueros municipales, q̃ cada Ciudad, Villa, ó Lugar tubiere, en lo q̃ son, ó fueron Vsados, y guardados, en los dhos lugares, y no fueren Contrarios, á lo q̃ era decidido, Y en adelante, se decidiere, Y que en defecto, de todo, se deuia alas leyes de Partida=

En el Caso presente, no se puede negar, q̃ la ley 5. Titulo 9. de este quinto, que, el mismo Abogado Contrario, á la Vista de la Causa, lo Confesó por Cierto, por q̃ no habla de Dueños de Hacio, sino de Mercaderes, Vanco- y de aquellos, q̃ tienen oficios Publicos, q̃ por oblig.on deste Cargo tienen

Este gravamen de las fianzas, y no siendo este caso el decidido, en la ley es cierto, y no se puede fundar por su decision, y habiendo de buscar, a dos cosas, al Uso, y costumbre de la Region, y las leyes de Partida, en defecto de este uno, y otro medio, son a favor de mi parte=

Favorezele el Uso, por y como consta del testimonio, y llebo presentado, no ai exemplar, ni se ha dado caso, en q se haia obligado al Dueño de Navio, y ha pedido Espera, a la fianza, ni respecto de ello se ha tenido esta Ley, por adaptable; como no siendo este caso, de los (que estan prebenidos) decididos, por las Leyes de la Nueba Recopilacion, se debe segun, la Ley, peculiarissima, y se debe practicar, en punto de observancia de Ley, determinarse segun el Uso, y costumbre, de esta Ciudad, y es, Concedan la Espera Sin fianza=

Favorezele, la Ley de Partida, y segun la Ley, se debe Sabio-gar, en defecto del Uso de la Ciudad, por dicha, esta, no se halla, y prebenga la calidad de las fianzas, Vanter su Comentador, decide expresam.te lo Contrario, por y no ai Ley, y tal prebenga, Repeliendo las Opiniones, de algunos y fueron de Sentir, y se le obligase a fianzas, si pudiere, y sino, diciere, Caucion fundatoria, Con Stipulacion Penal; Como si por la Ley, de Partida, ni por el Uso de esta Ciudad, se le puede obligar, a mi parte, a dar la fianza; y sin cejalom.te quando no siendo, este Caso, de los Contenidos, en las, Leyes Recopiladas, no se puede decir, y este Uso, es Contra ninguna Ley=

Todo esto persuade, no Solo, la no practica de la Ley, Sino Contraria, en este Reyno, sino tambien la Razon por que no se debe practicar y por q no requirio la fianza, la Ley de Partida, pero, aun en punto, de Mercader Vanco, ai Caso practico en la Villa, de Madrid en la qual, el Año, de 668 falto, asa Credito, D.n Juan. Portero, de Vargas, Con mas de 600 M.s de quiebra, y se retiro en casa del Embaxador de Inglaterra, Sin, presentar memoria de Dietas, ni Creditos, y por q dho Embaxador, lo pidio y pagare, a una Viuda 30 Doblones, y Sinco Dias antes, habia, tomado se paso, a la Casa del Embaxador de Francia, y sin q se presentaren, memoriales de Dietas, ni de acreedores, a furto, en breve tiempo, sus Esperas Sin fianza, ni juicon; y todo a Vista de Su Real Persona, y sus Consejos; Como si aun en aquel Reyno, es tan Inviolable, su Observancia=

Y la Razon de todo es, por q si la mayor parte de los acreedores puede precisar, a la menor, a la Espera, y lo q es mas, a la quita, y Quiebra de su Credito, por q no hade poder obligar, a la menor, a que Conceda la Espera Sin fianzas; por q tan Voluntario, es, en el acreedor lo Uno, como lo Otro; y si puede precisarlo, en lo principal, de Quita y Espera, tambien, en lo accesorio de fianza; y habiendole, Concedido, a mi parte esta Sin este gravamen, por la mayor parte, debe pasar por ella la menor, Sin el=

Sino embarazen las dificultades, y de contrario, se proponen; la primera, y esta, no es ligera, (como se dijo a la Vesta) a que assi esta mas fuera de la decision, de la ley; por q se Responde, y si no es, ligera, no esta obligado a dar fianza; y a q ningunno se le puede obligar, a q lave, sino, en los Casos, q el Dho. lo pide= a la Segunda dificultad es, y mi parte es uno de los medios, y propuso fue, y se Vematasen los Haviós, y Abiendolo, aceptado los, acreedores, no puede hacerse, a tras, y quexo Contradecia el Vemate=

y se Responde, y si la mayor parte de los acreedores, habiendo admitido, la primera propuesta, y no la Ultima, no habia mi parte dado, mas paro, Sobre esta materia, y se hubieran Vematado los Haviós, luego, se Continuara, pero no Abiendo Sucedido esto, sino Concedido la mayor parte la ligera, y se Contiene, en el Instrum.to no se assegentiose, Sino antes, asentia, y obedecia, aquello mismo, q se allana, y es, quexo administrara, los Haviós, y pagar sus acreedores, y principales=

Con la especialidad, de q en esto, se tiene mi parte, como un Administrador Revocable, ad Nutum, por los acreedores, q aviendo, si al primer Viage, no los pagase, a su Contento, podran q aya dho. quitandole, la administracion, y Vendale los Haviós: de Suerte, q estos mismos Listan Como Cedidos, a los acreedores, y ellos, como haviam, de poner, dhos administrados, ponen, a mi parte, para q si al tiempo, q le quitaren, la administracion, se hallasen Satisfechos, y pagados, se quede Con sus Haviós y sino se Vematen, hasta la paga de sus Credos=

En esto terminos, se entran los Autores, y hablan de Concurso de acreedores, y se debe tratar, a lo q determinare, la mayor parte de ellos, y siendo, la determinacion de la mayor parte, y la mia entre Sin fianza, esto es lo q debe observar, y practicar, la menor=

Principalm.te quando se funda, en una Razon tan eficaz, y q excluye, la fianza, Como Superflua, por q todas las partidas de Vesgo, son a riesgo de quilla, luego q cumplido el Viage, se debe, y no cumplido, no debe nada, la persona: y asi, si el Havio llega, a Salvam.to la Ociosa la fianza por q los Haviós, y sus aprovechan.tos bastan para pagar, y si se pierden, y no se Cumplen los Viages, no se debe Nada, luego son Ociosas, las fianzas, y no se debe Seguir, dho. multiplicar, Obligaciones, Sin necesidad=

La tercera dificultad es, y no quieren Correr mas Riesgo, q a esto, no se les puede, obligar; y se Responde, y si se les puede obligar por q la mayor parte tiene facultad, aun para hacer perder, a la menor Como Sucede, en la Quita, principalm.te quando no se Junta de Obligacion y se Executa, el mismo Acto, para q destinaron su Caudal, y si los obligan, a Correr el Riesgo, tambien se obliga mi parte, a pagar les 16 p.os en cada Viage, y esta Utilidad, Corresponde al Riesgo, y al defecto de fianza

Un real.

SELLO TERCERO. VNA LA. AÑOS DE MIL SETECIENTOS DOZE, Y DOZE, VNA LA. TECIENTOS, Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 731. Y 732.

Pues no ha posible, ni habra exemplar, q̃ ningun Deudo de Hacio, q̃ gaga interes de 16 p.º
haya dado fianza=

A la mi parte, se le tiene, el exemplar, pues
no obstante de tener Concurso pendiente, en el Consul. de Vasi mismo, demanda do Especial, le entregaron sus acreedores, una Cantidad tan Considerable, sin mas fianza q̃ los Haciendas=

Deque resulta, q̃ aun q̃ en las Especies, se debiese practicar, la decision dela Ley, en quanto, a fianzas, no en el Caso presente; así por no ser necesarias, como por q̃ parece, en interes Cierto, (el qual ha sido causa, de este embarazo, y aun no, hadado, el tiempo pasado, la Utilidad Contingente, como lo promete este) lo qual no sucede en las Especies a Vencimiento en q̃ ni pueden pedir antes del tiempo, ni menos pedir mas de aquello q̃ se les debe de principal=

A la Quarta Dificultad en q̃ mi parte, ha ocultado bienes, y por esta Razon, no debe gozar de este beneficio; a q̃ se Responde q̃ no tubo necesidad de manifestar todos sus bienes, pues no ha pedido Especia, sino sus mismos acreedores, le Concedieron, aquella administracion, procediendo de Oficio y para su propria, Conveniencia; y así tampoco, presento, memoria de sus Acreedores, Sino de aquellos Hipotecarios, de los Haciendas, de modo, q̃ Solo y intento, pagar, y Dimitir aquellos, q̃ si hubiese de haber pedido, aya hubiera declarado, todos sus bienes, y todos sus acreedores; y así ni le puede Obstar la decision dela Ley (Como q̃ habla de deberio Caso) ni en quanto, a esto: ni en quanto ala fianza, por la misma Razon=

Calificandose de todo, q̃ este genero, de Pacto, Especia, ó Convenio, ó administracion q̃ le han Concedido, la mayor parte de sus acreedores, se debe Reputar Como Especia legitima, en quanto, a q̃ la mayor parte puede obligar, ala menor, pero no Considerarse, Como tal, para los demas efectos, pues ni se la ha pedido, a los acreedores ni los ha Juntado para esto, ni tiene termino previo, y Señalado ni se Precisa de pagar Deudas, ni le mercadei, ni Cambiados, ni Son necesarias las fianzas, y Ultimam.te es Imposible, q̃ las pueda dar, Cuyo Cumulo de Circunstancias, Instruye el Caso presente, delos terminos dela Ley en q̃ se funda la fianza q̃ es el principal punto=

Quinto.

SELLO TERCERO VNA REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1713. Y 714.

En el Segundo punto, en q̃ la Opera, de Pueto, se remitio, por la mayor parte de Acreedores, Otro punto de hecho, Q. Consta delos Autos, de dho Combento, q̃ acetto, q̃ se contiene, en el testimonio presentado, de el; q̃ los Acreedores, a los Bienes Son, 2 Q de Otro, (como consta dela memoria) le concedieron, la Opera, q̃ se la Hegaron 3 Cos 6 quienes, son D. Angel Calderon, por 13825 q̃ D. Candida del Rio, por 62 q̃ D. Pedro Cuca, por D. Maria, viuda de Cardona por 62 q̃ D. Joseph Baca, por 124 q̃ D. Pedro de Mesa, por 3380 q̃ D. Thomas de Juan por 62 q̃ todas Sumas 13625 q̃ Los q̃ Hegan la Opera, Son D. Juan de la Gandara, por D. Viuda de Aranda, por 5092 q̃ el D. D. Pedro Laredo, por 83 q̃ D. Juan Mesa, por 124 q̃ todos 3 Suman 22920 q̃ por lo qual se manifiesta, ser la mayor parte la que Concede, la Opera= Oponese Contra Esto Parte de facultad la primera q̃ D. Angel Calderon, no se ha opuesto En Este Concurso, y que assi este Credito, no Entra, a favor, de mi parte, a que se Responde, q̃ del Interum. presentado Contra se allanan. Igual, ni ha Retractado, ni se puede Creer de su Calidad, q̃ lo Retracte, Y el que no se hace Oposito, no Circunstancia precisa assi Regulan. En todas las Leyes, Solo Congaderen, los Acreedores, para Conceder Este Beneficio, al Pco Comun, ante el Juez, q̃ otorga la Escritura de Opera, Sno. Hebia, q̃ diga, q̃ se necesario presentarse, en el Concurso, ni defender el Beneficio, q̃ hicieren, que para presentarse, al Concurso, Es tiempo, Oportuno, hasta la Sentencia=

A la Segunda dificultad, q̃ D. Pablo Patron, Acreedor, en 13 q̃ D. Geronimo de Boza, por 1300 q̃ Y el D. D. Santiago Barrientos por D. Andres de Sandoval (por Cecion q̃ le hizo) por 3380 q̃ Reto, no le Conceden la Opera, Cuias Cantidades sumas, Con los 22920 q̃ hacen 33602 q̃ q̃ añadiendo lo 13825 de D. Angel hacen 50945 q̃ Exceden, lo Solo a favor de mi parte 28830 q̃ Con q̃ se Convence q̃ la Opera, no la ha Concedido, la mayor parte, antes se la ha Negado=

A que se Responde, q̃ estos tres Acreedores, D. Pablo, D. Geronimo, y el D. D. Santiago, estan, opuestos, al Concurso, ante q̃ Donde les tiene mi parte puestas sus Excepciones, q̃ aun pagados, lo qual, Consta por aquellos Autos, Cuias demandas se mandaron acumular, a los Autos Diuisorios, por Decreto del Superior Gobierno, y Conforme, lo estan en el Tribunal del Consul. Con q̃ no se deben tener, aqui por Acreedores, por q̃ Solo se han de Reputar por tales, los q̃ lo son q̃ofrecen

de este Pleito Principal=

Y si los Acreedores, se hubiesen de admitir, en este Concurso, se admitirían también todos los demas, q̃ concedieron, á mi parte, la Espera, en aquel tribunal, y aquellos acreedores, que le concedieron la Espera, con los q̃ acaba, han convenido, en la admisión de los Autos, Vltimamente, en Cumulo, mucho mayor, q̃ el de los q̃ han negado; pero como en este Pleito en tan diuersos tribunales, no se puede hacer Evidente demostracion, q̃ se debe mandar, q̃ buelua á aquel tribunal, donde Continua, q̃ D.n Pablo Litagrada, q̃ el debito de D.n Geronima lo, Supuesto, y falso, y el de Sindica de Sandoual por q̃ se ha opuesto, el P.e Santiago, tiene Concedida, la Espera, y Contragrado, y finalm.te la mayor parte, delos acreedores del este Concurso de Clase, le tienen Concedida Espera, y Reproduciendo los q̃ se ha hecho en la antecedente dificultad, cerca del debito de D.n Angel Ventura queda Convencido, y la mayor parte delos acreedores, de mi parte en este Concurso, le tienen Concedida la Espera, y es el 3.er punto=

El tercero punto Contiene dos partes, una, y otra, se dirigen á la Suspencion del Pleito Executiba, la primera por este pacto de Espera hecho por la mayor parte delos acreedores, y q̃ este la Suspenda, Con efecto, la Comun Opinion, y no ai q̃ la Contradiga, entre los Autores, por q̃ produce accion eficaz contra los acreedores, Con q̃ no. Real, obligando, al q̃ lo Concede: de suerte q̃ el q̃ no Consintio, queda obligado por el allanam.to de la mayor parte, á paras, y Autos, por lo determinado, por aquella=

Por esta Razon la, Causa prejudicial, Via Concurs.l no prebio hace cesar, y Suspender, el progreso del Pleito Executiba, y por esta naturaleza, de prejudicial, se numera entre los Juizios Dobles, en los quales, el q̃ litiga, puede obtener las partes de actor, y de Reo, Compareciendo como actor, por Via, de accion, ó como Reo, por Via, de Excepcion: Y si deducida la accion, ó Excepcion de Espera, se parase á Sustancias, la Via Executiba, y pronuncias Sentencia, sin haberse primero diputado, y finalizada, el Articulo, Sobre la Confirmacion, del pacto, fuera Nulo, de ningun Valor ni efecto, todo lo que se actuase=

Deque Resulta, la Confirmacion, alo q̃ se alego por preludio de este Pleito, en orden, á no se debio denegar la Suplica, Sino, admitirla llanam.te por los q̃ enseñan todos los Autores, q̃ tocan, las Doctrinas, q̃ Dan, Citados=

Lo mismo sucede en quanto, á la Seg.da parte de que por la Oposicion de el tercero se Suspende el progreso del Pleito Executiba, y se Sustancia, en Juizio, abierto, la Via ordinaria

el Pleito universal del concurso hasta la Sentencia de trata y gra-
mate, y de graderos; lo qual es un principio elementa, y tan Pol-
cido, en practica, y no así q. no lo sigan, y entre los acreedores, se
Diffunta la relacion, y entre tres, y el Pco. Comun, la Validad, y
Verdad, de sus Creditos, y de no practicarse, assi se siguieran Daños
Irreparables, como son q. siendo Juicio mayor el Tribunal
donde el Concurso, y menor el que hace la, el de la Dia-Executiba, y
Viniere, el menor, al mayor, el que hace la, al Juicio Real, Dise habie
se el accesorio, como principal, y el principal como accesorio, Cau-
sa Inberion; abomina, el Dno. de otra, q. pudiera el acreedor, confesar
en grado, quedar Satisfecho, y no pagados los anteriores, y mas privile-
giados, por no haber sido Oido en la Dia Executiba, en cuio hecho
y apuesto termino no Cabe una dicusion tan prolija=

Descuente q. no parezca, q. puede hacer opinion, mas a fastada a
Razon, q. la q. funda esta relacion, en la Sustanciacion, y Consiguientem.te
q. se le hizo notorio, agraviado, por el Alcalde Ordinario, a mi parte, en
haber Sustanciado esta Causa, con tiempo, con el concurso, que hasta
tando todas las Doctrinas, q. se han Alegado; y q. se le debio Dar, en su
devido, sobre la Confirmacion de este punto, y D. S. como tribunal
Superior, y de Desagraviado, quitar (como espera mi parte) el Notorio que
se le hizo, por el Alcalde Ordinario, y Darle, en la Suplica, q. tengo
Interpuesta, defiriendo a su retencion, en la Calidad de las fianzas, y
como le de justicia, y Equidad=

Contra este punto, se puede Oponer, lo primero, q. esta Cau-
sa, en quanto tiene por Objeto los Navios, Merecita de un Conocimiento
Executibo, por el Riesgo, q. Corre la Sugeta materia, y se debe, Lo tocante
dela Clase delos demas Concursos=

Aque se Responde, q. no así Cosa alguna, q. no tenga Secom
pañe Riesgo, Inminente, en su clase: por q. si son Casas, se pueden, Caer
y quemar; y si Son Navios, se pueden Sumerjir, y perder; pero tam-
bien le Cierto, q. la misma Certidumbre, moral, q. al dezir no se caiga
la Casa, y se queme (si no por algun accidente Ynopinado) ay, para
q. no se pierda un Navio dado fondo, y bien amarrado, en el Puerto
Sino Sucede un accidente, Inopinado, y así como no fuera justo
q. formado el Concurso, a una Casa, se pos pusiese por el Riesgo, lo q.
Segun Dho. se debe anteponer, y preferir, en el comun. asi formado,
en el Concurso=

A la Razon 5.ª por q. q. Apruebe la, el Regente, alos acreedores
q. Concedieron la Espera, para Satisfacerse, y ala Conclusion dela Cau-
sa, se determinare, a su favor, si ante, se hacia, Pregonado, y Perdido

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOS, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Salipersé, cuia Consistencia se pretende
de Penitaria, y aun se tubiese, clara, dho
el Reo, y los acreedores Consernientes, des-
pues de Vista, y examinada la materia
de se hubiera de determinar, contra ella, y lo fuera con justizia) ó se
hubiera de determinar, a su favor, y entonces, se hiciera, Nuzoria, la
determinacion, y dho. se declarara, y Sevara, el Concurso, faltan-
do el blanco del empeño; y fuera tan grave Inconveniente, como,
todos los demas, y llebo alegados=

2o Segundo. y aun en los Concursos, no falta, doctrina
para q los bienes, Executados, se Vendan, para q se paguen, los acreedo
res, por su antiguedad, y Privilegios, Sentenciada la Causa, definez
zidos; esto procede quando el acreedor, Executante, no pide q se le pague,
a el, Nominadam.te Sino como se ha dicho, q se Venda, la Prenda,
y lo procedido, se mantenga, en Ser, hasta la Sentencia, definez
zidos: y en el caso presente tenemos lo Contrario, por q D.n Bernardo
de la Sanbara, se presento, a la Execucion, y ha Insistido, en q los na-
vios, se Vendan, y se le pague: y despues de formado, ha Alegado
el peligro, en q se hallan los Vageles, y q para la Seguridad de
los acreedores la Venta se efectuase, para Satisfacerlos, en su
Lugar, y tiempo=

3o Cierto q, q su animo, ha Sido, donde se principio la
Venta de los Navios para Ser pagados, y Como Vio la fuerza, de los
demas, acreedores, q effecto, q mudaba, el fin, con el pretexto, del pe-
ligro, de ellos; pero lo q se manifiesta es, q Vendidos, y depositados,
su Valor, lo pedia para Si, con fianza, ó Sin ella=

4o Pero precindiendo de esto, lo q quita toda duda, en esta
Materia, es, q esta doctrina, procede, quando el Concurso, es, llano
de parte del Reo, Comun, no ai defenza; Deuente, q Siempre
habian de Subastar los bienes, pero no, quando tiene Execucion
tal, Como la de esta, Especial, y gratto, de la mayor parte, q lo Contra
dice; Con q no se pueden adaptar estas doctrinas, para la Venta, de
los Navios, en el Caso presente=

Real.

DEL TERCERO VIRREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TRECE, CATORZE, Y QUINZE. Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1713 Y 1714.

Con la Especialidad, de q̃ este pacto, tiene, en sí, toda la Solemnidad, y Requisitos q̃ merece, para modificar los Vnitum.tos de Obligacion, y Surgendes, la q̃ha, o sea tiba, q̃ le estan pregonado, y Numerado, en otro fuizio Como yazere del testimonio, q̃ esta presentado; lo qual no Sucederia, si este pacto no estubiera Escriptturado, y presentado, y Solo se requiere, q̃ el q̃ pretendiendo, q̃ se le conceda; por q̃ entonces, no estaba preparado, ni Enconado, ni Numerado; y estando tan Vniquido, no tenia Virtud modificativa, de un Vnitum.to, o Vnitum.to Guarentizio=

Resuelto q̃ el Dño de mi parte, asi en quanto, a q̃ se le diga la Suplica, en fuizio abierto: Como, en q̃ estan ligeras, a dominis tracion, o como se quisiere tomar, se la hayan de Conceder, en la misma, conformidad, q̃ se la tiene Otorgada, la mayor parte, sin la Calidad, de las fianzas; es claro, y Como, una piedra, angular, y quadrada, q̃ por qualquier lado, tiene firme estabilidad; sin q̃ en la q̃ se ha fecho, y Vezitado, se haia encontrado, cosa, en contrario, ni lebe, ni grande, principal mente, en Orden, a excluir la Observancia, de la Ley, q̃ se intenta, practicar, asi en quanto, a la Identidad, del Caso (por q̃ no es el presente el Contenido, y decidido, en la ley) Como en quanto, a q̃ esta, no esta Practicada, en la Calidad de las fianzas; y quando, se quiere la materia, en estado, de duda, en Orden, asi era el mismo Caso, o no, se debia Seguir, la mas favorable al Reo, principalmente en materia, de Pena, en q̃ esta decidido, por la ley Real, q̃ en Caso de Igualdad, se Siga, lo mas favorable, del=

Esto, se debe Observar, en el Caso presente, quando, no goza la clara fuizia, q̃ tiene mi parte, de Comiseracion, y Equidad, por hallarse Cargado, de Años, y de Obligaciones, las q̃ sera Imposible, mantener, o no Concediendole el beneficio, q̃ le ha Concedido, la mayor parte, o no teniendo efecto, por la Calidad de las fianza, de lo mismo; mayormente quando su Economia, el Governo, asi familiar, Como Publico, es tan medido, y arreglado, q̃ excluye qualquier grevacion de dispendicio, y mala fee; y Solo se puede atribuir su Caso, a las malas Oportunidades del tiempo, de q̃ ninguno esta Seguro, y esta

buena fee, y honradez, en los procedim.tos, tan atendida, assi en los Comercios, como, en las leyes, q̃ hablan de esta materia, q̃ exceptua, delas Reglas Generales, de quebrados, y fallidos, alos q̃ hizo, desgraciados; no la Eleccion, sino la Contingencia, q̃ fuera una Justizia, muy Rigorosa, q̃ se hubiesen de medir, las determinaciones, con el Comp.s, delos Sucesos, y no, con la, regla, delos motivos; y Entonces, se quebrarian, las Leyes, y se destruyera la prudencia, q̃ son los arbitros, delas decisiones, y los Intersses, delas leyes=

En el homicidio, no se atiende la Muerte, q̃ se hizo para el Castigo, sino la Razon, q̃ movio, al agresor, para el delito, y no se Castiga, con una misma pena, al q̃ con premeditacion, y alevosia, mata, y al q̃ por accidente, quita la vida, á otro; en el uno, se debido el Castigo, en el otro fuera, Injusticia, el Rigor, y lo mismo, en todos los delitos; que el delito Sucede en todos? por q̃ en mi parte ha de Suceder lo Contrario? Por q̃ no se ha de Atender, alas Inculpabilidad por los Creditos, Interesses, q̃ ha Pagado? y solo se ha de mirar, su Insolvencia? Castigueese, con Rigor, y Executese la Severidad de la ley, en los Casos, q̃ prodigan, Con todo esso, no en el q̃ se le ha quitado, de su Hazienda, (como lo notorio) para Satisfaccion, de sus acreedores; de este modo se alentarian los hombres de bien, al trabajo, y al Contrario, viendo, q̃ no hade tener, efecto su buen deseo, declinarian, á dolosos, y mal quistos, quedar difamados, y Concursados, y no, de bienes, y desacreditados; todas estas Razones, parece que conspiran. y Intervienen, á mover, la Justificacion, y Piedad de V.A. para la Revocacion del Auto, del Alcalde Ordinario, por tanto=

A V.A. Pido, y Suplico, se sirva, de haber por presentado el adho. Testimonio, y mandar hacer como llevo pedido, q̃ sera Justizia; Costa.

Otro si, Digo, q̃ de mi escrito de q̃ Exp.s Suplique del Auto de Vista Confirmatorio, del Alcalde Ordinario, se dio traslado, sin peticion, y aun q̃ se les notifico, no han respondido cosa alguna, en esta Rebeldia, q̃ les acusa, Por tanto=

A V.A. Pido, y Suplico, la haia por acusada, y se sirva de admitir dha. Suplica, y mandar hacer como tengo pedido en lo principal de este escrito, q̃ sera Justizia q̃ pido &.ª

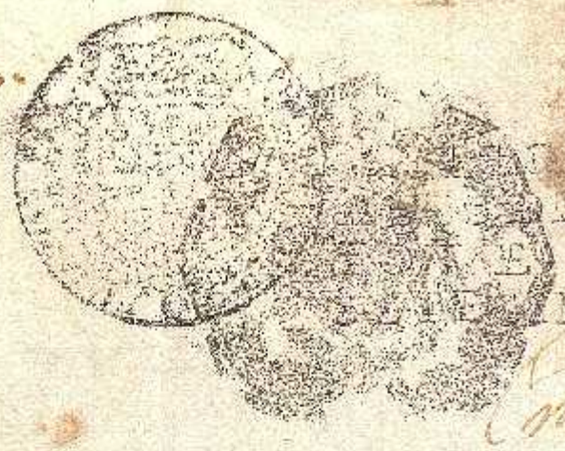

...TERCERO, VIREAL,
...RELCIENTOS
...Y DOZE, Y TREZE, Y
...ENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

En la Ciudad de los Reyes en nueve
de Febrero de mil Setecientos y
Indays en audiencia publica de Oy
Sala real Audiencia publica
Vista esta Peticion
Juez Diego
dar en Lima los autos.

Fecho

...DEL ROSARIO YTREAL,
...SUBRAL SEISCIENTOS
...DOZE, YTREZE, Y
...TOS Y CATORZE.

Sta. Teglica fol. 1

CAPA LOCALIDAD DE
1731. y 1732.

Sepan quantos, y Juan Manuel de la Puente Vecino
dello a nuebe y de quien doy fee en lo que ago seguro
se le dio en Sn Joseph de Chuy Jurisdicion de Sn Juan
demas deste Pueblo = Dezimo que por quanto Don Diego
mas el viejo dio Poder dado por el Pueblo ante Dn
Diego ramon que el ynfrascripto al tiempo del dicho Poder
les Cacique de dicho Pueblo, y Governador de los
lo fue el Dn Diego ramon en cuia virtud hizo el dicho
los suso enbiado Capitan de dicho Pueblo a dicho
nio dicho = sin perjuicio, e inmediatam, y acto continu
dio que le concedia y concedio Poder quanto de
tenga, y Convenga en juicio, y fuera de el ante
qua Representacion, y le dio tiempo mandando que
dicho sin perjuicio, y en fin Sindico debolbiendo
Alcalde ordinario que hoy presente fue mandado que
fuera del dicho Sn Joseph Cumplido con diligencia
ya citado en el termino dello hizo, y Corrio citado
Santa corte Dn. Un dilatado escrito en diez de
mas Capitan y Gobernador de dicho Pueblo
de dicho Pueblo, y que Exhibia los dos mandamientos
y en Virtud de ellos Pidio se le diesse

PARA LOS AÑOS DE
1731 Y 1732.

apela dela omision del Alcalde Ordinario, dize no parece ánimo este el exito que pretende, y pide que se prohiba y vea la ahucea relacion que en ruego hace, y este exito, y el presentado con lo demas que expresa.

M. P. S.

Joseph Geminiano de Axuria en nombre delos acreedores y delos bienes de Dⁿ Joseph de Frias, de quienes tengo poder, como mexor proceda de derecho parezco ante V. A. en grado de apelacion, nulidad, y agravio, de el que ha echo el Alcalde Ordinario á mis partes, en no averles admitido el exito, que ayer mismo presento, en que ha sido notorio el agravio, que han recibido, porque aunque por el ultimo auto de esta real Audiencia se deniega se esta al reo común, mandando, que no se admita exito, esto tiene dos sentidos; el primero se debe entender, que procede respecto de el mismo reo comun, con quien se ha sustanciado asta aquí la instancia, pero no con mis partes, que en el progreso de la causa no han sido oidos, ni admitidos, ni juzgados por el Alcalde Ordinario=

El segundo, que esta denegacion dela Audiencia, solamente procede respecto de el mismo reo comun en este Tribunal, pero no ante el Alcalde Ordinario, porque diciendose en el auto ultimo, que se debuelven los dela materia al Alcalde Ordinario, el mismo, que declara, que no ha echo agravio ninguno á las partes, y que no averiguado, que revoca, esta su Jurisdiccion libre, y espedita para poder proseguir á la sustanciacion, y determinacion de el concurso, y estando libre su Jurisdiccion, no ai duda, que pueda, y debe admitir todos, y qualesquier exitos, que se presentaren por las partes, como los mios, que son de igual derecho con los demas acreedores=

Y solo se debe interpretar, y entender aquella calidad de que no se admita exito, respecto de el reo comun, y solo en punto de fianza, que es lo unico, que esta decidido por V. A.

A que se Niega, que el Alcalde Ordinario parece, dice q.e se
finalize en el concurso solo con el remate, pues auiendose exhivido de la ve
sora el B.r D.n Tomas de Salazar, que esta aqui lo auia pedido, he interpe
lado mi parte, para que nombraje otro, como lo debra auer echo de ofizio
no lo ha executado; de mas, que se halla en la causa en estado de que se
tienen mis partes, como vista de sus derechos, P.D.A. no da providen
cia sobre esta materia=

Siendo digno de la atencion de V.A. que mis partes son tan
acreedores, como los demas, y que tanto han de desear la satisfaccion de
sus creditos, como otro qualquiera, y el pedir lo que se contiene en dicho
exhito, es porque A se remataron los navios en esta providencia, que
daran todos los acreedores descubiertos sin que hubiese con que satisfa
cerles, como se manifiesta por la partida, que ha echo el Marques de So
hermoso por el B.r D.n Pedro Laredo al Navio nombrado el Santo
Christo de el auxilio en veinte, y cinco mil pesos, los diez y seis de conta
do, y los nueve para quando se sentencie la causa de preferidos, que es
la cantidad, que supone se le debe, y el otro navio en ocho mil pesos de rem
te, que uno, y otro estan puestos en treinta, y tres mil pesos, y esto con tales con
diciones, que rexan mucho menos despues de echo el remate=

Esto es estando tasados solo el uno en treinta, y siete mil, y ocho
cientos pesos, y el otro en veinte, y dos mil, que ajen sesenta mil pesos,
y imbertandose los creditos sesenta, y quatro mil, y muy pocos solo de los
acreedores de partida de registro se conoce, quedan descubiertos en
mas de la mitad de sus creditos=

Esto sucede auiendose echo las tasaciones a gusto, y contempla
cion de uno de los acreedores, que tiene puesto uno de ellos, y es con el deseo
de sacarlo para si, nombro por tasador a su piloto, y Maestre, y dispue
sto los demas siguiesen su dictamen, para que asi le saliese la compra
muy a su gusto, y comodidad, sin que, ni mis partes nombrasen tasadores,
por estar entonces pendiente el articulo de la dominis.tracion conce
dida al reo comun, ni tampoco este; de mas, que como P.D.n Bex
nardo de la Landada, y D.n Pedro Laredo fuesen solo acreedores, y
mis partes fuesen tambien reos comunes se ha tratado, y sustanciado
este concurso, siendo asi, que en ellos debe prefenir la determinacion
de la mayor parte, y no atenderse la de la menor=

Dasingue el Alcalde Ordinario nombro tasadores de oficio
por los que no auian nombrado, estos solo podian dar su parezer, y voto

en materia de Calafatería, pero no en quanto al valor de el navío, q[ue] y[o] pentrachos, porque no saber lo que cuesta y vale, sino lo que se gasta en ponerlos, y aunque experiencia enseña muchas veces q[ue] lo que ellos dicen cuesta quatro, cuesta ciento; y assi los que son deputados para esto son los dueños de Navío, que han fabricado, que tienen pleno conocimiento de todo =

Y se manifiesta la impericia de estos, porque siendo assi, que el Santo Christo de el aucabio costo en Encarquil mas de sincuenta mil pesos, q[ue] llegado á este puesto daban por el quarenta, y sinco mil despues de desarmado no lo quiso vender el dicho D[o]n Joseph como notorio despues para que saliese á vistas gasto ocho mil pesos en refaccionarlo importando la partida de su costa muy cerca de sincuenta, y ocho á reventa mil pesos solo lo han tasado en treinta y siete mil, q[ue] quanto, sin la refaccion de ocho mil pesos daban quarenta y sinco, q[ue]den aora llevando por veinte, y sinco, y dexar descubiertos á los acreedores =

Todo esto se hubiera escusado con que se hubiese dado traslado á mi parte de las tasaciones, como se practica en esta real Audiencia, q[ue] se hubiese sustanciado el concurso con mi parte, como, que lo son; pero como no han sido oidos, ni admitidos en el todo, el proceso esta lleno de nulidades, y todos los acreedores vacios de caudal con que pagarse, y quando lo que mi parte pretenden es interes de todos, q[ue] bastara solo que fuera uno no quedan dominio pedimento alguno, todo procedera ciegamente al remate, como que en el consistiese la paga de todo el concurso, y dimision de los acreedores pueden á que deducidos gastos, y costos no sabra suficiente para satisfacer dos acreedores, y si llega á hacer prorrata por la entidad de los debitos, y cabidad de ellos, quedaran muy contentos todos con perder un reventa y cinco por ciento, y esto es lo que con tanta precaucion, y atencion se solicita, y para que se eviten todos estos inconvenientes.

A V. A. Pido y suplico me aya por presentado en dicho grado, y se sirva de admitir el pedimento, que tienen mi parte hecho en el escrito, que llevo presentado, mandando, que venga el escribano á hacer relacion, que sera Justicia, que pido.

[signature]

Barcelo

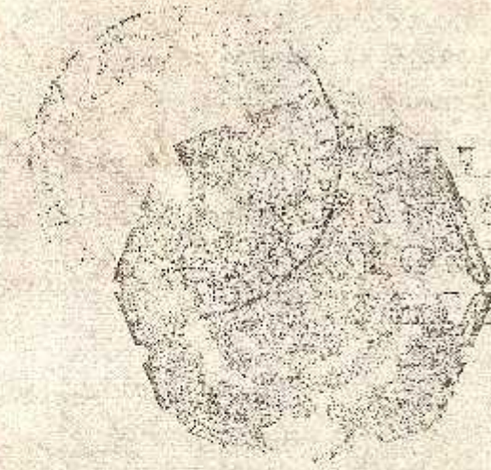

...LLO TERCERO, VNREAL
...S DE MIL SEISCIENTOS
...E, Y DOZE, Y TREZE, Y
...CIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PAPEL DE LOS AÑOS DE 1813 Y 1814.

Los acreedores, que firmaron este escrito en los autos del concurso formado á los bienes de D.n Joseph de Arias sobre la paga de sus deudas, y lo demas deducido = Decimos: que se nos cite para el remate de los dos Navios sujeta materia de este concurso, y de justicia se ha de servir Vm. de mandar se suspenda este, lo qual pide conforme á justicia, y á lo que ministran los autos.

Que reconocidos se hallan no estar en estado, de que se proceda al remate, y venta de aquellos respecto de que no se ha substanciado la causa hasta llegarse á dar la sentencia de preferido, que es quando se debe proceder á la Venta de los bienes secuestrados, para que de su procedido se hagan pagados los acreedores segun la graduacion, que se les diere, porque es corriente, y arreglado, segun las reglas, y principios de derecho, y la practica, que se observa, que el acreedor, que puede tiene el derecho de tanteo en los bienes del reo comun respecto de otro qualquiera posterior principalmente si este fuere de los anteriores, que no pierde, y si se hubiesen de rematar al principio del juizio nunca llegara el caso, de que el acreedor, que pierde pudiera actuar este privilegio que el derecho le concede, como que no ha de quedarse graduado, ni contando el lugar, que se le ha de dar en la sentencia de preferido, no se sabe si ha de perder el todo, ó parte de su Credito =

Y esto, que abso lutamente es cierto, y constante tiene mas eficacia en los terminos del caso presente respecto de que en este concurso muchos de los acreedores, y aun los mas se han opuesto, como reformacionarios, y el lugar, que hubiesen de

obtener en dicha sentencia pende de la prueba, que dieren para
justificar este privilegio en orden al lugar, que se les hade dar,
estando la Causa tan en los principios, y sin averse justificado
por ninguno de ellos, por no averse recebido à prueba la causa
no es posible pueda conocerce el acreedor, que hade gozar, para
que pueda usar del privilegio del tanto =

Y esto se esfuerca mas atendiendo à que aviendo
nombrado tasadores, que avaluasen dichos navios, y executa-
las que estan à fojas no se nos ha dado traslado de ellas, con
debia para que reconociendolas pudiesemos contradezir
lo que tuviesemos por conveniente, y mas quando los nom-
brados discordaron en orden à su legitimo valor con esto con
dexable respecto de unas à otras siendo cierto, que ni el mayor
en que se tasaron es legitimo, pues nos consta, de que al dicho
D.n Joseph le costó el Navio mucho mas cantidad, en
Guayaquil fuera de lo, que gasto en este puerto del Callao luego
llegó à el para que pudiese hazer Viaje al Reyno de Chile, y
es posible, que en dos, que ha hecho agua Venido à tanta decaden-
cia, que su precio sea en el que se ha tasado quando ciertamen-
te se le costo la fabrica Cinquenta mill pesos con la reflexion
de advertencia, de que luego, que llegó de Guallaquil à este del
Callao, aun no avia gastado ocho mill pesos, que consumió el
refaccionarlo, y ponerlo à la Vela le daban por el quarenta y cinco
mill pesos (lo qual fue notorio) =

Sin que pueda ser de aprecio, lo que se
lega por parte de los demas Acreedores, que solicitan el remate de
ellos en orden al riesgo, que tienen de perderse, o padecer incendio,
porque este es un peligro remoto, y nunca ha sucedido, y si este no
recelo pudiera ser bastante para que se rematasen, si no estu-
viese en estado la Causa, lo mismo sucediera con otras quales quie-
ra tienes razones, que se embarcan en las Causas, que se embarcan
de esta naturaleza, lo qual no se practica de mas, de que estan
dos, como estan dichos navios bien amarrados, y a cargo del
Depositario es de su incumbencia solicitar su mayor seguri-
dad, siendo mas conveniente, que à este se le paguen sus
derechos, que no, que se vendan, y rematen por menos precio, como
sucediera, si se hubiese de hazer este al presente, en que es notorio
el atraso de los tiempos, que no avrá, quien los ponga, ni aun, en lo,

que estan tasados =

Concurre tambien con lo referido, el que el solicitar algunos de dichos acreedores su remate no puede dar el fin, que pretentan de evitar el peligro, a que estan espuestos, sino de sacarlos para si por la mitad menos de su justo precio queriendo aprovecharse de ellos, y de su importe hasta, que llegue el caso, de que se paguen los demas segun la sentencia, que se pronunciare, lo qual dara motivo à dilatar la causa (en grave perjuicio nuestro) para que en muchos años no se de determinacion, y fuera muy conveniente, y de utilidad à todos, el que la eficacia, que han puesto para que se vendan la apliquen à que corriese la causa, y se sentenciase con la mayor brevedad posible, pues entonces se evitaria qualquiera recelo, que contra si tienen por su propria utilidad, por lo qual =

A V. Sm. pedimos, y suplicamos se sirva de mandar se suspenda el remate mandado hacer hasta que este la causa en estado, y que se nos de traslado de las tasaciones hechas, para con su Vista usar del derecho, que nos compete como lo protestamos hacer, como el de la nulidad pedimos justicia, costas &c. D. Candida del Rio y Salazar

Joseph Garro y Leon

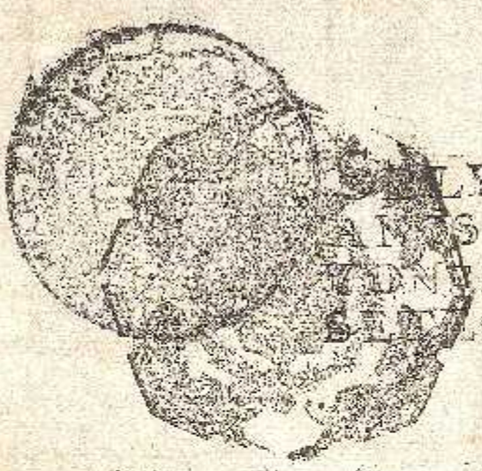

En reals

SE LLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VNTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

fho 163 en 13 de febrero de 1731.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Autos=

Visto= Señalese el remate de los Autos embargados por esta causa, el dia Jueves del corriente, y los demas que fueren no feriados siguientes las partes=

Joseph de Ulloa

Dn Manuel de Guadarrama

[illegible] por Diego Pinto los Indios y naturales
Otro Dixo que declara y Señala por la Parte a
te dellos Naturales encargados por esta Causa el Pa
Derecho quanto del Contenido y los demas pue no
fueren Gentiles, Traygan Dios le Gozen la
gozes y asi lo Proveyo mando y firmo con Do
rosen del Don Thomas de Salazar Alcalde de esta
Ciudad ==

Ante mi

Dn Franco Alfaro
Y de los Indios

Dn Thomas de Salazar
Dn Fr. de Alfaro

En los Reyes del Peru en treze de febrero de mil setecientos se
tta y quatro años ante el Sr. Alcalde ordinario de esta
Ciudad como en el Comun de Indios parecio Barca de
Carvajal la Parte actora en esta causa, y dixo que
[illegible] para los fines en ella expresados, y firmo

Ante mi

En los Reyes del Peru en treze de dho mes y año dho
excepcion. y por el Sr. Alcalde se dixo que dava
causa el auto antecedente a D.a Maria de Ch
[illegible] para los efectos
ra dho

Ante Pablo Fran.co
Por recep.r

En los Reyes en dho dia mes y año dhos
Comun como la antecedente a D. Thomas de
de Guamanga para [illegible]

Ante mi

En los Reyes en dho dia mes y año dhos

Un real

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y DOS E. Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

Doy fee

Doy fee

Doy fee

Doy fee

Doy fee

Testo. Y
Declaracion
el Mro q[ue] 28
Yndios mos-reina
vio en Auxilio
en 250 p[esos]=
y en la quebrada en
Jurisdicion
al S[eñ]or Christo
en Lles. en 80 p[esos]=

Certifico, y doi fee En la manera q[ue] Puedo y ha lugar de
Dro. como en dha dela fha Señalado para el Remate de los
dos Navios Nombrados el 1[er]o. q[ue] se nombra ahora el Pa
cabos, y el otro el Santo cristo, de Leo alias el Negro embar
gados a pedimento de los Acreedores de Don Joseph Fernandez
de Cuias para la paga de sus creditos, se han estado pregonando
y haciendose dos Varios Pregones, en q[ue] Postura alcho a
nio el 1[er]o. q[ue] se nombra alias el Pacabos el Navio
que se dho Llamaro en la cantidad de Veinte y quatro mil
pesos en esta forma que mas en particular se expresa en dha
dha Postura otorgada ante mi y en mi Nto. y dho. dia q[ue]
me Remato = Y alcho Navio Nombrado el 2[do]. q[ue] se nombra
alias el Negro, mi Postura dho Juan de Cabrera y Besancuet
en la cantidad de ocho mil p[esos] como parece dha Postura
otorgada ante mi y en dho. mi Nto. q[ue] me Refiero = Y dha
viendo dado la campana a las doze el S[eñ]or Alcalde Juez de
esta causa, mando a dhos Postores q[ue] Pasasen a dar
por estar muy bajas respecto del Precio en q[ue] estan Tasados
dhos Navios, y el dho Marques le mejoro en mil p[esos] mas
que hasta Veinte y cinco mil p[esos] con las mismas calidades que
tenia en q[ue] estan Postura, la qual se bolvio a Pregonar
mar y no hubo q[ue] la adelantase y dho S[eñ]or Alcalde mando
suspender dho Remate hasta que se adelanten las Posturas
y que se Prosiguiese el dia de mañana dho y vio el d[ic]ho
ariente en cuia formidad lo mando dado por Receptor
de 1158 [illegible] y para q[ue] conste doi la Presente en los Reynos
del Peru en Quito a Quinze de Febrero de mil Seteci. [illegible]
y Manos ==

Testo. y doi fee en la manera q[ue] puedo y ha lugar
en Dro como en dha dela fha Señalado para el Re
los dos navios Nombrados el Uno de el nombre de
el Pacabos el otro el Negro Nombrado el Santo
en Pregones a pedimento de los Acreedores de
Fernandez de Cuias para la paga de sus creditos
en estado pregonando y haciendo

feb 96 847 34

Numº 1.

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

MARIA LUIS AÑOS

Reflexion
[illegible]
por muy anticipados
[illegible]
de Christo
[illegible]

[illegible] Dn Juan Pedro Contado [illegible]
[illegible] Alcalde [illegible] Regidor [illegible]
[illegible] en la Ciudad de Mexico [illegible]
[illegible] Dn Joseph [illegible]
[illegible] Dn Joseph [illegible]
[illegible] Dn Joseph

y bajas fueren las posturas que hicieran se dará al
dho. Diego Montado el 18 agto. de Remate a favor
de el Marques de Soto Hermoso en la cantidad
de Mrs y como mejor en la forma q. se requiere en las
certifica con antecedente y consta de dha Postura
q. tiene otorgada ante mi Real pres. q. se hace mención
y dho. Diego nombrado el 19 agto. de hoy a las
diez mañana de dho. dia se hizo saber lo
mismo la postura que tiene hecha ante mi y en dho
mismo dia D. Juan de Cabrera y Betancur Caballero en
dies mill. en esta forma que Luego que dadas
la sentencia de que fuidos en esta Causa se entregue
Juntando la Justificación con Copias ciertas de Remates q.
en ella tiene hechos por Bienes que pertenecen q.
estan de Mas q. los Bienes Muebles y Semovientes
de Mestor q. Estuvo de Asiento de Sus Esta Causa con
los autos Vistos de Manifiesto en Sus partes y presentar
mis Cartas Reales de Confiscaciones Dio en
que pedia q. se le admitiera el Remate de la Casa
de Mestor q. Estuvo de Asiento q. Sus partes q.
de Mestor q. Estuvo de Asiento q. Sus partes q.
mando suspender dho Remate y que prosiguiese Mas
dho y mde. se entienda en Conformidad de Mandado
por el de cuio Rl 158 dicta y pronuncio en este lugar q. pro
de Diego en la propia Apremiados y firmo a febrero de
mil Setecientos y treinta y dos=

Jose de Alzuru

Vio-del Rem.
en dho hermoso
en 26 Ds Rs
en 26 Ds Rs
179 Rs contado

En Sevilla y enero Rs. en 12 de febrero de 1731 a de Notario
to El dho. Nombrado el Sr. Corto del Rl. Acuerdo de Mas
El Pacheco y el Marques de Soto Hermoso en Voz y
dos mill Rs los dies y nueve de contado y el resto en la forma
q. se contiene en la Postura q. tiene hecha cuya Razon obra
a fs 152 bta. de este auto, con las condiciones en que dada en ella
espera lo se el ultimo q. se dio de este Remate haya de
ser acerca de los Bienes embargados, porque se lo quedara
comprada hasta pagar sus costos como parece mas largo
de dho. mi Real Mandamiento =

Son 26 Ds Rs

Jose de Aguirre

Sello tercero. Un real.

SELLO TERCERO. UNE. AL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y DOS. Y UNE. AL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y TRES.

166

En la Ciudad de Reyes en treze de Febrero de mil
Setecientos treinta y tres años El Señor Dor. de campo Don
Fran.co de Aguero, y de los santos Chanc.a Real de esta Aud.a
Gran. Reyno los Pergenios y Alcalde Ordinario de esta
Ciudad y Juez de Aguas en ella y su Jurisdicion por su
Magestad = Dixo que por quanto El Defensor Nombrado á
los Reos de Don Diego de Frias Deudor Comun presentó escri
to Reuniendo á los Autos desta Ciudad en dia dela fecha
quien se le admitió por ellos assi mandado por El Auto de
fha 15 del que Proueyeron los Señores Presidente y Oidores
desta Aud.a, y que para la substanciacion, y Determina
cion desta Causa de preciso Nombrase lo: desde luego Nom
braua, y Nombró al Don Antonio de Vargas Abogado de
esta Aud.a Audiencia para la substanciacion y Determinacion
dela Referida causa; y se le mandó prestase Juramento
ma hordinaria, y le Señalaua, y Señaló El Salario de
Quinientos pesos que se le pagarán alos Reos embarga
dos y este auto se hagan Saber alas partes, y assi lo Provey
ó, mando, y firmó =

Fran.co de Aguero

Ante mi

Fran.co Velez de Saavedra

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en catorze de
Febr.o de mil Sete.tos y treinta y tres años Yo el Esc.no

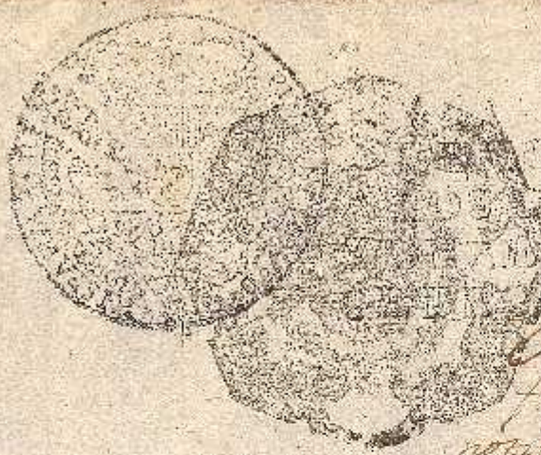

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

...CIENTOS VN REAL, ...CIENTOS TREINTA, Y TRES, Y ...CIENTOS TREINTA, Y CATORZE.

En Mexico á veinte de Junio de mil setecientos y treinta y un años: Yo el Escrivano notifiqué el auto de la foja antes ésta al Capitan Don Thomas de Guzman Persona de quien doy fee.

Don Carlos de Ysassi

En dos de Julio de dicho año yo el Escrivano notifiqué otra notificacion como la de arriba á Don Francisco de Cordoba en persona de que doy fee.

Don Carlos de Ysassi

En dicho dia mes y año dicho yo el Escrivano notifiqué otra notificacion como las antecedentes al Capitan Don Pedro de Mendoza Luaso en Persona de que doy fee.

Don Carlos de Ysassi

Está dicha carta de Don Joseph Lopez Gallardo en diez fojas de papel comun fuera del marco de un real, en que se comprehende el testimonio de hoy siete de Julio de mil setecientos treinta y uno, que original queda en mi oficio de que doy fee. Mexico, Julio siete de mil setecientos treinta y uno.

Don Pablo Garcia
y Ysassi

23 de feb.º de 1734

168

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1734.

Por ante Dn Joseph de Vera y Tres escrivano de su Mag.d y Receptor de este Juzgado

Se opone por 393 ps

Por quanto y traslado

Sr Dn Fernando de Casasola en nombre de Dn Juan de los Santos Vez.no deste Puerto del Callao, en Virtud de su poder que presento en devida forma como mejor aya lugar en Dro parezco ante Vmd en los autos del concurso de Acreedores a los Bienes de Dn Joseph Sanz de Arias sobre tasacion y prelacion de sus deudas, y en la mejor forma y manera que mas aya lugar, me opongo en nombre de mi parte para que se reciba a prueba el contenido de mi Memorial de Oposicion que a suplicado de orden de Vmd Dn Joseph para lo qual me remito a la forma de sus dos embargaciones que estan puestos en Dho Puerto del Callao, los quales empeso a correr desde el dia Veinte de Junio del año proximo pasado de Setecientos y treinta hasta Veinte y dos de Enero del presente de treinta y Vno como consta de la Memoria que presento con el Juramento solemne necesaria para que Vmd se sirva mandar sea mi parte pasado de los nezesidos y contentolas. A los demas Acreedores por ser esto credito de menos quantia no hago Respecto de que provean de lo

Memorial de la Renta de los Diezmos embargados de cuio producto deue ser mi.te pagada para Es
qual hago la dn.ª por razón que mas combenga con la
protesta de instruirla mas en forma quando
combenga y con reconocimiento de los autos
en cuia atención=
A Vmd pido y Supp.co q. Sha.do por presentado dho
poder y memoria que haga por puesta en nombre
de mi parte a dho concurso, demas de la protes
ta Expresada por los dhos tres.tos noventa y
tres p.s y dos rr.s y mandar sea satisfho con an
telación a los demas acreedores, y Juro a Dios
y a esta Señal de Cruz ten.te en mi nombre
que dho p.s le son debidos y por pagar y que esta
aposicion no es de malicia pido Justicia y costas

Joseph Hid.z de Casaseca

Vista y Sumd Dixo q. Hauia y Vbo acordo
q. á puesto y mando dar Trad.o a la Real
Sr. lo proueyo Mando y firmo Comparecer del
Don Antonio Blanco a cuio en esta Causa a
[illegible]
Entem.te
Ante mi
Dn. Manuel de Aguero
Escno. de Su Mag.d

SELLO SEGVNDO SEIS TEALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

10.

En Seuilla

En Veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y treinta y dos años, ante mi Escriuano Publico y testigos parecio presente Don Joseph Alexandro de Aguayo Vezino de esta Ciudad, Collacion de Señor Sn Bartholome, a quien doy fee conozco, y dijo que daba, y dio su Poder Cumplido, Lleno, y bastante segun de Derecho se requiere, y es necesario a Don Joseph Alexandro de Aguayo para que en nombre del otorgante, y como Procurador de Doña Juana Maria de Aguayo su Madre, y Suegra parezca ante el Señor Juez, o Alcalde que con Derecho deua conocer de los Autos que se siguen, o siguieren entre partes de la una el otorgante, y de la otra Don Joseph Fernandez de Arias, pida, y demande Seguir, y fenecer los dichos Autos, y Causas hasta su Real fin, y determinacion, y en caso necesario de Apelacion, y Suplicacion, y Nulidad, ante quien, y como deua, y mas Derecho sea, y pida, y demande, y Cobre, y reciua, y aya de Su Magestad, o de otra qualesquier Persona, Vezinos, y Moradores de estos Reynos, y fuera de ellos, todos, y qualesquier Maravedis, y otras cosas que se le deuan, y deuieren, y pertenezcan, y pertenecer puedan, por Libranzas, Cedulas, Mandamientos, Libros, Partidas, Cuentas, Memorias, Escrituras, Recaudos, y en otra qualquier manera,

Francisco y Tomas de Arenas, a todos los
que por cualquiera, Razon, Accion, Derecho, pueda
Tocar, Pertenecer, deber, y pertenecer, y Deban
Ser Citados, Requeridos, Oydos, y Vencidos, en
Razon de Pleytos, Causas, Causas, y Negocios
Civiles, y Criminales, Movidos, y por Mover, Pro-
Seguidos, y por Seguir, Ante Qualesquier Juezes
de Su Magestad, Asi Eclesiasticos, como Seculares
de Qualquier Estado, Calidad, y Condicion que
sean, Especialmente, y en Especial, ante el Señor
Alcalde Mayor de esta Villa, y Corte, y Ante
Qualquier Alcaldes, y Tenientes, que hoy Sean
de Ella, y Ante Qualquier Juezes, y Justicias
que Conozcan, Hayan de Conocer, y Puedan
Conocer de Qualquier Causas, Pleytos

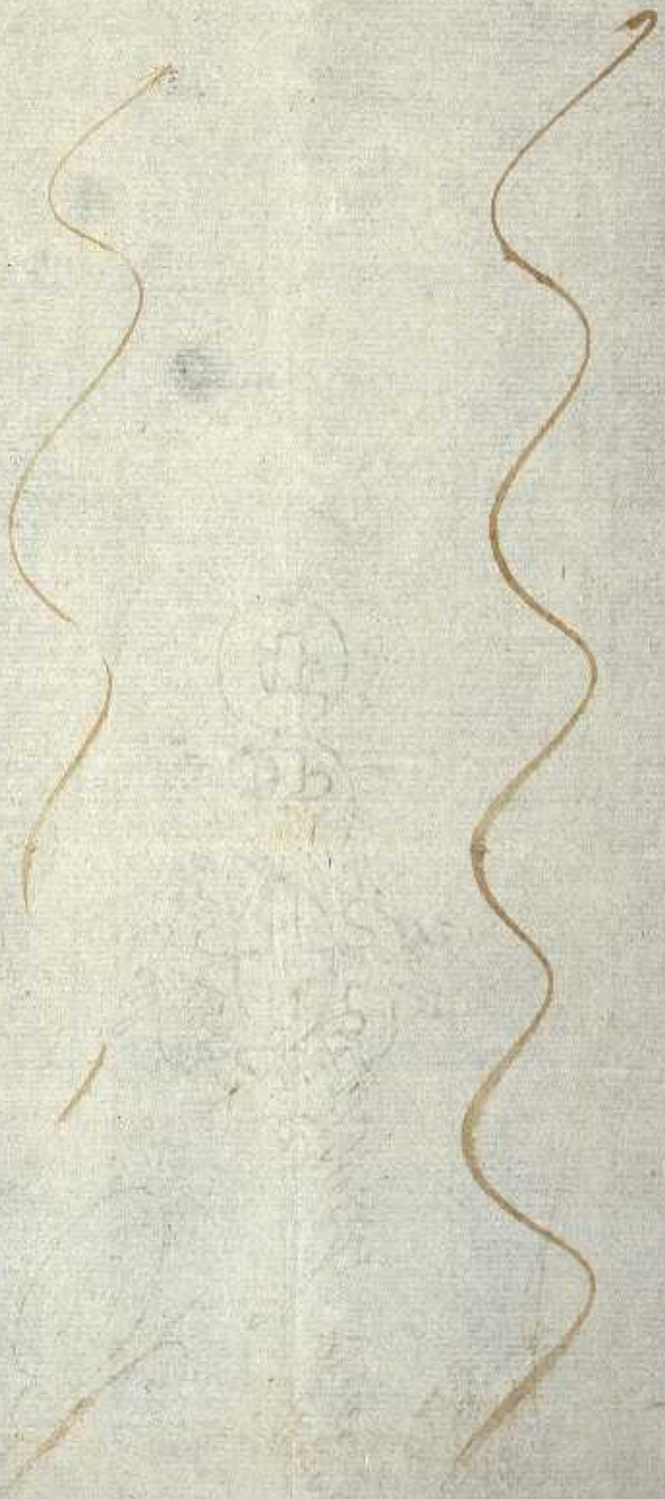

Memoria de los gastos que han causado en el Juzgado de primera instancia de Benisa D. Ramón Gil, D. Vicente Ferrá desde el día 2 de Junio de 1= hasta 22 de hoy: de Blas Cromo y Joseph Noguera, gastos hizo. Devuelven con el cargo de 25 reales vellon de ratificacion =

Dias			
1		Cruz desde el día no de Junio hasta el día 2 de dho con Idem á 26 rs.	0.13 p
1		Un Idem 24 = 2 p 4 rs	0.02 p 4
2		Cruz desde el dia 25 de dho mes hasta el dia 27 = 26 rs por dia montan 13 rs	0.13 p
1		Idem el dia 29 de dho 2 p 4	0.02 p 4
2		Cruz desde el dia 30 de dho hasta el dia 1º de Julio á 26 rs el dia monta	0.06 p 4
1		Idem el dia 2 de Julio	0.02 p 4
1		Cruz desde el dia 3 de dho hasta el dia 6 = á 26 rs	0.13 p
2		Idem desde el dia 7 de Julio hasta el dia 8 = á 18 rs	0.04 p 4
23		Cruz desde el dia 9 de dho hasta 14 de dho que son 28 dias á 14 rs manera	0.04 p 2
3		Idem desde dia 15 de dho hasta el dia 18 á 12 rs	0.01 p 4
3		Idem desde el dia 19 de dho hasta el 21 á 1 p 4 rs	0.04 p 2
104		Idem desde el dia 26 de dho hasta el dia 6 de Agosto de 1= que son 104 dias = 1 p 2 rs	0.16 p 4
16		Idem desde dia Agosto hasta 22 de dho y son 16 dias á 6 rs montan	0.12 p
202		Por dos dias q se detuvo los Comisarios al escribano á razon de 2 rs dia	0.04 p
			0.33 2

Es igual Memoria es fiel y verdadera como lo juro á Dios y á esta Señal de Cruz + salvo error de suma ó calculo =

Vicente Ferrá

Sexpme
por [illegible] de sep. 183
por [illegible] de sep. 184

1 de Marzo de 1834

132

Contrib.

PARA LOS AÑOS DE
[illegible]

[illegible] Reyno de Leon [illegible] Ordenanza de esta dha
[illegible] Rl Sala de Alcaldes [illegible] Mag. Se presentó esta Peticn

Angel Serrano Cabezon en los autos del concurso
seguido, y [illegible] Don Diego de [illegible] sobre
[illegible] y prelacion de créditos y lo demas deducido y reclamado
en la Vía y forma que mas haya lugar en Dho me hago cargo
de los embargados en poder de Dn Ignacio Feria de Arias sobre
mill quinientos quinze [illegible] para q se remate con
con la calidad de la demas acreedora en el lugar y grado
que le corresponda.

Por cuya Peticion consta de autos [illegible] que por
Pedro Vicente de [illegible] y dies y seis de Octubre del
año pasado de Seiscientos y Veinte y nueve [illegible]
Ignacio Arbizo se mandaron dar dos Carta dos para Sevilla
mill y ochocientos y la otra quatro mil y Veinte y cinco
reales vellon cada una para que [illegible] mill y ochocientos
y cinco reales vellon [illegible] que parece haver pagado Dn Ignacio quatro mil
ochocientos sesenta y seis reales y onze mrs a Dn Juan Dom
Aragon y mil setecientos y Veinte a Dn Benito de Echa
que [illegible] mandaron poder y cuenta para q les cobrasen
en la mencionada [illegible] y haviendo [illegible]
[illegible] que Dn Angel Serrano [illegible] Paquebot
[illegible] Viage que hizo del Reyno de Leon [illegible]
[illegible] Carta dorden mandan [illegible]
[illegible] Veinte y quatro mill quinientos quinze reales vellon
[illegible] Supremo [illegible]

13800
9825

774 Rs vellon
[illegible]

echo para q se rremita que ha Vista de los instrumentos
presentados y de la prueba q dare quando llegue el caso
sera dello serle q en lo sustancial y substancio q ysea se de
caso de q se quiera negar la realidad de este echo por lo
q pide
A Vmd pido y Sup. q siendo por presentados dhos instrum.tos
en mi poder pueda seguir mi demanda q se me paguen los reg.
dos Veinte y quatro mill quinientos quinze p. y sea
en el grado y lugar q me toca conforme a Dro pido
Justicia y Juro a Dios y a esta Cruz + q esta peti
cion no es de malicia cetera

Dr Angel Ventura Calderon
de Valle

Vista q sea mando Dho y hauia y Dho auto
q. q. proueyo mando y firmo Con parecer del Dor
Antonio de Vargas asesor en esta Causa

Dr Juan Aguero
y de los Santos

En la Ciud de los Reyes en Catorze de Abril de mil
y setecientos y veinte y dos años notifique el Auto
arriba segun y como en el se contiene al Dor Pedro de Juan
ga Zuaco en su persona de q doy fee

Pedro Aguero

En dha ciudad y dho dia mes y año dhos Sr Alc.s Ciuiles y Crim.s
como la mayor en ella Yo el Escr.o notifique lo
contenido en el auto antecedente a Dn Joseph Garcia y Leon

[illegible] Diego de Aguero

En Lo[illegible] Diez[illegible] de Aguero

En los Reyes en Lo[illegible] Diez[illegible] de Aguero

En los Reyes en Lo[illegible] Diez[illegible] de Aguero

En los Reyes en

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

474

En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez y seis días del mes de Octubre de mil setecientos, y veinte y nueve años ante mí el Escribano y testigos parezió el General Don Joseph Fernandez de Fiero, á quien doi fee conosco, y como Dueño que es del navío nombrado el Santo Apóstol de Lezo, que está fletado para el viage de la Conquista del Reyno de Chile, de que es Maestre el Capitan Don Fernando Ramos, otorgó y Confesó haver Recivido de Juan Ruiz Riego de Don Angel Fenoya Calderon Veinte y Cuatro Cientos Cincuenta Reales de á ocho reales y un tercio y Veinte y Una pesos de á ocho reales y un tercio que importan los Fletes de los Efectos que ha de llevar dicho Navío que por hacerle amistad y buena obra le ha dado y fletado el Principal de la Flete antes en Reales de Contado para

los Cosos de Burgos, Sierra de la Yeme
y Rioja, y demas Vinos asi de dho
Nauio que en los dhos pesos naguiera Con-
tan el Flete que ha hacer; y declara que
el dho Don Angel Venenga falleció
Leuallo va Corriendo el Riesgo de los di-
chos quatro mill y Ueinte y Zinco pesos
en Vajilla, y contado dho. nauio así
de ida como a la Buelta del dho. di
Viage desde el puesto y hora que se
hiziere ala Vela en este dho Puerto del
Callao hauiendo Ueinte y quatro horas
despues de Hauer dado Fonda con la
primera ancla en el dho de la Concep-
cion, desde donde le hubiere acaxxer
en la mesma forma en el dho nauio
luego que se hiziere ala Vela para este di-
cho Puerto del Callao en que desde
el dho Riesgo despues de la

Dueños y quatro reales de haver dado fon-
do dicho nauío — Los dichos
quatro mill y Veinte y Cinco pesos os-
cudos en que fue apreciado dicho
Volumen y porque el Reuo no es de
presente Remitido la Excepción y Leyes
de la ensenada, y de la non numerata
pecunia, suprueua, y testimonio, y de-
mas de este Caso como se contienen
y se debe Aplicando Dros y Fu-
ero Real à salbamento el dicho
su nauío al respecto à cuyo de la
Concepcion el dicho Don Fernando
Ramos como tal suio acude antes
de mandar entregar de lo Reg
tro Obrara Obra de la referida Can
tidad, declarando. Cuella que los dichos

pesos cada vno a denos por quenta
Diego de Cerro Don Angel Ventu
ra Calderon Cavallero en la quilla y cos-
tado del dicho navio como vn Com-
prado hasta hauer dado fondo entre
dicho Puerto del Callao, en donde, o entra
dicha Cabeza del dho Don Angel dara y pagara
Mitad a dho Don Angel Ventura
Calderon Caballero, o aquien su Poder
o en su ausencia hubiere los dichos quatro
mill y Ciento y Cinco pesos a los
quarenta dias de la llegada de dicho su
navio, o antes si antes volviere a hazer
otro Viage a qualquier Puerto
y Cumplimiento de todo lo que dicho es
Y dicho dicho otorgante

Su Renzon y Bienes hauidos y por ha-
ver, y en especial Rodrigo de
Naua que Reporeco por especial
al obligacion, Reporeca con Bes
Negro, Pardo, y aprouechami-
ento de Sus Bienes a Rapaga y sa-
tis facion de los dichos pesos y dro
Poder Cumplido a las Justicias
y Jueces de Su Magestad
de qualesquier partes que
sean para que a Su Cumplimi-
ento le executen Compelan
y apremien como por Cosa
Sentenciada Con Renunciacion de
Cosa Juzgada, sobre que Renunzio

Todas las Leyes, Fueros y Derechos de
su favor y la General que
lo prohive, y otorgó Carta
de Pago en forma y lo firmó
siendo Testigos el Capitan
Don Juan Antonio de Ruiz,
Don Joseph Gabriel de Salas,
y Don Roque Garcia, presentes
Don Ignacio Frias = Ante mi
Don Francisco Estrada y Nor
ña, Escribano de Su Magestad
y Publico = — — — —

Concuerda con el Traslado con la Partida de Nacimiento
Original, que como debida forma pasó y otorgó
Dicho Don Joseph Estrada y Moreno Escribano
de S. M. y Publico, Numero de los del Cabildo
y de esta Plaza, mi Antecesor, con el

Jualcoho Original Cabezera y Cargo, y Data Reno y Ver
dadero que en lo necesario me Remito, y para que conste lo firmo
Comberga Doy Que pertenece con Recho Vecino en dho y nume de
Pobl.n Pedro Jph Cano y Duaño vueno Testigo a
Ruego dicho, Cargo y Cargo y Cargo Dn Pasqual Garcia y
Joachin Atanacio y Duran, por ynca

Testimonio de Verdad

Dn Pasqual Garcia

Manuel de Montoya
Escribano Real

Año = de = 1722

2 p. Dpos
4 2 buenos
2 p 2 r.

Por Carnada de Sª. de Buena
y Ruego de D. Angel Tenorio
al Señor Corregidor
4 o 25 p 4 r
Los Años años del nuevo
Nombramiento de Dpos de este
de que es dueño el Señor Dn
Stephano de Arias

SELLO SEGVNDO SEISCIENTOS Y
[illegible] SESENTA MRS. Y
DIEZ Y OCHO MRS. Y MVCVS.
[illegible] VEINTE Y VNO.

476

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

En gran quar[illegible]
Carta Francisco [illegible]
[illegible]
Lo. Don Jorge de
[illegible]
[illegible] Vsso a esta Ciudad
Reyno. de N. Nauio Nombra
do S. Santo Christo de
Mundo alias S. Lo
Cabos Juan de Alo
cabo de N. Carlos y de paso
Perro para hacer Viaje
a Nos Nauio
de Mundo dicho Capitan
go quedan y mobla
de Vagar y quipazar
N. 13 Con
N. Mundy Con Juan
a Don Ans Ventura de
deron y Sualos quedan
Sente Joaquin Lopez de
Carta de Vera Cruz

1308 ps

de Lorenzo y desde D.º
que yo me hallaba amo
tado y buena Obra me ha
yudado en ser descontado
para los Vltimos años D
Nauion de Ntro Reyno
Incluso en ellos la que
Nos ofrezcan amigos de
Ntro duque Corzo en Luz
gar Hay Enemigos en
Puerto Cortado de
Ntro Reyno ni de Yda como
de buelta desde el Puerto
y Obra que hizieze a la
Voluntad Puerto de
Callao hasta el Nro
yno de Nat pasaro
y a la buelta tocado
Corzo hasta el Nro Reyno
de Chile y a la Isla
y quatro Oras despues de
hauer dado fondo sobre

Cantara solamente
y Sin Cruz ni Cobija y Fa
ra la Cobrania a los
quarenta Dias despues
de hauer sonado en la
Yglesia de la Cabeza de
la Vara Santa
Cruz de Aburrilla Cua
Prueba deba y diffinen
Juramento y dicha
razon Sin Cruz de la
Con Luz Ygnorancia Cald
zon de que en Lucana hu
biere Porque de qualque
era duda fuera le Rubo=
Y para Seguro dicha
Cantidad y Sinque la
obligacion General diere
Prenda dinero ni Caldeque
da especial ni por el Con

Transcription of this page is not reliable.

Alcalde Ordinario de Primera Elección
por S. M. en esta Villa de Nuestra Señora de
la Asunción y sus Partidos por la
Ley que dice que habiendo
dado Querella ante mi por parte de
Vos para hacer la prueba y
cumplimiento de lo
contenido en mi Auto
y Mandamiento Cuyo tenor es
como sigue Auto
Visto esta Querella en Auto
y Mandamiento Sobre lo
Contenido en la Ley que
dice que habiendo
Justicia General que Vos
Juez fuere a Ejecutar
a Don Angel Ventura
Calderon que Vos jurare
a lo contenido en una

Cau.º 2.º Otorgo que la exhibo
Exhocelle 3.º Don Juan y Gn
Lunio en los Tuyos y Dando
Clarado. Thos. Lo. Cyrio
el Perucn Juntry Sindra
Almuzde Sy Dom.º Sulow
tos Juntry Juan y Gn.º otros
Ap.º Lo Sig.º Es.º Do Jorge
Enrique Carmago Sindo
Tuyos y Dn Man.º de Montoya
Domingo de Cano y Dn.º
Diego Sy Dn Jorge Fran.º Dn
Dn Ventura Calderon y Lunas.
Scrivano Juan Crisostomo Nuñez
Duc.ºs 2 6

En Sn Juan de Matara

Jorge Calderon

Juan Crisostomo Nuñez
Escno Pco

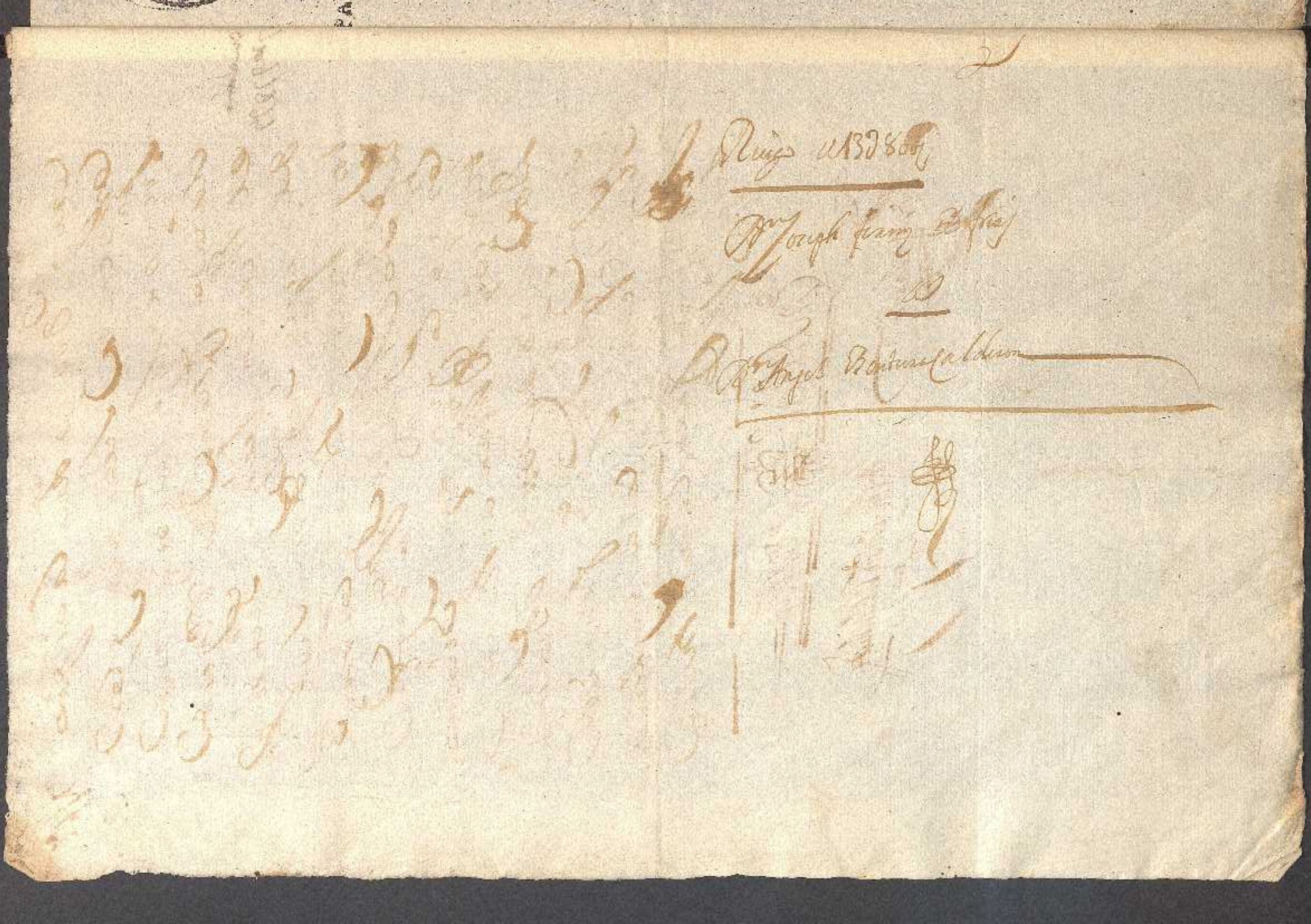

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VNZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

Pedro Peres de Guzman, en nombre de Dona Angela Bentura Calderon como mexor proceda de dere-cho parezco ante Vms. y digo q. nase-sita vn. q. se me dé el presente en Cedula testimonio de Vnas Partidas de Mexistro q. constan dest. esta en la R.l Administracion dest. Vltimo Viage q. hizo de Bilbao este Puerto del Callao el Navio de Do-ña Josepha fernandez de Frias nombrado el Paquebote, q. le necesita para Vsar Su derecho, en el Concurso q. se ha formado a los Vienes dest. Don Joseph, en cuya atencion = A Vms. pido y suplico se sirvan de mandar q. se le entregue dest. Pe-

presente en nombre de Dn Diego
Dn Pedro de Sesmonis
Lozerado, pide Justicia, y en
Prov. Pedro Perez de Irurzun = En la Ciud.
de los Reyes en Veinte y seis de Febr.
de mill setecientos y Veinte y Un
años, ante los Señores Jueces
Ofic. R.s de esta Ciudad, se pre-
sentó esta Petición = Vista
para mas mercedes, Dixeron q.e el
presente en nombre de esta parte
el Testimonio de las dos Partidas
de Exhibo q.e en el pedimento
de la buelta expresa q.e ofre-
ze q.e haviendo lugar en dro
q.e se provea, y mande
cion = anteny = Antonio
Ramirez del Castillo en dho
Pres.to Juzg.o = en el Puerto de Balg.

de Sida en Bonte, y quatro Rea del
mo de Beneo de mil Setecientos
y Seenta Años Le Se Bacne D Jho-
mas Delson y Coes de la Fragata nom-
brada el Sento Dpo del auxo Rodrig
el Baquiáote, confes Saber Deven
do Realmente y con efecto de Don
Bernardo de Cheverna y Denegue-
tay Viego, la cantidad de Un mille
Seiscientos y Veinte pesos Reales de
Vellon en Reales de Plata de
un Cuños y Viego de Spaña de
Ocho Rs y que le Prometio
Reales y que le Deve desde los
Seis Desde Cuero hasta los
Veinte y quatro Dias del mes
Corriente en el Calso = dezy = Cantidad
Cantidad que Confesso Recibio
Dezimal, se le Remitio

Un thomas Delson fue el nacimiento Rmo. sobre q. pide Dep. a Ricapo; y el Sr. auto q. Jo quiere q. se le reserva, a q. en Respuesta emite Cartas, q. se Sr. D. S. Leon 88 Cruz

leyes de la Secuela segun se
[illegible] termino y demas del caso como
se contienen, y lo que sea obligó
á q. elevando de Dios nuestro señor
á Salvamento contra Sus Bienes
ho Presos del Callao, en el Lugar
que dará y entregará á los S.S.
quarenta dias dados Con
los pesos deste Sancha dolo
Dn Bernardo de Echevenia y
ausente Don Dn. y vecino
de Santa Cruz, para la Firmeza
de [illegible] cumplimiento, dello que
hace el Dho Maestre, el Lizen-
ciado Con Firme á lo todo
[illegible] Con Firme á lo todo
[illegible] y demas Requisitos y Esen-
cialmente dello y obligo Bie-
nes de Dho Con clausula Sum-
tengia en forma y Con forme

a derecho y las costumbres nece-
sarias y acostumbradas y firmo en este
testimonio de Ynuentario = Thomas
Dalton = ante mi = Juan Sanchez
Dalton = Y yo el dicho Escr.no = Doy
fee = Y Juan de Dios Ortiz de Ortega
Vecino de esta Ciudad y del Comercio
de Ynuentario

Veinte y quatro dias dedado fondo
en el Callao: en cuya conformidad
dio q. entregado su Cargo
tal, sobre q. pronuncio las Leyes
de la Recopilacion segun se
contiene y demas del caso
se contienen, q. lo que recibio
q. el General D. Joseph Fernandez
de Dias Pueyo de esta Fragata
q. llevando a Dios nuestro Señor
a salvamento dicho Puerto de
el Callao en Llegado, y dos que
enta dias dedado fondo dexa
entregara los pesos de esta Par
tida dicho Don Juan Gomi
go de Rosandia, y q. su Poder
cause Estado = Q. para su
Mayor seguridad y sin perjuicio

Hipoteca General ála
Imperial, Edificio Nuevo de Lyon
o que expresa y
Hipoteca especial
Ascientas, y cincuenta Fane
gas de Trigo, q en mayor can
tidad, lleva en dicha Fragua de
quenta del dho Don Diego
Frias compradas con dicho Se-
ñor, para no poderlas Ven-
der ni enagenar, sin primero
Estar Satisfecha la Referi
da Cantidad, o pena de la nuli-
dad, q contrario haciendo, y de la
firmeza paga, cumpliendo
dello que se ejecuta dho Maestro

resolviga, y la Dueña
dicha Obligada en for-
ma y con forma a Dere-
cho, la dicha Obligada
Negros, Reos, y demas
pertrechos dicha, sobre
que otorgó Carta
de Resguardo con cláusula
guarentigia en forma
las Renuncias nece-
sarias; y así lo otorgó, y
firmó, siendo Testi-
gos, Don Joseph de
Toledo = y Lorenzo de
Arnoresi = Thomas
Hilson = Anthony =

Juan Francisco de Orian 186.

escribano Publico y Receptor=

de Corte Comun Origen Inscripta en

el Año de Mil Seis Cientos Ochenta y Seis=

En Sello 4º. de Plata=

PARA LOS AÑOS DE 1730. Y 1731.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEIS CIENTOS NOVENTA Y NVEVE, Y DOZE, Y MIL SETECIENTOS Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

187

Sepan quantos esta carta, Vieren como yo Don Bernardo de Echaverria, Vezino de la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile, y Vezindario de la presente Ciudad de los Reyes del Peru

Otorgo por el thenor de la presente, que doy mi poder cumplido, y Calido bastante, que se requiere, qual le Derecho se requiere, y es necesario, a Don Angel Ventura Calderon, Vezino, de los Reyes, para que en mi nombre, y en el suyo, y como mejor aya Derecho convenga, pida, demande Venda, y cobre judicial, y extrajudicialmente del General Don Josephe Hernandez de Feijo, y Reyes Bienes, y de quien mas con derecho haya, y deva, Vn mil Pesos ensayados de ocho reales, en Reyes sus intereses de Cargo de mas, por los mismos, que me debe, en Virtud de Vna partida de Vegoton, que en su nombre, y en Virtud de Sustitucion, Otorgo Don Thomas Pilzon Maestre de este nauio, nombrado el Paquebot, su fecha en el puerto de Valparaiso de dicho Reyno de Chile, en Veinte y quatro de Enero, de este presente año, de mil Setecientos, y treinta, ante Juan Francisco de Vaizan, Escriuano Publico, y Registro, como parece de dicha partida, que esta en el Registro de dicho Nauio, y en fuerza de ella, y de esta Carta, haga la dicha Cobranza, dando de ella Vales, Cartas de pago, Cancelaciones, Finiquitos, Calles, y los demas Recaudos necesarios, con fee, y Venia de dicion de la persona, y entrega no siendo de presente, y ante Escriuano, que de todo la del todo Valga, como dado, y Otorgado por parte legitima y si sobre dicha Cobranza, fuere necesario, Contienda

Lima 8 de Julio 1730

Poder Gn Bernardo Echaverria al Marqs

Cobran 162 pesos 4 rs. en 18 de Agosto 1730

de Julio, parezca ante las Justicias, y Jueces de Su Magestad, que con Derecho deba, y haga, y prevenga pedimentos, requerimientos, Citaciones, protestas, quexellos, acusaciones, declaraciones, posiciones, entregas, desembargos, Consentimientos de Sentencias, pretestas, contas, Fianças, y Vonates de bienes, hacienda, y tomarle la posesion, y amparo de ellos, Finalmente pueda hacer, actuar, y procurar quanto Convenga, hasta que efectivo se aya conseguido la Cobrança de dicha Cantidad, que para la hacer, le, Cedo, Renuncio, y traspaso todos mis Derechos, y acciones Reales, y personales, mixtos, absolutos, y executivos, y le hago, y Constituyo Procurador, actor demandante, como en su mismo hecho, y Causa propia, para que cobrado, que aya los dichos Un Mil, Seiscientos, y Veinte pesos, los aya, y lleve para si, el dicho Don Angel Ventura, para lo que le doy poder, y Cesion en bastante forma, sin quedar, como no quedo obligado a Saneamiento alguno, porque hasta ver se Recauda con a su riesgo= Para Cuya firmeza, y Cumplimiento, obligo mi persona, y Vienes haudos, y por haver, en bastante forma de Derecho= Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes en Diez, en Seis dias del mes de Julio, de mil Setecientos, y Treinta Años; Y de dicho Otorgante, a quien yo el Presente Escribano Publico, doy fee Conosco, assi lo Otorgo, y Firmo

Siendo Testigos el Capitan Don Diego Rodrigues de Morales, Don Antonio Bento Sousa, y Joseph Alvares del Castillo presentes = Don Bernardo de Echeverria = Escribano Don Pedro de Espino Alvarado escribano publico =

Ante mi = Don Pedro de Espino Alvarado

Escribano Publico

Archivo de Indias

1789

Sello Segundo.

ELLO SEGVNDO. SEIS MRS.
S, AÑOS DE MIL, S CIE-
IENTOS Y ONZE, Y DOZE. Y
REZE. Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Capitan Don Juan Domin
go de Orrantia, Consul del Tribunal del
Consulado de este Reyno = Otorgo por esta
por esta presente, que doy mi poder cumplido
Cecion bastante, e irrevocable, qual de Derecho se requiere
y es necesario, a Don Angel Ventura Calderon, Cuallos
para que en mi nombre, y en mi Caja, y como en mi misma
Persona, y Causa propria, y mejor asa Derecho convenga
pida, demande, reuna, y cobre judicial, y extrajudicialmente, del Generale Don Joseph Fernandez de Frias
y de sus bienes, y de quien mas con derecho pueda y
deva, quatro mil, trecientos, setenta y siete pesos
y cinco Reales, que me debe, en esta manera = los que
son mil, dozientos, noventa pesos, y medio Real, in
clusos en ellos, los intereses de Riesgo de mar, que se
obligo pagarme, en Virtud de su poder, y por parte de
Vegueta Don Thomas Dixon, Maestre de su nauio, el
Paquebot, con especial hipoteca de Un mil, dos Cientas
y cinquenta fanegas de trigo blanquillo de Santiago de
Chile, con el aumento de su Valuacion, como parece de la
charta parte de Vegueta su fecha en el puerto de Valparaiso
de dicho Reyno de Chile, en Veinte y quatro de Enero
proximo pasado de este presente año de mil Setecientos
y treinta, ante Juan Francisco de Vizcaya, Escriuano publico

Linea Hospitalet 2730
Poder de Orrantia a D. Mar Diez de Ocaña Caldero
para cobrar los 4290 ps f. de la partida 184; y mas 97 4ª Serie y reverso de ella a Don Juan Carrillo.

y Registros = Ochenta y siete pesos quatro Reales, de
medio Vellones, Cumplimiento alos dichos quatro mil
trescientos setenta, y siete pesos, y cinco Reales, dos
tercios de Vellon, que han corrido hasta este dia de la fecha
despues de hauerse cumplido el plazo de la Carta de pago
que esta en el Registro de dicho nauio = Y delante de mi
y Cobrare, de y Otorgue Recibos, Cartas de pago, finiqui-
tos, Chancelaciones, Lastos, y los demas Recaudos necesa-
rios, confesion, o Renunciacion de la peculiar, y Epistola, no si-
endo de presente, y antes sí cumplido, que de ello la de, y todo Va-
ga, como dado, y Otorgado por parte legitima = Y sobre
dicha Cobrança, fuere necesario Contender en Juicio pa-
resca en el antelas Justicias, y Jueces de su Magestad
que con derecho deua, y haga, y presente pedimentos Re-
querimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, acu-
saciones, declaraciones, prisiones, Embargos, desembargos, con-
sentimientos de solturas, pregones, Ventas, Remates, y Re-
mates de bienes, pida, y tome la posesion, y amparo de los
presentes testigos, escritos, escripturas, y los demas papeles
y Recaudos, que conuengan, que pida, y saque de poder de quien
los tenga, y cartas de excomunion, y Censuras hasta ana-
thema, que jure, haga lea, y publicar donde viere que conuen-
ga, y presente lo que con ellas se declarare; y finalmente que
de hacer, actuar y procurar quanto conuenga, hasta que con
efecto se consiga la dicha cobrança, que para la hacer le cedo
y Renuncio, y transfiero a el dicho Don Angel Ventura Calde-
ron, y en quien su Causa hubiere, todos mis derechos, y Accio-
nes, Reales, y personales, mixtos, directos, y executorios, y le
hago, y constituyo Procurador, actor demandante, como en
la misma causa, y causa propia, para que cobrado, que aya los
dichos quatro mil y trescientos setenta y siete pesos, y Cinco

Reales, los tome, y lleve para sí, cuya Recaudacion, hara in-fuer-
sa de dicha partida de Negrilla, y de esta Carta, que le otorgo
en bastante forma, sin quedar, como no quedo obligado á seme-
miento alguno, porque lo a Ruego del dicho Don Angel la Co
branza de la expresada Cantidad= Para cuya firmeza, y cum
plimiento, obligo mi persona, y bienes Habidos, y por Haber en
bastante forma de Derecho= Fue es fecha la Carta en la Ciudad
de los Reyes del Peru, en donce dias del mes de Julio de mil sete
cientos y treinta años; y el dicho Otorgante, a quien yo el
presente Escribano publico, doy fee Conosco, assi lo Otorgo, y fir
mo de su nombre, siendo testigos Don Diego Rodriguez de
Morales, Don Antonio Benito Orsio, y Lucas Manri
que presentes= Don Iuan Domingo de Orrantia= Ante mi
Don Pedro de Lepino Aluarado Escribano publico=

Pedro de Lepino Aluarado

Cion=

Ano de 730=

Dn Jph Rom de

Jaraneta=

CA

Dn

D. Angel Ventura Cal

leron -j Cuallos=

Cuzon dela plaza q.do Lo D.n Fran.co Ygalde dela Comisa. tengo Cuentas de
de orden del S.r D.n Angel Ventura Calderon 2.o q.e la mantuvo 3.r Cabo de
Cabo y rematte Agente del Navio nombrado el Paquebot del Gal.l D.n Joseph
de Stua y es como sesigue ——

Debe 5 o. 5 q.s 8 d.s al S.r no q.do Vezo para dar comidas al navio	8 o. 5 o q.s -
Att.o le d.s al dho est.o 12 q.s	8 o 12 q.s -
Yd.o en.to de Marzo 20 q.s a Quintana	8 o 2 a q.s -
Att.o en 13 al S.r no 8 q.s	8 o 08 q.s -
Att.o d.o Nicolas q.e la Dicanza	8 o 25 q.s -
Att.o en 21 de Marzo comida del navio	8 o o 1 q.s - 2 r.s
Att.o en 22 al S.r no	8 o 25 q.s
Att.o en.to de Abril comida del navio	8 o o 1 q.s -
Att.o en dho dia al S.r no	8 o 28 q.s -
Att.o le q.s al medidor Domingo	8 o 1 o q.s -
Att.o que le d.o Rozas	8 o o 6 q.s -
Att.o d.o Dho Domingo de Zamora	8 o 07 q.s -
Att.o Orelluia d.o dho Domingo por mi orden	8 o 25 q.s -
Att.o 4 q.s que Yo le d.i d.o dho Domingo	8 o o 4 q.s -
Att.o q.e d.i al dho 37 q.s del Vltimo ajuste q.e se debia al Cumplim.to de 89 q.s q.e importo la medida de 7121 q.s que traio el Pacabot	8 o 37 q.s -
Att.o dos meses de comidas q.e d.i d.o dho S.r a 4 r.s cada dia	8 o 3 o q.s -
Att.o en 7 de Marzo d.i al dho S.r no 67 q.s q.e cargo aqui por averse parado el hazerlo arriba	8 o 67 q.s
Yd.o en 15 de Abril debe dho D.n Joseph 333 q.s 4 r.s q.e tiene en D.n Juan Bau.ta Palacios q.e los remattes dela Gente del Paquebot	8333 q.s 4 r.s
Importo el S.r no q.e ha sido del Paquebot conforme arriba declarado las cantidades contenidas en esta Cuenta Lima y Febr.o 25 de 1731 a.s	8779 q.s 6 r.s

Joseph Anto. de Salas

Los Cirujanos de Elas
Cruzadas de el Hospe
ro cerrojan
Hacer Vela
con Velas
cerradas en par
es Lima D
Febrero 1731

Joseph Germano de Arenas en
nom. de los Acreedores de sus Bienes
de D. Joseph de Elías de q. tengo poder
puesto por los S. Alcaldes de esta Corte
el Alcalde ordinario esta dentro en
el Concurso de Acreedores a los
Bienes del dho D. Joseph. en que estan
puestos muchas partes de sus acre
edores. y en el Tribunal del consula
do pende otra a los mismos Bienes y
que asi mismo ay otro Puesto y
de ellos al alguno de ellos que tengan
puestas por el Re. Varias Execuciones
como lo son a D. Jph de Boza a D.
Pablo Pasion y Andres de Santos.
los quales se han presentado en
este otro Concurso de lo que
hicieron asi que por Decreto de

S. Mando que se acomulas en
los Autos que cada uno empez
á seguir. en diversos Juzgad
dos Vniversales del Concurso de
Vsulas estan diferentes los A
creedores. y hallense formad
dos Juicios Vniversales en qu
precivam.te sean de dar dos c
tencias y estas de necesidad
diversas contra lo que el dere
previene en orden a que nad
sedè motivo a que se vean d
sentencias Contrarias y l
que es mas que los Acreedor
del Concurso quedaran pagad
y los otros no. los que en el Ju
no fueran graduados Tuvier
lugar en el otro y finalm.te
rar mas ganar molestados
arbar ocurriendo dentro dos
a otro duplicadas expensa
y no pudiera auer en el otro

ni Necesitara tal atencion dos
dos motivos porque enseñan
los autores q en estos casos se
deue hacer la Comutacion que
es el Remedio de estos incomodos
entes y p.q todos estos cesen:

A.l Sr. Ord.r y Cap.n de Guia de
mandar q. los es. nos de las Cau
sas vengan ha hacer Relaz.n
Con las partes y ha de
haga la Acomutaz.o de los
autos del Consulado al Alcal.e
de Corona o. al Corregidor
que sera mas con dr.o y espera
Cela gobierno a mano R.s N.s.

En la Villa de Leon en veinte de Febrero de mil Seiscientos y treinta y nueve del Reynado del Rey Nuestro Señor Don Felipe El Quarto de la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Ante el Señor Alcalde Mayor Juan de Escudero Sotelo y del Tribunal del Condado de Luna por ante mi Escribano Publico del Numero de dicha Villa y Condado parecio Juan Lopez de Leon vecino de esta Villa y dijo que por quanto Pedro Lopez de Leon su padre y Suegro de Maria Lopez su mujer vecinos que fueron de esta Villa otorgaron su Testamento Cerrado ante Juan Lopez de Leon Escribano Publico que fue de esta Villa en veinte y quatro de Diciembre de mil Seiscientos y treinta y quatro años en el qual dejaron por sus Albaceas Testamentarios y Tenedores de sus bienes a Juan Lopez de Leon su hijo y a Maria Lopez su mujer y a Juan Lopez de Leon su hijo y Nieto

Entreguense del dho
los Autos del Concurso Exmo
al Sor Juez del Concurso que trae de Apdo
Conocimiento de Joseph de Villaneba en nom. de los Herederos
ellos y en el interin que quedan en su poder en los autos del Con
se suspende la
Mandan
no hacer, Diego Nuñez en nom. de los Herederos de Juan
de Zarza a Joseph
Seminario de Vergara sobre
mas presente
Pedro Alonso del Concurso
dones por quienes
sobre
con apercibim
nia 26 de Febrero
1731

Vista de Dn Representa los mi
Combenga.
Dn. pide y req.ta Justicia demandar
se me entreguen los Autos de Dh.
bun. del Comunidad y Caudal
Depto pedir los mi Combenga pa
Sentencia &.
Otrosi Digo q Joseph Semmanes
nas parte personeria en esta Cau
Jno ha presentado Poder q Dh
de los Otorgadores y q. q este Cau
Rebocamiento pr nulidad.
Dn. pide y req.ta Justicia demanda
q el dho Joseph Semmanes de
Nueva presente los poderes q Dice
de los Otorgadores en mi m.r de q. no
presenta por ser de Sentencia q pi
Limay Febrero 26 de 1734
Por mi Procurador
Dn Pedro Joseph
Semmanes y Lezano

En Vacas de los Reyes del Perú en primero de Febrero de mil y setecientos y treinta y tres años. Ante el Señor Rey nuestro Señor que lo mire en cuanto de esta otra foja siguiente y como en ella se contiene á Joseph Germano de Ximenez Orozco. El Ynterino de esta Real Hacienda en nombre de su Señor =

[signature]

ARCHIVO GENERAL DE INDIAS
SEVILLA
PATRONATO
Est. 1
Caja 1
Leg. 1

Real.

SELLO TERCERO, VM REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VEINTE Y VEINTE Y VNO.

196

Exmo S

Agregase con los
autos de Llama
Lima 9 de
Marzo de 1731

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Joseph Geminiano de Arenas en nombre de Dn Joan de
Siqueyra como apoderado del Sr Dn Joan de Mendoza del
Clemente de Llamada, Dn Joseph de Esquibel, El Doctor
Dn Manuel de Cilba como apoderado de Dn Thomas Carbo.
y de Da Mna de Suaso de quien en este tengo poder como consta de
los autos (de que hacen relacion) ante vien el de Dn Joseph de Frias
que pasan en el Tribunal del Consulado: y asimismo del
dho Dn Joan de Siqueyra, Dn Joseph de Esquibel, y Da Mna de Suaso
que mas bien mejor haya lugar en derecho parezco ante
Vsa y digo que a mi noticia ha llegado que el Dr Dn Pe
Ladeda y Dn Bernardo de la Gandara Echeverz solicitan
sele dé traslado del memorial en que pedi la Acumula
cion y para en caso que se les conceda el dho traslado=
Al Vsa pido y suplico halla por presentado el dho poder y mande se me
de traslado de lo que los susodichos alegaren que será merced que
espero de la poderosa mano de Vsa Lima y febrero 28 de
1734

Joseph Geminiano

Sello Tercero. Vnre.

SELLO TERCERO VNRE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONCE, DOZE, Y TREZE,
Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
M.L.Y VSA.

[illegible] Sepa Quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Joseph de Esquibel y Somoza, Vezino de esta Villa de Madrid, Parroquia de Santa Maria Suso, Como Apoderado que soy de Don Joseph Cermeño Montes, Procurador del numero desta Real Audiencia, segun de ello consta, y parece por Escritura de Poder que otorgo en favor mio, ante Pedro Perez Cano, Escribano de Su Magestad, y de Numero de esta Villa, en veinte y quatro de Febrero de este presente año, Como Apoderado que soy de Don Joseph de Esquibel y Somoza, Vezino de esta Villa de Madrid, Parroquia de Santa Maria Suso

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS
1728. y 1729.

Pasado ala
parte del Inte
cador Lima 2 de
Marzo de 1731

Sor Dn Joseph Medrano y Sarabia del Consejo de Guerra en num. de Sala
Dice q. por q. en el Tribunal del Consulado de esta
Ciudad de Lima y Tribunal de Alcaldes de Corte de
Superior. de dho Reyno se ha seguido pleito ordinario
entre el Dr Dn Joseph de Arana, y el Dr Dn Pablo Patron
sobre que el primero pretendia q. el segundo le diese
y pagase la Cantidad de 4000 pesos de a ocho reales
de plata corriente, q. le debia por razon de Salario
de Asesor de Capitan General de dho Reyno, y
Presidente de la Real Audiencia de Chile, q. le
havia servido en el Empleo de Asesor de dho
Capitan General, y Presidente, y en el de Auditor
de Guerra de dho Reyno, y Provincias de Chile,
y q. el segundo se havia opuesto a esta pretension
alegando, q. el primero no havia servido dhos
Empleos, y q. aun quando los hubiese servido,
no se le podian pagar los 4000 pesos q. pretendia
por q. el Salario de Asesor de dho Capitan General
y Presidente, y el de Auditor de Guerra de dho
Reyno, y Provincias de Chile, solo importaban
2000 pesos cada año, y no mas, y q. aviendo
seguido dho pleito en todas sus instancias, se
havia sentenciado en el Tribunal del Consulado
de dha Ciudad de Lima, y Tribunal de Alcaldes
de Corte de dho Reyno, la q.l confirmo, y revoco
en parte la sentencia dada en el Tribunal del
Consulado de dha Ciudad de Lima, y Tribunal
de Alcaldes de Corte de dho Reyno, en 15 de
Diziembre de 1729. años, por la q.l se mando
q. el segundo pagase al primero los 4000 pesos
de a ocho reales de plata corriente, q. le debia
por razon de Salario de Asesor de dho Capitan
General, y Presidente, y el de Auditor de Guerra
de dho Reyno, y Provincias

endo Testimonio dela Diligencia que Sobre
Se pusso tambien con el Juez sobre dicho Reparo con efecto se
Alzador el embargo echo en virtud del mandamiento que
se cita para ante el Alto D. Pablo Patron, y se entre
garon luego inmediatamente al dho D. Joseph, y en su Conformidad
ha estado en el Pio, y manejo del dho Banco hasta
ora se le dio a embargar por esta Causa, y no pudiera
hauerse executado sino es Combeniendo el dho D. Joseph
con todos aquellos Interesados, finalizando la contro-
cia por este medio, Sinque bastare solo el dho D. Pablo esta
do formado el Concurso de Acreedores.
Lo 3º se persuade tambien porque a fol. 29 dho
se dio Concurso esta el pedimento que hizo el dho D. Pa
blo, y auto que proveyo el Sr D. D. Miguel de Gomen
dio Juez de Policia que se nombro mandando que
alsen lo embargo echo en los Bienes del dho D. Joseph
y lo que mas es que a fol. 33 de los autos se halla
el escrito que presento ante el dho Sr D. Miguel
como Juez de Provincia que Comisa dela Causa Dend
Se pareia de Repente hauerse Combenido y Liquidado por este
Tribunal del Consulado mandamiento de Desembargo
de todos sus Bienes Secuestrados, y assi parece hallarse com
bado bastantemente el Reparo que tubo con aquellos Interes
sados, y que queda Estinto el Indicio que se siguio dend
el referido año de 726.
Esforsase mas atendiendo a que hauido noticia en esta
Ciudad que se Sentencio dho Concurso que Sirque ante el
Alcalde ordinario que esta pendiente mas de dos meses, y
en todo este tiempo no ha resultado alguno delos que acudieron
a reconocerlos, y lo mesmo breuemente que auian resultado a dho
oponiendose como se hace echo el dho D. Pablo Patron por lo
que se le Vista, D. Geronimo de Boya Caballero del orden de
Santiago, y de la Junta de D. Alonso de Bendebal, Teso-

este que este Clerigo que ha hauido esta manifestando quien es la Verdad no se han Concadenado en esta execucion Lopez Mo; Demas que aora solo lo paren interuenido los acumuladores, siendo esta Sud prueba de que se han mouido en Fuerza del dho D. Diego de Tapia, porque de otro modo no ha podido Comenzar el Vemate de los Bienes Embargados, y que se Combiene la de Vsencion tocante a esta Causa.

Parece que se puede dar buelta en Remanzeo este Juicio, pues se halla probado por lo mismo que mouieron los Autos de las esperas que entonces promouio el dho D. Diego, para no se Calificar hauer seguido Diferente acreedor para que hagan Cuerpo con su intento segun lo Pretendio el dho D. Pablo con su escrito de 28 y vendida porque Consto del dho D. Diego que se le hauia de Combenido mas plenamente hauiendo acudido a los que eran sus Acreedores Legitimos Combiniendose con ellos segun se Executo con el dho D. Pablo acuyo fauor Otorgo el dho Instrum.to de 38 de los Autos de este Concurso

En cuyos terminos parece que no puede tener lugar las acumulaciones que se Intenta en nombre del dho Diego Romero, y por lo de quienes tiene poder, porque estos en la Calidad segun se ha Expresado pues, no se Reputan por acreedores Legitimos. Demas de que siendo la Calidad Se como dicen Seria pueden hacer sus oposiciones en el Concurso formado ante el Juez de Remanzes donde esta Pendiente el Juicio con Diferentes determinaciones dadas, Confirmadas por esta Audiencia y Executadas de Comun.to de todos Cuyo que aya Concurrido a la Contrabega sino Vnicamente el dho D. Diego Romero que no puede ser oydo, ni tenerse por parte estando Refugiado en la Yglesia y mezclando desde ella tanta multitud de Articulos, y Cabilaciones Con que ha pretendido dilatar el Juicio para ver si Consigue conmouerse en perjuicio de los bienes en perjuicio, y fraude de sus padres, y demas Interesados Legitimos, y assi es de determinarse que lo que pueda Pedir

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

LIBRO TERCERO, VM REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VN AÑO.

200

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

el dexo que la auia dejado ansi acordado, siguiendo en Ho
Acuerdo del Consulado el dia Veynteocho del Mes del año proximo
pasado de 730, y siendo hàser ala memoria à que el Concurso, en el
Puerto de Veracruz, que peligro, y no pueda ser mas que cantara
dicha Vepresentacion para que el Juez Oficial que le parezca, siendo el
Uno en ello, y el primero que se bendixeren sus Vienes, para ser pag-
dos de su procedido, y en esta Vltima forma quedo el Concurso
pendiente de cuyos Autos consta, y para que en todo tiempo conste
siguiendo qualquiera de ellos, y lo firmo de que doy fee.
Fer. mo Carlos Vicente de Vespaña que sirue.

Dessiendo adelante, que en el Concurso que se hizo de los Bienes
de Don Pedro de Bilbao fue con Una memoria de los acreedores, y
personas à quienes pertenecian los que eran pretendientes à la
Masa, y que mas del saber Vepresentado lo mismo estaba dispuesto
por Vn auto proueydo en Veynte y quatro del mismo mes, y año
Vltimo que corre, y que esta Vltima Vebocada, y no revocada
por Vn auto proueydo en Veynte y Vno del mes de Henero de este
presente año, se Confirmo Como mandada hacer, y guardar, y cum-
plido aquello dos dias de Enero, y Cinco, y Seys, y Consiguientemente se
declaro por la Acumulacion que se pretende.

Y en quanto à lo que se pretende por lo que toca al credito pri-
Vilegiado que se dize en el Concurso de Bienes de Don Pedro de
Bilbao, y siguiendo en el Concurso de Bienes de Don Pedro de
Bilbao de Veynte y quatro de Enero de mil setecientos y diez y
Ocho, en que se hizo la declaracion de que Consistia el Credito
Vrgente, y Vltimo Dotal que Doña Maria Ana de Bilbao, y
Vrrutia dize se le entrego el dia de sus Bodas, y à quien
Vltimamente Vbo de pertenecer, y Como Consta de dicho Auto
à que se Vbo de estar, y Conformar, y Como en el Concurso
de Don Pedro de Bilbao que D. Maria Ana de Bilbao, y Vrrutia
Viuda, y muger que quedo Como lo era en el Concurso, y quando
el Marido Vbo fallecido se Contrajo à pagarse de la Cantidad

que Seguir Pleito Ydado de dar al Mayordomo [illegible] Lodo
Dos Autos, y Sentencias, que Son del Pleito Principal que
Magistral en orden a embarazar la Prosecucion del Concurso
y de esta pendiente ante el Alcalde mandado que que co-
nosce que en este Tribunal no podran prevalecer sus malicio-
sas dilaciones, y ha de hacer el caso de que se hacen sus Bienes.

Yten Si mesmo aprecie la Concedencia de que Carranda
Sus acreedores Legitimos de que ara pruebas que se acumulen los
pleitos de Ocupamientos principio de que se dedusen ejecutados, por
que pueden ocasionar en este Concurso confusion, y Cada
Sentencia de ejecucion que se pronunciare se le dara el lugar que
le Compete segun lo que se pruebe, y los medios que
mostraran la Causa, y qualquiera acto que Executen o diligencia
que Intenten y mas a remover sus Pretensiones, y que se den a sus
Bienes, se debe atribuir a Influxos del dador Comun Como con-
biene a lo que deben Solicitar todos ante la mayor brevedad del
Juzgado.

Detodo lo ponderado que esta Contenido de los Autos parece es
fuerte a Derecho, que se denegue la manutencion que se Intenta de
Estos Autos, y Segundo y dello Otro a Estos sin que se adopte el
proyecto de Decreto, y Reglas generales que tratan de la materia.
En primero se funda en que los que pretenden, y se quieren poner
en dho Concurso del Concedido que Estan ejecutados por medio de
Embargos y Concurso, y de Uno de ellos mas perdonde segun se ex-
presa dho Abogado, y en Virtud de esta se Empieza, y no se puede decir
que todavia Expide el Pleito para que dho se acumule este Concurso
Segundo siendo la misma Causa el Pleito principal, y Acabado no
se Sabe Cuando, y recurriendo a otro Juzgado que despues de forma.

Se Jusga tambien que Nada puede ni se le debe permitir de que
acumular Estos Autos a aquellos, por que el que Vendiere se Cobra a que
se Entienda Un proceso Ynformado con Reputacion, y Empeño que a los Con-
sejos les Consta de la Dilapidacion, Es reme mas fuerte, y poderoso
Entendiendo que Cada Uno de los que se Hubieren por acreedores deben

8

tivos se oponga en este Concurso como lo hizo el Lic. D. Pedro Geronimo y la parte de Rio D. Andres.

Mando proceder Vista la Contenida y dijo no tiene que ver dentro en que se declara por legal dicha Aprehension que hizo el Juez de Paz. por estar hecha con asistencia del Alcalde Ordinario y testigos de Asistencia. Y Respecto D. Geronimo ante el Alcalde ordinario; Porque se regula lo primero que siendo Caso dudoso y en dudosos terminos, y ausente Vargas sobrebenido todas las circunstancias, y estan que quedan Referidos no se debe hacer exemplar por Regla; Y Bastara que esta Carta sea prueba, y diera q. entonces no se hallara Recibido, ni se Recibe porque no se debe tomar en Consequencia lo que se Refiere en que Ha, pues se Prueba solo una de identidad, no se debe juzgar q. semejantes, ni por la exemplar dello que en otras ocasiones se ha hecho, o determinado Respecto de que Cada dia ay diferentes, y nuevos modos, q. uno se halla, o no se hallaran presentes en los exemplares que se alegan; Y estas circunstancias concluien en el Caso presente porque el memorial que presento el Lic. D. Joseph fundado la acumulacion que se pide a fs. 52 de los autos de la pregunta pide por el mes del Mayo segun se halla Comprendido del año pasado de 726 que fue quando se celebro el Combenio, y se mandaron dar los embargos hechos en virtud de el, y aunque segundo se expresa gobernando, y el derecho declara que se han de entender la Ordinaria que esta a fs. 52 b. se proveio en Nueve de Octubre de 728 mas de dos años despues de la transaccion, y apoyo con sus Acuerdos y Costumbres; Demodo que se Casa y acuerda Radicalmente parece que se provino que no Contare pues Remedio el Lic. o pendiente que Concepto que debe ser Oido para el Combenio, y asi el Lic. D. Joseph en su referido memorial de fs. 52 fundado que se mandasen entregar dichos Generos embio Juicio al Juez del Concurso y estos de oficio; y asi se mandara lo Contrario.

A que Digo se mismo punto de la acumulacion esta Conforme q. V.S. declarando se haga segun a ella aunque la intento el Lic. D. Joseph de Tapia que Cedio por su memorial de fs. 52 y 52 b. Estando todos estos Concursos Cor. alegando en Derecho

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE Y VNO MIL Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS
1723 Y 1724.

que en el dho Tribunal del Consulado se ha suspendido
todo mas con lo que y tambien el uso de los
Jueces defensores de Pobres, y todos los procesos
pendientes ante ellos, se incluyan à Pedro Velasco
en fe de lo qual el dicho Sr. Fiscal lo firmo
y dello doy fe. Y el dicho Pedro Velasco
dijo que se ratifica en todo lo que tiene
dicho en su escrito de fs. 1 y 2 y que
en quanto à la Real Cedula de fs. 3 y 4
que se le ha leido, que la obedece como
debe, y en quanto à su cumplimiento
dice que se ha de servir V. Exa. mandar
que se le entregue el Navio nombrado
el Jesus Maria y Joseph, alias el Navarro
con todos los aparejos, pertrechos, y
demas que tiene pertenecientes à dho
Navio, sin que se le ponga embarazo
alguno, pues para ello ha dado la
fianza de fs. 5 y 6 que es bastante
segun la Ley 11 de Toro, y que
en quanto à la Real Cedula de fs. 7
y 8 que se le ha leido, que la obedece
como

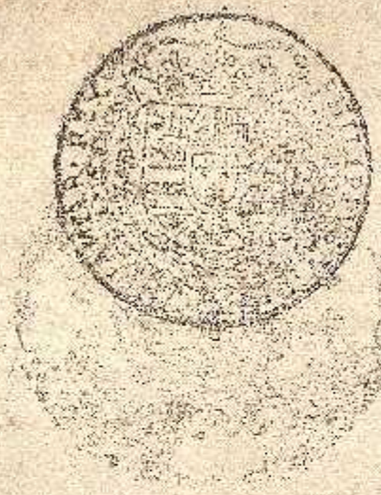

SELLO TERCERO VEINTE AÑOS DE MIL SEISCIENTOS VEINTE Y VNO, VEINTE Y SEISCIENTOS Y CATORCE

Exmo Sr.

PAPA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

Joseph Germano de Arenas en nombre de los Acreedores alzados de Dn Joseph de Ariza de quien tengo poder puesto a los pies de Vsa.= Respondiendo al traslado del escrito de fs 34 q.no 4o Enque algunos Acreedores Contradicen la acumulacion pedida por mi parte= Digo, que de Justicia debe servir Vsa. denegar la pretencion, y mandar debaga la Cumulacion que tengo pedida, y se debe hacer assi por la generalidad de dho. fabozable y siguiente

Y para proceder Con claridad, y reverencia en conocimiento de que esta Contradicion se mueve Con menos llanesa, assi de que no se proceda Conforme a reglas de comerciantes, y estilo, practica, y uso siempre acostumbrado en el Tribunal del Consulado. en las Causas de esta naturaleza, por influxos de los que pretenden utilizarse, y llevarse los Bienes, por mucho menos de la mitad del Justo valor, de cuio descubrimiento y la deuda de mi parte, y los demas Acreedores; es de suponer, que mi parte sea tan Acreedor Como los demas, y no de menos, y otros de menos privilegiada naturaleza, pero todos sin duda Acreedores, y siendo doctrinas sabidas por reglas los preliminares que enseñan los Autores que tratan la materia de Concursos, que dividido los Acreedores en basion Tribunales, no se pueden expedir Con oportunidad las providencias sin que dejen de tropezar, en mas pedido y multiplicados incombenientes, para el mismo Juicio, los que se vienen en el otro: Motivo porque siempre, se debe hacer la acumulacion, para no Causar molestias, a los Acreedores Cada al concurso, y evitar la amontonacion de Cabezas o de todos que odia, y abomina el Dro: Con que hallandose en el Caso presente dos Concursos, dos Causas universales, Con diversidad de Acreedores, en dos distintos Tribunales no puede haver fundamento para que se impugne tan justificado pedimento=

Cognoscendose la dificultad, se passa a fundar que el Concurso q.de afinado por el año passado de 726 abiendose alsado los embargos, y entregadose al deudor Comun los bienes; aquese esse passe de que el Concurso, es cierto que se puede dissolver, constituiendo los Acreedores opuestos, en que se alsen los embargos, y se le entreguen los bienes, pero esta Contiene en sí la Condición, de que se pague, ó dimita, alos Acreedores, porque sino se hobiesse puntualmente y adunquen, es lo mismo que si no se hubiese echo tal Combenção o pacto, y Consiguientemente, queda el Concurso abierto, y pendiente, para poder proseguir sus acciones, siempre que les parezca Conbeniente. y la razon es, porque la intención del Concurso es la paga, ó dimición delos Acreedores, y como quiera que lo mismo es, que se paguen los Acreedores, por el Juez que pronuncia la sentencia de graduación, ó trance, y remate, y se afine de este modo el Juicio, que el que se paguen los Acreedores por sumano, y eleccion, por esso se acaba el Concurso por el pacto sino con la dimición delos Acreedores, y por esso no se acaba el Concurso solo por el pacto sin la dimición=

Hay Clarame.te verdad con el egemplo de los pleytos en que Constituiendo todos los Acreedores la mayor parte de ellos, y sus legitimos, y afina el Concurso in el deudor no paga al plazo Convenido, buelben al Concurso, y sin necesidad de forma alguna, prosiguen sus acciones como los tenian iniciados, quedando en el mismo estado el Concurso que estaba antes, y en mucho tiempo no acabado sino durando; lo qual no sucede si al tiempo prefixo, paga por que entonces se afina, y acaba el Concurso no tanto por el pacto q.to por la dimición=

Y es la razon, porque si el fin del pacto, no es otro que el de la paga delos Acreedores como havia de tener tanta fuerza el medio, como el fin, y avia de producir el mismo efecto la esperanza, y la posesion, el animo y el derecho; Conque se Combence, que el Concurso no se estingue y acaba, por el Concierto y Convencion delos Acreedores, y el Deo Comun, no por la suspencion de embargos y entrega delos bienes, sino vnicam.te por la dimición de los Acreedores, o Real y equivalente, vg.a por la paga quantitativa y Real, por la remision del debito, quita de los Acreedores, o Interesso delos bienes, y el deudor=

Lo dho. resulta Clarament.te la solucion de lo que de contrario se alega porque aunque entonces se le entregaron los bienes alb.s Joseph, fue en virtud del pacto y Combencion de esperas que entonces le Concedieron mis partes

y Veris tiembre Solo Dn Pablo Patron de Dinado, por evitar
El Juicio y prosecución de la demanda de execuss, y Concurso
El deudor Comun Con el Dho Dn Pablo Como todo Consta
de la Escritura de fs 4 hasta L 28 = 3o nº q= y de la de mismo
Dn Pablo que esta a fs 2 de este 4o nº q= y por esta razon se pre
sente el escrito de fs 211 nº 1 del Consulado en que pide Dn
Pablo se alsacen los embargos y se le entregaren libremente
los bienes; de suerte que el Concurso no se acabo por el pacto
sino que quedo dormido y suspenso, y no es lo mismo suspender,
o acabar=

Pero lo que quita toda duda es que el Dho Dn Pablo seha
presentado en este Concurso nuebo pidiendo sea pagado
que mis partes no lo estan todabia ni se podra mostrar instru
mento por donde conste, Conque esta en especie de duda, que
el Concurso no se finalizo, Como pro pone, sino que se sus
pendio, durmio, o acabo por aquel tiempo y quedo la
Espera pero bolber para bolberlo a suscitar, y proseguir
En defecto de la admicion de los Acreedores, Como de facto
ha sucedido asi=

Demanera, que todos los fundamentos que se traen y ale
gan en Orden a que el Concurso quedo finalizado, y Con
Cluido, por el pacto, solo pueden fundar que se suspen
dio o Cesso, y durmio, pero de ninguna suerte que se aco
del todo, pues Como se ha dho solo Con la paga y admicion
de los Acreedores e Chapon el Sues, o por la parte se acaba
y quita el Concurso=

No parece menos el intento de mis partes Loque en Co
roboracion de sus fundamentos deducen los partes Con
trarios En Orden a que se hano puesto en este nuebo Con
Curso. Dn Pablo Patan, Dn Gerónimo de Bona, y el Dr Dn
Santiago Bausentes por lo que aquel rele desta y a estos
relebeba, pues esto Calificara Con evidencia que estos Acre
Edores no estan admitidos ni pagados y por Consiguiente
vivo el Concurso pues no se ha finalizado ni muerto todos
los Veris que ay Acreedores existentes y vivos=

Ni el que mis partes salgan sidiendo la acumulacion
de mas de Seis meses puede fundar defecto de razon,
y Justicia en su pretencion, pues es Cierto que la Cumu
lacion se puede pedir no solo antes, sino durante pues
la sentencia definitiba, y demanera, Como en Seran
Los que tocan el punto=

Ni influie tampoco lo que refiere, de que mis partes
se mueben por instancias del Deo Comun, porque siendo Acre
edores, y tratando de cobrar sus Creditos no es necesario que
los pro muebe el deudor q.do ninguno se debe presumir dho
se en quanto a lo que hace a sus Dros y lo Cierto es, que la
Causa que mueue a mis partes es el evitar los Costos, y gas
tos que ocasiona Contra un nuebo Juicio, despues de tener ya

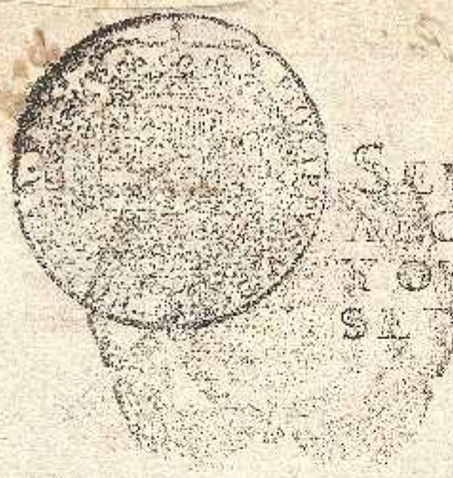

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

En este otro Tribunal, que oyen las razones que señalan los Autores, para perSuadir, y fundar, que se deben hacer las acumulaciones en estos Casos para evitar la dobléz, Sad que puede haver en la graduacion, y preferencia de los Lugares, y en fin porque es Dro. que se haga, y no estan mis partes obligadas a obrar a Contento y Contemplacion de los demas Acreedores que Cada vno toma el medio y Camino que le sea mas Conveniente para su cobranza y seguridad=

Enq.to aque el Sto. Sn. Joseph, sigue Acreedor falso para pagarse, y Contra pesar a los que no le conocen, se dize, que mis partes hubieran ya percibido mucho antes hecha, Calificada en tiempo, para haverse usado de sus Dros. en orden a que se les defendiesen los esperados, y haber seguido los demas acciones que les competieran, pero esto no es del Caso y es solamente digno de mancharse la deuda Comun sin provecho ni necesidad, ni el haverse callado mis partes, en aquel concurso pudo ser por dar motivos que se esperen, sino porque todos los dias vemos practicar este veneficio en los deudores de Christiana, y piadosa Compasion porq. no suceda se derrame vn hombre de bien por deber a vn Acreedor falso que el no conocerlo fuera causa de ser Acreedor assi mismo los Acreedores=

Todo lo que se pondera, y exagera la cabilacion de la deuda Comun, las decisiones de esta Real Audiencia, los pesquizos, y ninguna Contradicion de los demas Acreedores, todo es despreciable, y no del asunto; porque estando en vn Tribunal en que se procede la verdad sabida se debe hacer menos Autos, las declaraciones de la Audiencia Confirmatorias de los del Alcalde Ordinario, no pueden impedir la acumulacion aun q.do no se hubieren devuelto los Autos, y vltimamente los pesquizos, y efectos de sus Caudales los podran hacer en este otro Tribunal y no deben ser Confiar de su Justicia si la tienen Como no la deben Confiar mis partes=

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
CATORCE Y QVINZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Si debe atenderse a esta determinacion la practica del Tribunal, que esta resuelta a suspender Con el Decurso que este interpuesto el Recurso, Cuya proxima prohibicion, sera Causa donde se oponen, no solo el Tribunal del Con Sulado sino todos los Tribunales, y assi no ai que temer mas en este que en otro Tribunal=

Prosigue la parte Contraria diciendo que manifiestamente se Conviene no debe dar lugar a los Autos porque se suspende la prosecucion de los Autos del Con Sulado y que por este motivo quedaron sin efecto, y ya se le a dado lugar a dar en esta Sala, o suspender este Concurso=

Dixese que el Juez Comun Conoció que estaba pendiente el Concurso pues no lo prosiguió sino que nuevamente se procedió en el Consulado pro poniendo aquellos tres medios Con Autos separados: a que se responde que el Acto del Juez Comun no puede perjudicar a mi parte ni hacer que por esta Razon se suspenda este Concurso: demas que aquella Convocacion no fue de todos los Acreedores, sino de algunos peculiares y por cantidades de los Habidos, y por esto, y aunque Contemos advertencia se procedió separadamente, y Conociendo el Juez privativo D.n Joseph, por recurso de Fol. y fe. del q.no del Sr. Alcalde Ordinario que acumulasen los Autos nuevos por todos las Razones que allí se expresan, y aora se producen=

Lo dho. en este Parrafo resulta la solucion a lo que Consiguientemente se alega de no haver sido el dho Juez Comun entre sus Acreedores, y mi parte, pues como se dho. solo Convocó a los Acreedores y por cantidades de los Habidos y esto lo pesquisado el que tan poco Convocó al Sr. D.n Sancho Basavilbaso y a D.n Geronimo de Boa, y esto ni pudo extinguir las Acciones de mi parte, ni dejando estas expiradas el Concurso por lo que se ha fundado=

Todo lo que se alega en orden a que el Deudor Comun ha maquinado hacer haver ya haciendo quiebra con ha Fraude de Acreedores, ya, pretendiendo por los Acreedores que temian asegurados sus Creditos con efectos fuera muy bueno aunque nunca vino, para entre el Deudor Comun

y las partes Contrarias pesono entre estos y mis partes que lo mismo representan y no quedan=

Debese advertir enque pueden presentar en este Concurso y se debe hacer el daquum en bq ellos tambien se pueden presentar en este Tribunal, ya si como no quieren hacer nuevos gastos en el Consulado assi mis partes no lo quieren segue tuta ante el Alcalde Ordinario=

Todo lo que se ha alegado en orden a los Cuis las doctrinas q hablan de acumulacion, incide en el mismo defecto de suponer extinguido el Concurso que esta vivo y que no mas resulta pendiente el pacto de espera, como de Contrario sea Confesado en este mismo escrito; y lo demas que se alega de las acumulaciones que se hicieron de la Causa que se seguian ante el Sr. Juez de Provincia, y el Alcalde Ordinario, son las mas repetidas veces por sus Contrarias razones; ni el que sea Causa nueva esta, puede hacer ni Causar impedimento a la acumulacion, pues aquellas Causas tambien eran nuevas y estaban en su principio, y no habian nacido q. estaba principiado el Concurso, y no obstante se hizo la Cumulacion por las razones expresadas=

Asimismo Consta a f. 241 = 1° q. del Consulado, que en mes de Mayo de 724 a pedimento de Dn Pablo Patron, se hizo embargo y se le entregaron los bienes, y despues de dos años en 24 del mismo mes de 726 se pidio la acumulacion de 2os q no de las esperas y entonces no se opuso ninguno de los Acreedores, ni el Sr. Dn Santiago ni a Dn Geronimo que se habia finalizado el Concurso por el pacto, y assi se mando hacer la acumulacion, y prosiguieron sus acciones en el Consulado como consta de los mismos Autos=

Ultimamte el derecho de Cato enque se deniega la acumulacion, y la ley de Indias que alegan no son del caso porque esto se sigue entre dos personas, y respecto de los Acreedores que piden la acumulacion, no hay Doctrina que niegue que se debe hacer, en todo q. se ha visto de Concurso, a Concurso, y de Causa universal, a Causa universal, y assi militan otras razones y como la parte Contraria dice en su escrito, no se debe de citar por exemplos, sino por leyes; fuera de que pudo haberse negado la acumulacion por dho. derecho de Cato a la Causa de esperas y cumulativamente pasar se empezaba Dn Josef, por la Cedula que se menciona, y pudo no haberse negado la acumulacion en fuerza de dho. Concurso antiguo Cuio Juicio esta reservado al Superior de Vsa. que tendra presente lumente en esta materia, y consiguientemte pudiera no perjudicar a dho. derecho de Cato siguiendose de Clarase haber lugar a dha Cumulacion al Concurso referido, aunque el mismo Dn Josef la pidiese i mucho menos pidiendola mis partes que son los Acreedores por todo lo qual, y mas favorable=

A V.a S.a pido y suplico se sirba de mandar hacer la dha acumulacion que
20 ½ pido en la justicia que pido, y espero de la poderosa mano de V.a S.a Lima
y marzo 9 de 1731 a.

Ante mi
J. de Thomas

Sello Segundo.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEIS CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SEISCIENTOS Y CATORZE.

Sirve de sello Quarto PARA LOS AÑOS 1731. Y 1732.

En la Ciudad de los Reyes en quinze
años de mill Setecientos treinta y Dos
estando en Mouiendo Real de Justicia el Excelen
tíssimo Señor Marques de Castel fuerte Virrey
Gouernador y Capitan Gral. de estos Reynos Tierra
firme y Chile por el Rey
exercito de la Corona y Don Ygo Santiago Con
cha del Ord.e de Calatrava Marques de Casa
concha Don Alluaro de Navia Bolaño y Moscoso
y Santiago Don Alluaro Caueza de Vaca
por Dn. Buelta del Cons.o y Oydores deesta Real
Audiencia, aque asistio el S.r Dn Lorenzo Mont.o
la Fuente Fiscal de lo Ciuil en ella se
leyeron por Voto Consultiuo los Autos de Visi
tadores a los Vienes de Dn Ygo de Ruas a los
que estan pendientes ante el Alcalde ordi
nario de esta Ciud como los se formaron por
el año pasado de Seis. y Veinte y quatro
en el Tribunal del Consulado de este
Reyno a los mismos Vienes y Pretensiones
Dependientes de algunos Acreedores sobre
que Su Excelencia se sirua de mandar
que se acumulen Vnos y otros Autos a los
que se hallan pendientes ante el Alc.e
del Crimen

Ordinario a los de el dho Tribunal del Consulado o los de este Tribunal a los que estan pendientes ante el Alcalde ordinario para que se eviten dichas Ynconvenientes molestias a los Acreedores Armador Carlos y Cotto que se les Recrece y Ynmediatamente la Dilacion y monstruosidad que se seguiria dar en las Sentencias que se pronunciaren y Vista asi mismo la contradicion hecha por otros Acreedores a fin de que se declare no haver lugar la acumulacion Respecto de no haver en los dos Causas Principales o Concurso de Acreedores que se expresan sino solamente la Causa Principal que esta pendiente ante el Alcalde ordinario por haverse acavado y afinado la que fue mio en el Tribunal del Consulado por Convenio y Concordia de los Acreedores que en ella se siguieron y de esta Dante no habiendo mas que Un Concurso no ha lugar Caso para la acumulacion pretendida y quando se siguieran Considerar Acreedores los opuestos en el Tribunal del Consulado podian oponerse en el Concurso pendiente ante el Alcalde ordinario y Deducir sus Dros

donde serán oydos y se les daría en la sexta
el lugar que les tocare; y visto lo mandó
lo mueban. alegado por los herederos y
pretenden la acumulacion= fueron de
parecer que siendo Sria. Sr. mdo podrá
declarar no haver lugar la acumula-
cion pedida y que los herederos que
pretendieren serlo lo hagan ante el Sr. Alcalde ordi-
nario de su Dro. Visto el Alcalde ordi-
nario y Su Sr. se conformó con lo
acordado y lo rubricó con dhos. Señores= Dor.
Manuel Franco. Fr. de Paredes

Concuerda con el Auto Original del Real Acuerdo de que para
efecto de sacar este testim. se trajo de la Secretaria de Cam. de S. Mag.
el Señor Marqs. de Castel fuerte Virrey Gor. y Cap. Gral. de estos R.s
Dnos. del Peru donde se volvió a llevar, y de su orn. yo el Infrs.
y firmé en los Reyes en dos de Abril de mill Setecientos Veintiuno y dos

Fr. Manl. Franco de Paredes

Ante la Cia. de los Reyes el Capn. en nombre de Manuel Fran.co
de Paredes y Cuenca y vista la cl.a de hizo Saber de una provicion
dada en esta dha. Real Audiencia a Diego
Dominguez de Arana escrivano y como tal Secretario en ella
Persona de que doy fee

Diego de Aguero

LOTE
REAL,
MIENTOS
DEZ Y NVE-
YORES
VNTE Y VNO

Vn real.

COLLEGIO REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y OCHO, DIEZ Y NVEVE MARAVEDIS.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

24

En dho. Dia mes y Año dhos. hice Otra
[illegible] como las antecedentes, ante los testigos de esta
[illegible] de que doy fee

En dho. Dia mes y Año dhos. hice otra notificacion como
las antecedentes, a D. Pedro de Zuaya Zuazo de
la persona de que doy fee

En dho. dia mes y Año dhos. hice otra notificacion como
las antecedentes, a D. Thomas de Zuaya Zuazo de
la persona de que doy fee

En dho. dia mes y Año dhos. hice otra notificacion como
las antecedentes, a D. Joseph de Zuaya Zuazo de
la persona de que doy fee

Estando en la huerta llamada de Don Joseph Gonzalez
en anexo de esta ciudad a veinte y nueve de Abril
de mil y setecientos y cinco años yo el escr.no hize
saber como hasta aquí tiene a Doña Manuela de Ro
que lo entiende y doy fee=

Ante mi Pablo Prado
y recept.r

En dicho dia mes y año dho yo el dho escr.no hize saber la
dha notificacion como lo antecedente a Don Angel Barquina Calderon y
Superviel de que doy fee=

Ante mi Pablo Prado
y recept.r

En dicho dia mes y año dho yo el dho escr.no hize saber la
dha notificacion como lo antecedente a Joseph Ramirez de Arellano
en nombre de Dn.a Ana de que doy fee=

Ante mi Pablo Prado
y recept.r

En dicho dia mes y año dho yo el dho escr.no hize saber la
dha notificacion como lo antecedente a Don Joseph de Ayala
en nombre de Dn.a Maria Ana de que doy fee=

Ante mi Pablo Prado
y recept.r

PARA LOS AÑOS DE
1731 y 1732.

Dn Candido del Rio y Salazar en los autos del Concurso de Acreedores a los bienes del Dr Dn Joseph de Frias, y los demas deudores &c. que ante mi el escribano parece y dize que habiendo ocurrido al oficio del Presente escribano a solicitar testimonio de estos autos en orden a usar mis derechos sobre la nulidad del Remate del Sitio el Sr de Soto del Rumblo (Frias el Porcalote) y siendo preciso decir en poder el tanto q. me competa como Acreedor a Hipoteca, y q. en lo peor den, o por lo menos el derecho de oponer, y lo demas q. me combenga en Drecho q. se libraron al Superior Gobierno, donde esta pendiente el articulo de la declaracion q. a pedido el dho deudor, y acumulacion pedida a los autos del Concurso, y como este articulo y Remate se agan pendiente en Virtud el conocimiento de esta Causa y corriente de mero el termino de dicho Remate, por q. mientras no se pueda dar por libre alguno Judicial, y para q. no me pare mi Causa perjuicio el tiempo de esta suspension, y con reserva de salvar mis acciones para usar de ellas, y pedir lo mismo como lo pretexto en forma, y para ello &c.

Pido y suplico se sirva de declarar q. no ha corrido termino asta que este Resuelta la declinatoria, y acumulacion en el Superior Gobierno, y en caso necesario obren por denunciado la nulidad de dho Remate, y sobre lo demas mencionado el derecho del dho, y de aquellos como mas me combenga sobre q. pido Justicia, y Costas, y ofrezco el juramento que mas sea &c.

D. Candido del Rio y Salazar

Dy fee y la corresponde en el Oficio que me entrego para q. corriese con arreglo a el Auto de 28 de Febrero de 1731

Vista dada del Auto

Dn Candido del Rio y Salazar

Dn Joseph Gonzalez Manso Escribano

Con parecer del Dor Pedro Bravo assi en
esta Causa=

Dor Bran.co Aguero

Dor Pedro Bravo

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte de Abril de mil
seiscientos y treinta y dos años Yo el Esc.no Leyo notifique este auto
el auto de la buelta segun y como en el se contiene a Dor Thoma
Dias Sotelo Relator en su persona que lo oyo y entendio de que
doy fee=

Esc.no Moreno

Quinto del
EL TERCERO. VIRREAL:
DE MIL SETECIENTOS
DE YOCHO, DIEZ Y NVE-
VE[illegible]

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Sr. Alcalde 1731

242

+ Sea Remitido como lo pide

Joseph de Olaneta en nombre de los Herederos de Dn. Joseph de Tena y los demas del Concurso de dho Pueblo de Dn Joseph de Tena y los demas del Concurso = Digo que estos Autos los saco del Sr. Dn Antonio Garcia de Carola y aun q. se ha parado el termino no les ha habido por tanto. A Vm. pido y Suplico se sirva de mandar q. el dho Antonio Garcia de Carola parezca dho termino a boluer estos Autos q. en todo lo dha pido Justicia Costas &c.

Joseph de Olaneta

Por mi y en nombre de Dn Joseph de Tena y los demas del Concurso

Dn Joseph de Arbizu

Por presentado mando q. Antonio Garcia de Carola parezca dho termino a boluer estos Autos q. pide en el primero otro si dentro de quinze dias primeros siguientes con apercibimiento q. no lo haciendo se le dara por condenado en las costas q. se causaren en su rebeldia y para q. se le notifique lo mandado asi lo Proueyo Mando y firma Dn Joseph del Sr. Dn Pedro Blanco de Carola Juez en esta Causa

Dn Joseph de Arbizu

Ante mi

Dn Joseph de Arbizu

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VNO

Concedasele ocho dias de t.
quatro dias de termino de Dor Joseph de Farias, en los autos del concurso formado a sus
bienes, sobre la paga de sus deudas, y lo demas deducido = Diego
Ortiz de Zarate y Vera, en nombre de Dor Joseph de Farias en los autos del concurso formado a sus

SELLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE MIL Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS
1731. y 1732.

En 13 de Abril de 1731

814

[illegible] en el lugar de [illegible] a seis de Abril de mil sete. reinta y
[illegible] Inocente de la M.ª de Com.te D.n Jos.h Aguirre, y de los Testigos
[illegible] q.e pedetan, y firmo el Mro. de esta dha Ciud.d y de D.n
[illegible] y S.M. de que doy fee, en dho q.e=

Por apunte y tasa

D.n Juan Garcia Ramos en aquella Mej.d y forma q.e mas
haya lugar en D.ho, Parezco ante Vm. en el Oficio de Nuez
dores de los Reales de Don Joseph de Ruis sobre la Cargazon y Bella
con Reos deudas, y me obligo a la Dezmo, y embargo he
chos en sus Bienes por la cantidad de Dos mil y ochos y de
zeis reales, q.e me ha rematado como contra dela Partida
de Reo.s, y en dicha forma presento; los quales se combi
erten en los Reales a dos del Nuebo Reyno de q.e
Buenos Aires el Barco intit.do Hijo que hace de
El Puerto de Valparaiso a este de Callao q.e Vm. se
Digne de mandar remesar que dha cantidad con Bella
con atodos los demas Acreedores q.e el Privilegio ex
dicho y los Gastos q.e gastado alegar con el menor
menoscabo de los autos en cuya aten.n
A Vm. Pido y Suplico, q.e hauiendo por Pres.da dha Partida de Reo.s y
ansi por aquella entregue el Barco y dicha Dezmo
dor remesa los dhos Dos mil Pesos y veinte q.e
con Bella con atodos los demas Acreedores pido Justi
y dicho a Pido y nesta mexor forma q.e ha lugar
y de Justicia q.e pido con costas
y para ello &.

Juan Garcia Ramos

Vista p.r Sumario dho q.e hauia y mdo
se entre q.e p.r q.e pide y mando q.e dar lugar

SELLO QUARTO. SEISCIENTOS. MIL. SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SEISCIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

En Valparaiso á 22 de Enero de 1731

Don Thomas Hidalgo Ruiz del Manzano, y Murillo

#2016 pesos, incluso los intereses, de 8 pesos; y 4 los cuales son en Cadena de Pedro de Meneses Galindo, á favor de Juan Garcia Ramos.

Nº Cuenta de Valparaiso de Chile en reinte y tres de Enero de mil setecientos y treinta y vno años. Don Thomas Hidalgo Ruiz del Manzano y Murillo Cauallero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad y su Partido por su Magestad que Dios guarde &a Y Don Juan Garcia Ramos Cauallero del Orden de Santiago Alcalde ordinario de primer voto en esta dicha

como se contienen y dio que la recibio a dicho
dole Dios nuestro Señor a satisfacion con
dho fragata al dho puerto del Callao en el dho
y a los quarenta dias de dado fondo dara y entre
gara con pago de esta partida a Don Pedro
Jerineo Calindo y faciente a Don Eduar
y Garcia Ramos y fara formera paga y
cumplimiento dello y dho el dho mal de cobijo en forma
y conforme a dho la dha fragata y demas pertenecs y papeles
tocantes dello y otorgo y firmo de Recibimo
en forma y las Renuncias necesarias y de Clausula hizieron
Testigos que lo otorgo y firmo viendo testigos Don
Jorge de Toledo y Lorenzo de Almaraz = no
mas Vilvao = Ante mi = Juan de Juan
Cisco de Prizas escribano y de Pedro =
En fuenda con Orig. que queda en el Archivo de
Mi Cargo a que me remito y para
Don Pedro
Escribano

Cuenta

PARA DAR ANTES DE

Dn Joseph de Arabel Como Mejor Proceda de
Dn Jph Sanz Vnd y digo que debo el año de Vein
ty tres me sigue Como Acreedor a los Vienes de Dn Jo-
seph de Sias en el Concurso q Sus Vienes en este Tribunal
de Consulado y Ante Dn Jph Sicilia Escribano y alle
gando lo Interpuesto por mi Poder y los demas Acreedores
que se hallan en dho Concurso el Thenor de dha Peti
cion de los que Ante Vmd paran Con los Autos Pendien
tes en dho Juicio por el Acreedor de Justa
declare que se debia Cituar esta Tribunal a hacer
mi oposicion en el Concurso de Dn Joseph de Sias que en el
pra la qual hago entrega para Ser pagado de la
Cantidad de dos mill y mas pesos Como Constara del Instru
mto el qual Pido se Presentado en debida forma en dho
Concurso Con la Antelacion que por Dro me toca para lo
que =

Mandado Sea lo Pedido de Contenido en lo que a dho Concurso
y mando se me entregue lo Autos para los Fines
Pedidos Presentar mi escrito en forma y Instruida con
el Instrumto que alego Pendiente que Pido Justicia que pido
Costas Etc

Dorado de Vergara Fiscal

Para Fernandez Diego Sanz

En dho dia mes y año dhos yo el dho Alcalde Ordinario de esta Villa de Potosí como las antecedentes de D. Andres Ben Calderon en fee de lo qual lo firmo con mi Angel Bon. Alcalde Ordinario

Otra

En dho dia mes y año dhos yo el dho Alcalde Ordinario de esta Villa de Potosí como las antecedentes de Joseph Alexandro de Carvajal en fee de lo qual lo firmo con mi

En dho dia mes y año dhos yo el dho Alcalde Ordinario de esta Villa de Potosí como las antecedentes de Don Juan Baptista Campos en fee de lo qual lo firmo con mi

En dho dia mes y año dhos yo el dho Alcalde Ordinario de esta Villa de Potosí como las antecedentes de Don Baltazar de Ortega en fee de lo qual lo firmo con mi

En los reyes del Peru en Quinze de Mayo de mil setecientos quarenta y quatro yo el dho Alcalde Ordinario de esta Villa de Potosí como las antecedentes de Don Antonio Ibañez Carvajal en fee de lo qual lo firmo con mi

En los reyes del Peru en los dhos y dhos mes y año dhos yo el dho Alcalde Ordinario de esta Villa de Potosí como las antecedentes de Doña Maria Josepha de Cortes en fee de lo qual lo firmo con mi

Pablo Prado

En 16 de Noviembre 731

219

Unreal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PAPEL DEL AÑO DE 1731 Y 1732.

En Antonio Garcia de Caravia, Defensor nombrado, a los bienes de D.n Joseph de Frias, en los Autos del concurso de acreedores formado a sus bienes, sobre la paga de sus deudas y lo demas deducido= Digo q. para q. mi parte sea preferida en la 2.da leccion Cronologica, q. Contra el Remate del navio nombrado el S.to Xpto. del Auxilio (alias el Paquebot) tengo propuesto en mi escrito de fol. 181 Conviene al Dro. de mi parte, q. el Marques de Soto Hermoso, y el D.r Pedro Saenz de Saenz, q. declara, Confesando, o negando clara, y Abietam.te Conforme a la Ley, y lo, la pena de ella, al tenor delas posiciones siguientes.

+ Juren y declaranse se les reciba y se comete a Juez Comisionado

1 Lo primero.te Conviene, el dho. Marques, en el Remate, q. en el se hizo de dho. navio, ha declarado pertenecerle al dho. D.r D.n Pedro, en q. ofrezio Pagar q. &.

2 Lo. si la confiesa, q. hizo para hacer dho. navio, hasta por Interposicion, y Ministro, de dho. D.r Con el fin de q. en lo adelante, y sea Dueño de el, y no, para q. tenga razon Constante, de quedarse Con la dominio.

3 Lo. Declare dho. D.r D.n Pedro, como le ai, q. la Compro, y la Contratado, de dho. navio, el Marques de Marquez ha sido por su solicitud, y para quedarse con el, por medio de esta Interposicion.

4 Lo. Declare, como le ai, q. el tasador nombrado por mi parte, dho. D.r nombrado Baltasar Gonzalez Barbolla, y la Mte. de Soto, dela Haya, q. se le quedo en el Puerto del Callao, q. a Vsa. le tiene Pedido, y Contratado, q. tiene prevenido para q. hagan el reconocimiento, en el navio, q.

Hauio de tirarse mandar en Pratico del g.mate.

Lte. Declare como el arr.do mro el tor. dela tasacion de dho. nauio fuere Incompetente, asi en tasacion como Valor Sobrado, por si, o por Interpositas personas à dicho la de Orefuela, Salvo demas tasadores, para q. enmendasen el yerro, q. se hauia de asignar en la tasacion.

Lte. si le Vendra, le Consta, ô ha oido decir, q. quando llego el dho nauio, al Puerto del Calbao (de dho. Guayaquil) le daban a mi g.te Quarenta y Cinco Mill pesos Despues de Descargado, q. no quiso Comerciar mi g.te por hauerle costado su fabrica, mas de Veinte por ciento de dineros, por Cuia Razon, tampoco se lo quiso Vender, à D.n Antonio de Saauedra, quien le ofrecia treinta, y Ocho Mill p.s si hubiera hecho mas si hubiera tratado mi g.te dem.a Cuenta.

Lte. si le Vendra, q. mediante le pago, los Interesses del primer Viage, à dho. D.r por Razon dem.a Credito, y Cuenta.

A Vno. Pido, y Suplico, se sirua de mandar, q. el dho. Marques de Soto Hermoso, y el D.n Pedro Casado Fuesen, y declarasen al tenor delas posiciones de este Pedimt.o, a cuia declaracion protesto Citar solo en lo fauorable, dandoseme desde luego traslado de ellas para deducir en forma las nulidades de dho. Mandato, y hasta en tanto no me corra termino, ni pase dho. auto, por ser Contrario, a Justicia, q. pido Costas &a

Fran.co Xauier de Lasaola

Vista Su Merd mando que el Marques de Soto Hermoso y el D.n Pedro Casado Vayan y declaren como piden y lo mejor y mas ha lugar de Dro. Costas.

como pide y asi lo proueyó mando y Vea
Comparecer ante el Sr Alcalde Mayor de esta villa
a cuyo cargo esta esta Causa

Rubrica

Rubrica

En la Ciudad de los Reyes del perú en diez y seis de
Abril de mil seis cientos y treinta años en cumplimiento
del auto de Vexamen se dio por testigo al Capitan Pedro Juan
del Marquez del cual hizo juramento que lo hizo por Dios
nro Señor y una señal de Cruz segun forma de derecho
so cargo del qual prometio decir verdad y siendo
preguntado al tenor de las preguntas del Vexamen
fue examinado por el tenor de la siguiente
A la primera dijo que sabe que el Capitan
sele hizo el Viaje navigando tratando con el Piloto
dro Lazo de Cabra en el Galeon nombrado de Santa
Margarita Cargando en el dicho Galeon Vastimentos
y todo lo demas gasto y pertrechos que se hallaron
para dho viaje, y que el dicho que declara pertenece a la
mitad ante Francisco de Sosa Escribano de Registro
se Registro dho Vmt. en conformidad de la dha Compañia
Y firmolo a Sus Ruegos y Pedimento

A la segunda pregunta dijo que Sabe la amistad que
pone en la pregunta que declarante con el dicho Don Pedro
Capitan y trato dha Compañia y en su virtud hizo
la Vexamen dho Galeon y lo compro y declaro
que le tocaba la mitad que lleva dicho
y declarado es la verdad so cargo del Juramento
que tiene hecho en que se afirma

mo y Partijo Sendole leydo q[ue]

Entrem

El Marques de Sotohermoso

Ante mi

Pedro del Aguero

Escr[iban]o R[ea]l

En la Ciu[dad] de Reyes del Perú en Bor[ra]r Sala
de Abdiencia de Su Mag[esta]d en veinte y un
Con[vent]o del año de la Burla Lo[s] Señ[ore]s
Señores Dn Pedro Remon Noboa
Alcalde ord[inari]o de Dha q[ue] lo fue y Dn Nicolas de
Dna Señal de Cruz Segun forma de Dro Juez
de el qual de Pedro de la Verde y Sando p[o]r
gunto al Señor de las posiciones del escrip[to]
de la foja antecedente presentado y el dho Señor
dho Dn Nicolas de Sangarrois dixo la tiene
Dixo que Confiesa en la forma y Señores q[ue]
y la Verdad es que el Marques de Sotohermoso
hizo la postura al Ramo de el Tabaco y lo
Como para efecto de Celebrar Dho Contrato
Conbte Secretamente Segun lo que confiesa
y de Cubierta y Cinco de Contrato declara
tenerle Entregado del q[ue] lo Compro por

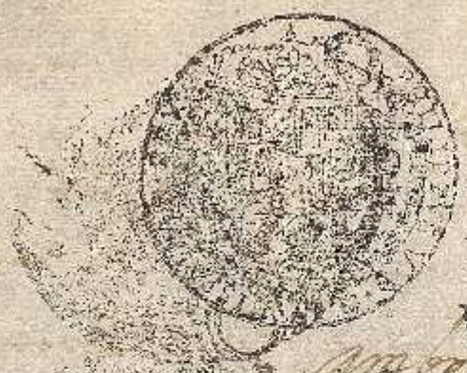

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VN

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

Para los años de 1731. y 1732.

Con
Graues, y Respecto de que se an pendido Capas
y Canutillos que en lo propuesto no ha
hecho el caso cotidiano de tener la eleccion de
Compañia y Cofrade

A la quarta posicion Dixo ser cierto q. Baltha
sar Gonz.z Escobar Hermano y Cofrade de
Sangre que Sele quemo acto de la nueva
entrada del Cabildo y que fue en nombre de
Su Compañia y de toda la Hermandad en los cargos
de Sindico y Procurador le nombraron en cuios q. le
Lucre en dho Cabildo el Escribano Salio dicha
Cofradia de preuiene dho Mayordomo que ade ser del
sentimiento y dar Satisfaccion sobre la eleccion de
Eligiere y Responde

A la quinta pregunta de esta posicion Dixo Sabe
y Vio lo en ella contenido a excepcion de
Q. dho Cabildo fue de orden del Mayordomo Pasado en
orden a que mirasen de espacio y con mas
Acuerdo de Sangre lo Concluido para lo venidero
sin Cosa q. lo Contenido fue en dho Cabildo
Como el otro se hallaron en el Cabildo dos
Cofrades y Responde

A la sexta posicion Dixo q. no sabe ni le
Consta lo Contenido sino q. oyo decir lo
A la Septima y Octaua posicion Dixo que la
Negaua y que dho Mayordomo

Intereses y menoscabo y este de este termino dentro
del todo dicha escriptura y el en cualquiera de
lo que contra ella alegare
Intereses Rentas en virtud de aquel pacto
do en el dicho tribunal y ante dicho D Joseph
la memoria de dicha escriptura presentada
en el tribunal del Conde Gonçalez declarando
por acreedor sino de diez mil y quatrocientos
ss ps y respondiendo a lo que una parte
declarado de la otra sacando del juramento que
tiene fho en que se afirmó y ratificó dando
le do por firmado de que doy fee

Dr Pedro Joseph

Remirez y Secretario

Pedro de Aguero
Scrivano Publico

En la Ciudad de Leon del Perú en onze y seis de
Abril de mil setts y treinta y un años Lo el Sr. Alcalde
tifique Pedro Aguero dixo que demanda dar por el
auto de las fojas antes desta segun y como en el
se contiene á Antonio Garcia de Zarzola en nombre
de su parte y aquel doy fee

Pedro de Aguero

222

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

En 16 de Abril de 1731

Marg.l

+ La Parte de D.n Joseph de Arriaga fundada me
diante q.e tiene dada
Demanda contra el Cura
de Sn Andres en esta gon
ta sobre q.e se diga en esta
Audiencia q.e no
es de su obligacion
pagar la dotta de
mi.a de q.e se trata
Con q.e pide y
suplica se le mande
lo q.e le combiene
Y visto por los
Señores Alcaldes
Ordinarios de
esta Ciudad
Mandaron se
le dé traslado

En la Ciudad de Mexico en dies y seis dias del mes de Abril de mil setecientos y treinta y vn años Ante los Señores Alcaldes ordinarios de esta dicha Ciudad por su Magestad parecio Don Joseph de Arriaga y dixo que por quanto en el Pueblo de Sn Andres de esta dicha Ciudad tiene dadas y lo demas de sus bienes sobre la pega de ellos dotta q.e trahyendose Nombrado en dicho Pueblo por Cura Don Joseph de Arriaga q.e al presente lo es de dicho Pueblo enbio a pedir a dicho Don Joseph de Arriaga q.e le diese la dotta de dicho Pueblo para poder entrar a exercer dicho Curato y el dicho Don Joseph de Arriaga le respondio q.e no se la daria hasta q.e se hiziesse la Visita de dicho Pueblo y q.e entonces se la daria y q.e no se la daria antes por q.e no tenia obligacion de pagar dicha dotta hasta q.e se hiziesse dicha Visita y q.e asi lo tenia declarado y mandado por Auto q.e proveyo en la Visita q.e hizo de dicho Pueblo

se pueda ynnovar cosa, y en qualquiera
dellos dos casos se pueda nombrar los ynteresa-
sabor el grauamen irreparable porque se
porque passados los dichos veinte dias
porque la corrida fue lo que basta de la pos-
presencia de S. S. luego verificada de entrega
para agrauiarse y basta hazerlo de Base y
todo lo qual
Dr. Co
fue proueydo, sentencio declaro que la parte
dicho Joseph Bonet dentro de tres dias
cantidad que tiene deducida sin que de otra
sea oida admitida a cosa ni prueba
y mandamos se haga entrega
Dr. Dn
Pedro Nauas

El Marques de Sotohermoso

Y Vista por Sumilla mando que la parte de Don
Joseph de Brià Fundo la nulidad q tiene
deducida contra el Remate que se hizo en
esta parte y q de otra suerte el presente es
cutiuamente no le admita escrito y lo cumpla
dentro de tercero dia con apercibimiento
de que passado no haciendolo echo sera
pachará alta parte mandando de Bonet del
Hauio y assi lo Proueyo mando y firmo Con parezer del Don Pedro Bo

PAPEL DEL SELLO TERCERO, VN REAL, PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, Y MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1722.

No ay parte la aver embiado Causa

Lorenzo

Diego de Aguero

En la Villa de Vera a diez y seis de Abril de mil setecientos y veinte y vno años. Los Señores Alcalde y Regidores de esta Villa mandaron se notifique a Juan el Cura de esta dicha Villa se entregue a Antonio Garcia de Arriola en nombre de Don Diego de Aguero

Diego de Aguero

Corregid.or Leg.o de Hon.a de 1731

224

Años de 1731. y 1732.

Traslado

Ante D.n Garcia de Carvajal defensor nombrado a los bienes de D.n Ygn.o Pizarro, en la Razon de Concurso de acreedores q.e se ha formado a sus bienes, sobre la q.e se han presentado sus bienes, y lo demas deducido y pertinente al traslado de la Declaracion de fs.s — y deduciendo en virtud de Poder de los mismos Padres, y mejor proveyo, alego, lo que a su derecho de los contra el Pedimento q.e se sirve en el Marques de Soto Hermoso, del q.l pido Segun se halla en Autos y de los Bienes Vinculados q.e se hallan en Sevilla y Cadiz se declare por nulo dho Pedimento y mandar q.e se abra de nuevo q.e se entienda con el mayor poder de los Padres, y se les dé por hecha su peticion y declaracion y de los Bienes Vinculados q.e se hallan en Sevilla y Cadiz, y lo demas favorable q.e siguiente.

La primera nulidad q.e se propone, se funda en que no se ha hecho con el defecto de substanciacion con q.e se ha procedido en esta causa, para cuya substanciacion se ha de observar lo q.e dispone la Ley segunda de la Ley Ecclesiastica, ó por la Ley segunda, no se ha hecho en q.e se ha procedido, desde luego se impone la condicion de los documentos que se han presentado los dos testigos de la Ley para q.e dentro de ellos puedan ser examinados sobre los q.e se les ha de hacer, ni menos el Pedimento pide corresponde a lo q.e se ha dispuesto en q.e se manda, q.e se hagan todos los bienes secuestrados Depositar, y Administrar en la forma acostumbrada, y hasta presente el Pedimento, se halla, en q.e se celebra Concurso, Contiene una formalidad notoria.

Si se concede q.e la Causa se ha seguido por la Via ordinaria, que corresponde en Concurso formado a los bienes de mi parte, tambien se debe q.e se ha de hacer observando en Cuenta la Division de los Acreedores, el haber pronunciado Sentencia de preferencia, y Ultima, subsistente los bienes Secuestrados, y Concurso q.e se ha formado, y Vergonzoso de mi parte, y Concurso Voluntario, y Concurso Necesario, y Concurso Mixto, y Concurso de Acreedores, y Concurso de Bienes, y Concurso de Deudas, y Concurso de Acreedores y Deudores, y Concurso de Bienes y Deudas, y Concurso de Acreedores y Bienes, y Concurso de Deudas y Bienes, y Concurso de Acreedores y Deudas, y Concurso de Bienes y Acreedores, y Concurso de Deudas y Acreedores, y Concurso de Bienes y Deudas y Acreedores, y Concurso de Acreedores y Bienes y Deudas, y Concurso de Deudas y Bienes y Acreedores, y Concurso de Acreedores y Deudas y Bienes, y Concurso de Bienes y Acreedores y Deudas, y Concurso de Deudas y Acreedores y Bienes, y Concurso de Acreedores y Bienes y Deudas y Acreedores, y Concurso de Deudas y Bienes y Acreedores y Deudas, y Concurso de Bienes y Acreedores y Deudas y Bienes, y Concurso de Deudas y Acreedores y Bienes y Deudas, y Concurso de Acreedores y Bienes y Deudas y Acreedores y Bienes, y Concurso de Deudas y Bienes y Acreedores y Deudas y Bienes, y Concurso de Bienes y Acreedores y Deudas y Bienes y Acreedores, y Concurso de Deudas y Acreedores y Bienes y Deudas y Acreedores

como se suele practicar. Sin embargo no se reputa por tal [illegible] Pedro
sito del quarto prevenido por dos veces, y como [illegible] de
te, y no el no guarde el efectuarse validam.te sin razon [illegible] no
se como fundada, para el subsiguiente acto de Prueba y no se reputa Pública
ta por aquella, y se Repitio por formal. Prosiguiendo no obstante se
Debe observar lo siguiente, q.do en el modo y circunstancias que
se Pidio todo lo q.e se executo produciendo esta Nulidad insanable,
Luego, es bien hecha siguiendo la Causa por Dia executor. Pero que se dan
nada, como quiera q.e en ambas faltan los Requisitos formales prescrip.
Valor al acto del Remate, Clara.te se manifiesta la nulidad q.e pide
el q.e se celebro en el Marques de Soto Hermoso, a Pista de aquella Sen
tencia, debe no proceder en adequacia, con la razon expresada, y subsis
ciosa, en las Pias Partes, y la Executa.

Lo q.e efectuam.te Comprueba la nulidad propuesta de defecto de subs
tanciacion en el Auto de [illegible] q.e en q.e Pide mando y sin perjuicio del
estado de la Causa a fenecer en mi q.e dentro de tercero dia, q.e pasado sin
hacer lo executado se señalara dia para el Remate, cuio auto de substa
tem.te a conocer el q.e Pide Recurso, y la Causa no tenia estado por no ha
ver procedido los terminos substanciales, pues si los hubiera tenido no
se hubiera puesto con tanto acuerdo la Calidad del Pio por pedido del estado
de la Causa; lo q.e Pide el tiempo de proveerse dho. auto no le tenia, porq.e
no le da alguno este q.e no se han substanciado vicios de efecto, con la ver
dad de su Existencia, luego en conformidad de dho. auto parece q.e no
tenia lugar la Causa para celebrar el Remate, q.do tendiendo lo mas
puede quedar dha en la perfeccion q.e se Pide, visto q.e necesaria.te hace
cer de el centro de la nulidad q.e prueba propuesta.

Lo q.e Comunico, otro Si que no me acuerdo [illegible] y mira tuvo
el proceso, y la cedula q.e fue leyendose o fijado mi q.e por el termino de [illegible]
se Pide traslado a todos los Acreedores a q.n se lo notifico el Dia arriba Re
ferido, a la Dª María Garcia de Haro q.e tambien lo es, el Dia tres
como consta, de las diligencias de [illegible] sin haverse pasado el termi
ni sacado de los Autos ni acusado la Rebeldia, se proveyo el auto de [illegible]
[illegible] en q.e del mismo mes Declarado q.e Singularizar el tiempo prescripto
y sin oir a los interesados, se pasó con Recaudo, a sin figura de juicio
a dar la providencia Causa de dho. Remate, en q.e por todos fue pro
nunciado q.e Mandaba se el defecto de Substanciacion, a q.e nulidad q.e pone
da q.e pende el Remate.

La Sez.a de nulidad es el defecto q.e con buena de tasacion hecha
por los Peritos, en q.e procedieron con notable Seduccion, en el agravio del
mismo, pues como de Hidalgo a [illegible] la tasacion q.e hicieron Nicolas
de Bustuela Perito de la Sez.a, fue en [illegible] q.e [illegible]
q.e Pide Balthasar Gomez los [illegible], fue en [illegible] q.e [illegible] como
resulta a [illegible], de suerte q.e haciendose el Cargo q.e una a otra tasacion
ai de exceso [illegible] q.e [illegible] sin declarar el exceso de la
[illegible] q.e [illegible] q.e [illegible]

[illegible] se ha de hacer tasacion de todo lo que se ha de [illegible]
de ambas tasaciones, q.e para proceder, se debia hacer nombramiento
en Diputados, asi por q.e la Parte de apelacion, Nombra los suyos con claro conocim.to
sola falta de prueba, q.e hubo en los tasadores como se q.e hacen en [illegible]
(los Jueces) como las Leyes, para dirigirse en este Negocio, deben nom-
brar tercero, para q.e segun su parecer se forme el concepto del Valor
Valor del Solar, Sin q.e haste q.e esto se execute, no puede dar otro paso
adelante.

Item dize q.e para seguirse el Juicio mas de dhas. tasaciones se hauia
de hauer dado traslado, a mi q.e Valor acreedores, de las dhas. tasaciones, para
q.e Conia Reconocim.to hiciesen si tenian q.e oponerse, ó Causar algun perjui-
sio, a mi Credito, con la Disminucion de Precio q.e pudiesen hauer, q.e no
abiendo e hecho nada de esto en el Caso presente, perjudican de hecho las
dhas. tasaciones, y en su consequencia nulo el Remate q.e en ellas se
Celebro.

La tercera Nulidad q.e la leccion haze me q.e ha parecido en mi q.e
la Venta, ó Remate de dho. sitio, por q.e segun protesto en Juicio en mi
el Valor q.e legitimam.te tenia es el de 639 q.e por q.e en el se hallaba de Pryo
quel, tubo de Costo su fabrica 550 q.e Juntos con 89 q.e importo en me
jorarlo, y pagamento hasta llegar al Sitio del Collao, hacen los dhos
639 q.e Con q.e abiendose Rematado en 269 Pino claro q.e Juntos con
639 q.e Con q.e abiendose Rematado en 269 Pino claro q.e Juntos con
q.e en mas de la mitad del Justo Valor referido, dan Enormem.te lesio.
q.e en mas de la mitad del Justo Valor referido, dan Enormem.te lesio.

Esto se Comprueba con mas Euidencia, por q.e para Cumplir con
q.e se Rebajaron los 89 q.e tenia Puestos quedaban los 550 del Costo q.e tubo
Quel, cuia mitad no es la de los 269 antes Juntos con estos componen
tantos, los q.e Vienen, á ser solo 550 y Faltan 39 para los 550 q.e
Con este Computo legitimo, no se puede negar q.e mi q.e Parte, tenga
en mas de la mitad del Justo Valor referido, que se
Pretende, que es Costo q.e tubo en Quenga, y el menos precio en q.e
mandan Valor q.e debe tener en este Punto del Solar.

Q.e los dhos. 550 q.e 639 son el Verdadero Valor del Sitio
de Calderon, se hace mas efectivo á mi q.e Parte de Segun q.e 550 q.e
de Calderon, se hacen mas efectivo á mi q.e Parte de Segun q.e 550 q.e
y del Calderon de Quenga 450 luego q.e Pino a este Puerto, y hubo
Quenga el dho. sitio, á los 89 q.e para no quito Contenta mi q.e Parte
Pelas, en q.e el Administrador Pido q.e quenta en el Costo del Sitio
Pino a mi Parte, Con el reconocimiento de quenta, q.e hicieron de Comer
Pino a mi Parte, Con el reconocimiento de quenta, q.e hicieron de Comer
quanto se debe de Justo la accion de la leccion enorme q.e Pretende
me.

Q.e otra q.e para pedir q.e pido leccion de una Escritura de
Venta q.e se hizo Simulado a favor Solemne de mi Parte como se
hacen los Autos) q.e segun q.e la hizo en Pino, se hizo no se
Simulo dho Poder, q.e no ganancioso Con q.e Valor en el Pino
las Solemnidades, q.e con q.e Pedia q.e Pido [illegible]

SELLO TERCERO PROVINCIAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
MIL Y [illegible]

PARA LOS AÑOS
1731. y 1732.

SELLO TERCERO. VN. REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS, Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1734 y 1735.

Sello real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VN MARAVEDIS

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

+ Notifique se
a Dª Candida del Rio
Duega y fiador de
mancillidad y reco-
nocimiento que
se pide en el
primero de
agravio

El Marques de Sobremonte en los autos de Concurso de Acreedores de los bienes de D. Diego de Vargas y Mendoza Vecino de esta Ciudad = Digo que habiendo pedido en dichos autos que se requiriese a Dª Candida del Rio Duega mujer legitima del referido D. Diego de Vargas y Mendoza para que en virtud de la Escritura de Dote que otorgo a favor de dicho su marido ante Juan Antonio de Ortega Escribano de Provincia en esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este año, declarase si en virtud de dicha Escritura tenia algun derecho que deducir en los bienes de dicho su marido, y que en caso de tenerlo lo hiciese dentro de tercero dia, apercibida de que pasado no seria oida sobre ello, y que en su rebeldia se le tendria por renunciada, y por Auto de veinte y seis de dicho mes se mando asi, y que se le notificase, como mas largamente consta de dicho Auto, y respecto de no haverse podido notificar a dicha Dª Candida del Rio Duega por estar ausente de esta Ciudad, y haverse ocultado, segun consta de la Diligencia que para ello se practico, por Auto de veinte y nueve de Abril proximo pasado se mando se notificase a dicha Dª Candida del Rio Duega por Edictos, como mas largamente consta de dicho Auto, y respecto de haverse cumplido el termino de dichos Edictos, y no haver comparecido dicha Dª Candida del Rio Duega a deducir derecho alguno en los bienes de dicho su marido, como se le tenia mandado, y haverse pasado el termino que se le tenia dado para ello, segun consta de la Diligencia que para ello se practico, a V. Md. pido y suplico se sirva de mandar se tenga por renunciada a dicha Dª Candida del Rio Duega en los bienes de dicho su marido, y que en su rebeldia se le acuse el Rebelde, y se le haga el cargo de Reo, y en su defecto declare el Reo lo ofrecido y pedido, y que en su Rebeldia se le haga el cargo de Reo, y en su defecto declare el Reo lo ofrecido y pedido, y que no pasando en primero de Mayo, en adelante, que protesta y que lo pondera Entregandose desde los estados Egresos y lo Executorio que debe Resultar y determinar en Esta causa.

Mi Juez y Sup.o le sirva de mandar se notifique a dicha Dª Candida del Rio Duega lo que pido en el Escrito Antecedente para lo que hago Relacion y lo pido por Justicia

El Marques de Sobremonte

Vista. Mando se notifique a Dª Candida del Rio Duega y fiador lo en el Escrito de mancillidad y reconocimiento que se pide en el primero de agravio

SELLO TERCERO VEINTE A.L.
AÑO DE MIL SEISCIENTOS
NOVENTA Y SEIS A MIL Y
SETECIENTOS Y CATORCE

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Dn Thoma Candida del Rio y Salazar Viuda de Dn Juan de Abrando en los Autos del Concurso de Acreedores a los bienes de Dn Joseph de Arria Sobre la paga de rubeldias y costas de Autos = Digo que auiendo notificado el Auto de 22 Enquiendo se de auiendo por rebeldia la Nulidad y dho de Prozes y prozesse en mi seruicio 211 y cumpliendolo se lo quexo a la nulidad del Mandº del Auto el Lacayo Refiriendo los fundamentos alegados y proquestos oportunamente En el escrito del Defensor nombrado a dhos bienes que es 224 Respecto a que en el se contiene todo lo mas substancial que puede Representar en razon de Reglo solo aqui =

Por lo qual a Vm pido y suplico se sirua de hauer por quexosa en tiempo y forma de la nulidad Cometida en el Auto de 22 y prozesso pidiendo se mande reponer y no pudiendo Vsarse de el Chanza notorio lo Competible mi accion en la nulidad Con el declarada para que se reponga todo lo que huuiere lugar en el Auto de 22 y solo quando en aquella no se me hubiere de reconpensar el Remedio que ofrezco en el Otrosi =

Otrosi Digo Sup Sr que Sin embargo de hauer por Reprouados los fundamentos alegados por el dho defensor balde en el prozesso que tengo echa enquanto al Auto del mando de que hago Relacion y embiando a prueba lo Articulado en dho escrito

Dª Candida del
Rio y Salazar

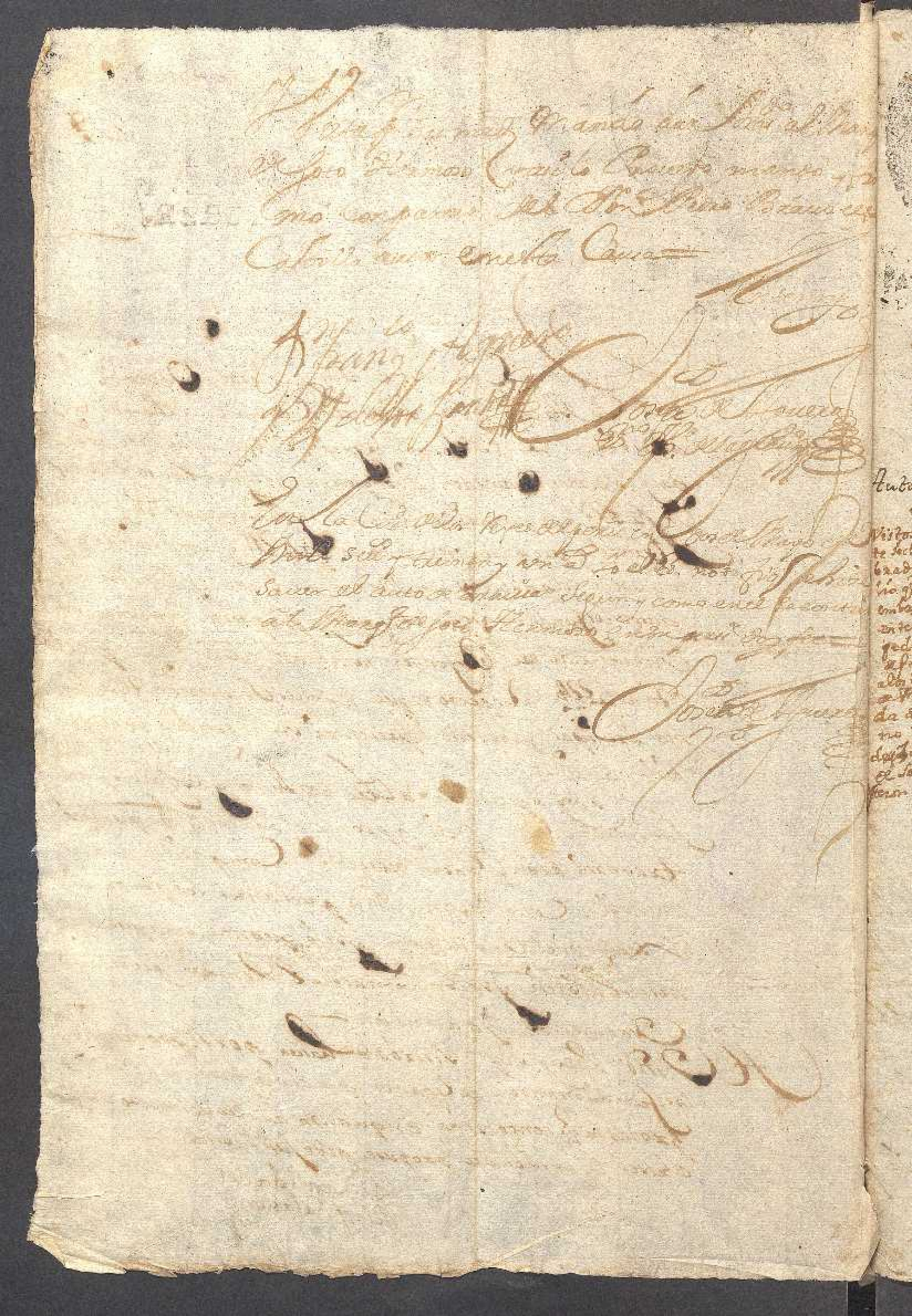

Marcel.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE
VE. VEINTE. VEINTE Y VN

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732

Autos

Visto Como a el Norma
te fecho de el Navio nom
brado el Sn Jph el Avent
Rio q se consigna sin
embargo de la Nulid
ad contenida, y q se prueba
pedida por parte del
q se nombra tratar
alla bien q en Jorf
de Fianza de Dn Cathal
da el Rio q se declara
no haver lugar y se le
dega Como a el Maestre
de Sto Hermosa q mande de
scon de dcho Navio

+

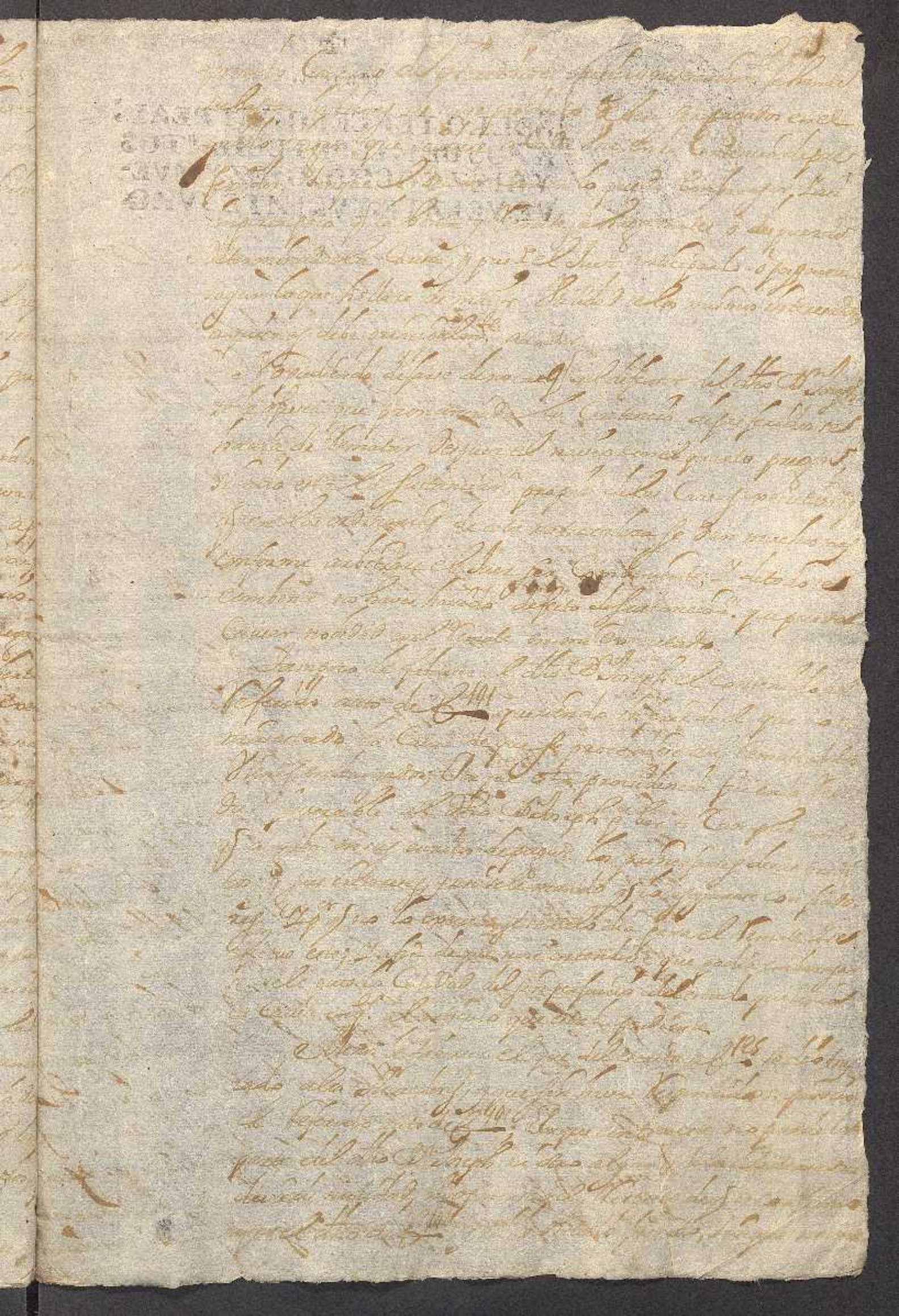

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VEY-
VEINTE Y VEINTE Y VNO

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. BIEN Y FIEL
MENTE. VSADO. Y OBSERVADO

PARA LOS AÑOS DE
1821. Y 1822.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TA Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1734. Y 1735.

Apela y sepas. ypide
y el Esno. dela Causa
Venga ha hazer
Relazion
Vista y leyda
della
Selladas las ptes

Auos.

En Antonio Parra de Casasola Defensor nombrado
delos Reos de Dn Sebastian de Peñas Cnel Comisario de Hcda
nombrado de sus Reos y todemas deducido comormas ayalugar
en Derecho parezco ante Vsa Yltre. pres. Ingrado de
apelacion nulidad y agravio de Un auto proveydo por Vso
Alcalde Ordinario. en q declaro no haver lugar la nulidad
del Vernate y Prueba pedida por mi parte sin embargo dela Contrariedad hecha y q se despachara Mandamiento de Pose al Alguacil
de esta Villa del qual auto hablando con la Devida Reverencia que
debo Suplico y Pido se Revoque Suplida y Enmendado
mandando q el Esno. dela Causa Venga a hacer Relacion
Vista Pido Justicia

Auto

Por presentado y haviendome por presente hecho Grado de
apelacion mando q el Esno. dela Causa Venga a hacer Relacion
della Estando las partes presentes Asi lo Proveyo Mando y Firma

Antt.o Ruiz de Casasola

Fiscal
SELLO TERCERO, VNREAL
MOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO
PARA LOS AÑOS
de 21. y 1822

Seis reales.

SELLO SEGVNDO. SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Sirve de sello Quarto

PARA LOS AÑOS DE
1734 Y 1735

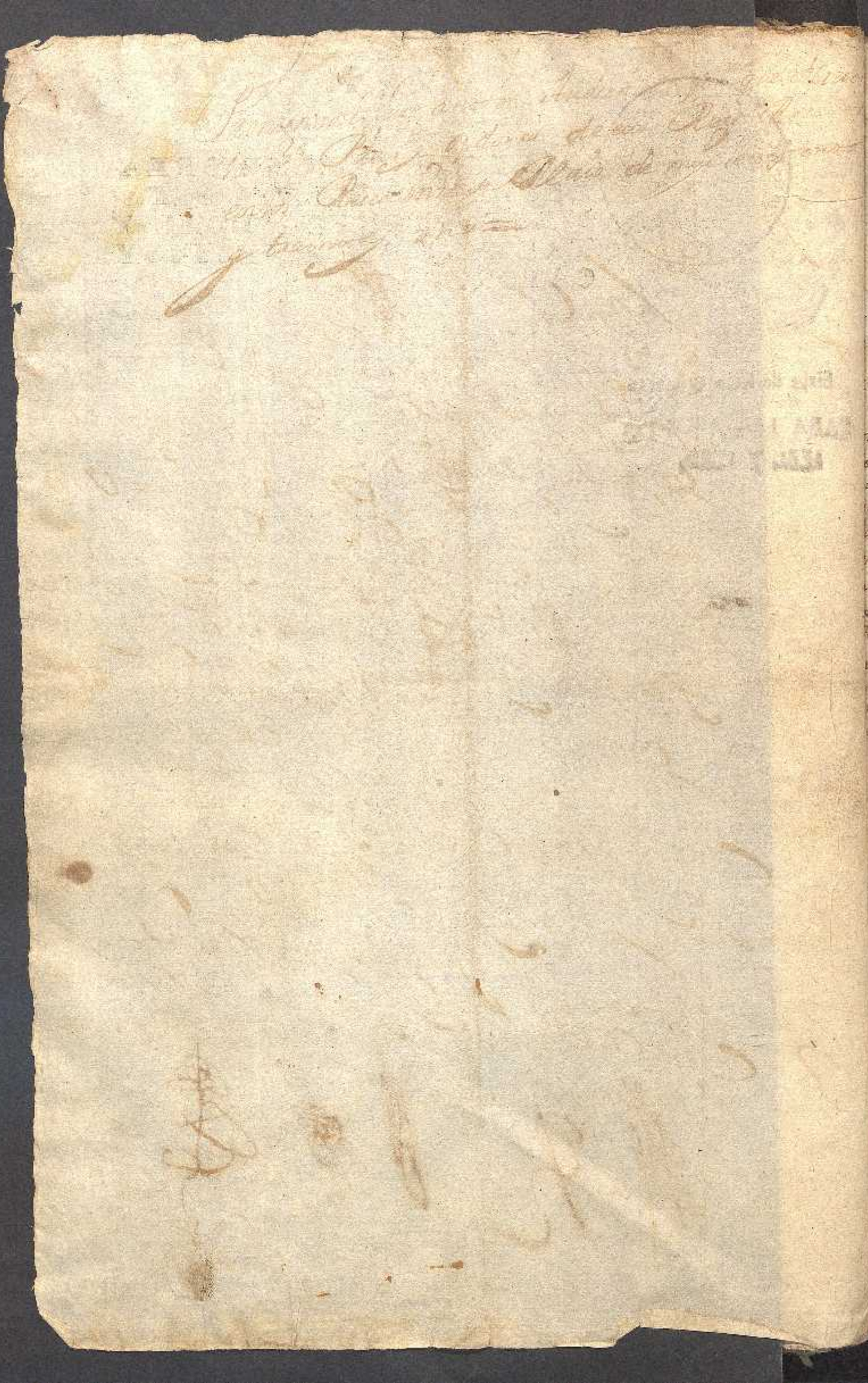

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, Y MIL Y VEINTE Y VNO.

288

Real y 12 de Mayo de 1731

PARA LOS AÑOS DE
1731 y 1732.

+ Tasadores del Navío
nombrado el Paquebot
Sitana la posesión q.
demandada de dancia
parte y Reconocimto
menos y efectos q. se
cluyeron en la tasa
on esa gracia
Enmienda los q. faltan
Hubieren menos
bado y bajo de Juramt.
Declaren el Buque
lonso si tienen

En la Ciudad de Cadiz, a doce dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y un años, El Marques de Sotohermoso, Juez Privativo de Represalias, dixo: que por quanto Don Joseph Agustin de Larrea, en nombre de Don Joseph Elias el Paquebot, y Don Ignacio de Larrea, como Apoderado de Don Joseph Agustin de Larrea, Vecinos de esta Ciudad, en virtud de Poder que tiene de Don Joseph Elias el Paquebot, Vecino de la Villa de Motrico, en el Reyno de Castilla

SELLO TERCERO, VN REAL
DOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

CUADERNO

CALLO TERCERO. VN REAL
TOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
E, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS
1731. y 1732.

Ex. rel.
SELLO TERCERO VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
TRE, E, K,
DOZE, Y TRECE, Y TREZE, E,
SETECIENTOS Y CATORZE.

PAPEL DEL AÑO
1731. y 1732.

Joseph de Bella Hueba, y Juan Manuel dela Huerta en nombre delos acreedores, de quienes tenemos poder, en los Autos de Concurso de acreedores a los Bienes de D.n Joseph de Zaia, Sobre la paga de sus deudas, y lo demas deducido = Decimos, q.e al Auto Nombrado el S.r D.r Dr. de Seo, (a fin el Dicho) tiene hecha Postura, D.n Juan de Buenaventura, Vezino a Sarcedo, en precio de Diez Mil, y Quinientos p.s y sin embargo de hauerse Vejecado, diferente pregones, no se ha havido, otro tercero admitido q.e Ofrezca mayor Cantidad, en el Espacio de dos meses con poca diferencia, de Cada dos meses en el Mismo se siguen a mis partes y de mas interesados, notables perjuicios, por q.e dho. Navio se halla en peligro manifiesto de que se pierda, por su mala Calidad y Estado, Respecto de Carenes, de aquellas Maniobras, y se Vequieren para su seguridad, y lo necesario Estando dando ala Bomba Continuam.te por la mucha Agua, q.e hace. Defuente, q.e fue preciso ponerle una bomba Hueca, por no ser bastantes las dos q.e tiene, y hauer en dos ocasiones querido Entrar en Puerto de Mise apique, en Cuio Mismo se Varo, por uno de los Cuidados forzados de dha. Operacion, y se aplicaron a Carenar, y los Carros de Cebo, y q.e se Vsan Continuam.te se Quemaron Son Sumam.te Crecidos, De modo q.e podra En ellos Consumirse todo el Valor del Navio, y por mucho tiempo se dilatara su Venta; Despues de las menores cosas, y hande Experimentarse Estas faltas de lo q.e tenia, quando se Embargo, y Vase, Como ha sucedido Con el Navio nombrado, el Paquebot.

En Cuios terminos, se Pide Jesus, y Vno de mandar q.e se proceda Luego, al Remate de dho. Navio, y q.e no Hauiendo quien

adelante la postura del dho. Dn Juan. Bautista, se hizo
en el; lo qual parece conforme a justicia, atento q nunca este fue
sado en mas de Veinte dos mil pp. a debe considerar; lo
primero, q los tres peritos q lo apreciaron, en esta cantidad
procedieron, con tiento, como tambien lo practicaron con el
otro, Nombrado el Paquebot la Fuerte, Siete Mil, y mas
pp. q se Vende, en Veinte, Seis Mil pp. a cuyo se dio de Hasta
se declaro no hauer lugar, por el Auto de 234 q se confir-
mo por el de 237 q proceden los SS. dho A. Audiencia
sin embargo de Suplica; de Seg.do q el otro traidor q lo fue
Balthasar Corrales Borbollon, Solo vltimo este nauio, q
Quince Mil, y mas pp. con q la postura q en el tercero se
nos, con Corta diferencia.

Se tercero, y ultimo principal, consiste en q los Pre-
tendos pregoneados, y diferentes dias, q se han señalado para
su Venta, no ha habido q a delante la vltima postura, y no
solo no se espera, q lo para Siempre q antes, se declarara q qual-
quiera, a Vista de q cada dia se va menos cabando, y disminu-
yendose, en Valor, De modo, q qualquiera q lo comprare, necesi-
ta de Esperar mas de una muy Crecida, para abilitarlo, y q
Salga, a Viage.

A que concurre, q mientras mas se dilatare su Venta, mas
se deben gastos los gastos, y menos cabo, y este Corredemar (sin
duda) a la diferencia, q puede hauer de la postura, a la tasacion
con q es mas conueniente, q se Venda luego con los Diez
Mil, y Quinientos pp. no Valiendo otra mas, q despues por Doce
o Mil, o mas, Dos o tres Meses quando mas, q el mar en
Agua en Tabarca deja q navegan los de este mar, con q preci-
samente hade estar muy maltratado en los maderos, y con
mayor Urgencia de abilitarse.

Y por Vltimo q constante, y notorio, q los navios
Corrientes estando mucho tiempo Varados en Agua Dul-
ce sin poder Salir a Viage por Combarcos demasiados
no Solo se menoscaban, Sino q hacen unos Costos Cuan-
dos, con q es Indezible, q uno y otro se Vageci mente

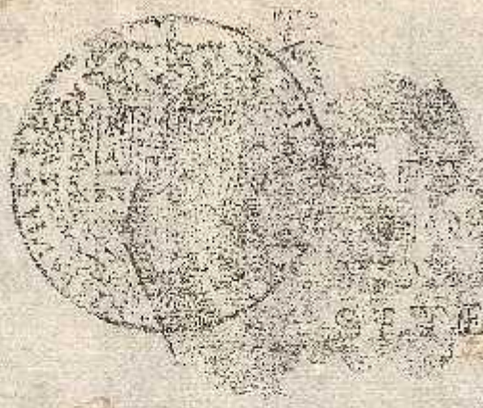

PROTOCOLO VNDECIMO
DE LOS INSTRUMENTOS
QUE SE OFRECIERON, DURANTE, VTREZE, Y
SIETE MESES Y CATORZE.

[illegal] Año de [illegal]
[illegal] y ochos.

En [illegal] de mes [illegal] de [illegal] ante [illegal] [illegal] [illegal]

En [illegal] de mes [illegal] de [illegal] ante [illegal] [illegal] [illegal]

En [illegal] de mes [illegal] de [illegal] ante [illegal] [illegal] [illegal]

En [illegal] de mes [illegal] de [illegal] ante [illegal] [illegal] [illegal]

En [illegal] de mes [illegal] de [illegal] ante [illegal] [illegal] [illegal]

En [illegal] de mes [illegal] de [illegal] ante [illegal] [illegal] [illegal]

En [illegal] de mes [illegal] de [illegal] ante [illegal] [illegal] [illegal]

En [illegal] de mes [illegal] de [illegal] ante [illegal] [illegal] [illegal]

Sello 1º. Comun Real,
para los años de mil setecientos
y doze, y treze, y
setecientos y catorze.

Pleito con Alonso
y Vicente.

Don Francisco de Buenaventura, Demirez, y Saucedo, en los Autos
de Juan. del concurso de acreedores, a los bienes de Dn Joseph de Tinoco
sobre la paga deuas deudas, y lo demas deducidos. Digo q. habiendo
dado mexes, con poca asistencia, q. hice postura al Remate nom-
brado el S.to Dn Fco. de Leon (Hijo el Viejo) uno delos embarga-
dos, en este Concurso, en precio de Diez Mil, y Quinientos p.s
a pagar los, dida q. sea la Sentencia de preferidos, y sin embarg.
de q. se ha pregonado, no se ha hecho, otro q. la adelante, y esta
Siguiendo el Remate, de cuia dilacion se me Sigue, grave perjui-
zio, por q. no puedo determinarme, a Salir de esta Ciudad, ni e
elegir otro sueldo de mas ganancias, y lo q. mas le, estare mexo-
rando cada dia mas, siendo asi q. dicho, y con diebeda q. se
procediese a la Subastacion, a que q. pretendo Salir quanto an-
tes de esta obligacion, y desenbarcarme del Libre dela q. contra q.
fue dada mi postura, y Compareio d.o Remate, para aplicarme
a poneslo corriente, lo q. tengo, q. gastar Cierta Cantidad de
Dinero, por lo qual=

A Vmd. pido, y Suplico, se sirua de mandar, q. dentro de un breve
termino, cierto q. parezca, se proceda, al Remate de dho Remate, y de
no hacerse, se me de por libre dela obligacion de mi Postura
Para q. sentencia, Costas &a

Dn Fran.co Buenau,
Demirez de Saucedo

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, D. EZ Y NVE-
VE, DIEZ Y VEINTE Y VNOS

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

En Sn Lopez en Remedios de Yraizoz

En Sn Lopez en Remedios de Yraizoz

En Sn Lopez en Remedios de Yraizoz

En Sn Lopez en Remedios de Yraizoz

En Sn Lopez en Remedios de Yraizoz

En Sn Lopez en Remedios de Yraizoz

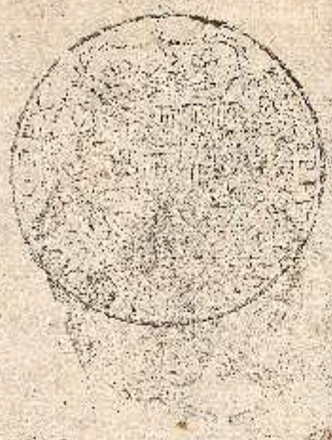

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVINCE, DIEZ Y NVE
VEINTE Y VNO.

En los Reynos del primer Distrito y Rio de Mayo
millones, y treinta y dos mrs. cada vno. D. Mel. con q.
PARA LOS AÑOS
Mrs. q. se han de pagar en todo el dho Dist. y Rio de Mayo
Papel de oficio
Pareció en este dho Dia y Rio de Mayo
Joseph de Llano, y Valdes, en Nombre de el Lic. Dn Juan del
Corral Calvo de la Torre, Oidor de la Real Aud. de Chile, en virtud
desu poder, q. presento, y de Dª María García de Azqui.o, Mujer legl
otorgado, ante el Real. de Joseph de Farias, en los Autos del Concurso de acree
dores, q. se siguen, sobre la paga de sus deudas, q. dexo, al tiempo de su fallecim.to
oponiendo, a la execucion, q. en virtud de ella, para q. dho Poder se le entregue
de los Vienes, q. se hallaron, por Bienes, de dho su Marido, q. de ellos se le
den, y mi.te sea pagada, de dha su dote, en primer lugar, y con preferencia, a todos los acreedores, lo
qual es de justicia=

Y q. el Credito q. la dote por su privilegio, prefiere a quales quiera
otros acreedores, aunque sean privilegiados, y hipotecarios, todos los Pleytos
q. en contrario, se siguieren, dando lo dicho, este Credito dotal, por suficiente para
q. en virtud de mi Poder=

En cuya virtud, dixo, que para q. dho Poder se le entregue de los
dote, q. consta, por Instrum.to, sino quando consta por pruebas de testigos
q. este privilegio no se le concede, al Instrum.to, como sucede en los
demas, uno a otro, y assi, lo mismo es, q. consta de un modo, q. de otro
como consta=

Y aunque no pertenece el articulo de la oposicion, hecha
por la muger, por su dote, en orden a la calificacion, de su Credito, son
de Sentencia los Autores, q. le compete, el Dro. de Retencion, de los Bienes em
bargados, hasta la concurrente cantidad, dando fianzas de resultas de
manifiesto, lo qual se ha practicado muchas veces, en los tribunales de
esta Ciudad, por cuya Razon, tiene mi.te, pedida la Retencion, para
todo=

Sobre cuio punto, no se ha de hacer declaracion, en virtud, de lo
que mi.te antes, si se para a pender, y resuelva el Nuevo Nombramto de
S. Dr. y Oidor del Auxilio, en Reinte y Seis de Enero, q. en cuio estado pide
se practique mi.te, por Dro. de Retencion, y esta prompta a asegurar
acreedor, lo que por Dro=

Aqui no se pide, ni habla, la Validad, con q. se ha procedido
en el Remate, ni q. mi.te nombre tasador, ni solo dexa todo esto
de menos, y sin duda, le habra parecido, q. en la Validad

Vale el Hauio, Sinquentamill^{s} a lo menos, Como se refiere ha por
pra $\overline{q}$ del le hacian, al dho D^{n} Joseph: Dezuerte $\overline{q}$ se debe con Juana
cho, en la mitad del Justo precio=
Juan Sn^{z} mi $\overline{q}$ en su Nombre dezia=Lo mismo, por Lazaro
Dos mill^{s} a vna, solo se pidio Dn Bernardo de Aguirre, por Lazaro
cede, dezia el dho mi $\overline{q}$ solo trae a Consideracion los $\overline{q}$ le deuia por su
Y la Señora D^{a} Manuela Soriano su Madre, Dno los $\overline{q}$ la dha D^{a} Ma
mi $\overline{q}$ y $\overline{q}$ gasto por su mano, y adquirio, por su trabajo, y de lo que
lo qual creyo se debia Regular por dote iuro, como traido al ma
monio, sin Intervencion del dho. Su marido, pero Viendo si
Contraria Opinion, el dho. S^{r} mi $\overline{p}$ $\overline{q}$ cuia litteratura es notor
desde luego, por Seguir la opinion Comun, el dho. y tenia de
a los dhos. ochenta, a dos mill^{s} por lo qual=
A Pide. Pido, Bagbico, me haia por $\overline{q}$ parte, por la dha, Cantidad, Dn Simon
Concederme la Retencion de los Bienes Embargados, hasta la Co
riente Cantidad, y Citay, y emplazamiento en la manera, y
Juez, a Juro, a Dios, y la Cruz + que procedo de malicia, sino que a
San Lucia y pido Costas &a

Dn Juan de Aguirre
y Dn Diego Sanchez

Dn Juan de Aguirre
y Dn Diego Sanchez

PAPEL TERCERO VN REAL,
PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1713. Y 1714.

Sello Segundo

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

En la Ciudad de Santiago de Chile en
Reyno de Chile en diez y siete dias del mes de Diziembre de mil
setecientos y catorze años, ante mi el
Escrivano Publico y Testigos el Sr. Lic. D. Juan del Co-
ral Calvo de la Sarra del Consejo de su Mag.
gestad, Oydor y Alcalde de Corte de esta Real Audiencia Pre-
sidencia por quanto se hallan notificados y cargados de
Cumplimiento de la Cedula de los Reyes que se
sirve ordenar en el Navio nombrado la Heroyca ha
ser executados D.a M.a Dorotea de Aranda del Cor-
tes D. Joseph Fez de Feria y Moriemill y quatro mil y ochocientos
pesos cuya cantidad de Plata Corriente dicha
se mando Cargar en cuenta de Hacienda y Cumplimiento
de Sentencia siguiendo y por el Señor Procurador
dicho de los pobres en nombre de dicho Concepcion Cruz
Maria Dorotea de Arguello su Suegra mujer
Legitima del dicho Don D. Joseph por cantidad de Diez
mil y quinientos pesos que y estando en dis-
puta de la propiedad que dicho Señor y la dicha
Doña Manuela Gonzalez de Leon y Rojas su mu-
jer Mayor Legitima de la dicha Doña Maria Dorotea de Arguel-
les Solicitaron al Juzgado de efectuar el dicho matrimo-
nio Ofreciendo recompensar de sus bienes lo adelantado pre-
sentado al efecto dicho y justificado todo el Juzgado
Para dicha Ciudad de Santiago de mandar hacer
Para dicha Ciudad de Santiago de mandar hacer
Seis dichos Condesenas en Vaqueta blanca y de colo-
Jazmillo dichas Sortijas de Diamantes y una
Negrita de dicho año entregue y nombrada Dominga hija de Feliciana Negra

Declara dichos Señores y juzgaron hauer lugar
dicho pedimento de algunos días el dho Dor Dn Diego de Vargas
leyó el Señor Alcalde por ella que mi escribano dio
Cuenta del libramiento Original y Dijo que
mi parte auia depositado en poder de Juan
dos mill pesos escasa moneda y seruicio de Corte
Cuya razón y en virtud de Cedula de su Mag.d
Con fecha en Madrid a veinte y cinco de Abril
de este presente año y en virtud de Auto
en que se dio por Reo para la cuenta de dichos Reyes en
buelta del dho Dor Diego de Vargas Sumario a razon
lo menos de seis cientos pesos en cada uno que im
portan dos mill pesos aque ajustado el salario en la
forma dicha se pasase por cuenta de dicha Hacienda Abiendo
Como una caxa de oro Cladrio cladha S.ra Da Manuela
Ymportado dos mill pesos y quinientos de flete de
Navio Nuestra Señora de la Concepcion y una Niña
blanca que llebo de Cabo Verde para el Cap.n Dn Juan
Raid de Barros por amistad y con lenguaracion mon
tan todas partidas diez y seis mill y quinientos
pesos de cladha Data y que aun que por cuenta Razon
son del Dominio y pertenecientes a cladha Hacienda
a que se halla de acreedora Como el procurador
Defensor Gonzalo Lopez y del dho su mando
por Cuio querella el expresado Señor Dn Juan del
Corral pidio se pusiese al Concurso Como acreedor
y fundando y cobrando los derechos de su parte
Otrosi dijo que supo de Campos Vdo el nueuo orden
derecho en para ser Lugar al Cor Dn Juan Blanco
de Zamacona y Amezqueta y en seguida al Cap.n
Dn Pedro de Murga Vecinos en cladha Ciudad de
los Reyes para q. pagasen lo que en cada uno supro
para Salga como heren acreedores a cluente al dho
Concurso que dio y de mandar lagrelacion en el
Cuio embargados del dho Dor Dn Diego de Vargas
asi por los dos dias y seis mil y quinientos pesos que
en cuenta del cuio dho por su contumacia en no
se Reyno no a dado cobrar Real pero

Aprobada con copia de la traslado el auto y tradicion
della con testimonio y petizion y remision en virtud de
lo de lo qual Su Magestad cometido y que le quiera
buelta y que se buelban chos quadernos
y requisimientos testimonio y protestacion y cumpla
simiento que della alegado y pedido por parte de
embargos y demandados y cuenta y vencida de cuyo
pidio y tomar la posesion en nombre de ella por ante
escribano escriptura testigos y provisiones y todo lo que
y necesario que hagan y se aga donde quisieren
hauido auonentacion vencion y condenacion de
pan diuulido y apremio y mobiliario y recaudo
pan ante y en tiempo de vendimia y de fuera
fuay Su mandado testimonio y dando todo
Su mandado y pidan la apelacion y que le sea concedida
sala de Alcaldes y dello pidio testimonio
nacimiento y con fundamento de los testigos
y testimonio y con presentacion de ellos
y requisitorias y con presentacion de ellos
y requisitorias y con presentacion de ellos
ende proueyo en pedimento D. Joseph de Ybarra
Dn. della cuenta = Lic. D. Juo de Ocampo Caluo de
la Jara = ante mi = Joseph Alvarez de Heredia

Pasó de mi Escribano Capo mto de Juzgado

Joseph Alvarez de Heredia

Damos fe que Joseph Alvarez de Heredia de quien se sirven
Su Magestad signado y firmado y tal es Escribano publico Real como

nombra para seme para q̃ en mi ausencia y en caso de muerte
ausencia o impedimento de dicho Señor Governador
Luis de Urrutia del q̃ q̃ con todos los oficiales
[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sirve de sello de oficio.

PARA LOS AÑOS
1731. y 1732.

208

Yo Cura de Ella Regidor Perpetuo de

esta Villa de Ayllon, y Vecino de ella, Certifico en

como en diez y seis de Febrero de mil setecientos treinta y quatro

años ante los Señores Justicia, y Regimiento de esta dicha Villa

parecio ante su Merced el Licenciado Don Joseph de Frias

Cura Theniente de esta Parroquial de Señor San Miguel

de esta dicha Villa, y dixo, que para quarenta

Real cassa, como fiel de Real Hazienda que
de hazerlo assi era y es mi voluntad de S. M. y
buen cobro deste Real Hazienda, como dicho es
en obligazion, y de lo contrario haziendo
haciendo de ello mi diligencia; y
lo firmé de mi nombre y firmazion.

Diego de Villalobos

Fran.co de los Santos

Pedro

Villam.a Blanco

Pasó

Pedro

240

Razon de las cantidades que D. Joseph de Lizaso
de Retasamiento en esta Real Aduana por los efectos
de Almoxarifazgo y Alcabalas cuya expresion es en la forma
(de)
siguiente.

Por dros de Almoxarifazgo de
entrada de la fragata nombrada el Sr. Joseph
de cargo del Maestre Pedro Paquebot ... 0112 ll 2 ms

Por dros de entrada de el navio de Leon ... 0008 ll 2 ms

Por las Alcabalas que debia entrar en 1727, 1728
1729 y 730 ... 1069 ll 4 ms

Por las Alcabalas que debia entrar en el Registro
que vino de Cadiz en 1730 ... 0100 ll

Por la Alcabala que debia entrar en la Factoria
cumplido en mes de Enero de 1731 ... 0060

Importan dichos trezientos y diez y seis pesos por los mismos
que cargo en dicho Libro 2076 ll 1 ms

Importan dichos ... 0330 ll

Importan dichos ... 1096 ll 4 ms

Retasamiento D. Joseph de Lizaso segun esta
quenta en mil y noventa y seis pesos quatro reales y tres quartos
a 8 Entrada Real a los Reyes 28 de Enero de 1731

Joseph Allende

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

CASA LOS AÑOS DE
1. 731. y 732.

1254

Sesione por una ancla

Don

Caballero del Orden de S. Yago en [illegible]
Sobre el concurso de Acreedores de los Bienes de D.
Joseph de Juan y los demas deudos Digo q. aviendo
allegado escrituras para probanza los títulos que tiene
presentes a dho D. Joseph y no siendo dhas escrituras
y medios q. asu Fuero convienen exprese una an
cla de dose quintales y no dho dispuesto en el
que deuno de dhos Reynos y queriendo abultar sin
embargo dimachas Reconvenciones q. sea en hecho de
mi parte deuo declarar se Juzge q. los Bienes de dho D.
Joseph y q. se an hayo en los Remates en qualquier
Juicio mio y cuyo Remedio contiene a mi dho q.
el dho D. Joseph Juzg. y declare al Señor exprez
sado y en a fundam.to q. hago y forme Remedio
no Menor con q. protesto Calificar el dominio
q. tengo a dha ancla para lo qual

Pido y Suplico se
sirua de mandar q. el dho D.
Joseph Juzg. declare dho
to q. expresé Cantidad ancla
y dnge. Fuero o Lugar Cabiere

QUE LO CERTIFICO VISTO
LOS DE MI NUMERO CINCO
DE QUE VA DOBLE. VIRREL. Y
CONSULADO I CATORZE.

que doy fee =

[illegible]

Otra En dho dia mes y año yo el ed. hize otra not.ª y.ª del capitan
PARA LOS AUTOS [illegible] de Arriaga vecino en esta persona de q.e doy fee

[illegible]

Otra En dho dia mes y año hize otra not.ª como fui req.do de parte
del Sargento de Caballo Defensor nom.do por el Pueblo de S.n Joseph Yaqui
en esta persona de q.e doy fee =

[illegible]

Otra En dho dia mes y año hize otra not.ª como fui req.do por el Sargento
y Alcon en esta persona de q.e doy fee =

[illegible]

Otra En dho dia mes y año hize otra not.ª como fui req.do por el Sargento
de Nano Valdez procurador en nombre de Arizpe en esta persona de q.e doy fee

[illegible]

Otra En dho dia mes y año hize otra not.ª como fui req.do por el Alcalde
Joseph Alexandro de Caraola en nombre de Sonora en esta persona de q.e doy fee

[illegible]

Otra En dho dia mes y año yo el ed.no hize otra not.ª como fui req.do por el
vecindario de S.n Juan Bautista Ramos en esta persona de q.e doy fee =

[illegible]

En dho dia mes y año hize otra not.ª como fui req.do por el
Joseph de Aguirre y Figueroa en esta persona de q.e doy fee =

[illegible]

Otra En dho Pueblo en Veinte ocho de Mayo de mil setecientos y —

treinta y un años. Yo el Escr.no de que doy fee como
estava a Escritura de Arrendamiento y a con
ynsertas de que doy fee

Otra

En dho dia mes y año dhos Yo el Escr.no hize otra nota de
Escritura como las antecedentes a Juan Bap.ta de la Cuesta
Candia del Reo en persona de que doy fee

Otra

En dho dia mes y año dhos Yo el Escr.no hize otra nota de Escritura como
las antecedentes a Juan Bap.ta de la Cuesta vecino de
su parte en persona de que doy fee

Otra

En dho dia mes y año dhos Yo el Escr.no hize otra nota de Escritura como
las antecedentes a Joseph de Villanueva parte en nombre de
parte en persona de que doy fee

En dho dia mes y año dhos Yo el Escr.no hize otra nota de Escritura como
las antecedentes a Dn Francisco de
Cordova en su parte de que doy fee

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVE, DOZE, TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

En la Villa de Santa Fe en veinte y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y un años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Don Joseph de Villanueva y Juan Maria de Salazar en nombre de los acreedores de Quien se hacen fuerte en los autos que se siguen contra los bienes de Don Joseph de Frias sobre la paga de sus deudas y bienes de que fue albacea y tenedor Don Joseph de Frias y dijeron que por quanto en los autos que se siguen contra los bienes de dicho Don Joseph de Frias sobre la paga de sus deudas y bienes de que fue albacea y tenedor Don Joseph de Frias se nombraron por peritos para la tasacion de la casa que fue de morada de dicho Don Joseph de Frias a Don Joseph de Ochoa y a Don Joseph de Cisneros y por quanto dichos peritos no han hecho la tasacion de dicha casa por lo que piden y suplican a Vuestra Merced se sirva de mandar se nombre otro perito en lugar de dicho Don Joseph de Cisneros para que haga la tasacion de dicha casa y hecha se proceda a su remate que en ello recibiran merced y justicia que piden y juran en forma no proceder de malicia y lo firmaron de que doy fe.

Joseph de Villanueva y Juan Maria de Salazar

Ante mi
Joseph de Ochoa Escribano Real y Publico

SELLO SEGVNDO. SIS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
OCHENTA. DOS. Y TREZE.
VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello 4º.
PAPA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Auto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en [illegible] dias del mes de Mayo de mil y quinientos y [illegible] años estando en Audiencia publica ordinaria de Su Mag. que en ella residen y tienen los Señores Presidente y Oidores de ella el Sr. Mre. de Campo D. Juan de Ayala del Orden de Santiago Corregidor desta dha Ciudad y Justicia Mayor della y los Señores Licenciado Alonso Perez de Bocanegra Licenciado Lorenzo Lopez de Cepeda Licenciado Gaspar de Escalona y Agüero Licenciado Diego Gutierrez de Humanzoro Licenciado Juan Alonso de Sandoval Oidores de la dha Audiencia Real que en ella residen y presidieron en ella por Su Mag. se leyeron estas Ordenanzas por el contenidas y vista por Su Alteza mandaron que el Escribano de Cabildo haga la tasacion que en ella se refiere y se entregue a la parte a quien se hubiere de dar y para ello se le libre mandamiento en forma y lo firmaron de sus nombres siendo presente por fiscal de Su Mag. el Doctor D. Pedro Calderon Bueno Abogado desta Real Audiencia y ante mi Antonio de Cuenca Escribano de Camara y Gobernacion de Su Alteza

Alonso Perez de Bocanegra
Lorenzo Lopez de Cepeda
Gaspar de Escalona Agüero
Diego Gutierrez de Humanzoro
Juan Alonso de Sandoval

Ante mi
Antonio de Cuenca
Escribano de Camara

En cumplimiento del Decreto de arriba tasso los Autos de esta carga en la forma siguiente

Por 17 firmas de Alcalde nueve p. y quinientos p. ... 0.0.9 p.
Por 60 de Escribano de Cabildo quarenta p. ... 0.1.5 p.
Por 16 Autos a seis p. cada uno p. ... 0.1.2 p.
Por 250 Notificaciones personales otros tantos p. ... 0.25.0 p.
0.28.6 p.

Por vn Requisitorio a Arcos aquien se dio	0.3.6 p.5
Vanta y ocho P.s y quatro.s	0.38 p.4
Por el mandam.to de Xecucion Sesenta.	0.00 p.6
Por las diligencias de hauer ydo al Callao	
el Alguazil m.or y ess.o y embargar los dos	
Vanios, Sus pertrechos, y menos, diez y ocho	0.16 p.-
Por un segundo m.to de Embargo en dicho Cal.	
con el Alguazil m.or y Escr.o Seis p.s	0.06 p.-
Por una Notificacion, espresion y obedz.a	
de Xecucion, y fianza quatro p.s	0.04 p.-
Por un dezeno m.to de Seis quatro reales	0.02 p.4
Por un todos apud acta de dos acredores Sup.s	0.04 p.5
Por quatro aceptaciones, Notificaciones y Jura	
mentos q.e hicieron á hacer al Callao Seis p.s	0.06 p.-
Por quatro Requisitorias q.e fueron á hacer al Calla	
diez pesos	0.10 p.-
Por ocho Notificaciones personales q.e fueron	
á hacer al Callao Doce pesos	0.12 p.-
Por 9 Cargas de papel quatro q.s quatro p.s y quatro.s	0.04 p.4
Por tres Certificaciones que mas por	0.01 p.4
Por tres Declaraciones Tardes al Cor.r y Carne	
a la Sala. de veinte y Siete p.s y quatro.s	0.07 p.4
Por una Declaracion de quatro tarodores en	
Callao tres p.s	0.03 p.-
Por quarenta y Seis p.s de papel de oficio que ha	
gastado en estos Autos cinco p.s	0.05 p.-
Por el Remate y Original con 450 p.s al-	
macabeos cinco ducados y diez reales	0.14 p.6
Por dicha 450 p.s de Vellon cinq.a y Seis p.s	0.56 p.2
	0.57 6 p.4

Valga un Quarto
de vn Quarto de vn Quarto de vn Quarto
Intervenciones y agencia Juan y Lucas
Alcaldes y Regidor y Esc.

Dos dos porteros en reguero empleo — 0 5 6 ℔4

Por ocho Notificaciones personales y tres — 0 0 1 ℔

a Procu. para hacer saber el remate nue-
vo con mejora del Diezmo y quatro reales — 0 0 2 ℔4

Por once Notificaciones hechas en la Plaza
otra mitad en empleos — 0 1 1 ℔

Por la asistencia del Alcalde al remate
quatro p. y quatro — 0 0 4 ℔4

Por la asistencia del Esc. al remate quatro y cua-
tro p. y el Pregon de los Quatro dias de remate — 0 0 4 ℔

Con mandam. de mejora con dho y el que se
hade despachar dos pesos y quatro r — 0 0 3 ℔4

Montan las dhas varas seiscientos catorce ℔ — 0 6 1 4 ℔ —
y cinco varas pesos cinco r. y medio grama ha — 0 0 3 5 ℔ 5½
pasado primera tasacion, y razon dellos por — 0 6 4 4 ℔ 5½
cuya suma todo seiscientos quarenta y quatro pesos cinco
reales y medio= Y no valorada la Alcaldia del Pan
rematado para no sera rematada ella, ni las dhas del
Procurador, como consta, por la misma razon, firma y Rogo
Es Abisla

Pedro Rosita

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis
de Mayo de mil sete cientos y treinta y dos del Señ

Reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE,
VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Para los años de 1731. y 1732.

En la Ciudad de San Phelipe de Austria y dho Sandoval
Cabecera de esta Alcaldia Mayor por su Mag.d (que Dios
guarde) y Audiencia de Mexico en veinte y quatro
de Agosto de mil setecientos y treinta y dos años
ante el Señor Alcalde Mayor Don Juan Antonio
de Mendoza y Mendoza Escribano de Su Mag.d
Publico y de Gobierno de esta Ciudad y Alcaldia
Mayor por Dios de la Cruz = Hizose
Presente el Señor Don Pedro Bravo
de Valdivia Vezino de esta Ciudad
y dijo que por quanto el Señor Don
Juan Antonio de Mendoza y Mendoza
Alcalde Mayor de esta Ciudad y su
Alcaldia Mayor por Dios de la Cruz
Mando se despache Mandamiento de
Amparo a favor de los Yndios
de esta Cabecera que Pueden
Servir del Pueblo de Tabatoa
y para que esta y los Sirvientes que
quisiere y hubiere menester
para el Beneficio de sus Sementeras
se les guarde y mande y
ha guardar por el Señor Alcalde Mayor
no comparecer el Señor Don Pedro Bravo
de Valdivia dueño de esta Casa

Don Juan Antonio de Mendoza y Mendoza

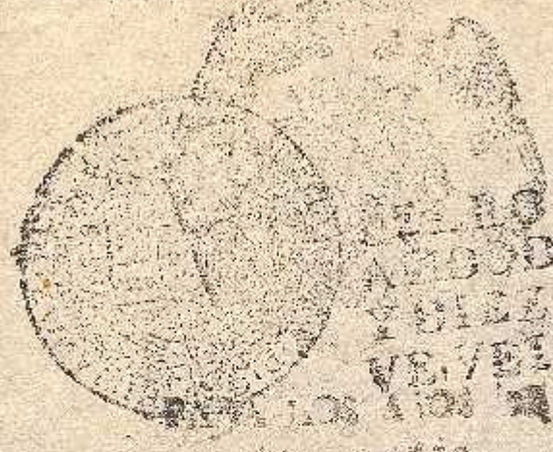

Sello y Hoja

Marques de Soto Hermoso, en el Pleito que sigue con
acreedores, sobre tener de D. Joseph de Ayala, Sobre la paga de sus
deudas, lo demas declarado= Digo Q. Antecesor me dejo varios
del Marco con puesto el S.or Auto del Regimiento
de Veinte del Mes e Año de mil, dispuso lo que mas
pueda a tener, de q. debe mas Pretendo se ordene
de Empezar lo q. carezca, q. no lo Corriente, q. Pretendo en mi
Ser anclas, q. se Pretenden pido lo Contrario, al tiempo de
Jeon, q. se pretenden pido lo q. Pretiene q. no Empezar
gero de tres quintales, q. Pretenden q. la cosa
Ser Correspondientes, q. tiempo del Marco, Pero q. tiene de
debido se han hallado ser Corriente, q. no q. pueda
tener, tres quintales, q. tiempo de q. se tiene de este hecho
de contra, q. debiendose Empezar, q. se Pretende q. se Empezar
gero de Empezar, q. se Pretende todo aquel q. se
Pretenden, segun q. se Pretende, q. se tiene
tido Empezar, tres quintales, q. se Pretende, q. se
gero, q. se tiene, q. se Pretende

Digo dicho q. Suplico, q. se tiene, q. se Pretende, q. se tiene
D. Marco, q. se tiene, q. se Pretende, q. se tiene, q. se tiene
tales, q. se tiene, q. se tiene, q. se tiene, q. se tiene
cuenta, q. se tiene, q. se tiene, q. se tiene, q. se tiene
pedido pesos, q. se tiene, q. se tiene, q. se tiene
S. se tiene, q. se tiene, q. se tiene, q. se tiene
cia, en tres S.

El Marques de Soto Hermoso

traian el Navio nombrado El Jasper de Porte
Veras anclas con mucha cadena que hicieron
poniendo Proa a vuelta de Sol y dexando
la enfrente alcance del Puerto de
Callao para donde navegando y como con
sejo del Sor Pedro Bravo de Zagarra acor
dado Caua

Don Pedro Bravo
Pedro Ruiz
Gonzalez

Estando a bordo del Navio nombrado El Jasper
del Asiento alias El Prabet Surto en este Puer
to del Callao mandó dicho Sor Corregidor
Ynstrayo dem. Decreto, y declaracion
año en cumplimiento de lo mandado por Decreto
antes Proveido Juramento a Don Balthasar Jorge
Borbollon, Pedro Bolier, y Bernardo Adser Daroca
que fueron del dho Navio que le dixeron cada
uno de por si Ynstrumento por Dios Nuestro Señor, y
una Señal de Cruz en forma de Juramento de
que lo hicieron assi, y siendo preguntados a
tenor del Escrito de la Suelta = Dixeron que
cierto pasado un anochecer y dos dias que son las
nueve del dho mes Navegaron al tiempo de la salida
hicieron de dho Navio, y que por entonces les parecia
tenia cada una leguas que es por la Vanda que
Contra Nuestro les dio que especialmente acordaron q.
querian anclar hasta dar lugar para meter el
Navio mas adentro para que estuviese mas
fo para su Carga les parecio un dos Jornadas

Archivo General de la Nación

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE.
Y VEINTE. VEINTE Y VNO.

que se cotejaron Vna con otra que para este
efecto se Vnieron a bordo de dho Navío, y el dho
a bordo se halla con el peso de cinco quintales y cien
PARA LOS AÑOS DE libras, y la segunda anda con ocho quintales
1731. y 1732. quarenta y cinco libras, y la Almiranta con siete quinta-
les ochenta libras que por todas suman, Veinte y Vn
quintales y Noventa y cinco libras lo qual se egecutó
en presencia de mi el Escriuano y de los dhos testi-
gos. Y esto dijeron ser la Verdad so cargo del Juram.to
dho, en que se afirmaron, y Ratificaron siendo le-
ydo, y lo firmaron de que doy fee

Balthasar Jph.e Bezbollon — Pedro Bollea

Bernardo Lopez

PARA LOS AÑOS
1731. y 1732.

En 1ro de Henero de 730

267

SEN LO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

En los Reales Alcazares de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Henero de mil setecientos y treinta y dos años ante el M.I.S. Don Fernando Ignacio de Arteaga y Salazar Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta dicha Ciudad y su Tierra por S.M. que Dios guarde y en presencia de mi Don Manuel Bocanegra Escribano de Cabildo y Rentas de dicha Ciudad y su Tierra por S.M. que Dios guarde.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Joseph de Villanueva a Juan Manl de la Huerta en nombre de los demas de esta, de quien tenemos poder en los Autos del Concurso formado a los bienes de D. Joseph de Frias sobre la preferencia de lo Dotal deducido = Decimos q el Haver no embargado de dicho Dotal de este dicho Joseph de Frias el Reo embargado por esta causa, q se ha dado de fianza ante los Alcaldes ordinarios de esta Ciudad, q se ha pregonado, esta puesto en Publica Almoneda, y rematado en Diego Martin Fuentes q sirve para la Fabrica de Tabacos, en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, q es el justo precio en q se ha apreciado en Publica Almoneda, y mas de lo q se ha vendido en Tiempos mas favorables, q es en el año de mil setecientos y veinte y quatro en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y veinte y siete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y veinte y nueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y treinta en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y treinta y uno en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y treinta y dos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y treinta y tres en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y treinta y quatro en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y treinta y cinco en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y treinta y seis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y treinta y siete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y treinta y ocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y treinta y nueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y quarenta en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y quarenta y uno en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y quarenta y dos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y quarenta y tres en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y quarenta y quatro en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y quarenta y cinco en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y quarenta y seis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y quarenta y siete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y quarenta y ocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y quarenta y nueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y cincuenta en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y cincuenta y uno en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y cincuenta y dos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y cincuenta y tres en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y cincuenta y quatro en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y cincuenta y cinco en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y cincuenta y seis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y cincuenta y siete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y cincuenta y ocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y cincuenta y nueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y sesenta en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y sesenta y uno en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y sesenta y dos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y sesenta y tres en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y sesenta y quatro en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y sesenta y cinco en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y sesenta y seis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y sesenta y siete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y sesenta y ocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y sesenta y nueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y setenta en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y setenta y uno en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y setenta y dos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y setenta y tres en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y setenta y quatro en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y setenta y cinco en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y setenta y seis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y setenta y siete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y setenta y ocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y setenta y nueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y ochenta en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y ochenta y uno en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y ochenta y dos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y ochenta y tres en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y ochenta y quatro en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y ochenta y cinco en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y ochenta y seis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y ochenta y siete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y ochenta y ocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y ochenta y nueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y noventa en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y noventa y uno en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y noventa y dos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y noventa y tres en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y noventa y quatro en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y noventa y cinco en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y noventa y seis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y noventa y siete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y noventa y ocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil setecientos y noventa y nueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y uno en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y dos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y tres en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y quatro en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y cinco en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y seis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y siete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y ocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y nueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y diez en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y once en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y doce en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y trece en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y catorce en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y quince en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y dieciseis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y diecisiete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y dieciocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y diecinueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y veinte en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y veinte y uno en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y veinte y dos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y veinte y tres en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y veinte y quatro en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y veinte y cinco en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y veinte y seis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y veinte y siete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y veinte y ocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y veinte y nueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y treinta en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y treinta y uno en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y treinta y dos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y treinta y tres en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y treinta y quatro en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y treinta y cinco en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y treinta y seis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y treinta y siete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y treinta y ocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y treinta y nueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y cuarenta en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y cuarenta y uno en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y cuarenta y dos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y cuarenta y tres en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y cuarenta y quatro en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y cuarenta y cinco en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y cuarenta y seis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y cuarenta y siete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y cuarenta y ocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y cuarenta y nueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y cincuenta en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y cincuenta y uno en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y cincuenta y dos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y cincuenta y tres en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y cincuenta y quatro en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y cincuenta y cinco en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y cincuenta y seis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y cincuenta y siete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y cincuenta y ocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y cincuenta y nueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y sesenta en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y sesenta y uno en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y sesenta y dos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y sesenta y tres en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y sesenta y quatro en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y sesenta y cinco en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y sesenta y seis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y sesenta y siete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y sesenta y ocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y sesenta y nueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y setenta en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y setenta y uno en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y setenta y dos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y setenta y tres en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y setenta y quatro en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y setenta y cinco en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y setenta y seis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y setenta y siete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y setenta y ocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y setenta y nueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y ochenta en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y ochenta y uno en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y ochenta y dos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y ochenta y tres en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y ochenta y quatro en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y ochenta y cinco en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y ochenta y seis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y ochenta y siete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y ochenta y ocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y ochenta y nueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y noventa en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y noventa y uno en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y noventa y dos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y noventa y tres en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y noventa y quatro en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y noventa y cinco en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y noventa y seis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y noventa y siete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y noventa y ocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil ochocientos y noventa y nueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y uno en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y dos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y tres en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y quatro en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y cinco en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y seis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y siete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y ocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y nueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y diez en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y once en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y doce en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y trece en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y catorce en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y quince en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y dieciseis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y diecisiete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y dieciocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y diecinueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y veinte en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y veinte y uno en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y veinte y dos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y veinte y tres en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y veinte y quatro en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y veinte y cinco en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y veinte y seis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y veinte y siete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y veinte y ocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y veinte y nueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y treinta en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y treinta y uno en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y treinta y dos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y treinta y tres en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y treinta y quatro en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y treinta y cinco en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y treinta y seis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y treinta y siete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y treinta y ocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y treinta y nueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y cuarenta en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y cuarenta y uno en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y cuarenta y dos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y cuarenta y tres en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y cuarenta y quatro en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y cuarenta y cinco en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y cuarenta y seis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y cuarenta y siete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y cuarenta y ocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y cuarenta y nueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y cincuenta en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y cincuenta y uno en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y cincuenta y dos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y cincuenta y tres en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y cincuenta y quatro en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y cincuenta y cinco en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y cincuenta y seis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y cincuenta y siete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y cincuenta y ocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y cincuenta y nueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y sesenta en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y sesenta y uno en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y sesenta y dos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y sesenta y tres en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y sesenta y quatro en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y sesenta y cinco en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y sesenta y seis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y sesenta y siete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y sesenta y ocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y sesenta y nueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y setenta en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y setenta y uno en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y setenta y dos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y setenta y tres en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y setenta y quatro en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y setenta y cinco en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y setenta y seis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y setenta y siete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y setenta y ocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y setenta y nueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y ochenta en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y ochenta y uno en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y ochenta y dos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y ochenta y tres en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y ochenta y quatro en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y ochenta y cinco en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y ochenta y seis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y ochenta y siete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y ochenta y ocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y ochenta y nueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y noventa en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y noventa y uno en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y noventa y dos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y noventa y tres en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y noventa y quatro en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y noventa y cinco en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y noventa y seis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y noventa y siete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y noventa y ocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil novecientos y noventa y nueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y uno en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y dos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y tres en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y quatro en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y cinco en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y seis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y siete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y ocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y nueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y diez en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y once en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y doce en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y trece en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y catorce en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y quince en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y dieciseis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y diecisiete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y dieciocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y diecinueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y veinte en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y veinte y uno en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y veinte y dos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y veinte y tres en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y veinte y quatro en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y veinte y cinco en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y veinte y seis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y veinte y siete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y veinte y ocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y veinte y nueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y treinta en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y treinta y uno en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y treinta y dos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y treinta y tres en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y treinta y quatro en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y treinta y cinco en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y treinta y seis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y treinta y siete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y treinta y ocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y treinta y nueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y cuarenta en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y cuarenta y uno en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y cuarenta y dos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y cuarenta y tres en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y cuarenta y quatro en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y cuarenta y cinco en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y cuarenta y seis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y cuarenta y siete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y cuarenta y ocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y cuarenta y nueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y cincuenta en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y cincuenta y uno en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y cincuenta y dos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y cincuenta y tres en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y cincuenta y quatro en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y cincuenta y cinco en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y cincuenta y seis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y cincuenta y siete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y cincuenta y ocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y cincuenta y nueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y sesenta en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y sesenta y uno en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y sesenta y dos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y sesenta y tres en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y sesenta y quatro en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y sesenta y cinco en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y sesenta y seis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y sesenta y siete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y sesenta y ocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y sesenta y nueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y setenta en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y setenta y uno en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y setenta y dos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y setenta y tres en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y setenta y quatro en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y setenta y cinco en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y setenta y seis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y setenta y siete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y setenta y ocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y setenta y nueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y ochenta en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y ochenta y uno en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y ochenta y dos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y ochenta y tres en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y ochenta y quatro en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y ochenta y cinco en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y ochenta y seis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y ochenta y siete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y ochenta y ocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y ochenta y nueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y noventa en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y noventa y uno en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y noventa y dos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y noventa y tres en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y noventa y quatro en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y noventa y cinco en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y noventa y seis en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y noventa y siete en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y noventa y ocho en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y dos mil y noventa y nueve en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y tres mil en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y tres mil y uno en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y tres mil y dos en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y tres mil y tres en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y tres mil y quatro en veinte y quatro mil y quinientos reales de vellon, y en el año de mil y tres mil y

Sello tercero. Un real.

SELLO TERCERO VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
E VNO, E DOZE, E TRECE, Y
CATORZE.

Para el Papel Sellado que se ha de gastar en los Años de mil setecientos y doze, y trece, y catorze.

Por quanto por parte de Don Carlos Antonio de Lara Caballero del Orden de Santiago, Gentilhombre de la Casa de su Magestad, y Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Simancas, se me ha representado, que haviendo obtenido Real Cedula de su Magestad, fecha en el Pardo a veinte y quatro de Febrero de este presente año, por la qual se le concedió facultad para poder vender, y enagenar libremente todos los Oficios de Escribanos de Numero, Alcaldes de Sacas, Alguaziles Mayores, Fieles Executores, Fieles Medidores, Almotacenes, Pregoneros, Escribanos de Cabildo, Escribanos de Minas, Registros, Aguas, Montes, Pastos, Alcaldes de Mesta, Alcaldes de Entregas, Alcaldes de Rondas, Alcaldes de Hermandad, Alcaldes de Aduanas, Alcaldes de Alcabalas, Alcaldes de Millones, Alcaldes de Tercias, Alcaldes de Barcas, Alcaldes de Puentes, Alcaldes de Portazgos, Alcaldes de Peajes, Alcaldes de Barreras, Alcaldes de Pesquerias, Alcaldes de Salinas, Alcaldes de Salinillas, Alcaldes de Salinillos, Alcaldes de Salinillas de Agua, Alcaldes de Salinillas de Tierra, Alcaldes de Salinillas de Piedra, Alcaldes de Salinillas de Madera, Alcaldes de Salinillas de Hierro, Alcaldes de Salinillas de Plata, Alcaldes de Salinillas de Oro, Alcaldes de Salinillas de Cobre, Alcaldes de Salinillas de Estaño, Alcaldes de Salinillas de Plomo, Alcaldes de Salinillas de Azogue, Alcaldes de Salinillas de Mercurio, Alcaldes de Salinillas de Antimonio, Alcaldes de Salinillas de Bismuto, Alcaldes de Salinillas de Zinc, Alcaldes de Salinillas de Arsenico, Alcaldes de Salinillas de Cobalto, Alcaldes de Salinillas de Niquel, Alcaldes de Salinillas de Platino, Alcaldes de Salinillas de Iridio, Alcaldes de Salinillas de Osmio, Alcaldes de Salinillas de Rodio, Alcaldes de Salinillas de Paladio, Alcaldes de Salinillas de Rutenio, Alcaldes de Salinillas de Telurio, Alcaldes de Salinillas de Selenio, Alcaldes de Salinillas de Teluro

SELLO TERCERO, VEINTE
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
OCHENTA, Y TRES, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
1731 y 1732.

Recibi dos y dan

En la Villa de Sn Pedro en 13 de Mayo de 1731 años

Ante mi Diego Gonzalez Escribano de Rentas de su Magd. de esta Villa, y testigos de Abajo parecio presente Dn Joseph de Tejada, Vecino de esta Villa, a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto Dn Diego Gonzalez Escribano de Rentas de su Magd. de esta Villa, y su Partido, en virtud de Mandamiento de Execucion, que le dio el Señor Dn Joseph Antonio Gonzalez de Ulloa Caballero del Orden de Santiago, Governador, y Capitan General de las Provincias de Texas, y Presidente de la Villa de Sn Fernando de Bexar, y demas Partidos, de fecha de Veinte y Quatro de Abril de este presente año, que se le entregó para cobrar de los Vecinos de esta Villa, y su Partido, la cantidad de Veinte Pesos de Plata Fuertes, que cada uno debe pagar de Alcavala, y Diezmo de los Efectos, que han introducido en esta Villa, y su Partido, en el Navio nombrado el Sn Joseph del Arcangel Colin el Maestre de Campo Dn Pedro Romero, y Dn Joseph Antonio Gonzalez de Ulloa, que importan Doscientos Pesos de Plata Fuertes, y Doscientos Pesos de Plata Fuertes, que importan los Diez Mill de contado, y por quanto haviendo Notificado, y requerido dicho Mandamiento de Execucion a los Vecinos, que se hallaban matriculados en esta Villa, y su Partido, por mi Escribano de Rentas, y al Pueblo de Sn Antonio de la Punta de Lampazos, donde se hallan presentes los Vecinos, que se mencionan, y declaran en la Matricula, que se halla en mi poder, y Archivo, y declaran deber lo que se manda Pagar, y segun la diligencia de Execucion, que se hallara en dicho Mandamiento, lo que mencionan, y con los menoscabos, que padecen importan Diez Mill Novecientos Ochenta, y Dos Pesos de Plata Fuertes, y faltan dos Pesos de los tres, y la Chalupa, por cuenta de el Despacho Real de Entregarme aquellos, y esta, o Satisfacer su Precio.

Y despues con el motivo de haverse traido dho. Navio Capitana de esta Villa, y Sebadores sus anclas con que estaba dado fondo se hallaron, sin Ancla, y Cabo, y una pequeña, Desembarcado esto, se manifestaba, no tener cada una el peso de Doce quintales, como lo regulaban los dhos. Sebadores, Demas de que estaban peligrosos, y tenian fuerte el Cabo quintales, y el peso de Ochenta Pesos cada uno montaron tres Mill Ciento, y Veinte Pesos por lo qual por mi Escrito dije, pedia se mandase, y executada esta diligencia, ha parecido de darse Veinte y Un quintal Novenda, y Cinco Libras, de manifiesto fuerte, y Nueve faltaron Diez, y siete quintales, y Sesenta

que á Razon de Ochenta ps cada uno montan Un Mill
Trescientos Sesenta, y Quatro ps q. Junto con los Mill
Un Mill Novecientos Ochenta, y Dos ps q importan tres
Mill trescientos Quarenta, y Seis ps q deducidos delos
Diez, y Siete Mill ps del contado, ni de Vestido trece Mil
Seiscientos Sing.ta y Quatro, q solo se debe considerar q.
Contado, y estoy obligado, á pagar.

Tengo tambien satisfechos Un Mill Ochocien-
tos Sing.ta y Un Rel, y medio, en Virtud delos mandam.tos
q

y Exp.l impetra, alo q.e prenos cabos (como ha sucedido) lo q.e
bine advertida q.e, a fin de Cesar qualquiera contingencia
cia, q.e pudiera haber Cerca dela materia; Demodo q.e lo q.e
dose la Vbaja, q.e Solicito, en una Cedula, q.e Comenzo baxo de
la qual se executo el contrato, parece ser cosa de duda, q.e se debe exe
cutar &.

Sin q.e pueda servir de contrario, el q.e los generos
nombrados, tasados alto. Hasta en Ciento, y Diez Mill, Dos
cientos. Noventa, y dos p.s y Sinco m.s del Remate se bin
Solo en Veinte y Seis Mil p.s Cosa de Doce Mill menos, pues
q.e Baltasar Gonsalez Carbollon, q.e fue el Vltimo delos mayores
lo Vltimo en Veinte y Sinco Mill Quinientos. Sinquenta, y
Sinco p.s y dos q.e Ha Diferencia, q.e Sabe entre ellos Dos tasacio
nes, consiste en q.e los tres, apreciaron el Carro de Alto. maiz
Con su Timon, Coyundas, Baivenes, Cadena, y Cornamentes
en Veinte y Tres Mill p.s y el Alto. de Baltasar Gonsalez en
Solos Doce Mill, Excluyendo del todo Cada uno el Aparejo
te, por Se reservo el Comprador todo, Poniendo Sartas nue
vas Poco menos en quanto alo de mas, con q.e aora se hallan Pocos
si dos las Falta, y menos cabo, q.e hallaron Con los mas ta
sadores, que las tres en dos las partes Con que de Cuidado
y Mucho quint.o Con esta forma, se hallaron, las demas que
dan, Recogidos Doze por menos.

En Cuios terminos, la Diferencia q.e Sabe entre las dos
tasaciones, y el Sabeur Rematado alto. maiz, en Veinte, y Seis
Mill p.s no puede Serfundam.to para q.e lo Expresamente alegado
fabio, y Seguable de q.e se prebale de Vbaja, dela Cantidad
los Aperos de efectos q.e faltan; Dan. mismo el Abogante dela
q.e se ha menos cabado en el tiempo Intermedio Sin Culpa
ni Atreuencion mia.

A q.e lo q.e toca, alos dos Mill Ochocientos Sinq.ta y Dos
p.s de Resto m.s q.e Mengo en mi poder lo Executo Justan.te Sino
q.e parece q.e se me debe obligar, a los Costos q.e se me Ocasio
nacion, Solicitar la paga de Dhos acreedores Cosa q.e no Sino
de notorio, para q.e Proceda alos demas, no Considerandose Con
Clare dela otros, q.e si por accidente Dexasen de Satisfa
cerse, En todo tiempo podran q.e recurra a Dho. Amo. Como
Exp.te Conuiene, y Solicitado, alos Dhos. Efectos de q.e se
Saque mi Salida del Pueblo del Callao, como q.e Sin lo

cencia Sala, solo pueda dar fianza abo
ge. Siendo assi, y por medio del Mandamiento
de Satisfacion deve pagar, o dar fianza
sobre, y Hipoteca, de que Declara, y afian
ze, Librando; En cuio termino, no
Pueda dexar de hacer esta Atencion, para q quando se le
mande pagar, pueda dar entregado el Dinero, el qual quede
en mi poder depositado, no solo en el precio, y Valor de dho
Navio, Sino q tambien la apariencia con persona q pueda
tenerlo prompto, y como en deposito; En cuia atencion=
A Vmd. Pido, y Suplico, q habiendo por hecho, los abo. dos
Mill Novecientos, Nueve. tas y Dos reales de Vellon, q importan
de los Nueve Mill, y los dos Mill, de dos cientos Sesenta
y dos pesos, y tres rs. como en deposito, se Sirva de declarar,
y he cumplido, con la obligacion del Mandamiento, dando
me por libre, de el, y testimonio del, y de proveer en, para
Vergnado oficio, Pido Justicia, Costas &a

El Marques de Torreomorey

Y Yo [illegible] Escrivano de Su Magd. Doy fee que
[illegible] Caridad [illegible] y [illegible]
y en [illegible] Pueblo [illegible]
del Don Pedro Romero en esta Corte
de dicho Pleito=

[illegible]

Sello tercero. Vn real
a mil de mil y ochocientos
y diez y ocho diez y nueve
veinte y veinte y vno

Biblioteca Nacional
M.S. 7032

natenzion alo que Representan
ss Oficiales R.s dela Casa; El Sr. D. S.
Alcalde Ordinario que a conocido dela Causa que sea
Seguido contra D.n Joseph de Frias Luego y sin dilazion
alguna: haza que del Contado que sea dado por el Nazio
nombrado el Cacabot
que se le mato por Reo esta Real Caxa esta debiendo y Obligado
ses de dho D.n Joseph de Zenteno en ella D.n Joseph de Frias vn mil no-
Frias, se Entren y paguen bezientos y quarenta y seis p.s vn real y medio.
Señor Oficiales R.s los de que debe dar su fecho cargo segun los abtos que
Dos mill Novecientos proceden de dhos R.s de unos Reynos esta forma-
Ochenta y seis p.s vn real do vn causa ante el Alcalde Ordinario de esta Villa
y medio que se deben dad y en Ofizio del Escribano de Cauldo; y para
dela R.l Hacienda por que se apapaven promptamente Bizinos Cooxte
la Causa que se Coxe con Razon y Copia del importe delos referidos
sa, Executando los Mrs. de Yeronimo noteza echa dado Traslado
luego, y sin dilazion alas partes y ahora se deuen vn mil y quarenta
alguna, sin que sobre mas del R.l dro. dela Alcauala de Veinte
la materia se Dome y seis mill pesos en que fue rematado por dho con-
contra el dho Nazio curso el Nauio nombrado el Cacabot. ora
embargados; respecto que ambas cantidades montan dos mil novecientos ochenta y seis
pesos en real y medio los quales deven satisfa-
zer en fin de mes Contado el precio de
la rematta y contra dho Nazio se ynste en que con prestezia para

Dezion

alguna, ni dar lugar
a que se buelva a oçer
xun deste Rp.or Gno
con nueba Representa
çión alma. 9 de Junio
de 1737

se dispensa en para; y aun q. por el dho Acalde
Ordinario con parezer del Asesor que lo es de
esta Causa mando dar traslado del Escrito
que le hizimos, no podemos combenir en suscrito
por esta sustanciazion considerando como
q. fuesemos parte, y dando asi que en nosotros
sole Sustanzion practica para la Cobrança
lo que se deue en esta R.l Caxa; y que pudi
mos traer a este n.ro Tribunal aquellos autos,
practicar las Diligencias combenientes hasta q.
con efecto se enterasen los R.les dos mil nos
cientos Ochenta y seis pesos en Real y me
de modo que assi se Declare, y que las part
no fuesen perjudicadas en la dilacion q. pudiera h
ser mos dho Escrito haziendo saber a dho Acal
Ordinario el credito de la R.l Hazienda, cuyo te
bimos desu prelacion carozeno en que pueda
dena conservarse en la clase debe otros partes
lares entre quienes solo se forma la disputa d
bre la preferencia, y por escusarla Contra
ria sexta de este punto y que no se p
tarde Asentero que en esta Real C
xa se deuen Executar de los dichos dos mil
pobecientos Ochenta y seis pesos sin real q
dio nos ha parecido de nuestra Obligazion q
presentarlo a V.a Ex.a para q. se sirua demandar

que del precio del contado del Remate de
dho Nabio se satisfagan luego y sin dilacion
alguna no dando lugar aque se experimentes
ningun tiempo ni nos obligen aque bolvamos
a Licitar en aquel concurso; Contratacion
y Reales Reales Dichos de 1761

Fran.co de los Santos

Señor: ales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Escrito
Sobre de Pide Quenta.

PIA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

En Dos Jueves Oficiales de la Real Hazienda de esta Provincia de la Nueva Castilla y Ciudad de los Reyes del Peru= Hacemos Cauza Nos. D. Francisco de los Santos y Aguero Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y Juez que esta conociendo de la causa del concurso de acreedores formado a los bienes de Don Joseph de Fijas sobre la paga de sus deudas como con noticia que tuvimos de que mando Dn. dar traslado a las partes del Escrito antecedente que Seruimos vn. de que se pagasen en esta R.l Caxa Vn mil nobezientos quarenta y seis pesos vn real y medio q.e el dho D.n Joseph esta deviendo de Oro S.e suauit la Razon en el expresada no pudiendo nobeniendo sus contrarios dilatar como partes sobre su cobranza Dauimos al Superior Contenta Representando al mismo Tpo. deuerse mas Vn mill y quarenta p.s de Real Dro. de la Alcauala de los Veinte p.r Ceis mill p.s en que por dho Concurso se remato el Nauio nombrado el Saquebot que ambas cantidades montan dos mil nobezientos ochenta y seis p.s vn real y medio conuenido en esta Razon. Representacion y los motiuos della Seruio de Expedir el Decreto adjunto con fha de nueue del Corriente en que manda que bien-

y sin dilazion se paguen al pressio dho Ramo los r
Reynos dos mil novezientos ochenta y ocho p. un rea
y medio sin admitir replica ni contradicion alguna po
dar lugar aque sobrela materia se buelua a escriuir al
Superior Gouierno; y para que lo determinado tenga cum
plido efecto Exortamos y Requerimos a parte de su
Mag.d y Mandamos y dela rra Rogamos y encargamos que
combista lo resuelto por el Sr.e Ministro y estos
Reynos se gouierne de manera que sin lamenor demora hag
lugar que en esta Real Caxa a su Cargo se entere
dha mencionada cantidad Ruda a la Real Hazienda que alli
Executaremos lo mismo siempre que los Reyes Nuestros Señores
Fha en la Ciudad de los Reyes en doze dias del
mes de Junio de mill setezientos treinta y un años

Don Joseph de Antia y Mogrobejo

Don Martin de Elizalde

Don Joseph de Arregui

Por mandado de su Señoria

Don Antonio Ramon Secretario de Gouierno

En 2 de Abril de 1787 y treinta y siete años el
Sr Dn Pedro del Campo Diputado de Aguas y dicho Santo
Thomas Clemente de Acosta Regidor Decano por ambos
Sres Alcaldes ordinarios de esta Ciudad = Hauiendo
entrado en Sala de Acuerdo de dha Ciudad por ante
mi Escribano de Cabildo por ante mi Escribano Real
de Rentas y Diputado del Numero de Juzgados
Publicos de esta Ciudad = Dijeron que por quanto
en el Cabildo de veinte y quatro del mes proximo
pasado se acordó que se pagasen los Dos Mil
Pesos que se deben de Sisas por la Casa y Sitio
que fue de Dn Antonio Gonzalez Mendez
Vecino que fue de esta Ciudad y para que se haga
el Pago de dhos Dos Mil Pesos se nombró por
Diputado de Aguas al Sr Dn Pedro del Campo
Regidor mas antiguo y para que se haga el

Sello 5.º

SELLO SEGVNDO. VEINTE REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS ONZE, Y DOZE, I
TRECE, Y SETECIENTOS
CATORZE.

Sirve de Sello Quarto
PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Joseph de Sierpe y Lazaga Caballero
del Orden de Calatrava Gefe y Comandante de Rey
y Ministro Juez Oficial Real de Hazienda en esta
Provincia de la Nueva Castilla, y Guancavelica de los Reynos
del Perú = Certifico, que S.ª Exam.ª de los Cuentos, y
Alcances Alcabalatorios de esta Ciudad entre
en la Real Caxa de mi cargo = Dos mil quinientos
veinte y dos pesos en Reales y medio Real; los Diez
diez y seis pesos, y cinco reales de Alcabalas de los años, que
pertenecieron a S. M. (que Dios guarde) de Almojarifazgos
de Lanzas de los generos Nacionales, que vinieron
de los Puertos de Valparaiso, y la Concepc.ª de
Chile en dos Fragatas nombradas el Santo
Christo de Lima, y el Santo Christo de Auxilio Navios de
Registro de que fue Dueño D.n Joseph de Salas = En
dha Hazienda pesos por la Alcavala de Entrada
pesos mil pesos, en que se rematò esta dha Fra-
gata en el Marques de Soto hermoso; y los Pe-
sos mil trecientos setenta y cinco p.s quatro Reales y
medio restantes por las Alcavalas de los generos
que trahio D.n Joseph de Salas en dha Fragata
que en los años de setecientos veinte y tres;
y setecientos veinte y ocho, y setecientos veinte y nueve

y el corriente; que Juntos con quatro cientos
senta y quatro pesos, que asimismo entre
dho S.r Juan de los Santos; los que a nocientos pe
por deuito que el dho Joseph de Luna tenia
el Tribunal de quentas, como se expresa en
des y ocho de Agosto de setecientos y treinta
los sesenta y quatro pesos por la Alcavala de
cia, que tiene emcim, Asanto hacen los dhos de
mil Novecientos ochenta y seis pesos vn Real, y
os, que importa todo el entero; Y para que
redor la presente en esta Ciudad de los Reyes
Mexico y Julio de mil setecientos
ta y vn años

SELLO SEGVNDO. SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de Mio Quarto

PARA LOS AÑOS

DE Y

Ante Vara y Casanova Defensor Nombrado Viene del Capp.n Dn Joseph de Salas Vecino de esta Ciudad Deudor y Reo en Virtud de Mandamiento de Embargo de Bienes de Execucion Requerido de Pago y Execucion en Virtud de Sentencia de Remate Dada en Favor de Dn Alonso de Ortega Vecino de esta Ciudad Como Albacea y Testamentario que fue de Dn Joseph de Ortega su Padre Difunto Cuya Sentencia Pasada en Cosa Juzgada Consentida y Executoriada Dijo que en Virtud de la Facultad que le Confiere el Testamento de dicho su Padre Vende Real y Enagenablemente para siempre Jamas en Publica Almoneda y Pregon a Dn Juan Antonio de Ortega Vecino de esta Ciudad Presente Aceptante y Comprador Una Casa Principal Sita en esta Ciudad en la Calle Real que Baja de la Plaza Mayor para el Convento de Nra Sra de la Merced Calzada que Linda por la Parte de Arriba con Casas de Dn Juan Antonio de Ortega Comprador y por la de Abajo

Cuya Hª tasado pareze, y no puede el adbitrio de Ord.
Atendiese á efectuar el Rem.º sin q.º primero corran
todas las diligencias necesarias en orden á calificar
no haver otros Postores.

Sin q.º importen los fundam.tos q.º alegan p.r q.º el
Hª tasado sirven cantidad q.º sale voluntario
pues el cierto q.º valen mas respecto de estar haciendo
Oficio corriente m.te y el Paquebot á Vera Cruz
en 160 q.º prueba declarando la multiplicidad y ardiente ame-
ne exfuerza á q.º haga con mas esmero la diligencia
Hª Cubana y otro dos fondos de aprecio
en quinze mil p.s q.º sobre Hª la tasacion de
los demas.

Tambien el q.º echa menos tasado al Vermate Pardo
Cuya puede obligar á ello pues para q.º se remate
Con un firme Precio conviene y buscandose
q.º todos modos m.e dilatado nos echalle

En fin q.º en mas ó menos no hallo medio
bastante Cosa q.º sea principal del concurso
q.º no pueda perder mas q.º lo q.º hubiese perdido q.º
principal de dilatar Hª en poder del Depositario
aquien se le pagan quatro q.º cada dia q.º se acuerda
gruesa y quita su asistencia todo el principal

Hª Diego q.º

Ord.º sido q.º sin lesion declarar no haver lugar

Graçia y con Jurª q.º sido &c.

En la Ciudad de Antequera en veinte y dos dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cincuenta y dos años ante el Señor Alcalde Mayor de esta dicha Ciudad y su Jurisdicion parecio presente Juan Gonzalez Vecino de esta dicha Ciudad y dijo que por quanto Diego Gonzalez su padre difunto dejo por su testamento y ultima voluntad por sus albaceas testamentarios a Juan Gonzalez su hijo mayor y a Juan Gonzalez Vecino de esta dicha Ciudad y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Archidona y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Alcaudete y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Loja y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Alcala la Real y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Priego y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Iznajar y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Rute y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Benamejí y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Puente Genil y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Lucena y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Cabra y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Baena y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Castro del Rio y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Montilla y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Aguilar y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Montemayor y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Fernan Nuñez y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Santaella y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Espejo y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Cordoba y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Sevilla y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Granada y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Malaga y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Ronda y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Marbella y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Estepona y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Casares y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Gaucin y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Algeciras y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Tarifa y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Vejer y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Chiclana y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Puerto Real y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Jerez de la Frontera y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Sanlucar de Barrameda y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Rota y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Puerto de Santa Maria y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Chipiona y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Trebujena y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Lebrija y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Utrera y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Alcala de Guadaira y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Dos Hermanas y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Coria y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Carmona y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Ecija y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Osuna y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Marchena y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Morón y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Arcos y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Olvera y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Ubrique y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Grazalema y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Zahara y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Setenil y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Alcalá del Valle y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Pruna y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Algodonales y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Villamartin y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Bornos y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Arcos de la Frontera y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Paterna y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Jimena y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Castellar y a Juan Gonzalez Vecino de la Villa de San Roque

En 18 de Junio de 1731

224

Generales

SELLOS EN VMDO. SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE,
VEINTE, Y VEINTE Y VNO

Sirve de Sello Quarto.

PARA LOS AÑOS
[illegible]

Autos y el Abog.º
[illegible]
á Pedro de Arauza Defensor Nom.do á los Bienes del Difunto Capp.n
[illegible]

En Veinte y dos de Junio de mil setecientos y treinta y un años ante el Señor Alcalde Ordinario Don Pedro de Arauza Defensor Nombrado á los Bienes del difunto Capitan Don Joseph de Arriaga Sobrevivo Caxa y Procurador de Numero de esta Ciudad y Provincia de Guipuzcoa, y

Lexo no tener q. Cnel Comprador de Dar Genero Cnel todo
la Renta q. q. Balthasar Fernandez el Rancio con la diminuta
de Dozemil q. tubo respecto á todas Vras contingencias y Qual q.
Defecto q. haya Encontrado se Deve confirmar con la Utilidad
q. le resulto al comprador de la Renta de dos Años 120 q. asi
como subsiste con la Exterioridad de los Campos q. Recompensa
la Obscuridad de Vras con la Exterioridad de otros años.

Vras Siendo Vno con otra cuenta como de Dozemil q. doscientos
q. Docemas q. q. Sobren algunos liquidos de la Renta q. se pide
Diminuyendole segun el computo hecho al Principio serian
a Dos tercios de Valor q. respecto de quien sirue la Utilidad
a 12. no ofrecida la dozemil pues puede hacerse el Servicio
de q. el Fermate ofrio en Veinte y ocho mil q. añadiendole
Seis Vras Renta Grauissima como es la de los q.

Siendo demas menos considerado q. tengo alegado
Vras Gracia &c. En Orden á la nulidad de dho Fem.
Calificando Cnel la Leccion Enorme q. padecion los Vienes
la qual cesara oy se prohibiera á hacer dha Renta

Sing. Lmente la diferencia de tasaciones q. resulta
pues la de 26 q. hecha q. Balthasar Gonzalez Bonbillon
nunca la passo ni ultimo Vino pues si la hubiera me
recido alguna adenz no hubiera impedido el Fermate
como se Difirio Varias Vezes hasta q. excedio la Postura
los dos tercios de la tasa de los demas Peritos.

Vltimte reconoco dho Comprador pues no ha
biendo tenido otro Antecesador subio hasta la suma
de 26 q. en q. excedio la tasa del sumario, conque
le conbiene q. ha no puede hacer otra q. Calificar
el Defecto de Utilidad q. sirue Cnel Fermate con la Renta

f. delos 8 hos 12 Dg. de la tarde D. Diego Jorman

Dixo q. Roca a la Veend. del cuerpo delos 8 fiz Rs. no se
me ofrese cosa Especial q. Reparar q. lo qual no trago con mbre
Juro a Dios

A Ord. pido y Sup. se sirua de declarar no hauer lugar la Venda
q. pide dho Comprador y hauer cumplo con la Exibon. en
todo el Contado q. Lem. Just. q. pide &a

Otrosi Nombro p. mi p. q. Tasadore del Numo el S. Apto el
Diego Alarmi mos q. declaren la q. mi parte debe por
tanto.

A Ord. pido y Sup. los aga por Nombrados por ser
Just. q. pido Ot. Sup.

Ante mi Gutierrez de Casasola

Vista q. Sumula en lo principal de este
escripto pide lo Cierto = Dixo q. no
que Cierto q. son los Nombrados Tasadores
por el Vendo nom. en dho escripto el Pero Alarmi
mos q. lo traian en la primera Vez q. Juro ante
mi en forma

SELLO TERCERO, VNA REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
Y DOS, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

D.

Ngel Fernandez Caballero del Orden de Santiago, D.n Juan Francisco Ramos, y Joseph Fernandez de Casavela, en n.e de
[illegible] Juan de la Santa, en los autos del Concurso de Acreedores al co
[illegible] de [illegible] sobre Injuria y Prueba, &c. Y demas Deudas
[illegible] Demas Deudores, &c. de otras [illegible] sobre el Escrito de [illegible] Dan
[illegible] Dicen, que siendo cierto, como es, lo Articulado en el Escrito de
[illegible] Demanda hacer cierta
[illegible] de diferencia la Demanda del Haver embargado
[illegible] se mejora al peligro de perderse demas de estar
Corre y parte el Escribano [illegible] todo el tiempo que dura
se en deposito, y en Casa Fuerte, para que no se demore
y asi [illegible] de las cosas puestas para lo que
sion de ambos, y Nombre de Alguacil, a D.n Joachin
Man.l del Rio, Persona [illegible] y de [illegible]
Juramento.

Sin que se dude estimar la [illegible] del Testigo nom
ado en [illegible] en [illegible] por [illegible] los [illegible]
[illegible] mandado, y dar por [illegible] el Secuestro
[illegible] Haver no ha hecho otra Instancion que
[illegible] Demanda [illegible] para [illegible]
[illegible] y [illegible]
A Dn.a Pedimos, y Suplicamos [illegible] de [illegible] Joachin, y Secuestro
Demanda hacer cumplidamente [illegible] Pedimos Justicia
y Costas.

Otrosi Dicen, que [illegible] Demandado [illegible] haviendo [illegible]
[illegible] Decimos, que [illegible] Demanda
[illegible] como [illegible] [illegible] Secuestro
[illegible] Demanda [illegible]

[illegible] Real [illegible] y [illegible]
[illegible] de [illegible] con [illegible] [illegible] en esta causa
haciendo [illegible] en lo principal de
este escrito = Dijo que ratifica lo [illegible] a
D. Joachin del Rio para que [illegible]
en prosiga citando y llamando en la forma que se
expresa [illegible] otros [illegible] para
ante [illegible] se [illegible] y [illegible] en
[illegible] con [illegible] Don Pedro Bravo
de Castilla autor en esta causa

[illegible]

[illegible]

Joseph de Villamuela enn. del Cap. Nicolas de la Puente
Mta mayor de Galeone del Puerto del Callao para ante
Vsa. Juez que presento en debida forma en los autos del con-
curso de acreedores a los bienes del Sor. D. Joseph de
Ynsa sobre la paga de sus deudas y los demas deducido
en aquella vra, y forma que mas aya lugar en dro me con-
go a otro concurso por la cantidad de nueveientos cinco
y quatro rs. para que sea pagado de dha mi parte con-
curren a todos los demas acreedores por el privilegio de su
crédito

Que reconocido de los dos vales que presento el Sor
dela dos memorias el dho Dn. Joseph se obligo para con
ellos a pagarle quatro cientos noventa y tres pesos de la
cantidad que debio el dho mi parte al Navio nombrado
el S.to Xpto del auxilio (alias el Pacabot) y para lo
por quatro cientos doze pesos y quatro rs. dela que debio
a dho navio nombrado el S.to Xpto de Lo (alias el
Viejo) por el año pasado de 1729 cuyas cantidades quedo
de satisfacerle a la buelta de Viage que executaron ambos
al Reyno de Chile, que a pedido conocer, y respecto
de que de dho luego se manifiesta el privilegio de que dize
goza de otra parte no tuvieron por dho executar dho
Sor dize debiendose dha Cantidad la absolucion por tanto

A Vmd pido y ruego se sirva de mandar que dhos
Sor den por presentados los dos Vales
y Poder que ynsa y por aquesto a dho concurso responda
demande y respecto de los dhos nueveientos cinco pesos

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ, Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Poder
Dn Nicolas
de Estrada
Dn Joseph de Villarroel
por Poc del num.to de esta
Ciud.d

En la Ciudad de Santiago de Guatemala en quatro
dias del mes de Junio año de mill setez.tos treinta y
dos ante mi el Escr.no y testigos parecio el Cap.n Dn
Nicolas de Estrada Vezino de esta Ciud.d y Natural
de la Villa de Castañeda a quien doy fee conozco y otorga y dijo que dava
y dio su poder Cumplido el que de derecho se requiere y es necesario
sea a Dn Joseph de Villa Real Procurador del Numero de la
Audiencia de esta Ciud.d de los Reyes para que en nombre del otor
gante y representando su propia persona comparezca ante
los Sres Juez y Consules del tribunal del Consulado de este Reyno
y ante qualesquier tribunal donde para el Concurso de
y efectos que se siguen dicho otorgante pida sea
condenados los Bienes del Gen.l Dn Joseph de Frias y pida sea
paguen al otorgante Noveziento Cinco pesos y quatro rl.s de
Sd trauaxo por razon de las Cazas que hadan a su Mayor
que consta ha dho Cantidad de las Libras, memorias que pre
sentara en esta manera= en el Mayo corrido por el Cacabez
Importa lo que ha Vuelta de su Cuenta Quatro zientos Noventa
y tres pesos= Yten el Mayo corrido por el Cuñado Blas quatro
Cientos Zinquenta y quatro rl.s que las dos partidas importan
Nouezientos Cinco pesos y quatro rl.s= en cuia Razon
haga y prosiga todas las Mandas Requisitorias Requerimientos
Citaciones, protestaciones que dellas a Cautelas embar
gos sequestros Execuciones prisiones Conuenimien
tos Salturas Posesiones Ventas Remates y Rema
tes de Bienes alsaciones de Fianzas. y con fa
cultad de Sustituir Juras Poder Relevar
Con clau.s pedit.s y de Costas y Sentencias
apelar Suplicar sacar Zenuras pedir termino
hazer Pruebas y todas las demas Diligencias
Judiciales y extra Judiciales que Combengan

hasta que la Cobranza de los dhos Novecientos cin-
pesos quatro añ.s tenga Cumplido efecto, que el poder
necesario pido y otorgo con Incidencias y Dependencias
Libre y General de mi ministerio, y con Relevas de Costas
en forma y a pedimento, otorgo y firmo por quien dijo
No poder por estar Impedido de las manos a su ruego
lo firmo el R.o P.e Fr. Fray Joseph de Castañeda del
orden Real de Nra S.a de las Mercedes Siendo testigos
el Capn Dn Luis Bernardo Torres y Carrasco = Dn Blas
Estasio y Dn Lucas Lopez Palomares =

Ruego del otorgante
Fr Joseph de Castañeda

Ante mi

Manuel de Montoya
Scno de Rey

Pregonado q. fue el Valor S.to Christo de Maestre de Campo de Joseph de Rias Capitan de Caballos Corazas

Francisco Ximenez	17	3 y 4		Do 49
Joseph Dominguez	16	3 y 1		Do 56
Gregorio de Vera	14	3 y 8		Do 49
Dn.co Blanque	11	3 y 4		Do 38 4
Diego Castañeda	16	3 y 4		Do 56
Bernardo Baron	14	3 y 4		Do 49
Sebastian Fuentes	10	3 y 4		Do 35
Dn.co Sustamante	10	3 y 4		Do 35
Lazaro Ramos	14	3 y 8		Do 49
Manuel Sutino	14	3 y 8		Do 49

Mulos

Manuel Dominguez	6	2 ß		Do 12
N.o Dn.co Carcomo	14	1 ß 4		Do 21
Francisco Garcia	14	1 ß		Do 14
Importa la quenta				512 ß 4 rr.s
Resto				D 100
Rosa				D 412 ß 4 rr.s

Nicolas de Castañeda

Yo Dn Joseph de Rias y Mosso Alferez Mayor de Milicias de esta Ciudad

Don Lorenzo Vasquez Iquaso q. Haynportado el Recd
Vido del Rebio el Sr. Lgto de este del
Blase q sea a Stor alguero dla con resp. Dancuna
q. Hon. nesbligo Tributante forma Callao Bolus
ore Vo de 1779 a

Joseph Agnew

Memoria de los Oficiales y Galafates q. trabajaron en el Reparo de Obras de Campo de Sorgh de Pros que corrio desde el dia 3 de Enero de 1820 y son los siguientes

El Sno. Nicolas de Castañeda	18 d.as	3 p.s 4 r.s	Do 63
Francisco Chanbala	18 d.as	3 p.s 4	Do 63
Juan Garzia	18 d.as	3 p.s 4	Do 63
Miguel Vidal	15 d.as	3 p.s 4	Do 52 — 4
Sevilla	16 d.as	3 p.s 4	Do 56
Alberto Sayonete	08 d.as	3 p.s 4	Do 28 — 4
Joseph Domingez	19 d.as	3 p.s 4	Do 66 — 4
Vicente Ballejo	18 d.as	3 p.s 4	Do 63
Alexandro Carcamo	18 d.as	3 p.s 4	Do 63
Fernando de Ygleseas	17 d.as	3 p.s 4	Do 59 — 4
Nicolas Luciano	18 d.as	3 p.s 4	Do 63
Joseph Moreno	17 d.as	3 p.s 4	Do 59 — 4
Ygnacio de la Cazarra	12 d.as y 2/4	3 p.s 4	Do 43 — 6
Ramon Marques	18 d.as y 2/4	3 p.s 4	Do 64 — 6
Gregorio de Vera	15 d.as	3 p.s 4	Do 52 — 4
Nicolas de Sosa	02 d.as	3 p.s 4	Do 07
Victoriano Puente	16 d.as	3 p.s 4	Do 56
Juan Serrano	10 d.as	3 p.s 4	Do 35
Manuel de los Rios	01 d.a	3 p.s 4	Do 03 p.s 4 —

Peones

Bruno de Sosa	10 d.as	3 p.s	Do 30
Manuel Domingez	09 d.as	2 p.s	Do 34
Jn.s Fran.co Carcamo	18 d.as	1 p.s 4	Do 27
Francisco Garzia	18 d.as	1 p.s	Do 18
Manuel Ribeiro	09 d.as	1 p.s	Do 09
Jn.s Sueiro	18 d.as	0 p.s 4	Do 09
Antonio de la Cueba	18 d.as	Pasan al Numero	
Por 12 planchas a 2 R.s cada Una			Do 24
Importa			101 138

Suma Suma de la cuenta ——— ——— ——— ——— 1113 ß
620 ß
descuento ——— ——— ——— ——— 493 ß
Resta ——— ——— ——— ——— ———

Nicolas de Castañeda

Digo yo D. Joseph de Ochoa q. tengo Libra Dnco
por la Caja dichos oficiales q. trabajaron en el
Recorrido de Minerales el Año Apro del Nuebo.
Atlan el Racabot. q. corrio a cargo del Capp.
Nicolas de Castañeda maestro M. de Lagunas fas
tuna. q. segun cuenta de la Caja. se le debe quatro
Reales q. Setenta y tres pesos los Cuales dho.
Capp. de Buelta debe Ser Guardados
en dho. Cofre. en Callao. en 2 de Febrero de 1729

Joseph de Ochoa

General.

SELLO TERCERO: VN REAL:
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO: BIEN Y MVE-
VE VELLON EN TODO EL

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Autos y Vistos vin por-
fenecio del estado de este
Articulo de Bara saber
el Reportorio pende,
que en fin de Enero dia
Varon de los efectos me
rcados, y que Sellon
los que Hago Reporto
el Nacio Papel Sel-
lado de esta
Corriente y Corren
en

Sup.ª El Marques de Nombre de D. Alvaro, de la Cordara, y D. Fran.ª
Maria de los Reyes del Corro de Caballeros de los Reyes de Sevilla
de Arias, y de dicha de Lapidea. Reportorio de Tratos en Drecho de
Pleito pretendido p.º el Marques de Bonoberneros, empeñan. Estimado el
Pleito nombrado el Tercio pretendido el dicho que compulso p.º el
Contado de Reyes p.º con los Otrosi Reportorios Circunstancias
tres p.º quinto, de que ha hecho Entender — Digo que de Justicia se
halla deuda Sin declarar no auer cumplido hasta que vuelva la Citada
dos de Mayor Ramos Secretario q.º dos p.º q.º Lo qual parece con
forme a Dro. y equidad por lo que consta desde autos y conviene a
cada uno. Q.º digo en p.º dicha, en que ha incurrido ninguna la contraria
del contrario como se pretende.

Pues aunque es cierto q.º el Tiempo del Termino se cumplio el
primero que se hallan de Reparos respectivos. Siguese casi quando se
entregaron y presentaron de contrario quando se vencio dho termino
todavia por esso no se pudo Reparos los Quinze nouecientos ochenta
pedo p.º dicho como que Pleito, segun lo dispuesto que se pueden
p.º que por ellos debe acusar el dho Marques de Reportorio Fran.º
que se hizo cargo de dho Pleito y pedimentos pribentando aquello
el Reportorio esto fuera, y dado subrogando dicho que se ha hecho
gozado los quinze de los dos meses y la Quinta y mas por lo que
Justa Equidad no puede ser en perjuicio de los Reales Derechos

ni Razon que del Concluio, y mas quando esto tiene lo mismo
del Depositario Gral, por el Sueldo, y Cuidado q. tiene
de que entregue Deposito, y de sus poseedores, y consiguientemente
esta deduccion del concluio no es de Justicia, y debe proponerse
el dho Marques contra el Depositario Gral.

La segunda parte que se resuelve a la de
trescientas, y seiscientas y quarenta p.s de las quentas de esta q.
dizen fueron menos las Anclas, para dar estas y fuera corp.
con el compuesto, y precio que se hizo al tiempo de la conclusion
y esta parte dize que es desechable p.q la compra fue
á cuerpo, y con admensuracion de forma que se considerase el peso
de las Anclas sino quantas fueron todo un tanto de los
compradores, q. hecha la Entrega como debe hazerse y respecto
al todo de la Partida, importara una cantidad poco regulable
á la cantidad de la Compra y del Remate, que fue la
Deposte y solemne. contra la Regla del Juego, aunque con
justicia se hiciese la Rebaja, importara solo el Valor de
y estas son de suerte que solo Razon de estos Anclotes
que todavia resta que entregar al cumplim.to de los Remates
mil p.s que sera al tiempo de la Sentencia se prefixados por
deducidos luego, y menores del contenido en perjuicio del
Concluio, y con estas disposiciones la manera, ni calidad de la
Bondad de las mismas Anclas q. se Rematan, no se deben
con ellas de Estimacion, y excelencia de los maestros
Fundadores, y asi Repetimos lo mismo para tomar el Termino
de Derecho a prueba Debe reservarse esta punto p. despues, pues
tiene caudal competente, en los Recibos p.s cumpliendo con
el contrato, que fue lo que se contemplo p. Rematarse el
Navio, tan distante de la Ciudad, pues de averse tenido pres.
entonces estas Maniobras, hubieran hecho otros muchos
postores.

Los Diez Diputados Cincuenta, y Cinco, y quatro

284

que dize ha pagado p. libram.to de Sm. el de Justicia sele Reciuan
exibiendo el dho Marques en estos autos los Recados, y mandam.to
conque se instruya esta partida p.a que se vea en qué se ha conve
tido, y se tenga presente en el progreso desta causa, como se ha
calificado la paga dela dha se acuerda á S. M. con las diligencias
de los Autos ofic.s de R.l y Decreto del Sup.mo Gov.no que corren desde
f.a 267 hasta f.a 271 importando esta para el R.l Saco Dozm.s
novecientos ochenta y seis p.s y un R.l vn.o y la dela libram.to q. hace
presentia la de Dozm.s Ochocientos cincuenta y un p.s componen am
bas 40837 R.s que deducidos de los 170 — p.s del contado que
dan para Excibir los dhos 120162 R.s y no Sabiendo escrivir
este, el dho Marques sino solam.te firmo — p.s mayo quarenta y ocho
como parece de dho su escrito no ha cumplido ni puede declararse
lo ha hecho, como pide, en cuya atencion, y haciendo el pedim.to
que mas convenga, y Sabiendo por repreuada la peticion del
Defensor en la parte que consiste con esta —

Sm. pido y sup.co se sirua de mandar que dho Marques exiva
los Treinta y mas p.s que faltan al cumplim.to de los 120 — y mas
p.s que quedan Excibir, abonados aquellas dos partidas
de la paga de la deuda R.l y Mandam.to de Sm. que tiene exhi
bidas y que en otro modo se declare no aver cumplido, pido Just.a
y costas con expreso pedim.to protestando sobre ello
pruebas y dela contraria Ombro, y de nego de papel para ante
los R.s Audiencia pido que el S.or vaya á hacer Relacion

Joseph de Villamiel

Dor Dn Pedro Diez de Velasco Landa

Dor Dn Joseph Barberino

En Madrid á Veinte del Setiembre de mil Setecientos y
Nueve Años ante el S.or Dn Pedro Diez de Velasco
Cauallero del Horden de Santiago Comendador de

Ex real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

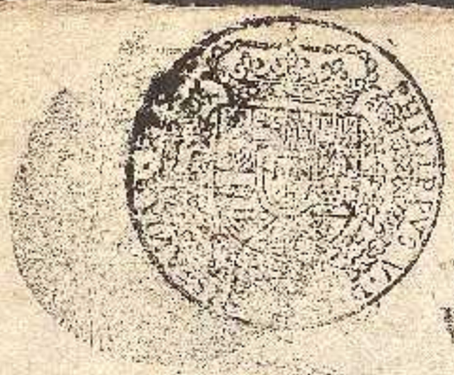

Sello tercero. Un peso
años de mil setecientos
y veinte y ocho. Diez y nueve
maravedís y medio y veinte y dos

Para los años de
1731 y 1732.

Pedro Lopez de Guzman Procurador del Juzgado de esta villa
Don Manuel Negron Regidor de esta villa
Antonio Ruiz de Carvajal Mayordomo de Propios de esta villa
Joseph de Juan Gil de Leon Alcalde ordinario de esta villa
Todos vecinos de esta villa en nombre de Maria Ramos Gil
viuda de Diego Ramos Gil difunto vecino que fue de esta villa
y en virtud de poder que tengo presentado en el oficio de
Diego Antonio Ramos escribano de su Magestad y del numero
de esta villa que queda en mi poder y oficio de que doy fe
y para que se me entregue un testimonio de dicho poder
en publica forma y manera que haga fe en juicio y fuera de
el y en virtud de la facultad que en el se me confiere
Digo que por parte de la dicha Maria Ramos Gil viuda
de Diego Ramos Gil difunto vecino que fue de esta villa
se me ha hecho relacion que el dicho Diego Ramos Gil
su marido fallecio en el mes de Diciembre del año pasado
de mil setecientos y treinta y dejo por sus herederos
a los dichos sus hijos y de la dicha Maria Ramos Gil
su viuda y para que se haga inventario de los bienes
que quedaron por fin y muerte del dicho Diego Ramos Gil
su padre y suegro y para que se haga particion de ellos
entre los herederos que tengo referidos y para que
se me entregue testimonio de todo lo que pido
y necesito

A Vm. pido y suplico mande segun llevo pedido
que para lo que llevo referido se me entregue
el testimonio que pido y necesito en que
recibire merced y justicia que pido
y juro en forma

Pedro Lopez

Ciudad de los Reyes del Perú en 26 de Noviembre de mil Seiscientos treinta y Quatro, y Bernardo Lopez Cayssedo de Herrera vecino de esta dha Ciudad Nombrado para el Reconocimiento y Tasacion de la Piedra que necesita la Barra del Callao Nombrado de parte de Su Exa, y el Maestre de Campo Don Gabriel Nuñez de Sotomayor Cavallero del Horden de Santiago, y Governador de esta Plaza por su Magd, y Don Pedro de Ortega Castillo y Reconocido la Barra del dho Callao, y Sitio de Piedra que se halla en el Reconocimiento en conformidad del Auto de enfrente, la qual está muy maltratada y quebrada por algunas partes, y tambien le faltan muchas piedras necesarias para que se pueda poner corriente y navegable por que el agua la ha maltratado en el tiempo que ha estado dentro della, y requiere Reconocimiento que tiene de Duante hasta que es necesario para el alivio y Reparo de esta barra a lo menos Docientos y Cinquenta Indios en que la tasa para que quede en el estado que Conviene, lo qual es lo que save y debe Reconocimiento la hallado a todo su leal Saber y entender sin agravio de ninguna de las partes en cuyo nombre fue nombrado, que es lo que tiene que Decir y Declarar en el Juramento que fecho tiene y lo firmó de que doy fee

2509-

Bernardo Lopez

Pedro de Ortega

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONCE, VDOCE, VTRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORCE

PARA LOS AÑOS DE
1723. 1724.

En Dho dia mes y año Dhos Dn Pedro Ygnacio de Arregui Alcalde ordinario de primera elección de esta Villa y Dn Joseph Ygnacio de Arregui Regidor Alferez Real de ella como Cabezas de este Partido por ante mi el Escrivano Publico y de Cabildo de que doy fee

Joseph de Aguirre

En Dho dia mes y año Dhos Dn Pedro Ygnacio de Arregui Alcalde ordinario de primera elección de esta Villa y Dn Joseph Ygnacio de Arregui Regidor Alferez Real de ella como Cabezas de este Partido por ante mi el Escrivano Publico y de Cabildo de que doy fee

Joseph de Aguirre

En Dho dia mes y año Dhos Dn Pedro Ygnacio de Arregui Alcalde ordinario de primera elección de esta Villa y Dn Joseph Ygnacio de Arregui Regidor Alferez Real de ella como Cabezas de este Partido por ante mi el Escrivano Publico y de Cabildo de que doy fee

Joseph de Aguirre

En Dho dia mes y año Dhos Dn Pedro Ygnacio de Arregui Alcalde ordinario de primera elección de esta Villa y Dn Joseph Ygnacio de Arregui Regidor Alferez Real de ella como Cabezas de este Partido por ante mi el Escrivano Publico y de Cabildo de que doy fee

Joseph de Aguirre

En Dho dia mes y año Dhos Dn Pedro Ygnacio de Arregui Alcalde ordinario de primera elección de esta Villa y Dn Joseph Ygnacio de Arregui Regidor Alferez Real de ella como Cabezas de este Partido por ante mi el Escrivano Publico y de Cabildo de que doy fee

Joseph de Aguirre

En Dho dia mes y año Dhos Dn Pedro Ygnacio de Arregui Alcalde ordinario de primera elección de esta Villa y Dn Joseph Ygnacio de Arregui Regidor Alferez Real de ella como Cabezas de este Partido por ante mi el Escrivano Publico y de Cabildo de que doy fee

Joseph de Aguirre

En Dho dia mes y año Dhos Dn Pedro Ygnacio de Arregui Alcalde ordinario de primera elección de esta Villa y Dn Joseph Ygnacio de Arregui Regidor Alferez Real de ella como Cabezas de este Partido por ante mi el Escrivano Publico y de Cabildo de que doy fee

Joseph de Aguirre

En Dho dia mes y año Dhos Dn Pedro Ygnacio de Arregui Alcalde ordinario de primera elección de esta Villa y Dn Joseph Ygnacio de Arregui Regidor Alferez Real de ella como Cabezas de este Partido por ante mi el Escrivano Publico y de Cabildo de que doy fee

Joseph de Aguirre

En Dho dia mes y año Dhos Dn Pedro Ygnacio de Arregui Alcalde ordinario de primera elección de esta Villa y Dn Joseph Ygnacio de Arregui Regidor Alferez Real de ella como Cabezas de este Partido por ante mi el Escrivano Publico y de Cabildo de que doy fee

Joseph de Aguirre

En Dho dia mes y año Dhos Dn Pedro Ygnacio de Arregui Alcalde ordinario de primera elección de esta Villa y Dn Joseph Ygnacio de Arregui Regidor Alferez Real de ella como Cabezas de este Partido por ante mi el Escrivano Publico y de Cabildo de que doy fee

Joseph de Aguirre

En Dho dia mes y año Dhos Dn Pedro Ygnacio de Arregui Alcalde ordinario de primera elección de esta Villa y Dn Joseph Ygnacio de Arregui Regidor Alferez Real de ella como Cabezas de este Partido por ante mi el Escrivano Publico y de Cabildo de que doy fee

Joseph de Aguirre

En Dho dia mes y año Dhos Dn Pedro Ygnacio de Arregui Alcalde ordinario de primera elección de esta Villa y Dn Joseph Ygnacio de Arregui Regidor Alferez Real de ella como Cabezas de este Partido por ante mi el Escrivano Publico y de Cabildo de que doy fee

Joseph de Aguirre

SELLO TERCERO VEINTE AÑOS, DOS MARAVEDIS, CIENTO VEINTE Y CINCO, Y SEISCIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

289

Autos

En los Reales Alcazares de Sevilla en veinte y seis dias del mes de Diciembre de mil setecientos treinta y un años. Ante el Señor Don Joseph Antonio de Vargas Machuca Caballero del Orden de Santiago Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad Governador de las Armas de esta Ciudad y su Provincia Presidente de la Real Audiencia de ella Capitan General de Andalucia por mar y tierra y Juez Conservador de la Real Compañia de Caracas por su Magestad que Dios guarde &c. Se leyo el Memorial que antecede presentado por parte de Don Joseph Ruiz de Apodaca Vecino de esta Ciudad en el que pide y suplica se le mande librar Despacho de Execucion contra los Bienes de Don Joseph Ruiz Shelegara Vecino de la Villa de Bilbao por la cantidad de Pesos que en el se expresa y Costas que se le han causado en virtud de Sentencia Definitiva que en su favor dio y pronunció el Señor Don Joseph Patricio de Rada Ministro de la Real Audiencia de Contratacion de las Indias en el Pleito que ante su Merced siguio el referido Don Joseph Ruiz de Apodaca con el referido Don Joseph Ruiz Shelegara sobre el cumplimiento de la Escritura de Obligacion que otorgaron ante Diego Antonio Diaz Escribano de Su Magestad y del Numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y veinte y quatro años, y Sentencia de Revista que en su virtud dio y pronunció el Señor Don Joseph Antonio de Vargas Machuca Caballero del Orden de Santiago Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad Governador de las Armas de esta Ciudad y su Provincia Presidente de la Real Audiencia de ella Capitan General de Andalucia por mar y tierra y Juez Conservador de la Real Compañia de Caracas por su Magestad que Dios guarde &c. en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y veinte y seis años, Auto de Execucion que en su virtud se mando librar en veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos y veinte y seis años, Despacho de Execucion que en su virtud se libro en treinta de Septiembre de mil setecientos y veinte y seis años, Diligencia de Embargo que en su virtud se hizo en veinte y seis de Octubre de mil setecientos y veinte y seis años, Auto de Remate que en su virtud se mando hacer en veinte y seis de Octubre de mil setecientos y veinte y seis años, Pregon que en su virtud se dio en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos y veinte y seis años, Auto de Remate que en su virtud se mando hacer

Miembros que quando Sepones Despues que estan corre
tos los Autos que Faltan se den quando Sadores Jurados
Cumplida como Dicho Tiene Dalos buenos Ojos Regidores
que presente que tiene Dicados Dicho Muy Dos Pues que Dicho
Dicho Comisario que se entregue Juan Nuñez y declarando que
Dicho Depositario Dicho Diego con quien Como como arriba Dicho
ratificado Dicho Dicho Dicho Dicho Dicho embargo:

Dicho Dicho Dicho Depositario Dicho quedo Dicho
se Dicho Embargados que Dicho Dicho Diego Dicho Dicho Dicho
en Dicho Dicho Dicho como Dicho Dicho Dicho Dicho Dicho
los Dichos Dichos que Dichos Dicho Dicho Dicho Dicho Dicho
Dicho Dicho Dicho Dicho Dicho Dicho Dicho Dicho Dicho
Dicho Dicho Dicho Dicho Dicho Dicho Dicho Dicho Dicho
Dicho Dicho Dicho Dicho Dicho Dicho Dicho Dicho Dicho

Dicho Dicho Dicho Dicho Dicho Dicho Dicho Dicho Dicho

bonos los pagos Dotan de numero de quintales pesta Vaina que
la dho Vicente Maestre Sin Cascaras Seco Dho y pesado de
vando Como estavan dentro de Su Bolsa pero Sin hacer Cuenta de
las Cascaras Como dho Sin Dios Cantidad de Quintales y pe
sadas Solo se les halla el peso de 21 quin. y 25 Libs. lo que no
puede ser de Cargo de Dho Diputado Pero. Sino mismo Dueño de
dha Cosecha Dn Juan 100 quin. de Vena que Dio el Contra Maes
tre entregara. Y que se Dn Geo Fran Juan engodo del Dipu
tado Dho Pedro Juan dhado. por Fiadores a los quales
se entregara Vicente Maestre. Juan Bern y Dn Geo Sego cuenta,
con lo que el les dio enella y las demas que dio= En cuia Virtud
Fueron aut. que Como no negaran. los Contrario pidio mas no
Fundamento. rehuso Vista Vaina. Sobre que las Partes se mandaron
regresar, y que dentro Nueve dias hagan hecho aut. que el Dho Jorge en. tenia
Cosecha de Cacao en Quanto donde estavan. Cargo a Cuenta que
se hallaran. en dha misma Cosecha que Fiadores Dean pa Restituir
con. Porque No tiene duda. que por la dha Vaina no se le puede
hacer cargo a mg. Dnos quando Vean hecho que en ella como Di
cho Sea=

Lo pedido Tambien en la declaracion que hicieron los dhos
Tasadores a 232 en que con Juan Juramentados la Tasacion
de dho Cacao. y que quando la hicieron, lo que mira Dos que
son aun cacao. 155 quinta. Con Grado aut que Como lo regulaban no
midieron pues pudo Parecer que hicieron Sin medida regu
lada no se puede hacer cargo Alguno a dha mg. de Lo que
Segun Se Parece que hacia Dentro Cuba. Como Tampoco se pue
de hacer de la Cuba a Seco y Hacia Segunes Hacer Secar
dho en Sin Pedir quenta pues de Bronca. y que Como dicen
no lo vieron al Dho de Lo que mira. Vaina. pueden enmendar en
Si Mismo que dicen. Con declarando Sobre las demas que
dan todas en la Vaina que hicieron eran Cacao, Sin Cuba, Seco, nume
dida y Vaina pues que les Consta. Lo Seguido Contra Maestre=

Se debe advertir. que el mismo Dia executado. ha
con Grado Jorge Serno torno. acuerdo que nunca hubo los aun
nes. Dho Maestre que apenas Secornpuebe. Antes que
en la Realidad, se han hallado con Otros acuerdos y mez
cuna al Dho. de Cuba que dho y segun acuerdo Dio muy
dico los contenidos de que Maestre dho Diputado

SELLO TERCERO VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA, Y TREZE, Y
MIL SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1713. Y 1714.

SELLO TERCERO VEINTE Y
UNOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1792 Y 93.

[illegible]

Pedro Bolleza

292 hedra dho Sancho mayor, hallazgo del [illegible] de
dicha villa salio con fama mayor, [illegible]
gero el tiempo que ha corrido y hallarse en Cendrana
gada y en alguna deudenia [illegible] dho Ma
[illegible] de poco mas ó menos quanto de grandeza y Manera a
[illegible] de [illegible] y Cuerpo, lo qual
[illegible] hauia hecho ante el dho y en fee de ello
[illegible] de las partes y Estado de España, que tiene hecho
en aquella forma y lo firmaron por hauerlo hecho
hoy [illegible] en Cancelaria dho Juzgado y fee
mente con dho Sor. D. Joseph Zubieta [illegible]

Juan Joseph de Zubieta

Fran.co Martinez

Nicolas de Espinosa

Pedro Bolla

D. Fernando Lopez

[illegible]

EL TRIBUNAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
Y 1712.

Marcell:
SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO: DIEZ Y NVE
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO

Para comparecer del Dor Pedro Bravo mayor
Remitta Causa =

Jph de Aguero

Para los Autos

Jph de Aguero

Para los Autos

En la Ciudad de los Reyes Reyno del Perú en onze de Octubre de mil
Sete y treinta y nueve Años El Sor Alcalde ordinario que haze Sauxen el
dho Sor Alcalde Mayor Juez que en el se nombrará Abtual Juez
cia de Corte en empedimento del Sor Alcalde ordinario Dn Pedro de Ayala
Jph de Aguero

En dha ciudad dho dia Sr Alcalde ordinario Dn Pedro de Ayala
de Corte con la
de Granda à Juan Bautista Marquez Indio en nombre de
fee =

Jph de Aguero

En dha ciudad dho dia Sr Alcalde ordinario Dn Pedro de Ayala
antecedente à Joseph de Guerra Indio en nombre de
fee =

Jph de Aguero

En dha ciudad dho dia Sr Alcalde ordinario Dn Pedro de Ayala
de Granda à Joseph Alcon de Carabajal en nombre de
fee =

Jph de Aguero

En dha ciudad dho dia Sr Alcalde ordinario Dn Pedro de Ayala
antecedente à Dn Joseph Ramos en nombre de
fee =

Jph de Aguero

En dha ciudad dho dia Sr Alcalde ordinario Dn Pedro de Ayala

antecedentes a D. Angel Bontera Calderon Caballero
del orden de Santiago Escribano de [illegible]

[illegible]

En Madrid en dho dia mes y año dho yo el dho Escribano Real
Digo. Como los antecedentes a D. Pedro de Mazo Diaz
lo entregue al dho [illegible]

[illegible]

En dho dia mes y año dho yo el dho Escribano Real Digo Como los antecedentes a D. Thomas de Dian entregue al dho [illegible]

[illegible]

En dho dia mes y año dho yo el dho Escribano Real Digo Como los antecedentes a D. Maria de [illegible]
entregue al dho [illegible]

[illegible]

En Madrid dho dia mes y año dho yo el dho Escribano Real Digo Como los antecedentes a D. Joseph Lucas de [illegible]

[illegible]

En dho dia mes y año dho yo el dho Escribano Real Digo Como los antecedentes a D. [illegible]
entregue al dho [illegible]

[illegible]

En dho dia mes y año dho yo el dho Escribano Real Digo Como los antecedentes a D. [illegible]
entregue al dho [illegible]

[illegible]

En dho dia mes y año dho yo el dho Escribano Real Digo Como los antecedentes a D. [illegible]
entregue al dho [illegible]

Real.

294
295

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

En todos los pleytos que
se sustanciaren ante los
Alcaldes de Corte, y
Alcaldes de Casa y
Corte, y ante los
Alcaldes de la
Audiencia de
Valladolid
en 1600 y

Fiscal. Los Reales Sellos de 1731

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

296

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

Joseph de Villanueba en nombre de los acreedores de quienes tengo poder en los autos del concurso de acreedores a los bienes de Don Joseph de Frias, sobre la paga de sus deudas, y lo demas deducido Digo, que entre los bienes embargados en este concurso es vna casa fuerte cuya propiedad pertenece a el Conv.to de S.to Domingo, y el dominio Vtil al dicho concurso, y para (que) sea (que) sea seremeter los pregones acostumbrados se haga saber a el Prior del dicho Conv.to de S.to Domingo, y a

ponen Como Su S. pide por la prouejo mãn y fran
Comparecer del Don Pedro Bravo de Fabila en esta
Sola Causa =

Hernandez

22 y 23
y 27 de Agosto =

D. Joseph Navarro
D. Alph. Ramos

Joseph de Segura
Escr. de Cam.

1 Pregon

En la Ciudad de los Reyes en Viernes veinte y dos de Agosto de mil setecientos
veinte y nueve años en cumplimiento de lo mandado por el Señor Regente
Theniente por Su Magestad Don Joseph Navarro que hace oficio de Regente
que dicho señor dio el primer pregon en la Plaza mayor de esta
dicha ciudad estando en ella y presente Don Pedro Bravo de Fabila
hacer Postura y ganar prisa a Una Casa y Huerta que están contiguas
muros desta ciudad extramuros de la Portada de San Lazaro
se vende por Viñes de Don Joseph de Rojas para la paga y pre
sion de seis años por el comercio de Almoneda pregonada una
Viernes y hecha de tomar el de que hasta pregonar en la Pla
sona que mas por ella quiere y pueda se le admitirá la Postura
que hiziere y no haziendo ninguna postura se hace dicho
testigo Juan Pablo Bravo, Pedro Ruiz de Arana y Don
gregorio

Joseph de Segura
Escr.

2 En los Reyes en Viernes veinte y dos de Agosto de mil setecientos
veinte y nueve años D. Joseph Navarro dicho pregonero dio otro pregon
como el antecedente de dicha Casa y huerta y no hubo
Postura ninguna en ella en fee de lo cual lo firmo dicho
D. Joseph y D. Pablo Bravo =

Joseph de Segura
Escr.

3 En los Reyes en Viernes veinte y dos de Agosto de mil setecientos
veinte y nueve años D. Joseph Navarro dicho pregonero
dio otro Pregon como los antecedentes a la dicha
Casa huerta y no hubo Postura ninguna de

297

y Don Josef de Vargas Juan Gomez de los Reyes Lo Joseph de Sosa y a Juan Pablo Prado=

Josef de Aguero

En los Reyes del Peru en Veinte y nueve de Abril de mil setecientos y quarenta y cinco. por Voz de Pedro Pregonero de dho Pregon como los antecedentes y a esta Causa fueron pregonados por Voz de Josef de Vargas y Juan Gomez y Josef de Vargas y Juan Blasquez Juan Gomez y Josef de Vargas

Josef de Aguero

En los Reyes del Peru en treinta y uno de Abril de mil setecientos quarenta y cinco. por Voz de dicho Pregonero fueron pregonados estos autos por dos dias y se recibio el quinto pregon en esta causa y fuera de no parecio por todo dicho dia y se recibio Informacion y no parecio por todo dicho dia y se acabo a los Prado y siete=

Josef de Aguero

En los Reyes del Peru en primero de Mayo de mil setecientos quarenta y cinco. por Voz de dicho Pregonero fue el sexto pregon en esta causa y fuera de no parecio por todo dicho dia y se recibio Informacion y no parecio por todo dicho dia y se acabo a los Prado y Arcarraza y a Juan Pablo Prado y Don Hugo de Escalante y Arevalo=

Josef de Aguero

En los Reyes del Peru en tres de Mayo de mil setecientos quarenta y cinco. por Voz de dicho Pregonero el septimo Pregon en esta causa y fuera de no parecio por todo dicho dia y se recibio Informacion y no parecio por todo dicho dia y se acabo a los

VIRREYNATO DEL PERU
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y DOS Y MIL
SETECIENTOS TREINTA Y UNO

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732.

Por boca mayor de dos fee testigos
Juan Gomez Mariano y Dn Pedro de Barga y Dranio
Vecinos Pres=

Los Reyes del Peru en quanto a lo que se Mandó
en este Pregon Por el dho pregonero vsó el dho
gon de dha Casa Fuerte y no pareció Por Testigo
Testigo Juan Gomez Juan Mariano y Dn Pedro
Barga parecen=

9 En la Ciu. de los Reyes del Peru en Domingo desete. de dho. año
testigo pregonero Por el dho pregonero vsó el nominado pregon
de dha Casa Fuerte y no pareció Por Testigo Juan Gomez Juan Mariano y Dn Pedro de Barga parecen

1 En los Reyes del Peru en veinte de Dho. de Mil Sete. y treinta y
años Por el dho Pregonero vsó el dicho pregon de dha Casa
ra Fuerte y no pareció Por Testigo Juan Gomez Juan Mariano y Dn Pedro de Barga parecen

Sellos reales

SELLOS DE VEINTE Y SEIS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
VEINTE Y OCHO, VEINTE Y NUEVE,
TREINTA, Y TREINTA Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE
1728 Y 1730.

11 En 9 de dho Mes y Año ante mi Escno. y testigos Pregonó Sebastian Cayetano Pregonero real el Bando antecedente, y no pareció postor alguno, de que doy fee. Testigos Juan Gomez, Manuel Mariano y Diego Perez de Barrera presentes.

12 En dho dia Mes y Año ante mi Escno. y testigos Pregonó el dho Pregonero real el dho Bando antecedente, y no pareció postor alguno, de que doy fee. Testigos Juan Gomez, Manuel Mariano y Diego Perez de Barrera presentes.

13 En dho dia Mes y Año ante mi Escno. y testigos Pregonó el dho Pregonero real el dho Bando antecedente, y no pareció postor alguno, de que doy fee. Testigos Juan Gomez, Manuel Mariano y Diego Perez de Barrera presentes.

14 En dho dia Mes y Año ante mi Escno. y testigos Pregonó el dho Pregonero real el dho Bando antecedente, y no pareció postor alguno, de que doy fee. Testigos Phelipe de Barrera y Perez, Diego Perez del Barrio y Manuel Galiano presentes.

15 En dho dia Mes y Año ante mi Escno. y testigos Pregonó el dho Pregonero real el dho Bando antecedente, y no pareció postor alguno, de que doy fee.

sello otro pliego como los antecedentes a dha Casa Fuerte y no
parece ninguna postura de que doy fee testigos Dn Nicolas de Alcaraz
Phelipe de Barrenechea y Manuel Galiano presentes

16 En dho Rio del Peru en veinte de Sep.e de mil seis.s noventa y nueve años
sello otro pliego como los antecedentes a dha Casa Fuerte y no
parece postura alguna de que doy fee testigos Dn Nicolas de Alcaraz Phelipe
de Barrenechea Zerezo y Manuel Galiano presentes

17 En dho Rio del Peru en Diez y seis de Sep.e de mil seis.s y noventa
y nueve años sello otro pliego como los antecedentes a dha Casa
Fuerte y no parece postura alguna de que doy fee testigos Dn Pedro de Va
rea Dn Nicolas de Alcaraz y Dn Man.l Galiano presentes

18 En dho Rio del Peru en Diez y Nueve de Sep.e de mil seis.s noventa y nue
ve años sello otro pliego como los antecedentes a dha Casa
Fuerte y no parece postura ninguna de que doy fee testigos Dn Pe
dro de Vargas Dn Nicolas de Alcaraz y Dn Man.l Galiano presentes

19 En dho Rio del Peru en Veinte de Sep.e de mil seis.s noventa y nue
ve años sello otro pliego como los antecedentes a dha Casa
Fuerte y no parece postura ninguna de que doy fee testigos Dn Pe
dro de Vargas Dn Nicolas de Alcaraz y Dn Man.l Galiano presentes

20 En dho Rio del Peru en Veinte y una de Sep.e de mil seis.s noven
ta y nueve años sello otro pliego como los antecedentes a dha Casa Fuerte y no
parece postura ninguna de que doy fee testigos Dn Nicolas de Alcaraz Dn
Pedro de Vargas y Dn Manl Galiano presentes

Vn quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo de dozientos y treinta y dos

[illegible] y dos.

[illegible] por Pregonero dello dos pregones
[illegible] con antecedentes y no parecio por todo el [illegible]
[illegible] Juan [illegible] Mexia Bernal y Perez
[illegible] Vargas y Joseph de Mexia Bernal pret.s=

Jph de Mexia

27

En los Reis sindico de con de Mil [illegible] y treinta y [illegible]
[illegible] Pregonero dello dos pregones como lo antecedentes
[illegible] y no parecio por con el [illegible]
[illegible] Juan Gomez de Mexia Bernal y Perez de Vargas=

Jph de Mexia

28

En los Reis enero de con de Mil [illegible] y treinta y [illegible]
[illegible] Pregonero dello dos pregones como lo antecedentes y
no parecio por con el dho de [illegible] Juan Gomez de Mexia
Bernal y Perez de Vargas= Jph de Mexia

29

En los Reis en treinta de con de Mil [illegible] y treinta y [illegible]
[illegible] Pregonero dello dos pregones como lo antecedentes
[illegible] y no parecio por con el dho de [illegible] Juan Gomez
de Mexia Bernal y Perez de Vargas y Francisco de Alcarraz pret.s

Jph de Mexia

30

En los Reis en [illegible] de con de Mil [illegible] y treinta y [illegible]
[illegible] Pregonero dello dos pregones como lo antecedentes y
no parecio por con el dho de [illegible] Juan Gomez de Mexia
Bernal y Perez de Vargas y Francisco de Alcarraz pret.s=

Jph de Mexia

SELLO [illegible] REAL.
AÑOS DE [illegible]
Y DIEZ Y [illegible] DIEZ Y NVE.
VEINTE Y VEINTE Y VNO.

[illegible] AÑOS [illegible]
VN. y 1732.

Luego incontinenti en dicho dia mes y año dicho yo el Escribano leí esta carta de poder de suso contenida en ella de verbo ad verbum y la entendí como en ella se contiene y Don Buenaventura de Baeza dijo que en dicho nombre aceptaba y aceptó el dicho poder que queda en su favor y en virtud de él parecía y pareció ante el Señor Don Joseph de Ayala Alcalde ordinario de primera elección de esta Villa de Tineo una petición escrita y habiendo la visto y entendido = Dijo que en virtud del dicho poder que queda en su favor y en nombre de Don Buenaventura de Baeza que en paz descanse y como su albacea testamentario que es de dicho difunto parecía y pareció ante el dicho Señor Alcalde y dijo que en virtud de dicho poder que queda en su favor y en nombre

SELLO TERCERO, VEINTE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y UNO

En la ciudad de los Reyes del Perú en Diez de Septiembre de mil setecientos treinta y un años, ante mí el Gue. y testigos Parecieron Don Juan Díaz de Arteaga, y Joseph de Quiroga Tasadores Nombrados por las partes para la Tasacion de la Hacienda de San Juanico embargada por Don Manuel de Bonilla y de Cruz en virtud del auto de fha cuio cargo tienen hecho juramento en forma de q. dijeron que han visto y reconocido las Plantas que hay en dha Hacienda las quales apreciam como pareze por las partidas siguientes

Primeramente dijeron ser quarenta y Plantas el primero con treszientos y sinquenta pesos de nueve reales de plata cada uno q. cada una montan treszientos y sinquenta pesos ---------- 0750 p

Item por el segundo de la tierra con quatrozientas y veinte pesos las q. cada una que importan quatrozientos y veinte pesos ---------- 0420 p

Item por el tercero que llaman de Santo Domingo de seiszientas sinquenta y sinco pesos nueve reales cada una importan seiszientos sinquenta y sinco pesos ---------- 0655 p

Item en el quarto Doszientas y sinquenta y seis pesos dichos plantas q. cada una que importan Doszientos y sinquenta y seis p.s ---------- 0256 p

Item en el quinto quarenta seiszientos pesos que importan seiszientos pesos ---------- 0600 p

Item en el sexto Doszientas y sinquenta pesos q. cada una montan Doszientos y sinquenta pesos ---------- 0250 p

Item por sinquenta y nueve pies de sinquenta de limas, y limones a Cato p.s cada uno montan dho sientos veinte y seis pesos ---------- 0826 p

Item mas dho nueve cocha pesos ---------- 0008 p

Item mas Chirimollos Diez y nueve q. cada uno ---------- 0019

Item por dos Dos arrobas q. dos dos, y dos

3403

Yten doze mantas ciento sesenta y seis ℔ — 0166

Yten treinta y nueve dhos, pequeños en el glo
çenez a dos pesos importan setenta y ocho ℔ — 0078

Yten Un Ciruelo de Graile en seis ℔ pesos — 0006

Yten diez y nueve ℔ de achos e aseis ℔
cada Uno montan Ciento y catorze ℔ — 0114

21- Yten por veinte y ocho, pequeños a dos pesos, montan
quarenta y dos pesos — 0042

Yten por seis ℔ gallillos a ocho ℔, quarenta y ocho ℔ — 0048

Yten por quatro manzanos aquatro ℔ seis y seis ℔ — 0016

Yten ℔ Una parra en Un nogal seis pesos — 0003

Yten por quarenta higueras Nuevas bembradas
aquatro rr, cada Una Veinte ℔ — 0020

Yten ℔ doze Nogales aquatro ℔ quarenta y
ocho pesos — 0048

Yten por Un Naranjo de Portugal quarenta
treinta pesos — 0030

Yten ℔ dos dhos medianos a Veinte y cinco pe
sos, Cincuenta pesos — 0050

Yten otro dho, pequeño en quatro ℔ — 0004

Yten por onze dhos agrios aseis pesos cada Uno
montan sesenta y seis pesos — 0066

Yten dos dhos, agrios medianos aquatro ℔ ocho ℔ — 0008

Yten Un dho, chiquito en dos pesos — 0002

Yten dos matas de unas en seis pesos las dos — 0006

Yten por dos Cuzumos grandes cincuenta pe
sos cada Uno, Cien pesos — 0100

Yten por Doscientos quarenta y seis pies de
fruta de huesso todos pequeños a dos tres pesos cada
Uno y importan seiscientos sesenta ℔ quatro rr — 0660

Yten por seis pies de palmas los dos Viejos y Uno
chiquito Veinte y dos pesos portodos — 0022

Yten por seis y seis pies de Guayabos a cinco
pesos ochenta pesos — 0080

Yten Un Naranjo Viejo en seis pesos — 0010

Yten por siete pies de Limas siete pesos — 0007

5029 8

Porta de enfrente — $ 10218 ps
3o 2 cada Uno montan quarenta y nueve ps — 0 049 ps
Iten por Un mozal grande de treinta ps — 0 030 ps
Y las otras Partidas Arriba montan la cantidad de Diez mil Trescientos y cinco pesos quatro rs, en que dha dha. Partidas son bien y fielmente arregladas y cuentas segun la razon de las partes y dan lo del Juramento que hicieron que tienen fecha y lo firmaron de que doy el presente en Sto de fee

$ 10355 p 4

Ante mi Diego de Rivera — Joseph de Quiroga

53 7 19
3658
9 035 29

Ante mi
Diego de Rivera
Escno Rl y Pco

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO. DIEZ Y NVE
VE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1783. Y 1784.

206-0
10.88
30658

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
... 1731. Y 1732.

Alos Jueces pr sobre la postura que no Cx corre, ni llegara alos
dos tercios de tasacion, en el dho D.n Joseph de Frias antes o
Menos algun Anidad, siendo asi que el Mate echo en
aquella Oportunidad fue, en menos de la mitad del precio que
ara Comprado el Navio=
Sauiendo agora quien ofrezca poco menos que lo que Cxo
el dho Navio, agra mas de diez Años, no puede dudar que
la postura, es de Anidad suficiente, y que en ella se paga, el Justo
Valor de la Especie, porque en tan dilatado espacio fuera monstruoso
sino sobre natural, pensar quien aura mejorado el dho Navio,
antes su precio Cxer Coque debe auer disminuido su Estimacion
Especialmente en el tiempo presente, en que an abundado los
Navios a proporcion de los que an escaseado Carpinteros y los Palos
empezando se su Norma de cadencia de los Cosechas de trigos y
sean empezado a coser el Año antecedente concurra subcesion
perderan todo el precio los Dafles, y este Caso quera semira
como presente, para el Reglo, no que de presumirse grandes la
postura=
El Hum.te Coque parece mas Justa Coque la Observancia
del Justo precio para los Mates solo puede Consistir en los de las
Especies que no padecen diminucion, como el dho mas Consumen
con el tiempo como son los fundos Carpintos preciosos y los me
tales, pero en las que no solo Cx cesa el tiempo, sino el todo
Cx deboracion y quietud como son los Navios estantes en los
Puertos, no pueden entenderse de un mismo modo los Doctores
porque y del Arbitrio del Juez Socorren Amargos Daños, y se
deue considerar mejor postura Coque era echa, para el dho Na
Navio, que la que se hiciere al todo el precio de tasacion en otra
Especie Durable y permanente, pues aunque el Riesgo que amenaza
de Valer nada se deue considerar, como Justo precio ofrecido
Coque Comprenda la Experiencia pues en el termino de un
de Un Año que a mediado de aver Embarco no acompaña
cido mejor postor, aunque pueda asomarse la esperanza

305 Almeçor tempo, q̃ cito siguio el Irreparable que Cadelan
te se Rendera Con menos, q̃ pedera. La Especie cuia Reflexion
Crau poderosa. que de ella Nymfoze sexto mimo, ympedaze
el Nmate que de pandar ãlos Acreedores el precio d̃ Fiado. ãque
no les queuera el Recurso de Reclamar Contra su Daño=
Sobre todo la Insistencia del Nmate ãde Sentirse, q̃ por
no executado, q̃ dio Acreedores y Fiadores, q̃ el Numero pude
pedirlo por el tanto. como lo acauido hacer en el mismo d̃ Año
y los Acreedores que Obieren de perder pueden Vaz de Dro de
Hacer que les Compete para quedarse Con la Especie y conuiar su
perdida, a lo que no se Oponen mis partes, porque su Unico fin
se dirije ãnomalozar esta que parece por menos que mi agena
Oportunidad por todo Eq=

Y Visto pido y rup Sentia de nolar dia para el Nmate y mandar
hacer el Nmate en el mismo Lator, q̃ no Ocurriendo en el q
nueban te a precio Cordoba 10 de 600 p, y de lo contrario Omiso de
negado protesto Vaz de el Dro de la apelacion a la R Audien
cia, donde pido baia el Dr. hacer Relacion de la Causa poner de
Justicia Eq= Por mi Proueza.

Ante mi
Jose Marcos de Torres y Escribano

Un real.

SSELO FERRO, VN REAL
AMOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREZE Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
173.. Y 1732

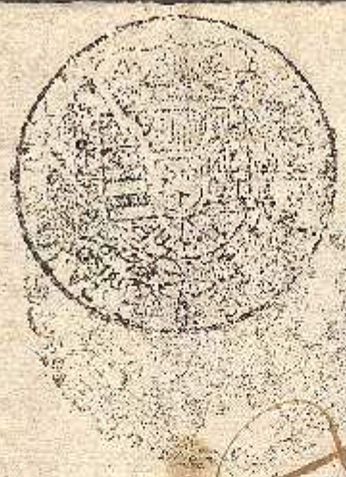

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y SEIS. DIEZ Y NVE:
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1715 Y 1716.

306

En la Ciudad de Lima en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y diez y seis años ante el Señor Don Joseph de Antequera Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real y Supremo de las Indias Oydor de la Real Audiencia de esta Ciudad y Reynos del Piru Alcalde del Crimen de ella Juez Conservador de la Real Renta de Tabacos por su Magestad y Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata de la Provincia de los Charcas por ausencia del Señor Don Diego Morcillo Rubio de Auñon Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real

...dejas escripturas, alguas hechas por ante Joseph de...
Lucena, en Cant. de Diez mil y veinte y tres mrs. en...
Contado, y los nueve mrs. y veinte a pagar luego que...
sea la sentencia definitiva, en cuya causa con...
los mandam.tos que fueren pedidos y sean mandados a...
Nuevo pregones Jues a dho Nuevo Pleyto que...
alegare y Reforzar la prueba, parezca sele admita...
y hiciere, y no pareciendo alguno de los dos fue testigos...
presentes. Bernabe de Escarpiz, Juan Gomes, y Juan Marquez...
presentes.

Jose de Leyva

Jose

En la Ciudad de Leyva en diez y nueve dias del mes de...
Enero de mil y setecientos y veinte y tres años por ante...
mi el escribano dicho dicho pregon como el antecedente a...
Nuevo pregon. Lo oyo [illegible] y no pareciendo persona...
a mejorar la postura dijo estaba presente...

Jose de Leyva

Jose

En la Ciudad de Leyva en diez y nueve dias del mes de...
Enero de mil y setecientos y veinte y tres años por ante...
mi el escribano dicho dicho pregon como los antecedentes a...
Nuevo pregon. Lo oyo [illegible] y no pareciendo persona...
a mejorar la postura dijo estaba presente...

Jose de Leyva

Un real.

O TERCERO, VN REAL,
DE MILL E TRECIENTOS
Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

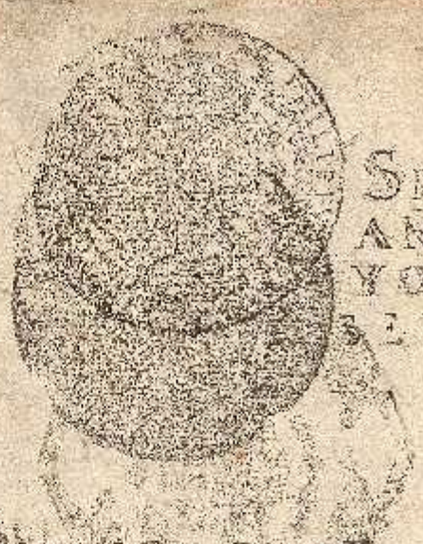

PARA LOS AÑOS DE
1725. y 1726.

PARA LOS AÑOS DE
173.. y 1732.

traslado

En la Ciudad de Mexico en veinte y dos dias del mes de Diziembre de mil setecientos y veinte y tres años. Ante el Señor Don Antonio Pedro de Alarcon Caballero del Horden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real y Supremo de la Hazienda Virrey Governador y Capitan General de esta Nueva España Presidente de la Real Audiencia y Chancilleria que en ella reside Superintendente General de la Real Hazienda Alcalde de Corte de la Casa Real de Contratacion de la Ciudad de Sevilla Juez Conservador de la Renta del Tabaco y Naypes de todos los Reynos de la Nueva España Islas Philipinas y Marianas por Especial Comision de su Magestad que Dios Guarde y en su Real Nombre Don Joseph de Veytia Linage y Goycoechea Caballero del Horden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Audiencia de esta Nueva España Juez Subdelegado de la Renta del Tabaco y Naypes de todos los Reynos de la Nueva España Islas Philipinas y Marianas por Especial Comision de su Magestad que Dios Guarde y en su Real Nombre

SELLO TERCERO VALE REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, NUEVE Y VEINTE
VEINTE Y UNO Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731 y 1732.

209

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1721 y 1722

Certifico y Doy fee En la manera que
Quedo y ha lugar En derecho Como ante mi
Y En mi Registro En Treze de Mayo del año
Pasado de mil setecientos y Treze Sta el
Remate de Vn Navio nombrado el Santo Chris
to de Lexo, que se hizo por el Concurso de Acreche
dores a los Vienes de Don Joseph de Arias en Don
Miguel de Iturraycoechea En Cantidad de Seis
mil pesos de Contado a Rendose Pasado En
Nueve mil pesos Y para q conste lo Certifico asi a
pedimento de parte y hobien los efectos q hubiere lugar
En derecho, En quinze de Octubre de mil set y treinta y Vno

Dn Thomas Martinez Mo y
Notario de los Cons.

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1809 Y 1810.

SELLO TERCERO, VEINTE MARAVEDIS AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Señalase el Año rebelde del Corr.te q.e Nauio S.to Xpto y S.ta Lucia

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis días del mes de Julio de mil setecientos y treinta y un años ante el S.r Mro de Campo D.n Juan Agustin de Alsedo y Salazar Cauallero del Horden de Calatraua Corregidor y Justicia Mayor de esta dicha Ciudad y Reynos por su Mag.d &c. Se leyó esta Petición y Auto proveydo en ella por su Merced y lo firmó de que doy fee.

Ante mi Joseph de Villanueba Escriuano Real y Publico

Dn Joseph de Villanueba en nombre de los Acreedores que tengo poder, en los Autos sobre el Corso que los Vienes de D.n Joseph de Sosa están obligados a pagar a sus Deudas y demas de Derecho= Digo que para Señalar el Año rebelde en que se han de hacer nueve pregones para el Nauio nombrado el Joseph de Leon; y que se hagan otros pregones en Castelo, assi en el Callao como en esta Ciudad, lo qual se hallara, como es necesario que lo Certifique el Escriuano de la Causa, y para ello &c. A Vm.d pido y suplico mande Señalar dia para el Nauio que se ha de hacer mas Diligencia que es menester para dho Nauio. Es justicia que pido, otrosi Diligencia mas tiene por el derecho que amenaza como Curador Representado en mis Menores Curadores que Reprouando en lo mas protesto lo que tengo echo pido Justicia Costas &c=

Y luego de Villanueba

Vista y Sumida Dixo q Señalaua y Señala el Año Saliado Viento Sobre el Corso

El Mro del Rayo no[mbre] de S. Pedro
Leo y los demas dias q[ue] no ficuen fiestas
se [illegible] Jaile sroneyo m[ayo]r
[illegible] Con parezer del Br. Pedro Bravo
del Castillo arrendeta Que [illegible]

Joseph de Aguero

En Ma Cl[ar]a sellos Reyes empeçó en Viernes 7 dias d[e]
octu[bre] de Abril 5[eñ]o y treinta y dos d[e] 32 años y siguio
hasta hacer el dho de Maria segun q[ue] como dho es
fue á D[o]n Maria de Mayo y [illegible] q[ue] firmo
fee

Joseph de Aguero

En dho dia mes y año dho de d[ic]ho hize dho tiempo
de Maria á Agustina Garcia de Canela Defensor de
ella Vecino de D[o]n Joseph de Pisa en Campeo Sentencia
hay q[ue] se sigue fee

Joseph de Aguero

En dho dia mes y año dho de d[ic]ho hize dho tiempo
antecedente de Canela de dho Pisa alegar en razon

Joseph de Aguero

En dho dia mes y año dho de d[ic]ho [illegible]
como las entregaron a D[o]n Garcia Cabeza en virtud

Joseph de Aguero

En los Veinte y dia mes y año dho de d[ic]ho

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NVE-
VE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1819 y 820

Otra Fe tacion como las antecedentes al Sr
Pedro de Munga Juan en esta parroquia

Josef de Aguero

En Rhodoria mes y año dhos yo el Sr. hize otra Fe tacion como las
antecedentes a Joseph de Alexandro Cura de esta feligresia y Vecino
nom de Jesus de Gorfea

Josef de Aguero

En dho dia mes y año dhos Yo el Sr hize otra Fe tacion como
las antecedentes a Joseph Garcia y Lera Vecino de Gorfea

Josef de Aguero

En dho dia mes y año dhos yo el Sr hize otra Fe tacion como
las antecedentes a D Thomas de Quiroga Vecino de Gorfea

Josef de Aguero

En dho dia mes y año dhos yo el Sr hize otra Fe tacion como
las antecedentes a Joseph Velasco Vecino de Gorfea

Josef de Aguero

En dho dia mes y año dhos yo el Sr hize otra Fe tacion
como las antecedentes a D Juan de la Fuente Vecino de Gorfea

Josef de Aguero

En dho dia mes y año dhos yo el Sr hize otra Fe tacion
como las antecedentes a D Maria Teresa de Gorfea

Josef de Aguero

En dho dia mes y año dhos yo el Sr hize otra Fe tacion

Ga antes ebentoa D. Angel Contreras Calixon vecino
den de Santiago Oriente Reyno de Chile =

Ante mi
Josef Alvarez

Pedro Ria mro paño ohor. pr. Dn. Jose Polanco Cifuentes pareze
Ga antes dentro a Joseph de Viano y Valdes pide mande
se rinda de Dios =

Ante mi
Josef Alvarez

En Santiago de Chile en la manera q. hallo q. se halla
dan Juezes de esta Causa D. Joseph de Figueroa Valdes
Alcalde ordinario de esta Ciudad y Juez de Bienes de
difuntos en ella por su Mag. q. Dios g. y Dn. Joseph de Viano
y Valdes Procurador de causas de esta Ciudad en nombre
de Dn. Jose Polanco Cifuentes Vecino de esta Ciudad
Dixeron q. por quanto en esta Causa se ha procedido
con citacion de Dn. Jose Polanco Cifuentes y Dn. Pedro
Ria Vecinos de esta Ciudad y Dn. Pedro Ria Vecino de
la Ciudad de Mendoza y Provincias de Cuyo y Dn. Jose
Polanco Cifuentes Vecino de esta Ciudad y Dn. Pedro
Ria Vecino de la Ciudad de Mendoza y Provincias de
Cuyo y Dn. Jose Polanco Cifuentes Vecino de esta Ciudad
y Dn. Pedro Ria Vecino de la Ciudad de Mendoza y Provincias
de

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Sirve de sello Quart.o

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Don Joseph de Aguero y Don Miguel de Valenzuela
Como mejor aia lugar de derecho parezco ante Vmd. y
Digo que ante el Alcalde ordinario de Cantoni se siguio
la Causa de Concurso de acreedores a los Bienes
de Dn Joseph de Arce y la Paga del Real de acreedores y
de Dn Joseph de Arce y la Paga del Real de acreedores y
Marcelo Vergara de Renato de Nacio vecino del Sr.to
Real de Cantoni se hallo vno de los que fue embargados
de dho Arce el Dueño, vno de los que fue embargados
y estuvieron pendientes la Causa de la acreedores, y del Real
Original y para q. se me paguen el contenido q. se
Soimiz Dn Joseph de la Cuadra en q. se Renato de
Nacio
Vmd. pido y Suplico se sirva de Mandar q. el escribano
Receptor de estas Causas Cobre y Reciba Original
Carta de Pago que Cartas Cobre y Reciba Original
q. se Libre por parte Sera de justicia que pido y
Dn Joseph me ampare en el Contenido de la Causa
todo q. Imposible

Joseph de Aguero

Vista Pase y Mando q. lleven
lleven el Autos en esta Real

haga la tasa de estas Costas y lo traiga a
vista lo Rexonero mando y proveo Conforme
del Don Pedro Bravo de Castilla actor en
esta Causa

Dr. Juan Izquierdo
Dr. Pedro Bravo de Castilla

Cumplimiento del Decreto de la buelta tasso las costas de
esta Causa desde fol. 38 en la manera siguiente

Por 10 Planas de Mrs. Medio oficial dos reales — 11.	D. o. 2 p. 3
Por 15 Decretos a dos Rs. cada uno y seis Rs. — 11	D. o. 2 p. 6
Por 6 Autos a cinco Rs. cada uno y quatro Rs. — 11	D. o. 2 p. 4
Por 35 Notificaciones personales a quatro Rs. cada una — 11	D. 1 5 p. o
Por 23 Provisiones a quatro Rs. cada una y quatro Rs. — 11	D. o. 11 p. 4
Por una diligencia hecha por los tasadores en el Carro a Bordo del Navio para pesar las anclas que en esta Causa aquatro Rs. cada uno diez y seis pesos —	D. o. 16 p. o
Por una requisitoria con 192 pliego de a seis y llano diez pesos y dos reales — 11	D. o. 10 p. 2
Por una tasacion que en el callao con escribano p.	D. o. 8 p. o
Por una notificacion y juram.to en el callao tres pesos	D. o. 3 p. o
Por la requisitoria juram.to en el callao seis pesos 11	D. o. 6 p.
Por una tasacion de quatro Tasadores y guincheros con derecho de Navio a cinco pesos 11	D. 1. o p. o
	D. 1 1 o p. 3

Por dos Autos que se proveyeron ——— 4 — 0 0 15 p0

Por dos notificaciones y juramentos en dicho dia p0 — 0 0 2 p0

Por dos tasaciones de dichas costas en dos pesos — 11 — 0 0 12 p0

Por una notificacion, aprobacion, juram.to y tasacion de Casa cinco pesos ——— 11 — 0 0 5 p0

Por 9 Pregones una apuntacion quatro p.s cada uno — 1 — 0 0 4 p4

Por un Poder apud acta con papel comun ——— 1 — 0 0 8 p5

Por dos Decretos de pase a Relacion y firmados — 0 0 2 p4

Por el mandamiento original con 4 de Remate, Vendicion y quatro pesos siguientes ——— 0 1 24 p4

Por el Pago ganado Remate de cien cincuenta y ocho pesos dicho. ——— 0 0 58 p6

Por cada una de dicho Remate a razon quatro pesos — 0 0 4 p4

Por la asistencia de dicho Remate quatro pesos — 1 — 0 0 8 p0

Por la Notificacion pedimento y prouhnza pesos — 11 — 0 0 11 p0

Por dos Copias de dicho quatro pesos ——— 11 — 0 0 2 p0

Por el Pregonero p.r el remate de diez y seis a razon de un peso cada uno, y de Veinte y quatro pesos a razon de dos pesos cada uno, importa dicho Pregonero p.r el remate de dicha Casa quatro pesos ——— 11 — 0 0 8 p0

Por el Escribano de Govierno de aprovecho de dicho remate quatro pesos ——— 11 — 0 0 4 p0

Importan dichas costas quinientos pesos y seis.s — 0 5 0 0 p6

Y en Veinte y cinco pesos que me han tocado por — 0 0 25 p0

los dos Remates, Resta tasacion a razon de cinco por — 0 5 2 5 p6

ciento importando quinientos veinte y cinco pesos y seis reales

Lima y Octubre 31 de 1731 a.s

Dr. Dn Pedro Antonio de Arandia

Dn Pedro Antonio de Arandia del Consejo de su Magd en el Real y Supremo de las Indias, Alcalde de Corte mas antiguo y de los Reales Consejos de Hacienda y Guerra de dicho Supremo Consejo de Indias y Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia de Lima y Oidor de ella por su Magd que Dios guarde &a

Vn Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo dos mil
setecientos y veynte y vno y dos
y quinze y veynte y seis

En la Ciudad de Sevilla a veynte y quatro dias del mes de Abril de mil y setecientos y veynte y seis años ante el Señor Don Joseph Ramon de Vilta Alcalde de la Real Audiencia que reside en esta dicha Ciudad por su Magestad (que Dios guarde) y su Escribano publico de los del numero de ella parecio presente Don Joseph de Arana Vecino de esta dicha Ciudad en la Collacion de Sn Bartholome y dixo que por quanto Don Joseph de Arana Vecino de esta dicha Ciudad en la Collacion de Sn Bartholome y

BIBLIOTECA PÚBLICA
MUSEO DE BELLAS ARTES
ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA
CÓRDOBA - ARGENTINA

Sea para el año de 1775 p.

Para lo que hago cuenta
de Chr.al Diaz, alias el Viejo

PARA LOS AÑOS DE
[illegible]

En la Ciudad de Cordova en veinte y seis dias del mes de Abril de mil setecientos setenta y cinco años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Don Manuel Alvarez Vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Don Juan Antonio Alvarez su Padre Difunto por su testamento y ultima voluntad que otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro ante el Escribano que fue de Registro Don Juan Antonio Ramirez de Arellano dejo por sus bienes de libre disposicion la Estancia que tiene en el Rio Segundo de esta Jurisdiccion con todos los Esclavos, Ganados, Aperos, Sembrados, Casas, Oratorio, Alajas, Plata, Oro, Ropa de Vestir, Cama, Armas, Caballos, Yeguas, Mulas, Bueyes, Carretas, Rodados, Deudas activas, y todo lo demas que le pertenecio y le pertenece por Derecho, segun todo mas largamente consta y parece de dicho Testamento que original queda en mi Registro a que me remito, y en el Capitulo Quarto de dicho Testamento dejo por sus Albaceas Testamentarios y Tenedores de Bienes a Don Juan Antonio Alvarez su Hijo Legitimo, a Don Manuel Alvarez su Hijo Legitimo, a Don Pedro Alvarez su Hijo Legitimo, a Don Francisco Alvarez su Hijo Legitimo, a Don Jose Alvarez su Hijo Legitimo, a Don Nicolas Alvarez su Hijo Legitimo, a Don Ignacio Alvarez su Hijo Legitimo, a Don Juan Bautista Alvarez su Hijo Legitimo, a Don Mariano Alvarez su Hijo Legitimo, a Don Miguel Alvarez su Hijo Legitimo, a Don Jose Antonio Alvarez su Hijo Legitimo, a Don Juan Antonio Alvarez su Hijo Legitimo, a Don Juan Antonio Alvarez su Hijo Legitimo, a Don Juan

Para los años de
1731 y 1732.

En este día mes y año dichos Los Sres Justicia y Regimiento
de esta villa Por Su Mag.d Dn Angel Pedrosa, Alcalde Ord.o de
esta Villa de que doy fe.

En este día mes y año dichos Los Sres Justicia y Regimiento
de esta villa por Su Mag.d Dn Joseph de Llano y Valdés Alcalde
Ord.o de esta Villa de que doy fe.

En este día mes y año dichos Los Sres Justicia y Regimiento
de esta villa por Su Mag.d Dn Joseph Alvarez Alcalde Ord.o
de esta Villa de que doy fe.

En este día mes y año dichos Los Sres Justicia y Regimiento
de esta villa por Su Mag.d Dn Manuel Gonzalez Alcalde Ord.o
de esta Villa de que doy fe.

En este día mes y año dichos Los Sres Justicia y Regimiento
de esta villa por Su Mag.d Dn Manuel Gonzalez Alcalde Ord.o
de esta Villa de que doy fe.

En los Veinte y cinco días del mes de Enero de mil setecientos
treinta y dos años Los Sres Justicia y Regimiento de esta
Villa de que doy fe.

gastos que se hizieron en el Navío Nombrado el Sacramento que se hizo para
[illegible] Sevilla de Ida y Buelta en que se hizo cargo desde onze de Junio deste año
[illegible] Puerto de Cádiz
[illegible] que se hizo para la Vela deste Puerto del Callao para el Puerto de la Concepción de
[illegible] por Su Mag.d Don Alonso Alvarez año de 1729 = = =

Primeramente por un Cable de 21 pulgadas de Xarcia de Lonaba para dho Navío
[illegible] día que llegó a este Puerto del Callao. . . . . 1004 2 ms

Por 2 Anclas de una Nula en que fué a Lima el Cap.n Luis de Ulloa
[illegible] el Navío. . . . . 002 p.s

Por 2 p.s de una nula para el dho a dho de Licencias del Navío 002 p.s

Por 9 p.s 2 ms que le pagué al mro de Calafate p.r orden del
[illegible] Cap.n Dn Juan del Pozo de dho mes. . . . . 009 p.s 2

Por 23 p.s que le pagué a Dn Pedro de Lizarde por las manifestas
[illegible] para el Navío por orden del S.r Cap.n y consta de su Rub.a 023 p.s

Por 8 p.s que le dí a la S.ra Viuda por el travajo de su Negro . . 008 p.s

Por 10 p.s que le dí al Escribano del Navío por dho S.r . . . 010 p.s

Por 8 p.s que le dí al Contramaestre del Navío por dho S.r . . . 008 p.s

Por 3305 p.s de arrimo y remedir en la bodega a 10 rs
p.r manera 19 p.s que le pagué al mesmo q.e lo midió . . . 049 p.s

Por 16 p.s que le pagué a los Negros por el pesado de Sebo . . 016 p.s

Por 3 p.s que le pagué a Dn Pedro de Seco por el Arrimo q.e hizo en casa 003 p.s

Por 120 p.s que le pagué a los Negros dela descarga del Navío 120 p.s

Por 2 p.s de una nula en que fué a lima a aguardar el Navío 002 p.s

Por 15 p.s de 3 quintales de Bizcocho que me vagué a la Barqua 015 p.s

Por un Pliego de 12 de papel para planillas y otros gastos . . 001 p.s 2

Por 25 l.s de estopa de coco a 18 rs 5 p.s 2 rs . . . 005 p.s 2

Por una Nula de Hoz de acarreo para Coser las Velas del Navío . 005 p.s

Por 2 p.s que le dí al Mro de Campo por echar el nula en tierra
[illegible] lanoso por que le perdió una hacha p.r orden del S.r . . 002 p.s

Por 283 p.s que le pagué al Dn Julian de Ollea que se halló
[illegible] para los ultimos abios y carga del Navío . . . 283 p.s

Por 18 bocoyes para la aguada a 3 pes 18 rs de carena mo . . 092 p.s

Por 2 p.s de ollas y Cuchara y platos para el Navío en el Callao 002 p.s

Yten: Por la obra que hizo el Mro Antonio Belis bolsero
del Callao para el Navío como consta de su Rub.a por la pegue-
[illegible] y sinco p.s . . . . . 005 p.s

Relación que manifiesta las diferentes partidas y gastos como consta
de sus Rubricas.

Gastos que se hizieron en el Nauío nombrado el Sacro Rosario de que es Maestre Joseph de Frías en que se hace cargo desde onze de Junio deste año en que se dio la vela asta la de este dia en que se arso a la vela de este Puerto del Callao para el Puerto de la Conzepcion por su Mrd. Alcanz Albarez año de 1721 =

Dun.s por un p.r de 2 ms que dió a la gente de la Lancha para que conduxesen el dia que llegó a este puerto del Callao. ---------- Do0t2ms

Por 2.s de una Muda en que fué a misa el dia q.e llegó con el Nro. ---------- Do02f.

Por 2.s de una muda para q.e alma a dé licencias del Nauío Do02f.

Por 2.s 2rs que le pague al mro. de calafate q.e vide del Crenes a rosa del Pueblo de dho mro. ---------- Do02f2

Por 23.s que le pague al Gr.l de Lizadas por las manistas para el Nauío por orden del S.r Cren.l y cosnsta de su Rec.o Do23f.

Por 8.s q.e le dí a la S.a rosa por el trauajo de su Negro ---- Do08f.

Por 10.s que le dí al Escriuano del Nauío por dhos S.s ---- Do10f.

Por 9.s que le dé al Conramas del Nauío por dhos S.s ---- Do09f.

Por 8.6.s q.e le dé al Conramas del Nauío por dhos S.s ---- Do08f.

Por 3305 f.s de arbol q.e se midieron en la bodega a 10 rs

y.s monta 33f.s que le pague al mesre q.e lo midió ---- Do33f.

Por 16.s que le pague a los mesres por el peso del Sacro ---- Do16f.

Por 3.s que le pague a Gr.l de Sacro por el t.e de f.s q.e lleuaua Do03f.

Por 120.s que le pague a los Negros de la carga del Nauío Do120f.

Por 2.s de una muda en que fué a misa a esquiarme con el Nro Do02f.

Por 15.s de 3 quadrales de Brezado que merque a la barga ---- Do15f.

Por un p.r de 2 rs de papel para planillas y otros q.e uos ---- Do04f2

Por 25.l.s de estopa de coco a 6 rs 15 ms y 2 rs ---- Do05f2

Por una Lad.a de Hedeaz coco para Coser las Velas del Nauío ---- Do05f.

Por 2.s que le dé al mro de Campo por echar el mula co del ca
lacoso por que le perdió una noche por orden del S.r ---- Do02f.

Por 283.s que le pague al S.r Julian de Ollea que se halló
para los ultimos abios y carga del Nro ---- D283f.

Por 18 bocoles para la aguada a 3 rs cada una mo ---- Do27f.

Por 2.s de ollas y Cuchara y platos para el nauío en el callao ---- Do02f.

Hemos de la obra que hizo el mro Antonio Belez de lo
del Callao para el nauío como consta de su Rec.o por lo que
Reuentra y Sinco f.s ---- Do05f.

Declaracion que hacen a diferencias de lo que ay en el Cuerpo como se ve
de sus Partidas.

Por la suma de la buelta ____ 1 U642 f.

Por 500 clauos pasados que marque de Dn Pablo Carlín a) 2 rd
Y mas monta Cuatro ps 3 uer ____ U00 4 3.
Por 22 lb de clauos que marque a Bisente a 6 s 2 d.
Y medio libra monta 12 f 3 uer ____ U0 12 3.
Por 2 lb de clauos que marque a Silbestre Bomilla a 6 s U0 1 5 3.
Por 12 lb de clauos dho Bisente a seis s lb mo ca ____ U00 7 1
Por 1 clauos de dho Carlín 6 f 8 ____ U00 6 f.
Por 100 clauos de dho Carlín 1 f uer ____ U00 1 f
Por 25 clauos dho Carlín un o 6 d ____ U00 1 f
Por 100 clauos dho Carlín un p 1 uer ____ U00 1 f
Por 200 clauos dho Carlín ____ U00 2 f
Por 21 lb de clauos dho Carlín ____ U00 1 f
Por 6 lb de clauos dho Carlín a) 21 lb mo ca ____ U00 5 2
Por 25 clauos dho Carlín un p 1 uer ____ U00 1 f
Por 1 lb de clauos de dho bomilla a 5 s 2 lb 1 lb mo ca ____ U00 1 3
Por 100 clauo pasados dho Carlín ____ U00 f)
Por 18 lb de clauos de clemente de medina a 5 s 21 lb mo ca ____ U01 1 2
Por 6 cuchi para coser las bolas de dho Carlín ____ U00 1 f
Por 12 lb de clauos de dho medina a 6 s 12 lb mo ca ____ U00 6 f
Por 16 de clauos de dho medina a 5 s 15 mo ca ____ U01 0 f
Por 12 lb de clauos de dho medina a 4 s 2 lb 1 mo ca ____ U01 0 5 f

Suma 1 U112 f 5 = U1 12 f 5 f

Sacados de los Negros desde el dia 14 de junio asta el dia 15 de 8 bre que fueron 16 sacados a un real cada sabado para cada negro mo ca 18 f 5 uer ____ U01 8 f 2 U01 4 f 5

Por un comida q el escriuano dio desde 11 de junio asta el dia 15 de 8 bre que salio el nauio a bia fe a un p Cuatro rs cada dia mo ca los dios 122 s por el f por los cuatro reales mo ca 193 f 1 uer ____ U193 f 1

Por la comida del escriuano del paquebote desde 11 de junio asta el dia) de) bre que fue a bia fe a dos cada dia mo ca 12 f ____ U01 2 f

Cada dia de la gente del nauio desde 11 de junio asta el dia 26 de julio a 3 q a uer cada dia mo ca 9 f ____ U02 2 f 1 U02 2 f 1

U01 1 f 3 U022 f 6 f

Desde el dia) asta el dia 18 de dho mes de julio a dos rs 2 f 1 uer cada dia mo ca ____ U03 0 f

Desde el dia 19 de julio asta vltimo del mes a dos rs cada dia mo ca 26 f ____ U02 6 f

U01 9 f

339

51 dias — Por la suma de enfrente — U13 p. 4 U052 p.

31 dias — Por el mes de Nov.re a un p.s 4 rr cada dia m.no — U046 p.4

6 dias — Por 8 dias del mes de Dbre a un p.s 4 rr. cada dia m.no U012 p.

22 dias — Yt. desde 2 de Dbre asta el dia 24 de Sp.bre porque se mando mas gente para el travajo a dos p.s cada dia U054 p.

12 dias — Yt. desde el dia 2 de Sp.bre asta el dia 18 de dho mes que se fue el navio cabia se a un p.s 4 rr cada dia U013 p.

Suma de los dias — U023 p.4 = U023 p.4

Por 33 Almueros de Carpinteros y calafates que travajaron en el navio a 2 rr cada uno m.no U023 p.2

Por el travajo de un Carpintero que escubo a bordo travajando dos dias poniendo los Cubos y cosas U006 p.2

Cosas llamado Andres de Alsaue

U029 p.4 = U029 p.4

Rancho para el biaje por 4 p.s 4 rr de ollas — U004 p.4

Por 4 rr de queso — U000 p.4 ½

Por dos piedras de Sal 2 p.s — U002 p.4

Por un botixa de mel 6 p.s 4 rr — U006 p.4

Por 100 clavos de Carlon 3 p.s — U003 p.

Por dos botixas de Vino a 7 p.s 4 rr — U015 p.

Por una botixa de binagre — U005 p.

Por una botixuela de a Seron 4 p.s — U004 p.4

Por dos Carga de Camotes a 4 p.s carga — U008 p.

Por 1 p.s de pescado salado — U004 p.

Por una Ca.a de Ho de 2 cuartos para el biaje de Carlon 5 p.s — U005 p.

Por un p.s de lauas los manteles para el biaje — U001 p.

Por 4 p.s 4 rr que le di al guardian Cabeza — U004 p.4

Por dos p.s de trocino — U002 p.

Por 11 pacotillas del Mg.co que chanceo el cruz uano machado a 4 rr cada una m.da 5 p.s 4 rr U008 p.4

Por 24 p.s de cera que le pague a Dn. Al.s m.no Cauco U024 p.

Por 22 p.s que di al maestre del paquebote para dar de comer a la gente del navio — U022 p.

U117 p.½ = U117 p.½

Por mi sueldo de 8 meses a 50 p.s al mes monta a cuatro Cientos p.s — U400 p. = U400 p.

Por 166 p.s 6 rr que al Canso de los Cientos del biaje de chile — U166 p.6 = U166 p.6

Por la Suma de la buelta ____ 20016 ℔

Por ducientos y Veinte y dos p.s y Siete Reales que se distribuieron en Remaches de la Jente de mar que bino de Biaje y de la de mar Jente que trauaja en el Callao como Consta por el libro de mar que entrege al S.or Gen.l D.n Josph. de Frias y Consta de los papeles del Contramt.e y guardian y son dicha y Siete marineros los que se pagaron ábista del guardian ____ 0232 ℔

Y, por Ds, que se dedicaron a los negros de la Ranchia del parache para guarnezo de Carpintaria en el escriuano ábordo para salir ábia los P.tos ____ 0000 ℔

Otros Catorce Cientos de dos mill.s ducientos y Cuarenta y Nueue p.s y Quatro Reales Son Cargados por orden del S.or Gen.l D.n Josp.h de Frias, que los expresados como menor dueno a quien dio mucha lealtad. Y Corpo de Cocinera ni puna que lo que ábia a todos y a cada uno Señal de + y Cosa de las personas que ben en dha. Cocinera Con sus Pies y por ser cierto lo firmo en el Callao en 12 de 9.bre de 1729.a

Manuel Albarez

Sara. Mapma Cargo ul abono del Señor Fondo Depts. anterior de [illegible]

Tengo Recaido el lo siguiente = — — —

Lleve recup.do f.360

En 20 de 9bre de 1731

347

SELLO TERCERO VNO REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VNTA Y DOS, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

Seagone por 437 ff.
Decl. Salario, el Sr.
del navio Sta Cruz
Bolero
y f. pios, y Sr. Su Camas
Extrajen

Don Juan Joseph de Robles, como mejor proceda de derecho parezco ante Vm en los autos de concurso de acreedores a los bienes de Don Joseph de Frias sobre la paga de sus deudas, de que en esta materia el Balco nombrado el 2do Cargo de Seco, y lo demas deducido a Vsto que viendose rematado dho Baxel en Don Joseph de la Quadra, acurro a Su Exa pidiendo se sirviese de mandarme pagar la cantidad de quatrocientos treinta y siete pesos, que se me han quedado debiendo de el sueldo de Gobierno de dho Baxel, cuya paga es de primera deduccion que se reconoce como la del Arrese, Piloto, y demas Oficiales, y Marineros, se ha satisfecho sin entrar en concurso, por ser no solo de servicio personal, sino con la circunstancia de haver aprovechado para la conservacion de la especie, y adquisicion de lo aprovechado entrar; y como consta del Decreto de que hago presentacion en debida forma, se ha servido Su Exa de remitirme a Vm para que me administre justicia; y para conseguirla, y reproducir lo expresado en el

Memorial, para cuya Justificacion se hace presupuesto
que el Alfz Don Joseph de Frias y Don Fernando Ramos
de Bustos Maestre que fue de dho Barcel, debaxo
de Juramento declaren como es verdad que en el ultimo
viage serui la Plaza de Escribano, y que se me quedaron
y estan debiendo de tiempo de año cinco meses y doze
dias los dhos quatrocientos y treynta y siete pesos à razon
de treynta y cinco en cada vn mes, à cuya declaracion
protesto estar solo en lo favorable; por lo qual

A V.M. pido y suplico que admitido por presentado dho Memorial
y Decreto, se sirva de mandar que los dhos Don Joseph
de Frias y Don Fernando Ramos de Bustos debaxo de
Juramento hagan las declaraciones que llevo pedidas, y
en fuerza de ellas mande que el dho Don Joseph de las
Quadra de el precio de dho Barcel me satisfaga los
dhos quatrocientos y treynta y siete pesos, por ser justicia
que pido, y Juro à Dios y à esta Cruz + que la dha
cantidad no es debida y por pagar, y en lo necesario &c.

Jun Joseph de Robles

Diego Sumano de Posada y Cubo Escribano de
provincia mandado dar por el Señor Alcalde Ordinario de esta
Villa de Santander, juro en forma de derecho como
depondrá y lo demas al pedimento de Parte, y de lo pedido
por mandado y firmo en dicha Villa en veinte de Febrero
de mil setecientos treinta y quatro años

Diego Sumano de Posada y Cubo

Contiene el Oficio de [illegible] 1770 Sr.
[illegible] Cuyo orden [illegible]
[illegible] Dn Joseph de Castro puesto [illegible]
[illegible] Dn Joseph de Castro puesto [illegible]
[illegible] Dn Joseph de Castro puesto

Dho Vasco, con dos cientos, y treco
ron dho sueldos=

Al Sr. Dn. Pedro, suplica se sirva
mandar se le dho D. Joseph
Laguadra, en que se Vimas
Basil para que aplicando de
fecto de su Oficio los dhos qua
ctro treintas y cuatro pesos en
tud del Decreto del Sr. Dn.
za ella sirva de despacho en forma
en q. suplicante Recibirá m
ced. Lagrandeza y justificar
del Sr. Dn. Lima 30 de Sept.
a

Jn. Joseph de Robles

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL DE IXCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NV
VEINTIMES Y TRES Y VN

343

Declaracion de Indias

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

En la Ciudad del Puerto de Nuestra Señora de Buenos Ayres en veinte y dos dias del mes de Noviembre año de mil setecientos y treinta y dos. En cumplimiento del mandado por el auto de Vuestra Señoria proveido en este Juzgado en veinte y uno del corriente a pedimento de Don Joseph de Arana, Alcalde por Su Magestad en este Cabildo, Justicia y Regimiento, de que doy fee, Yo el Escribano de dicho Cabildo, Justicia y Regimiento, pase a la Casa

Declaran de
D.n Dn de
Fern, Ramos
de Dueñas

En el Puerto del Callao de la Ciu, de los Reyes en
mte y dos días de Mes de Abr. año de mile setez
setecientos y nueve antemi el Cs. de Dn. Don Fernando
Ramos de Dueñas de quien Recibi juramento y lo
hizo por Dios Nro S. y una señal de Cruz Sob. Com
derecho. Socargo de Cigual prometio decir Verdad y sien
preguntado al tenor del memorial presentado; Dijo
que este Declarante salio deste Puerto del Callao p.el
Rno de Chile con el Navio nombre Cs. de Pto. de Leon con
el Cargo de Mro con el qual dio a diez y ocho de Dcbre
pasado de mile setecientos y siete, y este mismo dia en
tro a dentro la plaza de Cs. en dho Navio Dn Jul Perez de Lob
ag. Menor en su Comp. este declarante y el dia q se hizo
del año pasado de setes. y tres tomo a este Puerto del N
Reyno Brasil, y luego q descargo dho Navio y tuvo la Carga en
vegas, dho este Declarte con dho Cargo de Mro, y el Sr Gen
Dn Jul Perez de Lobera quedo continuando en su Ocupacion de
tal Gno pero q nosabe este declarte hasta el tpo. q salio hasta q
mi que sueldo ganaba = Dijo q ganaba a año y declarado dijo ser
la Verdad q lo q tiene dho Socargo de Juram. que Pto. tiene en
dho Juramto y Cargo q es de edad de treinta y quatro años poco
mas o menos q es lo q sabe y Verdad q es lo q sabe y Verdad
so cargo del Juramto q tiene hecho en que se afirmo y Ratifico
siendole leyda esta su declaracion y
lo firmo q es fecho ut supra

Dn Fern, Ramos de Dueñas

Ante mi

Manuel de Montoya
Not. Pco

En la Ciudad de la Paz del Perú en veinte y ocho días del mes de Noviembre año de mil ochocientos y veinte y dos ya el Rey nuestro señor Don Carlos el Quarto mandado dar y dado este despacho Citación en nombre de S. M. para dos fes

Joseph de Lara
Rey

En dicho día mes y año dicho ya el Rey Don Otra nota fes como la antecedente ofrecer Manuel de la Sierra en nombre de su parte dos fes

Joseph de Lara
Rey

En dicho día mes y año dicho ya el Rey Don otra nota fes como la antecedente Antonio Gloria Canela en nombre de Burgos dos fes

Joseph de Lara
Rey

En la dicha Ciudad capital mes y año dicho el Señor Intendente general ya el Rey Don otra nota fes como la antecedente Jorge de Llano y Valdivieso en nombre de Reyes dos fes

Joseph de Lara
Rey

En dicho día mes y año dicho ya dicho Rey otra nota como las antecedentes a D. Thomas de San Juan en su poder dos fes

José de Reyes

En dicho día mes y año dicho ya dicho Rey otra nota como la antecedente a Alexandra Garnica en su poder dos fes

José de Reyes

En los Reyes en doce de Diciembre de mil ochocientos y veinte y dos ante mí el Rey otra nota como las antecedentes

Papel

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y SIE-
VE. VEINTE. Y VN TEYVNO

PARA LOS AÑOS DE
173.. Y 1732

En [illegible] dia mes y año dho. [illegible] de [illegible]
[illegible] como [illegible] antecedentes [illegible]
[illegible] en dho. dia mes y año dho. [illegible]
[illegible] antecedente a [illegible] en dho. dia mes y año dho. [illegible]
[illegible] en dho. dia mes y año dho. [illegible]
[illegible] antecedente a [illegible] en dho. dia mes y año dho. [illegible]
[illegible] en los [illegible] en dho. dia mes y año dho. [illegible]
[illegible] como [illegible] antecedentes [illegible]
[illegible] en dho. dia mes y año dho. [illegible]
[illegible] antecedente a [illegible] en dho. dia mes y año dho. [illegible]

SELLO SEXTO. SEISCIENTOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOCE Y DOCE, DIEZ Y NUEVE. VALEN, Y VALDRÁN Y VALGAN.

Sirve de folio Común. PARA LOS AÑOS 1731. y 1732.

Los Juezes Oficiales de Real Hazienda en esta Provincia de la Nueva Castilla y Ciudad de los Reyes del Perú = Hazemos saber al Sr. Don Juan de los Santos, y Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. y Juez que está conociendo en la causa del concurso de acreedores formado a bienes de D. Joseph de Arias, como ante Notario ha pasado, que el Navío nombrado el Santo Niño de Lexo se rematò en cantidad de Diez mil y seiscientos pesos en D. Joseph de la Cuadra; y siendo de su cargo la recaudacion de Real Alcavala, que pertenece a S. M. el quatro por ciento de dha cantidad, que importa quatrocientos y veinte y quatro pesos de a 8; para cuyo efecto le Portamos y requerimos espere el dho. plazo, y dentro de él, y de dha fianza nos asegure, y enteren en dha Real Caxa de su cargo la mencionada cantidad de los quatrocientos veinte y quatro pesos, debida a dha Real Hazienda; que al tanto executen lo mismo, siempre que los suyos vieremos. Fecho en dha Ciudad de los Reyes en tres de Noviembre de mil setecientos treinta y un años =

Juan de los Santos y Flores

Diego de Villalobos y Salazar

Ante mi

Joseph de Ulloa

En la Ciu de los Reyes en Siete de Nov de
Mil Sed y treinta y Vno Del S. Mre de Cam
Dn Juan de Aguero y dos Santos Vanis Ale
Mel de esta R. Aud. Dor perpetuo Juez de
Aguas y Alcalde Ordr de esta dha Ciu y Su pa
rtido por S. Mg. Haviendo visto el Exorto de
la Bulta despachado p. los Jueces Oficiales
R. esta Caxa en Ordⁿ a q se entregen en ella
quatrocientos y Veinte Quatro p.s y Seis mrs
del Abio de la Alcavala de la Venta de Vno
no nom. de 3 xpto de dro = Dixo q Dn
Joseph de la Quadra en quien se Abio el Nom
del executado ha entrego y paga de Vn Mil
p.s del Contado de Supreno y lo haga luego y Sin
la Menor demora y Pxente en estos Autos
Certifica Dn Juan lo Cumplido y asi lo pro
veio mando y firmo con parecer del Sor
Pedro Bravo de Castilla Asesor en esta Cau

Dn Juan de Aguero

Ante mi

Dn Juan de Aguero

Dn Juan de Aguero

En los Reyes en Siete de Nobre de Mil Sets y treinta y
Vno del Nro. no. pco dha Ciu ante el dho Alcalde Mayor
cual se contiene a q Joseph de Quadra entrego en

Mn real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y CVATRO Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1819 1824

306

+
Sor nombrado apte
Juez y Regidor Alfz.
Dones alos demas nombrados
en fojas con apercibimiento
de no acudiendo se nombrara
en su lugar

En la Villa de Sn Fernando Isla de Leon en veinte y nueve de Diziembre de mil setecientos y diez y ocho años, Estando en Cavildo Ordinario los Señores Don Joseph de Vrrutia y Don Pedro Ignacio de Vrrutia Alcaldes ordinarios, Don Joseph Ambrosio de Vrrutia Don Joseph de Vrrutia y Don Pedro Ignacio de Vrrutia Regidores, Don Joseph Ambrosio de Vrrutia Procurador General y Don Joseph de Vrrutia Alguacil Mayor, Estando en la Sala de Cavildo de las Casas Consistoriales de esta dicha Villa, Vsando de la facultad que tienen para hazer Nombramiento de Alcaldes Regidores y demas Oficios de Republica, Dixeron que por quanto Don Joseph de Vrrutia y Don Pedro Ignacio de Vrrutia Alcaldes ordinarios de esta dicha Villa, Cumplen el dia de oy primero de Enero de este presente año de la fecha de esta Cavildo, y es necesario que en su lugar entren otros dos Alcaldes ordinarios, Por tanto para que lo que se hiziere sea con mas acierto, Nombravan y Nombraron para Alcaldes ordinarios de esta dicha Villa para el año que corre de la fecha de esta Cavildo, a Don Pedro Ignacio de Vrrutia y Don Joseph Ambrosio de Vrrutia, Regidores de esta dicha Villa, Los quales estando presentes, Aceptaron el Nombramiento que de ellos se hazia, y Juraron a Dios y a la Cruz de hazer bien y fielmente el Oficio de Alcaldes ordinarios de esta dicha Villa, Vsando de el bien y fielmente, Guardando en todo el Derecho de las Partes, Asi lo Dixeron y Otorgaron, Y lo firmaron de que Doy fee.

Don Joseph de Vrrutia
Don Pedro Ignacio de Vrrutia
Don Joseph Ambrosio de Vrrutia

Ante mi
Don Pedro Cardenas
Escrivano

Y Por quanto Don Joseph de Vrrutia y Don Pedro Ignacio de Vrrutia Alcaldes ordinarios de esta dicha Villa, Cumplen el dia de oy primero de Enero de este presente año de la fecha de esta Cavildo, y es necesario que en su lugar entren otros dos Alcaldes ordinarios, Por tanto para que lo que se hiziere sea con mas acierto, Nombravan y Nombraron para Alcaldes ordinarios de esta dicha Villa para el año que corre de la fecha de esta Cavildo, a Don Pedro Ignacio de Vrrutia y Don Joseph Ambrosio de Vrrutia, Regidores de esta dicha Villa, Los quales estando presentes, Aceptaron el Nombramiento que de ellos se hazia, y Juraron a Dios y a la Cruz de hazer bien y fielmente el Oficio de Alcaldes ordinarios de esta dicha Villa, Vsando de el bien y fielmente, Guardando en todo el Derecho de las Partes, Asi lo Dixeron y Otorgaron, Y lo firmaron de que Doy fee.

Don Joseph de Vrrutia
Don Pedro Ignacio de Vrrutia
Don Joseph Ambrosio de Vrrutia

Ante mi
Don Pedro Cardenas
Escrivano

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VN
VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

En dho dia mes y año dhos. yo el Esc.no y testigos notifiquè como la Antecedente a D.n Thomas de S.ta Sul. Ensu persona de q.e doy fee

Dgo de Olguxo

En dho dia mes y año dhos. yo el Esc.no y testigos notifiquè como la Antecedente a D.n Ma Fran.co de Cordova Ensu persona de q.e doy fee

Dgo de Olguxo

En dho dia mes y año dhos. yo el Esc.no y testigos notifiquè como la Antecedente a Su. Parte. dela Cuenta En nombre delaparte ensu persona de q.e doy fee

Dgo de Olguxo

En dho dia mes y año dhos. yo el Esc.no y testigos notifiquè como la Antecedente a D.n Joseph de Ensu persona de q.e doy fee

Dgo de Olguxo

En dho dia mes y año dhos yo el Esc.no y testigos notifiquè como la Antecedente a D.n Angel de la Calzada del Hortezuelo de S. Diego Ensu parte de q.e doy fee

Dgo de Olguxo

En dho. dia mes y año dhos. yo el Esc.no y testigos notifiquè como la Antecedente a Fran.co de Casa Sola En su

Real

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DE Y MV
VEINTE Y VN MRS Y V

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Despache del mun
Pamplona sobre
se prive

Dn Pedro Taballa en los autos del Concurso de Acreedores
dos bienes de Dn Joseph de Ursúa sobre la paga de sus deudas
y de demás de dicho = Dice que en Dn Joseph de la Quadra como
en mayor postor se remató el Navío nombrado el S. Joseph de
Leio, alias el Griego en cantidad de diez mil y seiscientos y. los mil
y de Contado y los nueve mil y seiscientos a entregarlos al Ilmo
go que se dexe la sentencia de preferido en dho Concurso Confor
me los mandamtos que replican librando por el S. Juez de Cau
sa ordinando con persona de todo abono, y cierto que el dho Dn
Joseph de la Quadra declara pocarme, y pertenecerme dho Navío ante
el presente escribano, y Vigente de auer aprehendido, y cumplido con la
Condicion de dha postura en dha Cantidad como dho es, y auer
entrado en dicha Cantidad como dho es, y auer
Pido por lo que
Mandado y Supco se sirva de mandar como pido se despache mandamto
para que la aprehensión de que se trata en dho Navío y mercancías
se alce, quitando de ella todo embargo que falte
y se entregue a su Dueño con el abono de todo lo que falte
Juro en forma Derecho

Pedro de Taballa

Lista Y Summa Mandó el Señor
sacase el Mandamto de Pose. que pide
da del Navío y se entregue
Lo probe Lucio Rodriguez

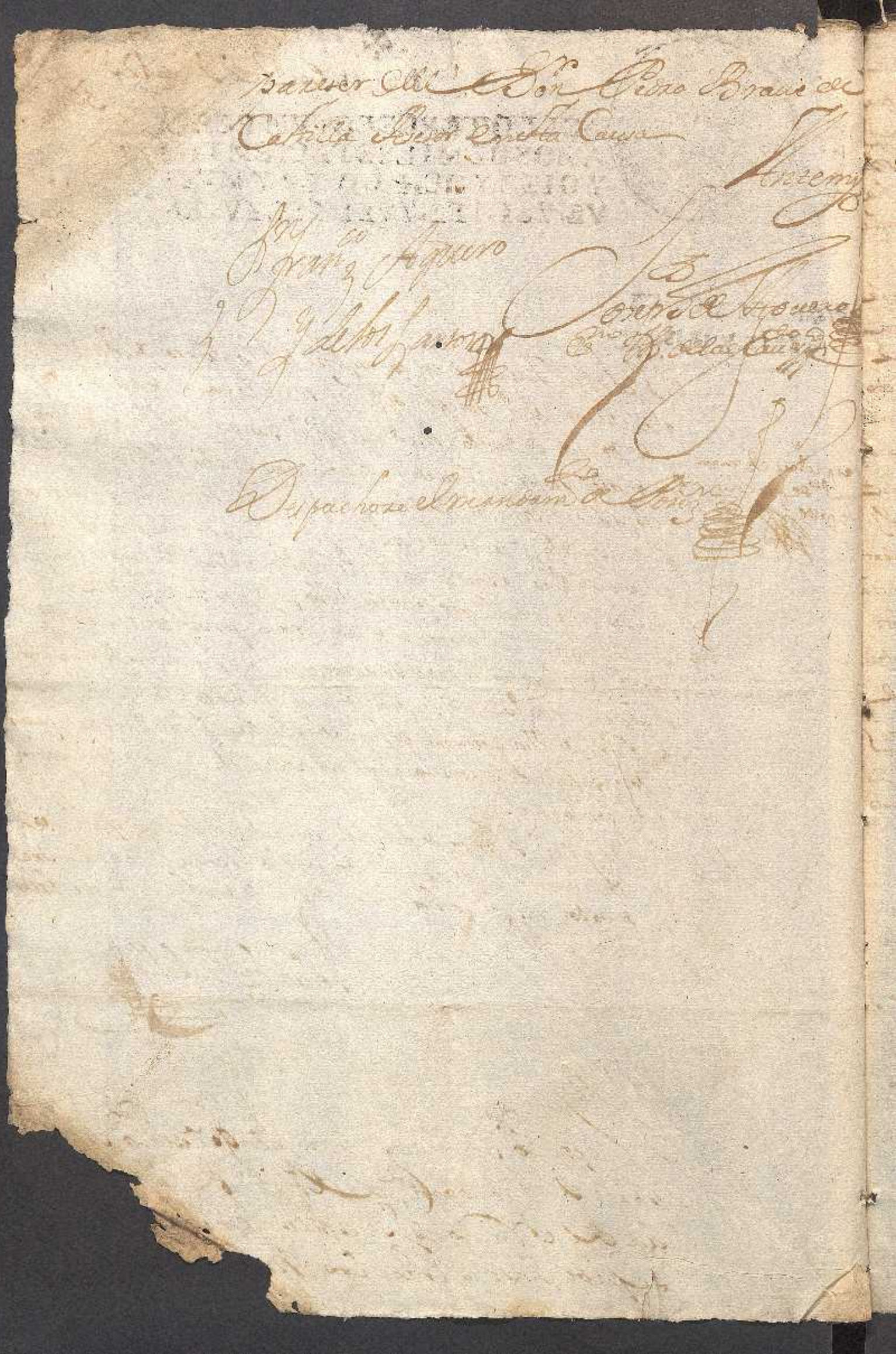

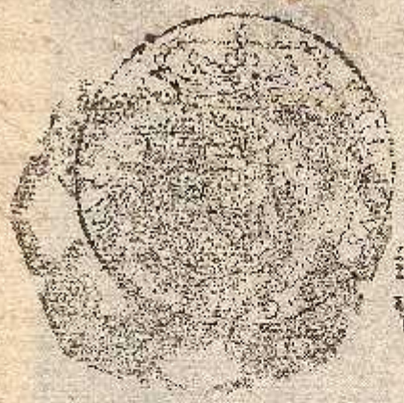

Quinientos

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE. VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

349

Sirve de sello Quinto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Los acreedores que firmamos este escrito que lo somos en los autos del Concurso a los Bienes de D.n Joseph de Arias sobre Autos pago de sus deudas, y lo demas deducido: Ante V.m de autos del escrito de 30 de presentado por Antonio Garcia de Casarola Defensor Nom.do de los Bienes del Reo Comun en dicho Concurso decimos: que en atencion a que la Casa huerta contenida en dicho escrito de 30 de se halla sin reparos, y habitacion, Pedimos que de Pobreza se halle sentada en Vm.d dicha peticion mandando se reserve dicha Casa para quando se pueda reparar, y habitar, que es justicia que pedimos, y para lo necesario.

Juan Alvarez Sequeira, Antonio Garcia, Antonio Gomez, y demas Bienes de dicho Concurso hallamos al dicho D.n Joseph Arias pobre, y de la calidad que dice en dicho escrito, y para que conste lo firmamos en Sevilla en veinte y siete de Febrero de mil setecientos y treinta y un años.

Juan Alvarez Sequeira

Antonio Garcia

Antonio Gomez

del alimento alguno = Lo segundo q.s al hable u otra
persona q.ra q.l bad no le [illegible] lo q.s [illegible] q.s
fuere de sus acreedores lo firmen sa[illegible] q.l q.n vino
alg.o p.r su testimo, y mucho menos lo q.s con [illegible]
q.e hayendolos del concurso, y mano p.r q.e [illegible]
vista de los libros los interesados q.e no convinieren
hade hacer q.e todos sean satisfechos.

Sacaro q.s conozcan de si q.e contraria se quiere ofrecer
ser cierto el pedido y Valor q.l queda de la casa huerta
deducido los q.s corresp.te al canon y pensio q.e tiene
como dho es Domingo a q.n hazemos el dho inventario
preste es un Seguro Jo[illegible] q.l q.ene el conocimiento del Pedi
podra ser segun se espera, q.l q.e hizieren, q.l q.e fuere cau
competente q.e sea, q.e los interesados con suena
genacion q.e q.l q.n q.l q.e q.l q.e q.l q.e
conforme alhajan, q.e tal regla debe q.e se cumpla
en lo pago de los acreedores q.e conforme la sentencia
se profirio p.r los referidos q.e q.l q.e q.l q.e
al deudor comun q.e solo atendido q.e perjudicales y tambien
facultad de herederos esclavos y otro Dios q.e todo lo q.e

A Vm.d Pedimos y suplicamos se sirva de mandar q.e los
separados de contrario y remitan q.s se señalara q.e
lo hago el Pedido en dha casa huerta Pedimos
Justicia y costas [illegible]

Juan Diaz Ramos

Ante mi Joseph de Alvarez

Diego Bazan

Ante mi Joseph Alvarez

Angel Ventura Cadorniga

Vista q.e [illegible]

SELLO TERCERO. VEINTE
MARAVEDIS. MIL SEISCIENTOS
VEINTE Y VNO. AÑOS.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Joseph de Villanueva En nombre de D. Bernardo de la Cruz-
dana, y Barbeyto, y demas acreedores de quienes tengo poder, en
los autos del Concurso de acreedores, a los bienes de D. Joseph de
Dia sobre la paga de sus deudas, y lo demas deducidos. Respon-
diendo al traslado del escrito de 308 Limitum. con el presentado
pretendiendo sea adjudicque p. ultim. al Reo comun la Chacra Suerta
que esta p. vendese p. acte. Concurso // Digo, que de Justicia se ha de
servir Vsa. de declarar no auer lugar, y que se mande dar p. firmada
de dha Chacra Suerta, p. esta todas las diligencias en estado, y pue-
sto deverse hazer aun, p. lo gral, y favorable que acetos a mis razones
y por los fundam.tos, que estan representados, p. los otros acreedores
en el escrito de 334 Que los Reproduzco en el todo.

Porque no es parte formal, para este pedim.to el q. lo ha
hecho, que solo es a favor, nombrado a los bienes, p. la dilatancia acerca
de esta Causa, y solo es de la persona, y q. esta, no ha quedado tan es-
cassada que no tenga el patrimonio todo lo que ha exercido de
bienes, y esclavos, y la fabrica del Navio que tiene en la obra
Costa, que no esta embargado, y todos los fletes, y aprobechan.tos
del vltimo viage de los dos Navios, q. si hubiera dado la cuenta
y recibido el val Suerte impetrado mas que lo que pueda
en dha Chacra Suerta, pero aun quando todos

no pudiesen considerarse, es poderosa, ta que no deven per
judicarse los acreedores p.r reservarle con que se mantenga al
deudor, y la Escritura, que se alega Ce contraria, mas bien en
favorable de Ofiz.s porque hacen el empleo, que aldar no tuviera
p.r en otros casos distintos, como el de una finca acensuada
propria que deva comidos en cuyo caso alguna vez se ha
practicado, p.r Tribunales superiores, y en tales circunstancias,
pero no quando el deudor comun, y bienes sugetos propios
con los que le matriculan los acreedores, ha procedido en
perjuicio dellos de forma q.e queden descubiertos sus creditos
y que siendo asi sele reserve al deudor, lo qual no es practi
cable por cuyas Razones, y las demas q.e exhiben expresadas
en el escrito Rpraducido.

Om. pide, y sup.a se sirva Ce denegar dha prevencion, mandando
hazer como lleve pedido, y q.e se señale dia p.r el Remate de
dha Chacra Quinta, pido Justicia, y lo necesario.

Otrosi Digo, que en este mismo punto, deve Echarse Im, q.e el precio
de la Tasacion, de dha Chacra Quinta, y lo que tiene en ella
Ce mejoras, que importa, segun la Tas.n de f.s 301 y sus 11=
$377,4r.s Ce las plantas, y arboles frutales, y los 30678
De la Tasacion de la Casa, con lo nuevam.te Rparado, segun la
de f.s 303 que ambas partidas mp.n $37,4r.s no pueden en
tenderse, los del precio del fundo, por el qual se pague el Censo
de los $00 p.s al Convento R.l de Domingo, que tiene el Dominio
directo p.r que en fundo no se ha tasado ni sea considerado
como bienes del deudor, por ubierse adquirido tocava, y solo lo mej
prado, y trasmisible se ha traido a fuero, lo que se trata en otra
comprovacion p.r que a f.s 322 Cnel mismo proveymto
Ce contrarias consta, que el dho deudor Dom.o requirio a f.s

por el Traspaso ó Cesn. Resta Chacra fuera los quales con diferencia de 10 ps es lo mismo que valia la Casa q. va echada hecha, y se ha tasado en 236 ps Sabiendose agregado los 10.58 Resta Chacra, y lo que mp. las plantas, y mejoras de fuera componen dha Comedia en 20.35 ps 4 rs que no son mi pueden ser á los que corresponde la pencion, que es p. el suelo, y aunque con la consideracion desto se haga la Reducsion, en conflicto de Remate, se conocerá lo que dicen los posturas, y nunca puede ser acerto, que solo quede en 10 ps como voluntariam. se dara de comun, no haciendose cargo desta complicacion, q debe tener lugar la Justificacion de Vm. p. la Circunstancion desta accion p. lo qual:

A Vm. pido y Sup. se sirva Mandar hazer como tengo pedido con Just. Vtrupa &c

Otro si Digo, que en esta causa es Alcalde nombrado el Cor Pedro Duarte de Castilla, y p. que ante le tengo p. Odioso y sospechoso, y como tal le Recuso en devida forma, p. tanto:

A Vm. pido, y p. que Sustanciada p. Recusado se sirva de remitir los Autos, p. la substanciacion desta Causa pido Justicia Vtrupa, y Juro á Dios, y desta Cruz, que dha Recusacion no es de malicia &c

Diego de Villanueba

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Sitio de Palacio Real y Audiencia y Casa de S. Exa el Sor Conde de San Isidro y Señor Santos Manuel &c Ante los Alcaldes de Corte de Sus Magestades y Regidor Decano de esta Dha Ciudad y Alcalde Ordinario de ella Causa Haciendo Vista de [illegible]

SELLO TERCERO. VEINTE REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VENTA Y OCHO. DIEZ Y NUEVE.
MIL Y VEINTE Y UNO

Este escrito y lo q̃ dello cuel =

Dn̄o q̃ Juan y Vbo q̃ Rayado en esta Causa de
Dn Pedro de Zavala del Consejo de Castilla y para la Sustan-
1731 y 1732 ciacion y determinacion della nombra
ra nombro al Dn Joseph de la Quadra Abogado
desta Rl Corte q̃ para q̃ la Sustancie asta q̃ dicha
minacion della dicha Causa y se le notifique
ese y dixe en la forma ordinaria q̃ le señala
y señalo sin q̃ntra p.e q̃ se le saquen los Bienes
embargados y se hagan Saver a dicho Nro. Rey
ello q̃ en ello mando y firmo =

Dn Juan de Aguero
y de los Rios

Ante Mi Dn Juan de Aguero

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte dias del mes de Abril de mil
setecientos y treinta y cinco años Yo el Escrivano hize Saber el
Auto de arriba a Dn Pedro de Zavala del Consejo de Su Mag.d y
de la Quadra de Alcaldes desta Rl Corte Juez executor de Rentas
y en su nombre a Dn Joseph de la Quadra Abogado de dicha Rl Corte
y lo entendio de q̃ doy fee. Dn Juan de Aguero

Concuerda con el Auto original que queda en esta Causa de q̃ doy fee
y en virtud de lo mandado por el Señor Dn Juan de Aguero Alcalde
de Corte de Su Mag.d y Juez executor de Rentas Reales de Alcabalas
Almoxarifazgos y demas Ramos de Hazienda de Su Mag.d en este Reyno
y Provincias del Piru Chile y Tierra firme doy el presente en los Reyes
en veinte dias del mes de Abril de mil setecientos y treinta y cinco años
en fee de lo qual lo signo y firmo en testimonio de verdad

Dn Juan de Aguero

Ante Mi

Dn Joseph de la Quadra

PAPEL SELLADO, VN REAL,
MILLARES Y CIENTOS
OCHO DIEZ Y NVE-
VE MARAVEDIS

PARA LOS AÑOS DE
1711. Y 1712.

Sello Quarto en Quartillo año de mil setecientos y treinta y uno y treinta y dos y treinta y tres.

Se opone por Mtº el Estado pers.l

SELLO IIº COBRO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE Y VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1820. y 1832.

Abiendo Agustado Laguarta con Domingo Arbe
sa Compañero del Navío El Rio Ogao de Leco Salieron
po querrido Laglara Madalena Gallenta y Antº Lo
chopen Los Cuales Espagnol. Abia Salido corro Antes de Sal
Sir dicho puerto Para Jº Condº Lo Firme En 30 de Julio
de 1730 =

Joseph Agustin

Fol 158

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
Y DIEZ Y SEIS, DOS Y MEDIO
PARA LOS AÑOS
1815 Y 1816.

Poder
Domingo
Cabrera
A
Dª Juana Navarro
su Madre

En el Puerto del Callao de la Prov.ª de S.ª Lucas en siete días del mes de Mayo año de mil ochocientos diez y seis ante mi Escrib.º y testigos parecio Domingo de Cabrera mozo soltero hijo legitimo de Dª Juana Navarro y de Dn Pedro Cabrera ya difunto natural de esta Ciud.d de Lima y vecino de este Puerto de la Mar, de que doy fee conozco, yo el Escrib.º y dijo que hallandose ausente de esta Ciud.d y de su Madre que dejo en ella, y deseando tener un Apoderado que en su nombre y representacion pida y demande a Dn Joseph de Arias vecino de este Puerto y Capitan del Navio nombrado el Rosario, que se halla surto en este Puerto, la cantidad de quinientos pesos que le entregó en esta Ciud.d el Capitan Dn Joseph de Arias, para que los invirtiese en el Comercio de Mar, y que habiendo hecho viage a Guayaquil, y regresado a este Puerto, le ha dado solo la cantidad de ochenta pesos, sin haberle dado cuenta alguna de la inversion de los demas pesos, que le entregó, y que no ha querido hacerlo, ni pagarle, ni satisfacerle, por todo lo cual ha acudido a este Tribunal, y pedido se le mande dar, y pagar la referida cantidad de quinientos pesos, y que para ello se le embargue en el Navio nombrado el Rosario, que se halla surto en este Puerto, y que se le entregue en dinero efectivo, o en Letras de Cambio, que sean pagaderas en esta Ciud.d, o en la de Lima

[illegible] y todas Cartas de Alcaldía Justicia
cia y Costa Judiciales y convengan hasta que la
brança dello. Rejerion Salarios tenga cumplido
Jesto que Asser necesario lexo y otorgo con
Libre y general adm. y con Facultad de pode
le Substituir enquien y las veces y Revocar
Revocan mo y nombrar otro y vuelvo y rebo
de Costas segun dho= Juan Ramirez obligo se
Vienes Havidos y por Haber y para lo q. obligo y
mi Siendo testigos Roque Garrido, Don Jua
Estacio y Pedro Fernandez presentes

Domingo de Cabrera

Ante mi Manuel de Noriega
Escno de Cabildo

[illegible] Escno de Cabildo

Doña Juana
de Rosa Peña

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

358

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Traslado de un auto

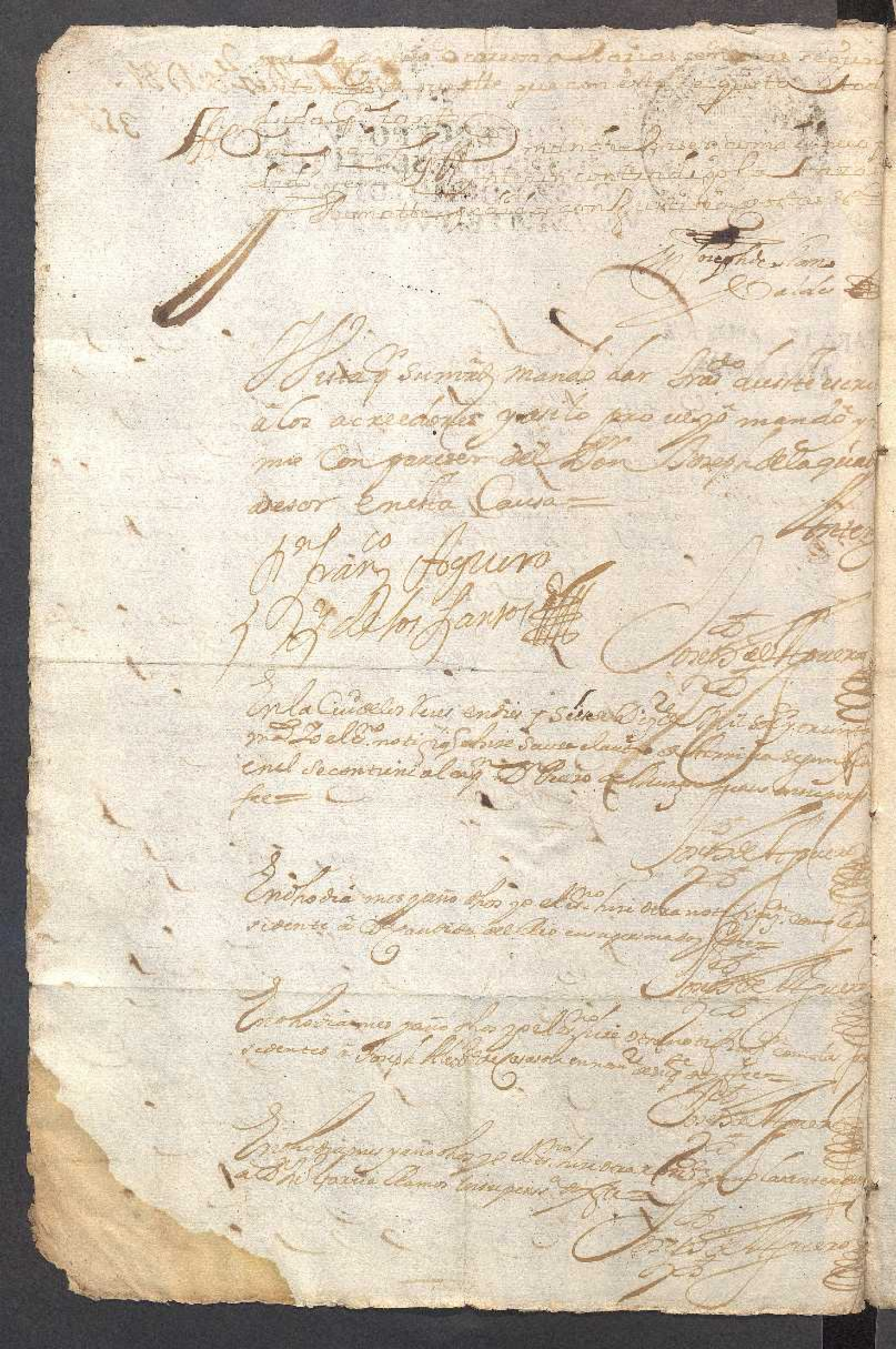

Mayordomia

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731 y 1732.

En dho día mes y año dho yo el dho no hize otro no ni firmo
Cas antes de Jose de Segura y Villalueba pres.do en nom.e de
dho Sup.te de q doy fee=

Jose de Segura

En dho día mes y año dho yo el dho hize otro no ni firmo como
Cas antecedente a Jph de Llano y Valdes q en nom.e de dho Sup.te
de q doy fee=

Jose de Segura

En dho día mes y año dho yo el dho hize otro no ni firmo como Cas
antecedente a D.n Man.l de la Blanca pres.do en nom.e de dho Sup.te
de q doy fee=

Jose de Segura

En dho día mes y año dho yo el dho hize otro no ni firmo como Cas
antecedente a D.n Roma de S.n Juan en nom.e de dho Sup.te de q doy fee=

Jose de Segura

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. PARA LOS AÑOS DE
VEINTE Y VNO Y VEINTE Y DOS.

PARA LOS AÑOS DE
1721. Y 1722.

En 11 de Diz.e de 731.

96.

Joseph Villanueva en nombre delos acreedores de quienes tengo poder, en los autos del Concurso, álos bienes de D.n Joseph de Ribas p.ra la paga de sus deudas, y lo demás de dueño. Digo, que por el auto de f.s 284 se sirvió Vm. de mandar á mi ped.m de f.s 283 q. sin perjuicio del artículo, que estava pendiente, se hiziesse saver al Depositario Gen.al, diesse Razon delos efectos menor cabdos, y q. fatasen del Mayo- rdomo D. Lucas Rot, p.a con su respuesta diesse la providencia, que fuesse de Justicia y con efecto hecho saber dho auto, ha dado la Razon el Depositario Gen.al en su Escrito de f.s 289 al qual se pidieron autos; y porque parece que desta Razon dada, y lo alegado en dho Escrito, se devió dar Traslado á mi ped.to p.a q. con Reconocim.to del Vrenen si se conformava con lo q. contiene del proceso, y q. ya q. no se hizo assi, es de Justicia el q. se dé dho Traslado ahora, p.a q. assi se aclaren los puntos sobre esta Pieza tan nociva y perjudicial, y se determine quien la deva pagar. Y dem.s, que se tenga p.r Ped.to p.a la Determinacion Deste artículo, el q. los bienes, y efectos que se devaron de entregar al Marques de Boca Serrano, Comprador, no- traron, y se Tasaron en 14 de Diz.e del año proxo pas.o como consta á f.s 108 y 109 siendo assi q. se embargaron, y Depositaron, en 14 de Agosto de aquel año, en el qual se otorgo tambien el Deposito consta á f.s 18 y en 18 de Mayo desde año se Reconocieron los

Joseph de Villanueva ratifica el Estado y Pide q. se de el Vltimo de Julio

Faltas. p. los mismos Tasadores, como consta a fol. 239 y es constante, que el Depositario. Exhe-ê ha persona de quien se sacò hande dar razon dichos efectos, pues el q. es obligado es el Depositario Final, aunque este tenga Derecho al Recurso contra quien viene que le convenga ô huviese faltado à la Justa confianza, pues los acreedores no deben ser perjudicados con menoscabo de los bienes q. se embargaron, y Depositaron, y de su venta como existentes se pagò la alcavala del 4 del precio en q. se remataron. p. todo lo qual

A Vm. pido, y supco se sirva Se mandar, y darme el Testimonio que llevo pedido, p. con mas difucion fundar lo que llevo apuntado, y que p. la determinacion Cierto articulo, se tengan presentes los citados diligencias, y la verdad de que existieron dhos bienes, assi en el Embargo, y Deposito, como quando se hizo la Tasacion, y que se hecharon menos, y faltaron, quando la entrega, pido Justicia, y Costas, y lo necesario &ª

Joseph de Villanueva

Vista Sumarie mando y Sacar p. Testimonio de letra y pidey Ve del dinero de terceros de q. trata este Pedimento mando y firmò Con parte dela Parte Joseph dela Quadra Abogado en esta Real Audiencia en esta Causa

Dor. Pedro Agüero

Fidel Jph. Zarco

Jph. de Vergara

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Siete de Diziembre de mil Sets y treinta y nueve años ante mi el Escrivano Real Notario Publico

Sacò el Auto a pedimento de Joseph de la Quadra Abogado en esta Real Audiencia en esta Causa

Joseph de Vergara

Ocho días Sierre Obra
Devuelto Otros Tantos pe
Y aunque Contra su dicho Pare
El Cobro Para Esquisitas
Ligencias para la Seguridad
de dicho dinero Como que
pobre En Suma pobreza
Cierta Obra Ora de que pu
me mantener, no me a
posible Conseguir Su Pa
Paga. Sino Es Solo de Su
peson y Se hase mas di
ble Su pesantinsia, a A
de que En la Ocasion que Se
mado dicho Alcalde Co
La Plata, Asi pertenese
a Su oficio Como El Ad
Da por tanto ——

A Vs. pide y Suplica Se sir
de mandar Se lo tas
que fuere Servido que Dios

Don Manuel Pizarro
me pague la Hechura de un
Retrato que Sera Justicia
que espera merecer de tan
Justificado Varon de

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SE TECIENTOS
NOVENTA OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO

ARCHIVO NACIONAL

PARA LOS AÑOS DE
173[illegible] Y 1732.

Don Juan de Montoya, Como mas aya
lugar de derecho, paresco ante Vd. y digo,
Como habiendome presentado en el Superior
Gobierno pidiendo que Don Manuel Negron
Depositario General de esta Cav.[da] Capitulo
esta Cantidad de peso que me esta debien-
do por el trabajo que empendi en esta Cu-
rada Custodia del Sagrario nombrado el
dho Vd. como mas largamente se Contie-
ne en el memorial presentado que Sue-
Seguido de Cometer el Conocim.[to] de este pro-
ceso al Alcalde ordinario ante quien se
Siguen la Causa de Concurso de Acredores
de los Bienes de Don Joseph Frias Como
Consta del decreto espedido en ocho de Febre-
ro de mil Setez.[tos] Veinte y dos. de que hago
Pres.[n] y Respecto de que en el Juzg.[do] de dicho
Comerc.[io] de Tuxtla se ade Seguir
mandar que dicho Don Manu-

SELLO TERCERO. VN PESO
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE. Y VEINTE Y VNO.

En 26 de Marzo de 732

362

Ver Fal escrito de
vuelta fº 336

PARA LOS AÑOS DE
1719 y 732

Autos

Joseph de Villanueva, en nombre de D. Bernardo de la Prandara, y demás acreedores de que tengo poder en los autos del Concurso de acreedores á los bienes de D. Joseph de Alvas, y lo demás deducido = Respondiendo al traslado del Escrito de Opon. de fº 336 presentado por Manuel Alvarez, y cuyo de fº 338 de los gastos que supone aver hecho, como Maestre, en el Navío nombrado el Christo viejo, desde 11 de Junio hasta 18 de Octubre del año pasado de 1723 en el viage que hizo á la Concepcion de Chile = Digo, que de Justicia se hande servir Vs. de despreciar dha Opon. por ser supuesta la deuda, y fabricada de disposicion del deudor comun la Cuenta que se ha presentado, lo qual se persuade por lo que ministran en estos autos, y lo hasta aora deducido en ellos:

Porque es inverosimil aya tal deuda, por dos razones eficazes, la primera es que el dho deudor comun, nunca ha tenido Maestre en sus Navios de caudal, ó modo que pueda emplear, y hacer el dispendio de Quinientos doscientos quarenta pesos

de la segunda, por que si estas se hubieren hecho desde
la salida del Callao, á la Concepcion, como dize el pun
cto de la Cuenta, hubiera allí mismo procurado co-
brarlos el dho Maestre, y para esto cogido dinero á
interes, ó del que cogio, percibido estos cumplimiento
y gastos, y quando todo esto faltasse, hubiera cuydado
de que se hiziesse algun motum. en su Cabeza, y de
otro tercio de aquella Cantidad Recibida, para gastos
y refacciones del Navio, para tener seguridad de su
cobranza, y pagacion, y no dexallo al examen de Cuenta
adicionable, y mas con D. Joseph de Arias, cuyo genio
fugante, no le havia de pagar luego, quando a todos los
Maestres, los ha despedido, y han salido con quiebra de su
asistencia, Aduerte, que estas consideraciones persuaden
ser maquinada, y supuesta esta deuda, y que la Cemanda
se ha intentado Con consentim.to de D. Joseph de Arias, ó p.
si consiguiesse cobrarlos apropiarselos, ó Cenoner mas este
Juagio augmentando acreedores, por q.e si lo huviesse sido
legitimo el dho Manuel Alvarez, se huviera procurado
con mas anticipacion, y no despues de año, y meses despues
que se embargaron los Navios, y ahora huviera cuydado
de hazer la diligencia de la declaracion que pide por
su parte á, y que se mandó hazer, pero no se halla en los
Autos, ni tampoco Jura el Escrivano de Oposn. el dho Man.
Alvarez, diziendo sele devan los y Onmil trescientos se-
tenta y cinco p.s que saca de alcance, por que puede ser
que su conveniencia dificultasse esto, ó por que la cuenta
es como se dize, ó por que ya se pago de los Cien
dados, que dio D. Joseph de Arias, para los havores
de sus Navios, y ahora se ha querido sustraer, como que
esta debiendose.

Esto lo mas cierto es, que el dho Man. Alvarez

nesta cuenta mayor, avia sido el dinero supuesto averse efectivamente convertido en aquellos gastos, sin que entrasen en su poder otras cantidades, y tambien, que sele este debiendo hasta aora el resto referido, y dando cumplido con estos requisitos, sele podra graduar en el lugar que le corresponda, sin perjuicio de los acreedores de Saldo de Alcance, y Escripturados, que deven ser preferidos y anteriores ahora que son de cuenta y Razon, p.r lo qual:

A.V.S. pido y sup.ca se sirva de despreciar la dha Oposn. de fs 336 y cuenta de fs 338 Mandando hazer en todo como tengo pedido con Justicia, y costas: &a

Josef de Villanueva

Vista y sea el pretendiente en cuanto ha lugar lo que expone y pide con parecer del Contador Don Lorenzo de la Quadra entre en esta causa

El Marques de Marina

Lorenzo

Manuel de Lopez

Resp.ª de exc.ª
Cobles ef 304

PARA LOS AÑOS DE
1730. y 1731.

Joseph de Villanueva. En nombre de D. Bernardo de la Cantera y demás acreedores, de que tengo poder, en los autos del Concurso de Acreedores á los bienes de D. Joseph de Rivas, y lo demás de dichos // Respondiendo al traslado del Escrito de ef 341 presentado p.r D. Juan Joseph de Robles, que se ha opuesto á este Concurso, p.a la cantidad de // Quatrocientos treinta y seis p.s que dice se le están debiendo del sueldo de Escrib.no del Rastro nombrado de S.ta Christo de treinta // Dias, que de Justicia debe será Vs. de despreciar dha oposic.n p.r lo q.e de esos autos Resulta; p.r que los Escrib.nos del Rastro, como Oficio Vil.co son la misma Regla, en quanto á sus pagas, y sueldos, q.e los Maestros, y Arti.s aun quando este llevase alguna cantidad á dho D. Joseph Robles, será la de Sesenta p.s de dos á tres meses, pero no Regula á deverselle nunca la que demanda, y assi se presume es de disposic.n del mismo D. Joseph de Rivas, para los fines que tengo representados en el Escrito de Respuesta á el del Maestro Manuel Alvarez, por aver expresado muchas veces, desde la dilacion de este Concurso, y que se causen muchos gastos, y costas p.a que todo se pierda // Demas, que no solamente se ha de Justificar esta oposic.n con las Declaraciones de D. Joseph de Rivas, y de Mn.el Fernando Ramos, sino es, que á pesar de el dho Robles, y entonces sele graduara

que le corresponde en por título de ser [illegible]
[illegible] de Lanuza [illegible] en mi
parte respecto de las quotas no queda en [illegible]
[illegible], por todo lo qual [illegible]
[illegible] pido y sup.ca [illegible] en [illegible]
todo como tengo pedido con Justicia y costas [illegible]

Josep de Villanueva

[illegible] pido y sup.ca [illegible] que la prou
[illegible] mando y rrion con [illegible]
[illegible] Don Joseph de Lachuesa [illegible]

El Marques de Mauza

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

Joseph de Zuaznavar, en nombre de D. Bernardo de la Tijera, y demas acreedores de que tengo poder, en los autos del Concurso de acreedores á los bienes de D. Joseph de Arias y los demas deudores // Respondiendo al traslado del escrito de fs. 354 presentado por la parte de Dominго Cabrero, y oposicion que hace á este Concurso, fs. y Ciento y cincuenta y ocho fs. con el Cargo de fs. 256 por lo que supone este debe, por que fue compañero de Cabrero el S.r Dor. de Leon // Digo, que se ha de servir de desechar dha pretension, p.r que se Justifica con el dho Vale y tiene contra sí las mismas reflexiones que se han dho en las Oposiciones de fs. 336 y fs. 341 de los Depositos de D. Joseph de Arias, y fundam.to inconcusso el que sobre pudiese deber tanta cantidad de Soldadas, quando mensualmente se socorren estos Oficiales, y no son personas que puedan ausentar, ni aguardar, por que á la salida, para cada Viage se les socorre prisionero. y aun sobre antes con algunas mesadas y al fin del Viage se les Pagan, y para hazer otro viage aunque sea de tornaviaje, se les buelve a socorrer, y asi nunca puede ser el exceso quantioso, y mas de un compañero que no se diferencia de un Marinero, y que si este, puede tener Cuenta plenamente este exceso, y de

que proceda, q entonces sele acudirá en el lugar de Palez
sin perjuicio de los acudores de Alcabalas de S. Mag. y
Escribanos como lo hemos hecho, pido lo qual &c.
S. fecho, &c. Otrosi, digo, que dispuesto la posesion del dho
Domingo Cabeza, haciendo en todo como lleva pedido
con Justicia, y costas. &c.

Joseph de Manzebal

Vista, Sus grãs mandan q̃ lo proveydo
Sirva con carrer del Dr. Joseph
de la Cuadra abier en esta Causa

El Marques de Mancera

Lorenzo

Dr. de Aguirre

Marqs. Con 2 de Marzo 732.

368

PARA LOS AÑOS DE
1731 Y 1732.

Joseph Bilanueva, en nombre de D. Bernardo Fraylado el Pe. de la Cunda, y demás acreedores de que tengo poder en los autos del Concurso de Acreedores á los bienes de D. Joseph de Dias y lo demás deducido y Respondiendo al traslado del Escrito de fol. 282 presentado por el Depositario gral. en que se sirue dar razon, y cuenta de los efectos de que se hizo cargo, con los frutos que se contienen en el citado escrito y Digo que de Justicia se ha de servir Vs. de declarar por la obligacion del Depositario gral. la entrega de los efectos, y pertrechos, que se dixeron de entregar al Marques de Sotto Mayor comprador, y constan, quando se Tasaron, y Reconocieron, por los peritos, y que el dho Depositario gral. tenga su recurso contra la persona de quien se confio para la guarda y custodia de estos bienes, todo lo qual pueda confirme á Dro, por lo gral, y favorable:

Por que reconocida la Tasacion, y diligencia de fol. 178 y fol. 179 y siguiente consta que se tasaron y reconocieron en 15 de Diz. del año pasado de 1730

todas las especies, y efectos del Reino incluido en
Acabòd, y que se hayan embargado en virtud de
Mandamiento de Execucion, con la diligencia de f. 6.
y f. 7. actuada à 8 mes de Agosto de aquel año, y aun
que en esta se pusiesse la generalidad de los demas efec
y pertrechos, no se haze el cargo por ella, sino por la
diligencia posterior de la Tasacion que es la que espe
cifica, y numera la del Embargo, y assi estando esta
posterior con toda individualidad, y que solamente
en aquellas cosas, que se pusieron, y midieron, y se
pudieron pesar, y medir comodam.te, y se gouernaron
por Calculo prudencial podrà auer errores, y menos que
admiten estas regulaciones, y por ellas se haze el cargo
al Depositario f.os 235, y no le escusa la diligencia de
las faltas que hallaron despues los peritos nom
brados, aunque fuessen los mismos, por que tiene contra
aquellas dos diligencias la vna del Embargo genuina
y la otra especifica Tasacion hecha con su notada
y con asistencia de su Fiel Veinte, y entonces deuia hazer
los reparos, y reflexiones de que ora se vale, por que ma
ver cargado el Deposito, debe dar cuenta, y no lo hizo
del cargo las diligencias posteriores, ni que no se hubiesse
reconocido bien, quando la Tasacion, con que esta fue
cuerpo cierto, quando no es presumible que esta dilig.
para que precedè Juramento, y despues reconocim.to
y vista ocular, procediessen con tanta ligereza q. digan
no reconocieron, y assi, ni estos peritos pueden tener

escrito, mi fee en esta diligencia posterior, quando se
oponen à la antecedente, y à su prejuicio Juramento,
y lo que quita toda duda es, lo mismo que se confiesa
por el Depositario gral cerca de que esta obligado
à dar razon, y cuenta de lo que se hizo cargo, y se
contiene en el Deposito, y componen dose este de tres
diligencias de f 8 y siguiente, y f 108 y siguientes,
y no corresponder à estas la entrega, desde luego le es
responsable, y deven tener contra el Depositario gral del
reparo el Comprador, por que esto no ha cumplido, con
averle entregado con diminucion el contado que especifica
asimismo las Reparos à su arbitrio, como lo tengo alegado
en mi Escrito de f 283 quando debia mandarse exibir
el Contado, y Recurso contra el Depositario Gral y que
este lo tuviese contra la persona de quien se valio, ò al-
menos, que disputada la materia, huviese declaracion
Judicial, [redacted] sido arbitraria la falta del contado
como lo es [redacted] y peltrechos, valiendose de esta
diligencia posterior, y quando debe apreciarse, por todo
lo qual, y mas favorable, y Reproduciendo sobre este
assumpto el dho Escrito de f 283 para que se tenga
presente para la Determinacion de este articulo, como este
Escrito para la Determinacion de aquel, sobre que estan
pedidas Autos =

A Vs. pido, y supco se sirva Se declarar, ser de la Obligacion
del Depositario gral la entrega de las especies; y peltrechos

PAPEL SELLADO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SS. TECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VNO
PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Embargados, ô Retado à la Tasacion
y Reconozm. de fl 108 que pe pecion
y declaro, lo Graduente embargado en la diligencia de
f 81 y que no le escusan las diligencias pertenecientes de
f— pida Justicia, y lo necesario con costas, y con ca
pcria, y demas prenunciamientos. &.

Joseph de Villanueva

Vista en su Audiencia dar Sra. Regente y
el Sñr. de Campo D. Juan Joaquin Vega
no Gen.l de esta Costa de Sotavento
y Fuerte de Barlovento por el Rey nro
Señor

El Marques de [illegible]

En Veracruz a [illegible] de Agosto de 1731 años
En virtud de lo mandado por el Superior Gobierno
y Govierno de esta Costa de Sotavento y
Fuerte de Barlovento por el Rey nro Señor
se dio el Pregon de esta Causa a D. Juan Joaquin Vega
de que doy fee

Juan Sanz Mariano
Escrivano

Mare 1.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VN MIL Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 718.

Joseph de Villanueba en nombre de D.n Bernardo dela Gandara Barbeito en los autos del Concurso de Acreedores alos Bienes de D.n Joseph de Frias sobre la paga y prelacion de sus deudas y lo demas deducido, digo q.e dellos dos Reos q.e se embargaron sujeta mancomunadamente a este Concurso, y de mas Especies que constan dellas diligencias de f.s 6 buelta, y f.s 2 se hallan existentes seis mil y nobecientos pesos q.e estan en poder del depositario gral de esta Corte, y haciendo V.S. Justicia se hade servir de mandar se libren dhos pesos del deposito en q.e estan y que se entreguen, y depositen en mi parte hasta en tanto q.e se pronuncie la Sentencia definitiva de este Concurso, bajo dela Calidad de afianzarla con fiador lego abono por si a otro Acreedor de mejor Drô. pudieren pretenderes; lo qual deuda hacerse dan por lo general y favorable de drô. q.e Conta dellos Autos, y q.e Siguiente=

Dn por q.e reserva a todo el Concurso y cada parte especialm.te como Acreedor mas graduado el beneficio de q.e se ahorran los Costos q.e trae consigo el deposito, y de cuya Suerte se disminuien tanto los Creditos Concursales para q.e acuerde mas Capaz alos Acreedores q.e quieren precisam.te hande q.e

quanto mas se Recrecian los Costos y gastos
como se Verifica dellos q̃ hasta aqui se han
hecho y Consta dellos Autos Cuio fundamento
bastara para Justificar la pretencion de mi
parte.=

Pero se hallan otros muchos de hecho y de
que apoian este Intento; y por lo q̃ mira a los
fundamentos de Drõ, es conforme a el, y a lo
q̃ Enseñan los Doctores q̃ aun q̃ este pen-
ente Un Concurso se pueden entregar y
dar posesion aun Acreedor delos Vienes del
deudor todas las Veces q̃ diere fianza de
Acreedor de mejor Drõ. y de Restituirlos
tiempo dela Sentencia o Convenzion se
vi andare; y es la Razon por q̃ es tan good
soria la fianza q̃ se diere en el modo Es-
presado q̃ mediante ella se Entiende es-
Existente aquella especie sobre que Rec
como si no se hubiese Entregado al Acre
dor. Con q̃ estando mi parte prompto
dar la fianza en la manera q̃ Ubre o
cida no ai derecho formalidad de Drõ. para
q̃ se le Entreguen dhos Vienes—

Confirmase lo dho Con otro no me
nos eficaz fundamento de Drõ que se Ve
se aqui en Un Concurso de Acreedores,
ai alguno tan Vigilante (q̃ son alos que
favorece el Drõ) y deseoso por su Conve
niencia, y por su buena diligencia bienes de
tos del deudor se favorece tanto este
q̃ aun siendo posterior pusiese alos de
tenciones por aquella su Laboriosidad, y dili
gencia: Con q̃ Concurriendo en mi par
la Calidad dela Ultimos Refaccion
ños delos Vienes, y por ello el mas privi
legiado, y primero delos Acreedores C
mo Consta de la Cesion delos oponentes
nes, y dello que Confiesa el mismo Re
Executado por su Memorial de q̃ y ma
se Testimonio hace mismo la Laboriosidad
y Buena diligencia de mi parte q̃ fue

quien dio el principio á este Concepto. de
que Consta de la oposicion de Sl. que vi de
pacho el mandam.to de Sl. Continuando se
este Beneficio Con la defensa q hizo en el
Sup.or Gob.no donde haviendose presentado el
dho Dr. Joseph de Frias y pedido por su Dese
pho de Sl. a cumplicar. en la Causa de Ope
rae, y Contradicho lo mi parte se declaro
por el Derecho de Sl. en 19 de Septiembre
de Setecientos y treinta no hauia lugar
a las Letras requisitorias con los Autos a
Justicia Ordinaria y bolbio a con ella el
mandam.to de Sl. y los embargos de Sl. buel
ta y Sl. buelta, y Consiguiente el que
se le prefiera en mi parte en la entrega
de dho peso Con la Calidad de la fianza
que diese efectiua como a Rematador Dan
dueniero, diligente y mas preferido
do de los del Concurso quien pretendam.
de obtener lugar mas pretemine en
la Sentencia de que fenidos &.

En lo que toca a los fundam.tos de hech
se manifiestan dos de notable eficacia
que Constan de los mismos Autos, y nod
jan de ser mui Concluyentes en la Justifi
car.on de B.d sobre la pretension de mi pa
te, el primero q haviendose Rematado
el Navio nombrado Santo Dn.go del Ru
silio alias el Paquebot. en el Marques
de Soto Mayor en esta Cantidad de Sei
tta y Seis mil pesos se Concluio el dho Rema
te dando de Contado diez y siete mil pesos
y los nueve mil p.s restantes quedaron en
su poder bajo de fianza hasta la Senten
cia de pretendidos segun Consta de la
son de dho Remate de Sl. buelta. el se
q haviendose Rematado el mes
brado Santo Dn.go de Leon alias el Pa
seph de la Lauada diez mil y

20 D
10 666
360 600

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Acto de Contado Los mil pesos y quedaxon e
poder de Dn Pedro Zavalla a quien declaro p
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732. Seis mil y Seiscientos pesos para
Entregar quando se diere la Sentencia d
pruferidos en Cuia Virtud pidio dho D.
dho por su Escrito de fs 1348 se le despachase or
damta de posesion el q se libro en dos de
biembre de Setecientos y treinta y dos, de
te que segun se manifiesta de los dos Mem
plares q se han Refexido y Contan de es
Autos se hallan diez y ocho mil y Seiscien
pesos fuera del depositario prebenido q
asegurados Con la Calidad de la fianza q
quando llegue la Sentencia de pruferidos
la Circunstancia de q los nueve mil del
to del Navio el Paquebot, u tan en poder
Juo de los Reynedores opuestos aquien d
claro pertenezca dho Navio el Marques
de Brotohermoso. Con q para ser ona tenie
pena de Contrabenzion el q no haviendo fu
dam.to de hecho ni de dro. q Contra diga al
pretencion de mi parte se le mandenen
gan los Seis mil y nobecientos ps. bajo de la
dha Conminada, por lo que a y mas fabor
Dn. pido y Sup.co se sirba de mandar
le Entreguen a mi parte los dhos Seis m
y nobecientos pesos bajo de la fianza q
Hecho ofrecida por ser Conforme a der
la q pido Costas &c.

Joseph de Villanueba

Vista y sin perjuicio de lo que resulte de autos

SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE Y VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE
1721. Y 1722.

Y los demás de derechos que lo pruevo
Testado y fizmo Compareció del Sr Joseph
de Ovalle doy fee Corrida Cuba =

El Marques de Mariza

Ante mi
Joseph de Aguero
Rl

En la Ciud de los Reyes del Perú en diez de Mayo de mil
setecientos y treinta y dos Ante el Sr Gonçalez Chico Zapata del
auto de Audiencia Regente y como Juez de comisión de Real
nombre de la Hacienda y Azogues de su Mag de que doy fee =

Joseph de Aguero
Rl

En los Reyes en diez de Mayo de mil setecientos treinta
y dos años yo el escrivano hize notificación de lo
proveydo en esta razon a Don Manuel Leon del orden de esta
persona doy fee =

Don Pablo Ma
ante mi
Joseph de Aguero
Rl

En la Ciud de los Reyes del Perú en diez de Mayo de mil se
tecientos y treinta y Dos Ante mi Escrivano hize otra notificación en
los antecedentes a Don Manuel Leon en persona de que doy fee =

Ante mi
Joseph de Aguero
Rl

En dicho dia mes y año dicho yo dicho escrivano notifiq
en forma en los antecedentes a Don Manuel Bustamante

14 y 12

Al Cab.º D. Pedro de Arriaga fue en propia
sona á dar fee.

Josef de Segueros

Dos

En los Reyes en Rio de Mayo de Mil setecientos
y Dos Años hize diligencia como Cabo entregue
Reales en Real de oro y fee

Josef de Segueros

Dos

En dho dia mes y año dho yo el Sargto Josef de Segueros
Cabo entregue á Ramon del Rio Soldado en
dho Real

Josef de Segueros

Dos

En Rios y Reyes de Mayo de Mil setecientos
años Yo el dho dia mes y año dho
Cabo entregue á D.n Joseph Robles en dho Real de oro fee

Josef de Segueros

Dos

En dho dia mes y año dho yo el dho Sargto Josef de Segueros
Cabo entregue á D.n Joseph Robles en dho
Real de oro fee

Josef de Segueros

Dos

Sobre. 26 Abril 1732

374

SELLO SEGUNDO, TRES REA-
LES DE MILLE SEIS-
CIENTOS TREZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SEISCIENTOS Y
CATORZE.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE
1731 Y 1732

Hum.

Don Juan Antonio Ramirez Sotomayor Clemente y Cevallos Alcalde Ordinario de Primera Instancia por Su Magestad en esta Villa de Orizava y su Jurisdiccion por ante mi Escribano Publico y de Numero de Gobierno de ella y testigos de Asistencia parezco ante Vuestra Merced y digo que por Parte de Don Joseph de Arias Cabrera Vecino de esta Villa y Alcalde Ordinario de ella en el Año proximo pasado de mil setecientos y treze se le hizo cargo de la Alcabala de Tierra Adentro de esta Villa y su Jurisdiccion por

Bernardes son despreciables y vile Pueden dar D
nibarcela demenor conduzion porque mitan pues
diligencias hasta hauer Rematado los Hauy
respecto de que estas y los demas son todos Sos
rosados y firmas no Tiene alguna Especia fuera D
Propio mitan y de los Reales Hos del Remate D
Christo hizo que por no ser Rematador pres co
mo Deudor alguno que tubo por ser Notario Con of
solicito con instancia del Mo Arredondo para que
sintiesen en que se Rematase esta Embarcacion
de dos mill y seiscientos p. con las Calidades que
constan del dho Remate; aunque intenta Dis
suadir con las diligencias que dondera que sucu
dido es de menor conduzion pero Esto no obsta
A Vista del Auto Interlocutorio de Vmrd y que espero de
Justificacion de Vs. que en la Ventenria que dan
de Suso referidos sera Vmrd Servido Mandar que
Lugar a Vista de la Justificacion de Vs.

Y porque resulta que se me deuan Entregar
los dos mill ciento y seis reales p. de su credito deue
do a la Hazienda Real atendiendo a hauer
sido el y que deue ser Preferido, respecto de
los demas interesados; Mesura Atencion
y obsequio en razon necesaria A Vmrd. pido y me mas
benga que Vmrd se sirua mandar se me entregue
dho dinero por ser justicia que pido &c.

Otrosi pido y suplico se sirua de disponer se
tenga presente el dho Don Bernardo y mandar que
de dineros que existe En Poder de Dn Pasqual
General del Producto del Remate de Dn Ma
nombrado Depositario se me Entreguen los de
mill ciento y seis reales p. de la Partida de Resto
del Remate y deuaxe de la fianza de acudir de menor
que este Pronto a dar y Hacer lo necesario Omis

O dho nepdo Procurdo Dque se Provea como pide para Sant.os Mes. Prez. Ydores y Oydores de esta Real Audiencia a donde se Pide bolba El Proceso Relacion Citados las Partes quando Alegue El que quisiera Justicia que pide con Costas

Juan Gabriel Ramos

Vista Sp.sun Pedido en autos y auto Proveyo Mando y firmo Con parecer del Bon Joseph de la Rubia ver esta Causa

El Marques de Maenza

Joseph de la Rubia

SELLO TERCERO; VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE. 173. Y 1732.

En 26 de Mayo de 1732

376

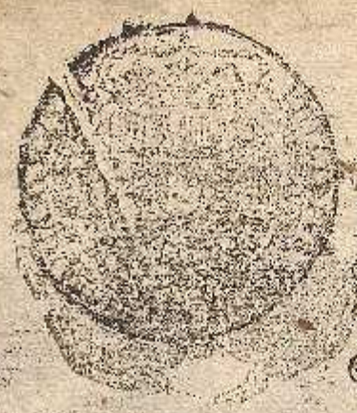

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

377

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE MIL Y

En Cadiz a 1732.

Juan Maria de la Riua en nombre de D. Diego de Cerro
me Abogado de los Reales Consejos, y de el Orden de santiago, Don Pablo Patron
Manso y de Vbeda, Don Felipe Santiago Bonifacio
Teronario, Don Andres de Pando y Mendoza, Alcalde
de la casa de Contratacion de las Indias, Don Joseph de Sierra
bara la Paga de sus deudas, y Rodemas de el Residuo
pendiente del Alcance de Recibo de 30 que exhibio
por su parte Don Bernardo de la Gandara Barbetto en que
piden que se entreguen dos cargos de quinze Mareos
y nouecientos que estan en Poder de el Depositario
General de dha Carrera de Contestacion a cuyo cargo
se Dio que de Justicia sea dase y a Vs. Sumarios y pres
su Retencion que la contra Dige.

Por lo en lo causa tiene el Abogado exhibido tampoco
Es Permitido la naturaleza de Acreedor de el dho Don
Bernardo en cuyo caso de mi parte cuio dos
Puntos Procuraran fundar para que se mejor
pueda su Intento.

Primero se Persuade a entendiendo
que todavia se halla esta causa sustanciandose
y sin que tenga estado de que se Pueda Pronunciar en
Definiua de Preferid como no sea excarcelando. En cuio
termino pone de Intempestiua la Pretencion de
el dho Don Bernardo, porque las Pagas que se hacen
a los Acreedores en el Concurso de Bienes de Difuntos
Es quando consta de su Buen dho y este se cali
fica en el Lugar y Grado que se le da dado.

Deuiendose Aduertir que es Regla
Particular concedido a los Alcaldes

Agne executon la Primera Sentencia que
Pronunvian Pagando los Acreedores segun Su
Lugar en que cada uno esta Graduado de Dan
so de fianza sin embargo de Interpuesse El
Recurso de Asuplica y Restante todo a lo sepro
dha instancia.

Viene A proposito pruebe Babrse El Sor
Don Bernardo de la Berduna Armada que
Alega in Ordes agne por medio de la Escriptre
consideracion Dun por expistente El Dinero pruebe
esto mismo pudiera Balerse Dezqual gire con
los Acreedores Dgnuestos pnra Dque se les en
gase la cantidad de su deuda y Dolga antes
Sdo conosiendo lo Audor que fuera su Pretes
sion que no debe Prosperar se a su deseo sino
El de la Acola de Dro gale gne Dez mitenuda Spu
siones.

El segundo Punto se funda tambien por
mismos dichos pues Reconocidos los Instrum
de 2. 129. f. 34 que son los que estan Opuestos mu
pnte no se Puede dudar segun sus fechas el
mejor Antiguedad a favor Don Bernardo q
se Persuade la Prelacion que notoriamen
les Compete.

Aunque Pedro Don Bernardo Ba
cura funda su Pretension pro En la Rea
lidad no Puede conseguir aunque mas discur
ra los motivos q que se Balle con en el Grado
Reduciendose El Primero a que asido Acree
dor Privilegiado y que se deue a su grandeza y
buena diligencia El Hauer descubierto bienes
Ocultos y El deudor Benciendolos dificultos
que Ocurrieron hasta hauerse Pagado los Ac
reedores Embiados: A que se responde que no fue solo
El Autor de Esta Diligencia por q se deue a
Otros Acreedores que igualmente aplicaron
todo su cuidado y q mas es A la Justicia y

razon que les Coluzia para que fuesse de
fauorables de las firmas que se dieron sin que
El Sñor Don Bernardo pudiesse Estribarse en que
Sierra Azumbre de Aceite o que cubiese en
tepuste o que Sus Diezmos fuesen Grueso.

Y Siendo que en Vista de la Relacion
es su Autor Ilmo Sr Facultativo Notta
rios que se embargasen y Vendiesen por Estampeo hasta
ratificado sin que pasado Plazo que En Mas Dudi
dose Rea. Esto testimonio esta A fs 4 se Viesse
por Sñor Don Joseph de Sisla Exposicion de que
se le mutuasen Las cantidades para Resguardo
ze frido por que no es sufriente La confesion
El deudor en cuio Auxilio se Sr Juez amparo
Acreedores mas Antiguos y necesita de Calificacion.

Y Vistos fundamentos de hecho que se ana
presentan Vistos Autos en que Don Pasqual
El Sñor Don Bernardo que asen Calidad
qual que sea duda que pudiera Dudarse sobre
La Materia Vista Verdad no le favoresen
porque El Primero que se Reduce Lo que En Pode
Se El Comprador Vn Barril enterado El
zarate Sr Alcalde Ordinario Vn Auxilio Dias Pagui
Toti que de cantidad de su Precio fue por haberse
fido Calidad y condizion expresa de su Postu
ra y Remate que se executo y Lo mismo sucedio
Con El Dho que compro Don Joseph Sisla
dia y de Alli a Dias haviendo hecho para
Don Pedro de Vbara de suerte que estos dos
Exemplares sin Pudieran seruir a El Sñor Don
Bernardo Cuando tratase de Comprar algu
nos de los Otros sujetos a este concurso siendo
El facultativo Poner En su Postura Las Ca
Lidades que se Pareciese y Las que los
son mas distantes y Exentos de Ser

Un Quartillo

Sr. Que se ve Quarto Estado del
[illegible] y [illegible] no y [illegible]
[illegible] y [illegible] y dos

[illegible] que Puede ser Asumurto a Parte de Pretensio
se guarisa que Lleva de distinoes Les. a los Premis
De Lino se Deduse asi mismo ser en Efecto
Fundamento a que los compradores de los dos Hauit
uetenga a Dl Marques de Bondad Ochomil Pesos
tos. Sin Hauer de Prueuo en de Pesito ser que an
Pactaron y Baxo de esta Condicion se les sub axtaro
[illegible] de los Pondados y fundado que
con menos razon se litta El Sor. Don Bernard
Pesebir la referida cantidad y que a ello
asistamas Rio para que se les entregue como pid
en su memorial sobre este Punto Deduse y Probado
mismo mismo pues tambien se Hallan adar
mas fianza y Aque les assiste Demas Ju
sia A Duda a la antiquedad de sus yntereses
tos y las Obligaciones y Authenticas con que dog
a su favor por Todo lo qual

A V. S. pido y Supp. sea sirua de dar por la Pretenzio
de Dn. Don Bernardo en Orden a la Cu
pa de la referida cantidad y mandar que se le
haga en sus partes Bale y la misma fianza
pido Justicia Costas &c.

Dn Manuel de la Huerta

Vista y sus Pidio los autos y en lo Proueyo man
y Jurid con asesor al Sor Juez de la Causa
Decreto de Vista Fauor Causa Causa

El Marques de Marina

Dn Pedro Mexia

Sello Segundo.
SEL LO SEGVNDO. SEIS RLA.
ANOS DE MIL SEIS.
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TRETA, Y SEISCIENTOS Y
Sirve de MEDIO PLIEGO.
PARA LOS AÑOS DE
MIL Y SEIS

En 26 de Mayo de 1732

379

Don Sebastian Cardoso de Andrade
Paje entalcuos de Escriuano de Aguadrisla en Cu
ba por Don Joseph de Frias vezino de Sapadrisdeas
Palmas de dicho=Digo: Que auiendo debenido delesento
de Diputado por parte de Don Antonio de la Cardosa en
que fue preso en la Carcel de Corte de Sevilla en
Cabeza de Vaca Porque para en poder de los
Portales Comerciantes que Asistieron a dicha Ar
demonstracion, Retirion declarando Pasa
Lusion a ella.

Y Porque aunque se remedia Acudor en Virtud de las
Partidas de Reyes y Autos — pero tambien se
Le deben y de mas obligaciones de los que
Instrumento de Vn. Dl. que son Obligaciones de Ter
cera y de Mayor Lucro.

Demas de dichas Partidas Reparo que
Con presente Asse Cancelacion en Virtud
Chile por Don Thomas de Silva como tambien Abog
Le diferentes interesados que Justifica en caso
necesario; Pido Mande se entregue Testimonio
Cuenta de Simple de Sellos de Dio y Pido Don Dios
Gracia de Penas de Dos mill R. que se pon
Cuenta de Sellos de Su Md. Don Fernando se
Diferencia de Sesos Pesos Pondre Juram.
Pecesario Pesado en Forma Pido Mande
Pido Justicia que Pido Costas
La Pena Mas Juro
Cabeza de Vaca Pablo de Santa

Acuerdan Oydores pues no a lugar el Amparo
y Pronunciase Sentencia de Vista de fojas
que es la que a de mandar fenecer dho Pleito
y Pedir Alzo por Bernardo Ruiz
tendra acete para Ante Pedro de
mar, Lo firmo este Pronto a darla fir
za que ofrese para que dentro de Diez dias
se firme y siga que Hasta dar todo fe
cion que sera de Cuydado Amo que Dios
Acierto de guarde muchos Años Quito
y Diciembre de mil quinientos y
noventa y Ocho Años Ante mi
Pedro de Ayala Escribano de Camara
Sala Tenencia y Diputados que en esta
Real Audiencia por Su Magestad
Audiencia aguardando a Tiburcio Rupe
la Ella con Vista de la Pedida y que hace
cibir Pleito de Fianza pendiente Pasa que
Instancia por el Recurso de Suplica que
interpone para ante los Jueces de Grados.

Los Fundamentos de Agravio que Don
Bernardo Ruiz distintos por que no le Pue
dan de Hacienda deme por condicion el que
interpuso de Suplicacion que tuvo Con
tenidos y los contenidos Hasta Hauer
Remitido los dos Hauios embiado pusien
dolos mia gatenda facilitar la Causa
de su Propio interes Cosa negada que no tengo
Practicando las defensas necesarias ni pue
da ocurrir a medio para que tenga Re
zensia a los dimas Pleitos de mi pida dimo
nase de cubrir de Otros Derechos Fundo
tivo Para Ante Vuestra Alteza

Lo que Represento Firmamente

En Ordinaria Practicada con los Comparadores
y Alcaldes Hauer Diez retenido para el Cumplimiento
tiempo de Fauores respectivo a que con ella
Ciudad y Vezinos Seruicio Vtilidad y Conser
vamiento de los Acueductos en que entonces se
dauan y se contenidos en Cabildos y Beneficio de los interesados con
Diligencias y Autos menos Justificada su
Pretension Todo lo qual y lo dicho en caso
necesario El Pedimento quanto combenga
Lic Caxigal Por empleo nel pando y contra
riando lo Perjudicial y hauiendo y recepa
dido Autos escritos y contradicion que han
echo los demas interesados.

Pide y Suplica se reciua en menos para lo que Pretende
de el Sr Don Bernardo mandar que a mi parte
entregue hacer fe de la cantidad Baxo de Su
Empleada Palabra de Justicia y de lo contra
io que Protesta Pide para ante Su
Señoria Presidente y Oidores de esta Real
Audiencia Costas

Angel Benitez Cabeza

En Vista de lo pedido los autos para la prouid
Jo mandó y firmó Con parecer del Señor
Joseph de la Quadra asesor en esta Causa

Vrsua

Bernardo

SELLO TERCERO VEINTE MAR.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y DOZE Y TREZE Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1720 Y 1721

En la Ciudad de Granada a [illegible] de Junio de mil setecientos y treinta y dos años
ante mi el Escrivano y testigos parecio presente Juan de Ortiz
vezino de esta Ciudad y dixo que por quanto Pedro Ruiz de Ortiz
su padre y suegra Maria Ruiz de Ortiz su madre difuntos
otorgaron su testamento mancomunado ante Juan Ruiz de Ortiz
escrivano de su Magestad y de numero de esta Ciudad en
[illegible] de [illegible] de mil setecientos y [illegible] años
en el qual dexaron por sus herederos a sus hijos y herederos
y por quanto el dicho Juan Ruiz de Ortiz ha fallecido
sin dexar hijos ni herederos forzosos y el dicho Pedro Ruiz de Ortiz
ha fallecido sin dexar hijos ni herederos forzosos y el dicho
Juan Ruiz de Ortiz ha fallecido sin dexar hijos ni herederos
forzosos y el dicho Pedro Ruiz de Ortiz ha fallecido sin dexar
hijos ni herederos forzosos y el dicho Juan Ruiz de Ortiz
ha fallecido sin dexar hijos ni herederos forzosos y el dicho
Pedro Ruiz de Ortiz ha fallecido sin dexar hijos ni herederos
forzosos y el dicho Juan Ruiz de Ortiz ha fallecido sin dexar

Corresponde a 20 de Mayo de 1732

SELLO SEGVNDO SEIS R.S
EL AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y OCHO AÑOS Y
TREZE Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

382

Sirve de Sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE
1731 Y 1732

Va [illegible]

Sello Quinto vn [illegible] años de mil
[illegible]cientos y [illegible] y vño y [illegible]
[illegible]s y [illegible] y [illegible]

Calderon Alcalde de Santiago en [illegible] doy fee

Joseph de Aguero

En la Ciudad de Reyes en quatro de Junio de mil
y [illegible] años ante mi Alcalde ordinario parecio
[illegible] y presento esta escritura de
[illegible] antecedentes a Don Joseph [illegible] y la firmo de su nombre doy fee

Joseph de Aguero

En dicho dia mes y año dichos yo el dicho escribano
[illegible] antecedente a Don Joseph de Aguero en virtud de [illegible] doy fee

Joseph de Aguero

En dicho dia mes y año dichos yo el dicho escribano
Como [illegible] antecedente a Alexandro de Carvajal [illegible]
y en nombre de [illegible] doy fee

Joseph de Aguero

En dicho dia mes y año dichos yo el dicho escribano
Como [illegible] antecedentes a Juan [illegible] Ramos [illegible]
[illegible] doy fee

Joseph de Aguero

En los Reyes en quatro de Junio de mil [illegible] y dos y ante
[illegible] Alcalde ordinario parecio el [illegible] antecedente de Doña Maria
[illegible] del Cordova en virtud de [illegible] doy fee

Don Pablo Mata
y recep.

en los Reyes del Perú en cinco de Junio de mil sete
treintay dos yo el rey. hize otan. como la antec
dente á Joseph de Villanueva Proc. del num. de esta
de al Aud.a en cuya virtud de cuyo auto doy fee

Ju. Pablo Thalo
Recep.

Luego incontinenti yo dho escrio hize otan. como la
dicho abtgo Don Pedro de Munga dicho auto en
por mano doy fee—

Ju. Pablo Thalo
Recep.

En los Reyes en dho dia mes y año dho Don Pedro
dos Ss del Dr. Don Diego Ortiz notificacion como la
dentes á Fran.co Ruiz Lorenzo doy fee—

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y MIL MRS Y VNO.

381

Illmo Señor

SELLO TERCERO, VN PEso,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

En la Ciudad de Santa Fe en veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos y diez y ocho años ante mi el Escribano Real y Publico de Gobierno y Hacienda de Guerra y Minas de esta Provincia y testigos parecio presente Don Joseph Lopez Ramirez vecino de esta Ciudad, a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto Don Pedro Perez de Zeballos vecino de esta Ciudad, y Alcalde ordinario de primer voto en ella, en virtud de Poder que le confirio Don Juan Joseph de Echeverria vecino de la Ciudad de Corrientes, y Alcalde ordinario de primer voto en ella, por Auto que proveyo en veinte y quatro de Julio de este presente año, mando se hiciesse Almoneda, y Remate de los Bienes que quedaron por fin y muerte de Don Juan Joseph de Echeverria, y Doña Maria Josepha de Ledesma, difuntos, vecinos que fueron de la Ciudad de Corrientes, y para que se hiciesse dicha Almoneda, y Remate, mando se sacassen los Bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos difuntos, de la Casa de Depositos de esta Ciudad, donde estan depositados, y se hiciesse Almoneda, y Remate de ellos, en la Plaza publica de esta Ciudad, y para que se hiciesse dicha Almoneda, y Remate, mando se pregonassen los Bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos difuntos, por tres dias, y que

SELLO TERCERO, VEINTE MARAVEDIS AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA, TREINTA Y UNO Y TREINTA Y DOS

Para los años de 1731. y 1732.

Joseph de Flores y Valdes en nombre de Dn Ygnacia de Cordova y Sandoval Señora de la Villa de Bonal de Flores Viuda del Gral Dn Flores de Valdes Conde de la Torre Cau.do y que fue de Dn Joseph de Ferra sobre la paga y pre.on de ciertas deudas y lo demas deducido y pendiente al tpo cada y sendo ante de Tercero de Ppdo en dho Dn Bern.o de la Sandara gida y Jose Fernandez Vargas y los testigos y juran en forma del Dro Vno Real dicta para q se entreguen de bienes de dha Dn Ygnacia en lin teon y segron unica de Ppdad fenecidos Digo q Dn Flores mediante Juez embargos de los bienes q se hallen sean obligados a pagar a mi parte lo que se le deben por los dhos testamentos y q siendo asi se le mande entregar los dhos bienes embargados y q se alsen los embargos q estan en poder del Depositario Real dicta para q se entreguen de bienes de dha Dn Ygnacia en lin teon y segron unica de Ppdad fenecidos Digo q Dn Flores mediante Juez embargos de los bienes q se hallen sean obligados a pagar a mi parte lo que se le deben por los dhos testamentos y q siendo asi se le mande entregar los dhos bienes embargados y q se alsen los embargos q estan en poder del Depositario Real de Sucesion de Bienes de Difuntos de esta Ciudad y q se entreguen a mi parte por pertenecerle como Sucesor de dha Dn Ygnacia en virtud de los dhos testamentos y Codicilo q tengo presentados y q se me mande dar Carta de Sucesion en forma y q se me ponga en posesion de todos los bienes q pertenecen a dha Dn Ygnacia y q se me entregue todo lo q se hallare en poder de qualesquier personas

[illegible] Buenaventura [illegible] Luego de [illegible] ahora en [illegible] dijo que en nombre de su parte de dicho D. Bernardo [illegible] se le [illegible] y entregando [illegible] 600 [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]

MIL SEISCIENTOS
MIL, Y DOZE, Y TRECE, Y
SEISCIENTOS Y CATORZE

Vista por mi, Cabildo los autos para
Proveer, y assi lo Proveyo, mandó, y firmó con Asse
sor del D.or Don Phelipe Santiago
Vallejo y Barrientos Asesor de esta Ciudad

El Marques de Maenza

Ante mi
Don Joseph Marcos

Fecho

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de Julio de mil setecientos y treinta años Yo el señor Don Diego Gonçalez Matheu y Villamayor Marques de Maenza, Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad y Juez de Residencia por su Magd. Hallandose Vista estos autos y los pedimentos dellos por Don Bernardo de la Gandara sobre que se le condenase en seis mill y Nueve cientos p.s que exigieron en su exercicio de Alcalde y lo que sobre ello respondieron y adujeron los demas acreedores En Diez de Mayo, que respecto de constar la industria y actividad con que la parte de Don Bernardo de la Gandara ha procurado dar Cuenta en que le agrede a los demas Acreedores por hallarse ausente de la Ciudad el Reo que tiene mandado salir en busca de los Seiscientos y Nueve cientos p.s que pide en su Recivimiento de Residencia se pongan en pregon para que parezca Persona que pida lo que se le debe y abonados asta la cantidad en que fue condenado el Reo, pena de que pasado dicho termino no se admitirá a quien dentro de dho. termino no pida y assi lo Proveyo mando y firmó con Asesor el Don Joseph de la Gandara Bivero en esta dicha

El Marques de Maenza

Ante mi
Don Joseph Marcos

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y DIEZ Y OCHO, NOVENTA Y NVEVE VEVEINTA Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1721. Y 1722.

Con la Letra Bendita. 389

Pres^o en Sev^a, y pide se entienda con esta P^te la accion de D^n Bernardo de la Gandara

Dn

Doña Theresa Perez de Brandia Viuda de Dn Diego de Obea en los autos del Concurso de Acreedores a los bienes de Dn Josep de Suas sobre la paga y prelacion de sus deudas, y lo demas dedu cido dijo que por el auto de f. 388 b^to se sirvio VS de mandar que los seys mil nouecientos pesos que se hallauan en poder del Depositario se le entregasen a Dn Bernardo de la Gandara y Larboyto como uno de los Acreedores oppuestos del precio de los nauios tomados por bienes del dho Dn Josep bajo de fianza de dos personas legas llanas y abonadas a satisfacion del Escriuano de la causa, y respecto de que al tiempo de hacer viage dho Dn Bernardo al Reyno de tierra firme declaro que la cantidad del credito de dho Dn Josep de Suas sobre la qual recaio la oppocion de este concurso me toca ua y pertenecia, y que como Procuradora la pudiera cobrar de los obligados dando cartas de pago chancelacion y finiquito segun parece de la certificacion de que hago presentacion con Juramento y solemnidad necesaria, y para que pueda tener efecto lo mandado por VS por tanto

A VS pido y suplico que habiendo por presentada la dha certificacion en fuerza de ella se sirua de mandar que dho auto proueido se entienda conmigo que es justicia y pido

Declarase como un parte pte.

con la calidad que en el se expresa de los dos fiadores abonados
sobre q pido justicia con costas, y que para ello cometa despache
el mandado necesario &c.

D. Ysidoro Perez
de Heredia

Vista, mrds. dijo que hauia y hubo por presentada
la declaracion que esta parte da presente y mandaba
do que diere de 338 fa, y en cumplimiento se entre
ga con esta parte con la calidad q dize de los fia
dores abonados y que para la entrega de la cantidad q refiere
dho auto se despache
de esta parte el mandado necesario q para lo proveyo
y mando, y firmo con parecer de Don Joseph
de Escudero Abogado desta Rl Audiencia y Rl Sala de Alcaldes
en esta causa

El Marques de Maenza

Joseph de Aguero

Incontinenti en mi Relatoria en dho dia de 1732 los Sres
Don Antonio Romero y Don Juan Pacheco oydores
de esta Real Audiencia que componen Sala
en ella presidida por el auto de arriba dieron or-
denanza de ochenta y ocho y ochenta y nueve a favor de Don Isidoro
Perez de Heredia como pide en dho memorial
y lo firmaron

Joseph Antonio

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE MRS. Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

SELLO TERCERO, VALE
DOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y UNO
PARA LOS AÑOS DE
17 y 18

Doña Catalina Tercera de Guanda
Viuda de D. Diego de Ortea, en
los autos del Concurso de acreedo-
res á los bienes de Don Jorge de Frías sobre los
pago, y partición de su Caudal, y demas deudos
Diego para el año de 1388 y Juan de
manda que la Cantidad de Seiscientos pesos en
que se hallan de cargo a D. Juan de la Fuen
dora en fuerza de la declaración que antes dio
Viudo de Juana de la Ciudad de Santana, se
entienda conmigo, y se me entregue dando la
Fianza prevenida en el Auto proveido
que tengo dada competente, de todo abono, de
la satisfacion de Vuestra Excelencia, que ella con
Cabildo, y en el Mandado con la real Cumpli
se y acuerdo de Vuestra Excelencia
Pido y Juro &c. y para ello &c.

Pido justicia, y para ello &c.

Lic. Catalina de Guanda

Auto

Dada en la Ciudad de Santana a 12 de Diciembre de 1732

Por presentado con el Poder que exhibe, y
Fianza que ofrece, y para que se le entregue
el dinero que pide, se le manda que dentro
de tercero dia de la fecha de este Auto, exhiba
la Fianza que ofrece, y se le ha de admitir
en forma, y hecho se le entregue el dinero
que pide, y para ello &c.

Lic. Catalina de Guanda

Vista S. Su Señoria mando q. fuese dada
Vista. Auto fazon de pren. Pedro Ponce
Pedro q. esta parte pide lo proveer
mando. q. fuese Comparezca el Doctor
Don Joseph de la Cuadra Abogado de
R. Dor. Audiencia Real
El Marqs de Marina

Hasse sacado de q.no 3o

Carta de Julio de 1732

392

SELLO TERCERO VIRREAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NUE-
VE. VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

Se pone por 1640 p. 42

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732

PARA LOS AÑOS
1731. y 1732

Don Thomas de San Sevilla Alcalde del Consejo de Acreedores
[illegible] nombrado alos Bienes del Gene.l D.n Ph.e de Jaúa vecino de la ciu-
dad de Cuzco y los demas de su nombre = Digo q. Habiendo en Jun-
ta de dho Consejo mio poder para Escriuir de q.e consta
Escriptura de q.e hago lamina q. hara presento q. dor de esta ciudad ha-
me hallado como Fiador y deman comun con el dho Gene.l D.n Ph.e
a favor de D.n Bisente de Le y Flores q.e la cantidad de seiscientos
Setecientos y Veinte p.s q. q.e Escriptura horagado en grãmero de Re-
bue del año pasado de mill ochocientos y Veinte y nueve, [illegible]
Ante Don Pedro Espino Alcazaro Escriuano publico de esta ciu-
dad bate y pague q.e el dho Gene.l D.n Ph.e a Don Manuel Mende-
Depositado el dho D.n Bisente Seiscientos Ciento y Setenta y nue-
bes p.s y ocho reales Restantes cumplimiento dos dhos Seis-
mill Siete cientos y Veinte p.s Resto q.e debio y debe al mismo D.n Bis-
te de D.n Ramon de Berganza q.e Alcanzo q. para ello ded.
1672-92-7640
7640
1672
e Tambien consta q.e la horra Escriptura q. presento q.e
dho Gene.l D.n Ph.e se obligo a favor de D.n Pedro de Saavedra
q.e Alcanzo de Cinco mill Quinientos Setenta y nueve
mes de Reys de Diez mill y ocho cientos p.s menos quatro de Re-
zo q.e en la Real Caxa de la Consig.n de el Reino de Chile hauia
quien se amparo D.n Ang.l de Figueroa Theniente de

Abaxo de dicho, la qual recombalo en su Balorimo Autor; Sabiendo ve
aese Puerto de S. Callao y q fue dho dele vol ber a ese Viaje q interese
zo prometio le chancelamos en com fianza la partida Registro, y para
dho Resguardo boloxo la Referida Escriptura en Veinte y seis de
zo del año pasado de Veinte y ocho ante Antonio Ramirez del C
ho Escriuano Real; Daquentrade ella tengo Resevido Sincomill de
Gunfs y Sincozzeales Deuaste q me Resta adeuer Nouecientos V
tos zeales y medio, Sauir q esta cantidad como q la dela hozra Cen
meo porgo enesta forma para ser pagado en el oxado y lugar
poz Derecho Remesora con prelacion alos demas acredores lo qual q
con forme alsuplica.

Pido demas de la antiguedad de ambas Escriptuzas consta
elles Aprimte le fio desde credito Respecto de q el Impare a
bas recomiendo en Reflacion q buelbemos anio delos dos Mil
q reconozzeran deuaste q q estando dos Razones y fundamento
pueda de parar pre fenir alos demas Acredores = Porlo qual =
pido y suplico q habiendo q presentadas dhas Escriptuzas y am
q puesto adho concurso se sirua Mandar se pagado dela cantidad
de Sieteemill Seiscientos Quarenta q Cuatro zeales y medio del im
porte de ambas Escriptuzas con prelacion a otro qualquiera dho
Pido Justicia Juro a Dios y esta + q esta cantidad mes sus
Costas &c.

= Thomas de S.n Juan

Vista esta Dispongase lo q pide y se acuerda
q se ponga y mando dar Sras ala otra parte
Prbuero mando y firmo con asesor en Callao
a la Quadra a ocho de Enero de

El Marques de Piacenza

Ante mi

Joseph de Herrera

Escriuano

SELLO CVARTO, VNO VA
LIO, AÑOS DE MIL DE
NOS Y TREINTA Y VNO, TRE
INTA Y DOS, TREINTA Y
TRENTA Y CVATRO.

Sello Segundo.

SELLO SEGUNDO SEIS R.S
MED.A DOS DE MIL SE TE-
CIENTOS ONZE, I DOZE, I
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

En la Ciudad delos Reyes del
Peru en Veinte y Seis dias de
Mes de Abrieo de mil Setecientos y
para los años de Su Majestad y Nuestro Señor
Don Phelipe Quinto
Rey de las Españas
y Emperador de las Indias
Jeneral D.n Joseph de Zuñiga Peñalosa
Ciudad y Reino nombrado San
to Christo de los Milagros en el Puer
to del Callao y Parroquia de Santa Ana
Bautista de Arroyo Corte y Alcalde pa
por quanto es deudor de Cinco mill nuebeci
entos Sesenta y dos pesos VII reales y medio de
Resto de Diez mil y ochocientos pesos de plata
ya Vendido de una Hazienda de Vacunos
que Tiene D.n Augustin de Siqueira
Maestre de Campo en este Reino en la Ciudad
de la Concepcion del Reyno de
Chile en Veinte y Seis dias del mes
de Octubre de Año proximo pasado

de Mill Setecientos Diez y Seis años
ver de los Capitanes D.n Pedro Lan
ga y Don Thomas de San Juan de
que les ohor gen Veinte Ocho maestre en aque
lla Ciudad del Capitan Don Joseph
de la Quadra, que en dicho aquel
Cantidad era perteneciente a los ohor Don
Pedro de Langa y Don Thomas de
San Juan quienes por razon de buena
hobra, y por que de otra suerte no Vbie
se podido acaudalar la Sal dequel
Puerto el ohor su Hauia dicho y
prestaron la referida Cantidad el
ohor Don Augustin de Eguiara
su maestre con Cinco de Mar, ocho por
Ciento de Riesgo de Mar de que el Viernes
Cumplido los ohor Capitanes D.n Pedro
de Langa y Don Thomas de San
Juan hasta el Puerto del Callao
de Lima de que al presente se halla el
Dicho Navio de prompto a despachar el
dho su Hauio el referido Puerto

de dha Plaza y no tiene el dinero pron-
to para hacerle a los S.res Dor de
dro. y Dor Thomas de Riva cuenta
pedido el Mayz arriba
ho Dor Pedro de Arriaga que
se halla en esta Ciudad
le Sean dadas en parte de
Resguardo, y el resto ho por hacer
le Con buena Obra, lo ha fecho
dho con Cargo de Condicion de que
el otorgante se obligue, a pagar
le y satisfacerle los Pesos Cinco
mil Ducientos Sesenta y dos
pesos, y quatro Reales y media al plazo
con las Condiciones é epoca que ha
expresada = Poniendo lo en efecto
Otorgo por el thenor de la presente
de que se obligaua y obligo de dar
y pagar, y que dara y pagara real
mente y con efecto a los dhos Dor Don

Pedro Lanayo y Don Thomas
de Burgos y aquellos el
Poder de los suyo o los hubiere
con todos sus mui merecidos
derechos y dos pies y entradas
y medio de ancho o lo demas y
por la causa y razon arriba
pedida para que el dicho Pedro
Lanayo en nombre de
dicho Alferez y obligo su persona
y bienes habidos y por haber
habidos y sin que la obligacion
expresada de dicho Alferez
ralenge si pudiere que algo
neral, y sin la nobar, no alte
rar en cosa alguna antes
se anadiendo. Fuerza a fue
rza y cuento a cuento
obligo y hypoteco por cuanto

obligacion Dotoria Ines Nuñez
que en paz sea notoria y que
ara Fuerza y Sea Armudes de
Fuero y derechos Confirmada y
dos quinta les de Bebo efecto
propios de Obligaciones que
tiene en el Puerto de
Con de Bodegas de Don
Pablo de Reyra y Don
Antonio de Ensinada Cof
quales se Compraron con el
mismo dueño que ari Declaro
el dicho Don Augustin
su Marido del dicho Don
Joseph de la Quadra en la
presente Ciudad de la Conce-
sion y dicha Dotoria bive y
Otorga Como el Cargo y Condicion

de que los Alcaldes de Sacas
gas de dicho Lugar de San
de dar y entregar a Don Ma
ria de Loxas Mill para
que pase en mano con la
boleta de ella entregando
el dicho producto a dicho Cap
tan Don Pedro de Ada
ya Contreras Suarez Ban
dendo a los reos que a
tiempo ofrezcare, lo que se
pida cumplir y executar asi
sin que el Mayordomo pueda
poner embargo alguno, pena
de la nulidad de lo con
trario, y de que dicho Alcal
de ayan de pasar a dicho que
rido Comprador con el Cargo

y gravamen de esta Aprovecha-
y para Cobrarlos y cumplir
mientos de Poder a las Justi-
cias Reales de su Magestad
cad de qualesquier parte
que sean y en especial a la
de esta Ciudad y Corte Seño-
res Alcaldes del Crimen Jue-
ces de Provincia que sirvan
residen en Su Jurisdiccion
en las quales y de cada una
de ellas se Comete obligo y
Vinculo el dicho poder para
en Jurisdiccion donde-
Ciudad y la ley que dere
que el Action deue seguir
el Fuero de la Parte

Dan lo disp.to Ord.o y Sumo siendo Asist.e el
Cap.n R.l D.n Jorge Bruno de Acuña
D.n Joseph Luis de Castilla, y D.n Pedro
de Acuña Regr.s = D.n Joseph de
Arias = Alcde Mr.e D.n Antonio Ra
mirez de Castillo Sr. de S.M.

En fe de ello lo firmo

En Mn.: Verdad =

D. Antonio Ramirez de Castillo

397.2

PAPA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

En Quanto Sol

Sitio Yzen como nos

Don Don fco de Arias y Don

Thomas de San Juan Vecinos de esta y para todos

Sus dhos Reyes del Sr Thomas de

Su amb.os Juntos Jman Comun a Voz San Juan

Dno y Cada Dno denos y nuestros Hrd.os

ne de Aquin, espor el todo Sin nos dum

Renunciando como Expresamente Re

nunciamos las Leyes de Duobus Reus de

Vendit y la authentica presente hoc ita Co

dice de Fide Iusoribus, e Beneficio y

Remedio de la Diuision y Excusion

de Bienes, todas las demas Leyes

y Derechos de la Mancomunidad

deuda de las quales, otorgamos que

debemos y no obligamos de dar y pa

gar, y que daremos y pagaremos

Realmente y con efecto a Don Vicente

de Lee Flores o aquien su Poder
y Causa hubiere. Son mil y Siete
6729 Ciento y Veinte y Seis Escudos Real
les en Moneda Doble de a Cuatro
Sonoras Santo de la Chapa y ley de
Vellida Moneda que por hacernos
Bien y Merced nos hallado y Reg
tado de Contado para efecto de pa
garla Gente de Mar Alturo y
Final despacho de Nos dor Blanco y
Nombrado Blanco Cenito de
Leon y Alonso Cenito del Arroyo
Sin Agual hera Compañia de Su
Cresen Plaza que se tanpo
Rimos a Recatar y Nos dicho
Pisa nos damos por Contentos
y entregados a nuestra Voluntad
por que de Presto y en raza de
presente no parece Renunciamos
la Excepcion del Dinero y lega
de la Non numerata Pecunia y en

trega Prueba del Rezmo y de
mas dezta Carta Como en ellas se
Contienen = Y el dicho Don Fran
te Lee Flores Da Corriendo el Rio
de Mar en el dho Rio rezmbra
do el Sancto hasta el Huerfano
el qual Soy Dueño Y el dicho S.
Joseph de Arias desde el punto
y hora que se hiziere alta de la de
Puerto del Callao hasta el de Sal
parayso del Reyno de Chille don
de llegado que sea y dado Fondo Cum
plida que sean las dichas Veinte
y quatro horas. Cera dicho Rez
go Como mio se Entiende alta bus
elta desde el Punto y hora que
dicho Rio se hiziere a Tas
ta del Rezmbado Puerto de Sal
parayso hasta el del Callao don
de llegado que sea y dado Fondo-

Cumplidas que sean las dhas
Veinte y quatro horas, sean
Todos los Reygos = los quales dhos
Seis mil sete cientos y Veinte pe
sos deste Deuito y por la Razon
y Causa expresada Prome
temos y nos obligamos de les dar y
Pagar al Portador Don Vizente
Los Flores o a quien como dho
es de Poder y Causa hubiere
la dha Moneda Doble de Co-
Cuenca Puesta y Pagada en
Esta dicha Ciudad por nuestra
Cuenta Costa y Riesgo y
sin Descuento de esta alguna
Con Nota que la que se sapa
te y lugar que por la del dho
Don Vizente seros pedan y de
manden nuestros Bienes y de que

quiera de nos señalen quien es
temos presentes ausentes Cuan
mente y cumplido algunos contas
costas y gasto de la obra
sea y cuarenta dra de Bara
dado Pedro Sancho Ramos de
Bueira en el Real Puer
to del Callao; Espor accidente no
Pedro dicho Ramos no pudiere
a cumplir su regitro al dicho Puer
to del Callao para dha fecha en
quatro meses se entienda estar cum
plido el plazo desta escriptura y por
consiguiente estar cumplido
el Riego, y hasta tanto que dicho
Don Prizente este entera mente paga
do de dha cantidad, no hade poder
dicho Ramos salir a Biage del Refe
rido Puerto del Callao; Les Decla

zacion que dicha cantidad es
cantidad de que doy fee de las
dichas fechas otorgado Carta
de Regimo a favor del dicho D.
Vicente Lee Flores; y las firmas
y salvaguardias de todo lo que las
Requiera tocantes y dependientes
en su Juramento y declaracion
simple del dicho D. Vicente o Requiera
se causa hubiere sin que sea ne
cesaria otra alguna testimonio
ni recaudo aunque de Derecho
se requiera por que desde luego les
relevamos y en virtud de esta es
critura obligados a Guardar
lo que cada uno de sus Poderdantes
a fuere obligado y de
clarado para cuyo
firmeza Paga y cumplimien
to de lo que dhos obligamos nuestros

Personas y bienes Mandó y
por Haver y damos Poder Cumplido
de las Justicias y Juezes de Su
Magestad de quales quier Parte
tes que sean y en especial de los
de esta Ciudad y Cortes
y ante don de fuere presentada esta
Carta Executoria a Pedimento de Parte
a su Cumplimiento a Fuero
y Buena Razon de las quales nos
Sometemos y obligamos y Renun-
ciamos Nuestro propio Fuero Do-
micilio y Vezindad y el Previlegio
de la ley que dize que el actor de
be seguir el Fuero del Reo por
la qual nos hemos nos de
Cuyo Compelan y apremien
como si fuese por sentencia

para la Autoridad de esta
Justicia de que Veronica
pro. los Leyes y derechos de Nues
tra Causa y la General que la
Pro hue y Consentimos que en
esta Escriptura se Guarden
Cumplan todos los Pactos
Pactos y Condiciones que en
Ella se contienen y declaran
Y lo el dicho Don Vicente Leal
Peres que soy presente a lo Con
tenido en esta Escriptura ha
viendo la oydo y entendido =
otorgo que la acepto en mi fa
vor segun y como en ella se
contiene y declara y consiento
en lo Prego en ella Inclu
dido = Fue hecha la Carta

En la Ciudad de los Reyes del
Perú en primero dia del mes
de octubre de mil sete cientos
veinte y nueve años y ante
los testigos otorgantes Juntamen
te el dicho Don Vizente
Lee Flores ato dos. los quales
Le Alcaluano Publico dos
Fee Conoco ante otorgaron
y firmaron siendo testigos
Joseph Alvarez del Castillo
Don Luis Ygenio Lujan
y Francisco Ramirez de Arriles
Presentes= Don Joseph de
Arias= Don Thomas de Juan
Juan= Don Vizente Lee Flores=
Antemi Don Pedro de Est

402
Oficio
1729

Mu y cara de fago y flaco

a Dn Thomas Juan $60179

Mvzado Escrivano Publico
En la Ziudad de los Reyes del
Peru en Diez dias del mes de
Noviembre de mil setecien
tos y Veinta y un años an
te mi El Escrivano Publico
y Testigos parecio Don Ma
nuel Mendez Vezino desta di
cha Ziudad en voz y en nom
bre de Don Vizente de Lee Ve
zes Residente en el Reyno
de Tierra Firme y en Virtud
de Su Poder General otor
gado ante mi en quinze
de Noviembre del año
passado de mil Setezientos
y Veinta Dues Instancia

en lo que Dra de Cumplido de
que doy fee y de Conocer al
otorgante y de que dicho Poder
Usta a fojas mil Docien
tas Sesenta y Cinco de este Di
cho y Usando del dho Poder
y Carta de Paga a Don
Tomas de San Juan de Dios
6479 mil Ciento y Setenta y nue
ve Pesos que ha entregado
de Don Cuenta de la Cau
dal de Municipal de Este
mes de la Comptura de En
frente a cuio Margen lo fho
se Refiere en esta Manera
Dos mil ochocientos Cuarenta

789
700
330
130
6179

y Vuelve Pesos que Reci-
uio el dicho Don Vicente Leal
a Cuenta del dicho Don Thomas
como parece de la Libranza
con firmada del Sumo dicho
que queda al otro gante
a Fecha de Linco de Ene-
ro deste presente año
de la Fecha = Luego Setecien
tos Pesos que el dicho
Don Vicente Leal uio en
virtud de Libranza del dicho
Don Thomas de San Juan
de Don Ramon de Segaras
en Veinta y uno de Diziembre
de dicho año setecientos $

y Sesenta y Dos Como Lan
Sol
es de dicha Sus tuderon Yten
Trescientos y Sesenta pesos que fon
Libranza Adicho Don Bisente
Lago Adicho San Juan a Don Ber
nardo Las Casas del Avenda
miento de la Casa en que Bive el
dicho Don Bisente en Ser de Alquiler de
Sesenta y Dos; Quinientos y Sesenta pe
sos que Dho Adicho otorgante en
nombre Adicho de Parte Adicho D
Thomas de San Juan por Mano de
Don Gabriel de Allega y de las
dichas Partidas Sumas y mon
tan En dicho Ser Mil Quinien
tos y nueve pesos de que te dio
Por Entregado Adicho Don
Bisente Lee Pidio a su Albed
tdd y Porque su Ruego y en
trega De presente no parece

Renuncio la Excepcion y Leyes
Mano Numerata Pecunia
Prueua del Recibo y demas deste
Caso como Fuertas se Conbienen
y le otorgo Carta de Pago en Forma=
En cuyo acto dicha Doña Thomas
de San Juan ha Entregado al
otorgante que la otra
la Cantidad de
la Pagado de Dote Capital
por Don Joseph de Arias y que Entrega
con Juramento de Calidad para ca
Carta de Pago dicho y de Dubrenes
Fuerta atencion en Tanto son Forma
que Para Lugar en Derecho, les
da Poder, Cesion, y Traspaso Con todas
las Clausulas en Derecho Requeridas
y no obligo de Saneamiento Alguno
al dicho de Parte, ni el dicho otor
gante quien a dho otorgo y Firmo
Firmo lo Testigos Francisco Robles

Carecal.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

En Mexico en tres de Março de mil seiscientos y treinta y tres años ante el Señor Alcalde Ordinario Don Diego de Ocampo y Alcalde de la Santa Hermandad por su Magestad en esta Nueva España parecio en persona Diego de Ocampo vecino desta ciudad y dijo que por quanto Juan Gonçalez Cabrera vecino desta ciudad le debe y es obligado a pagar a Diego Lopez de Ocampo su padre ausente en los Reynos de Castilla quinientos y cincuenta pesos de oro comun que le prestó en reales de plata corriente en esta Nueva España, segun consta de una obligacion que otorgó ante Juan Perez de Rivera escribano de su Magestad en esta ciudad en veinte y quatro de Março de mil seiscientos y treinta y dos años, la qual dicha cantidad de pesos de oro comun el dicho Juan Gonçalez Cabrera se obligó de pagar en esta ciudad en reales de plata corriente en esta Nueva España en fin del mes de Março de mil seiscientos y treinta y tres años, y para que el dicho Diego Lopez de Ocampo su padre pueda cobrar la dicha cantidad de pesos de oro comun que le debe el dicho Juan Gonçalez Cabrera, el dicho Diego de Ocampo dijo que otorgaba y otorgó poder cumplido en forma a Diego Lopez de Ocampo su padre ausente en los Reynos de Castilla para que en su nombre pueda pedir y demandar, cobrar y recibir la dicha cantidad de pesos de oro comun que le debe el dicho Juan Gonçalez Cabrera, y de lo que recibiere pueda dar y otorgue cartas de pago y finiquito en forma, y para que pueda parecer y parezca en juicio ante el Señor Alcalde Ordinario desta ciudad y ante otro qualquier juez y justicia de su Magestad y ante los Señores Alcaldes de la Casa de la Contratacion de la ciudad de Sevilla en los Reynos de Castilla y ante los Señores del Consejo de las Indias de su Magestad y ante otro qualquier juez y justicia que sea o pueda ser, y pida y demande lo que dicho es, y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios, que para todo lo que dicho es y para cada cosa y parte dello le da este poder con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administracion, y con poder de sostituir este poder en una o mas personas, y de las revocar y nombrar otras de nuevo, y con relevacion en forma de derecho, y obligo los bienes de su cargo y administracion, y lo firmó de su nombre siendo testigos Juan Perez de Rivera y Juan Ruiz de Arellano y Juan Perez Manrique, estantes en esta ciudad.

Diego de Ocampo

Ante mi

Juan Perez de Rivera escribano

Luego incontinente en dicho dia mes y año dicho, hice otra rubrica como la antecedente a Diego Lopez de Ocampo en su nombre dentro para en guarda de su derecho.

Juan Perez de Rivera escribano

En dicho dia mes y año dicho, hice otra rubrica como la antecedente a Diego Lopez de Ocampo en su nombre dentro para en guarda de su derecho.

Juan Perez de Rivera escribano

En dicho dia mes y año dicho, hice otra rubrica como las dichas a Diego Lopez de Ocampo en su nombre dentro para en guarda de su derecho.

Juan Perez de Rivera escribano

En dicho dia mes y año dicho, hice otra rubrica como las dichas a Diego Lopez de Ocampo en su nombre dentro para en guarda de su derecho.

Juan Perez de Rivera escribano

En dicho dia mes y año dicho, hice otra rubrica como las dichas a Diego Lopez de Ocampo en su nombre dentro para en guarda de su derecho.

Juan Perez de Rivera escribano

Y luego Incontinente en dho dia mes y año dho yo el escno
hize otra Nota como las de suso a Dn Juan Bravo de Lagu-
na, como las dha de suso a Juan Bravo de Lagu-
na en nombre de su Md. =

Ante mí

Escno

En dho dia mes y año dhos yo el escno hize otra Nota como
las de suso a Dna Graciá de Arauda la Rosa en dho nombre de su
parte en nombre de su Md. =

Ante mí

Escno

En dho dia mes y año dhos yo hize otra Nota como las de suso
a Dn Angel Venegas Caballero del horden de Santiago en
nombre de su Md. =

Ante mí

Escno

Y luego Incontinente en dho dia mes y año dhos yo el escno hize
otra Nota como las de suso a Dn Cristóbal de Leon en nombre de
que dho es. =

Ante mí

Escno

En los Reés en Veinte y tres de Março de mill y seis y treinta y tres años
Yo el escno hize otra Nota como las antecedentes a Don Pedro de
Mendoza Suero en nombre de su Md. =

Ante mí

Escno

En dho dia mes y año dhos Yo el escno hize otra Nota

SELLO TERCERO PROVINCIAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y TRES, Y
MIL SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y VNO, SESENTA
Y DOS, SESENTA Y TRES, Y
SESENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Cervera y Sarde en
los autos de Concurso de acreedores a los bienes de
Dn Jph Arias este Capaza de sus deudas y demas Sectos
do= Digo que en este Concurso ingresó a fojas 67 en la
partida Veintesiete de $ 68 de ochocientos y sesenta
y seis para cuyos años fue nombrado el Sindico
pdo de asistir como parece de lo mismo ingresso de qu
y de Superintendencia no fue hecha ninguna demostra
lugar, y para los bienes embargados en este Concurso se
mando que estuvieran en el mismo estado que estaban
costa Vistas no perfeccionado, y como vienen pa este co-
mun se hicieron por un quaderno embargados de es-
pacho inserto en aquella villa ante Juezes de aquel
Reino, Juisperso de que ha llegado ano noticia que ahora
se remate en aquel reino en la Cantidad de mil
quatrocientos p.s en Dn Juan Jaime de Aguiar para
llegados en esta Ciudad se hace saber a los demas
interesados de los ochocientos, y sesenta y cuatro
Cuyo hago se hará segun se acostumbra demas de fixar
librandose para ello el mandado, que quisieran y necesi
para las Juntas del Sindico donde se hallan
Comparsa Dn Juan Jaime de Aguiar
pedim. de Juntas y especial

[illegible] Sello [illegible] para que se [illegible] dia
del mano [illegible] y debajo de que consta
para que en el que se [illegible] debajo
mencion de [illegible] Nuevo [illegible]
Rubrica= Joseph Maria Fernandez de Cardoso
y Sandoval

[illegible] Gomez [illegible] principal
ciego mando [illegible] en [illegible]
[illegible] se [illegible] razon [illegible]
y [illegible] mando y firmo con
[illegible] Don Joseph [illegible]
[illegible]

Fernando Ruiz
y Bernardo

[illegible]

[illegible]

SELLO TERCERO CUATRO REAL,
AÑOS DE MIL QUINIENTOS
Y TREINTA Y VNO TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QUATRO.

SELLO QVARTO, VEINTE REALES. AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

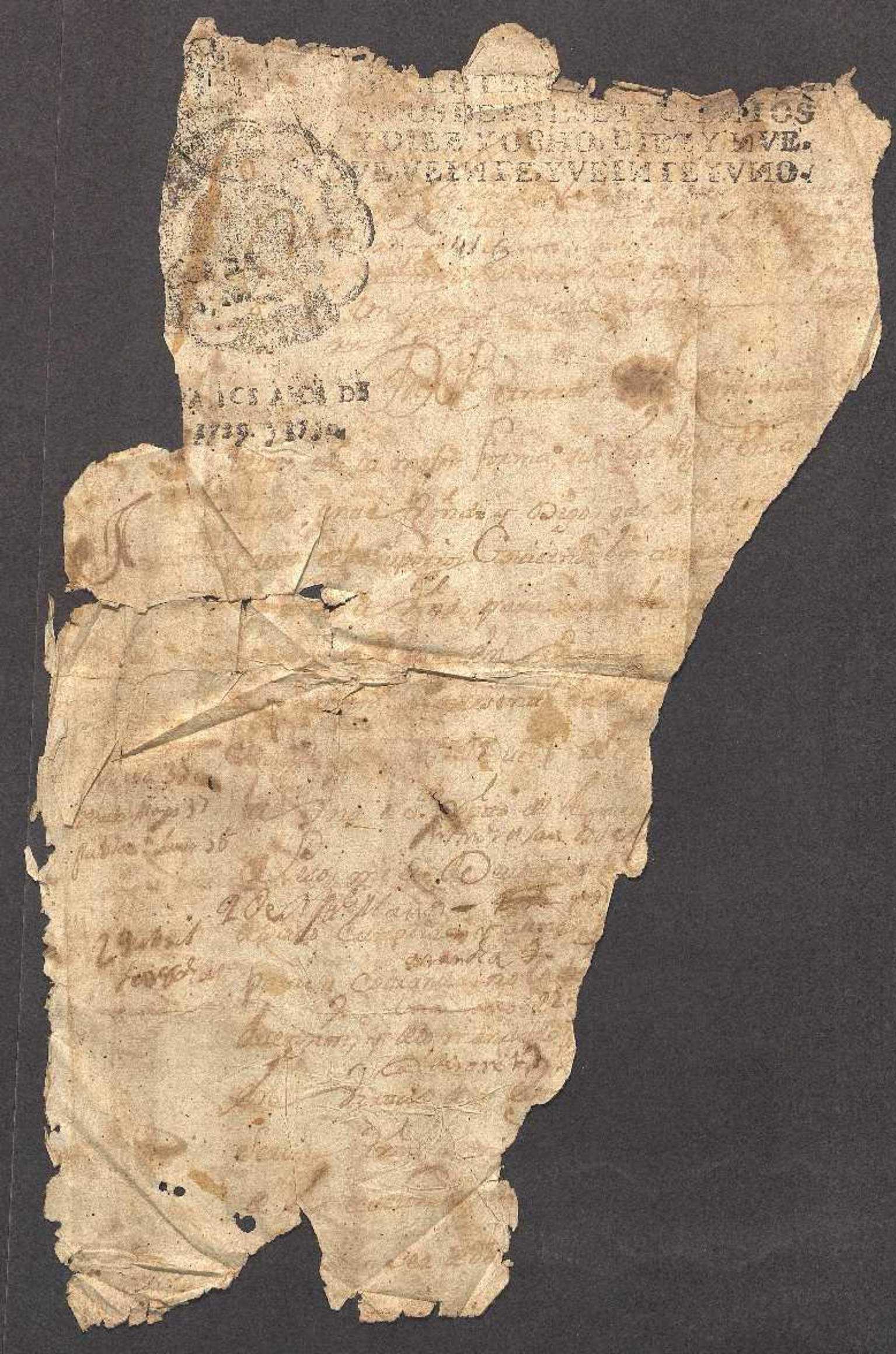

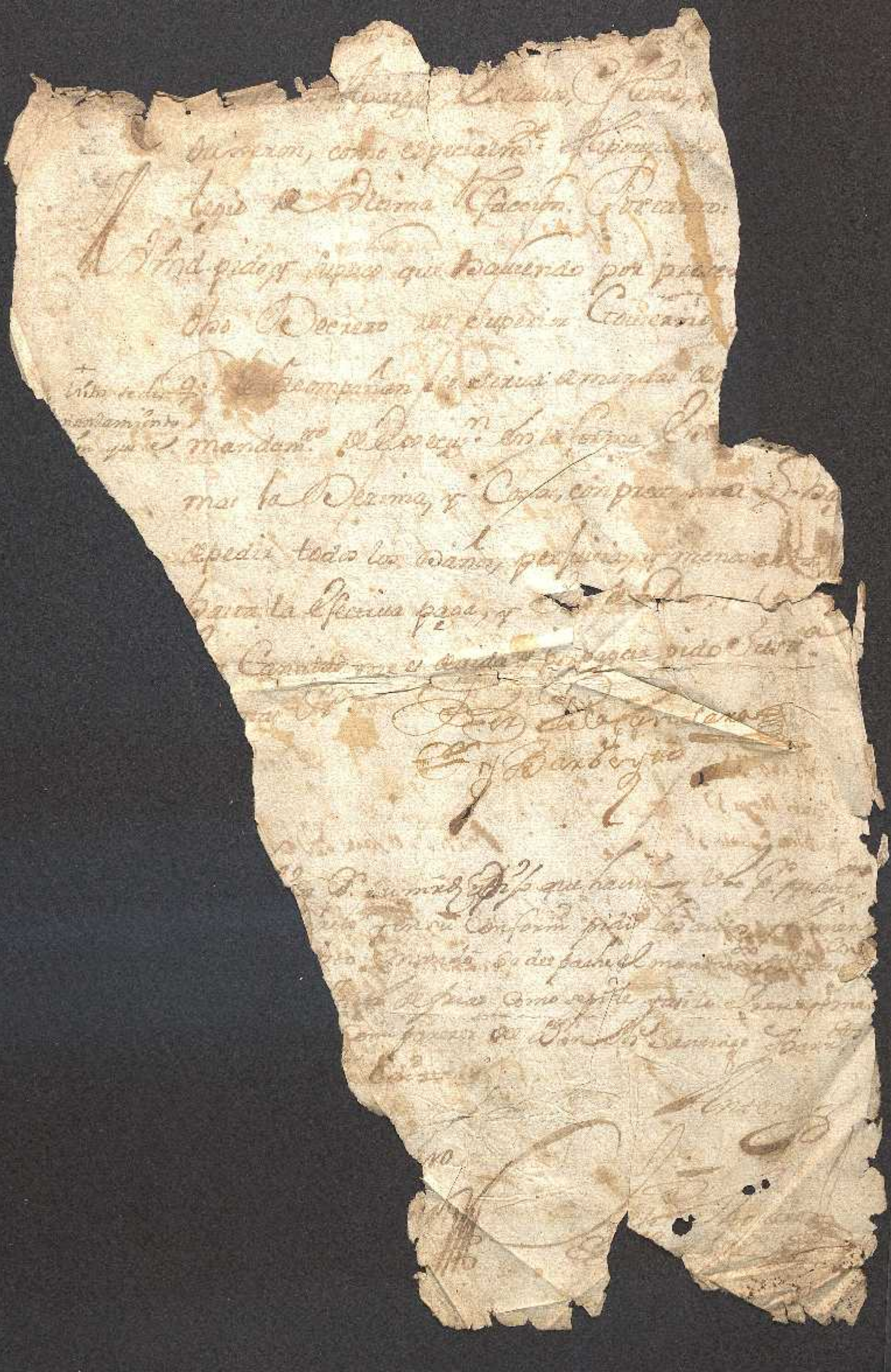

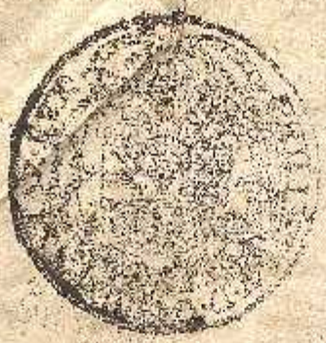

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

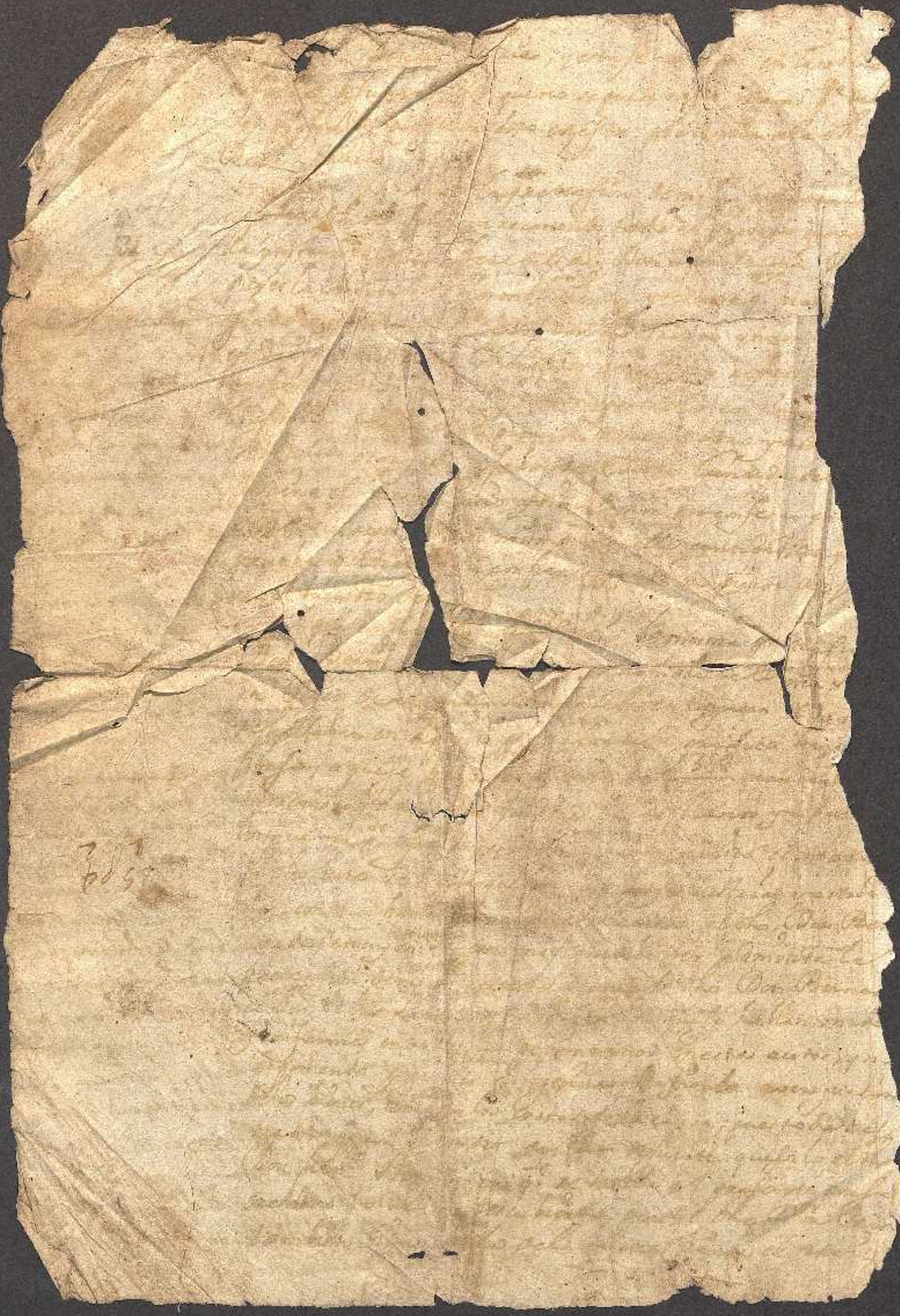

Pablo Baquero y Nuñez y Lucas Manrique Presentes = D. Manuel Mendez = Antonio D. Pedro de Espino Escribano Publico =

En cuenta fe tratado Conla Comd.a de Obrig.s orig.s en que passo ante mi y quedo el Ymo Vez.o del Año passado Ymil Seteci.s y Veinte y nueve, y Conel Rio y carta de pago. El Sumario. otorgada el Año passado Ymil Seteci.s y treinta y dos con los quales le Consejo y Concierto y Vaziento y Verdaderos agnes Vemos y pasa en cuenta donde Conbenga Especialm.te de Ley Dy Cafse. Dada en esta Ciudad de los Reyes del Peru en diez y Siete dias delmes de Mayo de mil Setecis y treinta y dos a. Siendo Testigos D. Juan Nicolas del Arenio de Nuñez y Antt.o Benito ofizios Presentes =

Nuñez = Rubrica

Probata = Rubrica y Rubrica

obligº y Rezo

Año de 1721

Dn Joseph de Lunas y otro

A

Dn Fz Luis Flores = y Belarde

de 1737 = Capta de Dn Man Mendez en

fin de Poder del Sarto dho a Dn Thomas de

Sn Jos =

PARA LOS AÑOS DE
MIL Y

A la primera pregunta dijo que conoce a las partes que tiene dicho en su dicho y que sabe lo que en esta pregunta se contiene y responde

A la segunda pregunta dijo que en razon de haver venido como vinieron los indios mas abajo de los ojos que se expresan y de el tiempo que dicho tiene y responde

A la tercera pregunta dijo que sabe lo que en ella se contiene por haverlo visto y responde

A la quarta pregunta dijo que sabe lo que en ella se contiene por haverlo visto y responde

A la quinta pregunta dijo que sabe lo que en ella se contiene por haverlo visto y responde

A la sexta pregunta dijo que sabe lo que en ella se contiene por haverlo visto y responde

A la septima pregunta dijo que sabe lo que en ella se contiene por haverlo visto y responde

R.
Real.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

Derrando Lopez

SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS DE MIL QUINIENTOS Y DIEZ Y OCHO Y NUEVE. VALE UN MARAVEDÍ.

En la Ciudad de Santa Fe en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio presente el Capitan Don Joseph de Larrea Vecino de esta Ciudad y Alcalde ordinario de primera nominacion en ella, y dijo que por quanto Don Joseph de Larrea su padre y suegro difunto, que fue de la dicha Doña Maria Ignacia de Arteaga, y Ramirez de Arellano su mujer, y Alcalde ordinario que fue de esta Ciudad, y Capitan de Caballos Corazas de la Compañia de Presidio de Santa Fe, que fue de la Provincia de Sonora

pesado Mi Medido por Sex.to Sor Contumbacia
y Semejantes Cosas q.e se ofrezca
En la Ciudad de Sn Juan de Puerto Rico en veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años Ante el Señor Don Juan Joseph de Subera Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de esta Plaza y Provincias de ella y Presidente de su Real Audiencia Pretorial por su Magestad que Dios guarde y Ante mi el Escribano Publico y de Hacienda de Su Magestad y Testigos Parecieron Don Juan Ortiz de Zarate Regidor Alferez Real de esta Ciudad y Don Juan Bautista de Arrechea Regidor Alcalde Ordinario de primer voto de ella y dijeron que por quanto en el Cabildo que se celebro en esta Ciudad en veinte y quatro de Julio de este presente año se nombraron por Diputados para la Tasacion de los Generos que vinieron en los Navios de Registro que llegaron a este Puerto en la Flota que governo Don Antonio de Gaztañeta y Iturbe Caballero del Orden de Santiago Theniente General de la Armada de Barlovento y Governador y Capitan General que fue de esta Plaza y Provincias de ella y en la Balandra nombrada Nuestra Señora de Begoña y Animas que governo Don Juan Bautista de Arrechea Alcalde Ordinario de primer voto de esta Ciudad y Capitan de Mar y Guerra

Verdad Mes que se Buelve pregunta[do]
lo al Señora de Buen [illegible] dho Testado [illegible]
Respondio
A la primera pregunta dijo que Conoce a los que
tiene Noticia de Esta causa, y que Save lo en ella
que tiene Declarado en la Ley, y que es de Edad de mas de
Veinte y cinco años y firmo
A la Segunda pregunta Dijo que Save que el Tien
po y Precio en que se hallan por Bienes y los demas tas
dores en la declaracion Relacionada, que se Refiere no sa
bria precisos todas las que fueron mas o menos cada
Individualmente, en cuanto a lo que debe y firmo
A la tercera pregunta Dijo que Save que Antonio de
que subieron de Valor esta Tasacion fue por lo que los e
fo el Señor Maestre de Campo Don Antonio el Marques, Gene
ral de las Provincias Internas de la Nueva Espa
nas, y que vino por Visitador que la Tasacion que se
regulo no era bastante para el Pago de Dho. Don y firmo
A la quarta pregunta Dijo que quando hicieron la
dha Tasacion estuvieron presentes de Ambas partes
y muchas de las exigencias de las citadas estuvieron en
Poder de Don Juan Bapta Vasquez Ansorena y Poder y Pre
ro quando se hizo otra Tasacion fue por Diez y firmo
A la quinta pregunta Dijo que no lo sabe y firmo
A la Sexta pregunta Dijo que lo Save y Vidente
que el Dho Don Joseph de Ansa siempre tubo
Con Mucha Cortes a los Dhos Nuevos y firmo
A la Septima pregunta Dijo que lo que Deza dho y de
nado Expresado procedera publica Voz y Fama y Cor
vada Segun lo Juram to que tiene Hecho y firmo
Illmo y Ratifico siendo le leydo y No Illmo de que
doy fee

Nicolas de Arechederreta Montoya

Ante mi

Juan de Dios Reyes

Escribano Real y Publico

Concuerda con dho Original que queda en mi Poder y Archivo de mi cargo a que me Remito y para que conste en virtud de Mandamiento de Su Merced Expido el presente en esta Ciudad de Durango a veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y quatro años

Juan de Dios Reyes
Escribano Real y Publico

Mas. 61.

SELO TERCERO VEINTAL
SEISCIENTOS
DE MIL SEISCIENTOS
Y OCHO Y NUEVE
VEINTE Y UN MARAVEDIS
PARA LOS AÑOS DE
1689. Y 1690.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Pedro Bolleros vezino de esta Villa de Sn Sebastian Estante en esta Corte de Madrid Otorgo y conozco por esta Carta que vendo Real y Verdaderamente para siempre jamas a Don Joseph de Ulloa Vezino de esta Villa de Madrid Estante en esta Corte Una Casa que tengo y poseo en esta Villa de Madrid en la Calle de Atocha que Linda por la Parte de Arriba con Casas de Don Juan Antonio de Ulloa Vezino de esta Villa y por la Parte de Abajo

Y Real

PAPEL TERCERO. VN REAL.
PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y DOS. DIEZ Y NVE-
VE. MIL SETECIENTOS
TREINTA Y VN.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

Don Joseph de Yrala y Portal

Con Privilegio

Por quanto por parte de Don Joseph de Yrala y Portal Vezino de esta Ciudad de Buenos Ayres se me ha hecho relacion que con motivo de hallarse sin papel sellado para escribir los Autos y Diligencias que ocurren en los Juzgados de esta Ciudad, y demas Partidos de su Jurisdiccion, y para los Instrumentos que se otorgan ante Escribanos Publicos, y Reales, y Registros de Tierras, y Mercedes, y Composiciones de ellas, y Testimonios de Residencias, y Cuentas de Propios, y Arbitrios, y Bienes de Difuntos, y Testamentos, y Cartas de Dotes, y Poderes para Pleytos, y Cartas de Pago, y Libros de Cabildo, y Cuentas de Mayordomos, y Hermandades, y Cofradias, y Libros de Cuentas de Tutores, y Curadores, y Libros de Cuentas de Mercaderes, y Tratantes, y Libros de Cuentas de Arrendadores, y Cobradores, y Libros de Cuentas de Tenderos, y Pulperos, y Libros de Cuentas de Hacendados, y Labradores, y Libros de Cuentas de Oficiales, y Libros de Cuentas de Estancieros, y Libros de Cuentas de Pescadores, y Libros de Cuentas de Cazadores, y Libros de Cuentas de Pescadores de Perlas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Ballenas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Lobos, y Libros de Cuentas de Pescadores de Nutrias, y Libros de Cuentas de Pescadores de Castores, y Libros de Cuentas de Pescadores de Vicuñas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Guanacos, y Libros de Cuentas de Pescadores de Alpacas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Llamas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Ovejas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Cabras, y Libros de Cuentas de Pescadores de Puercos, y Libros de Cuentas de Pescadores de Gallinas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Patos, y Libros de Cuentas de Pescadores de Gansos, y Libros de Cuentas de Pescadores de Pavos, y Libros de Cuentas de Pescadores de Perdices, y Libros de Cuentas de Pescadores de Codornices, y Libros de Cuentas de Pescadores de Palomas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Tordos, y Libros de Cuentas de Pescadores de Zorzales, y Libros de Cuentas de Pescadores de Mirlos, y Libros de Cuentas de Pescadores de Jilgueros, y Libros de Cuentas de Pescadores de Canarios, y Libros de Cuentas de Pescadores de Loros, y Libros de Cuentas de Pescadores de Papagayos, y Libros de Cuentas de Pescadores de Monos, y Libros de Cuentas de Pescadores de Micos, y Libros de Cuentas de Pescadores de Ardillas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Conejos, y Libros de Cuentas de Pescadores de Liebres, y Libros de Cuentas de Pescadores de Venados, y Libros de Cuentas de Pescadores de Corzos, y Libros de Cuentas de Pescadores de Gamos, y Libros de Cuentas de Pescadores de Ciervos, y Libros de Cuentas de Pescadores de Alces, y Libros de Cuentas de Pescadores de Renos, y Libros de Cuentas de Pescadores de Camellos, y Libros de Cuentas de Pescadores de Dromedarios, y Libros de Cuentas de Pescadores de Elefantes, y Libros de Cuentas de Pescadores de Rinocerontes, y Libros de Cuentas de Pescadores de Hipopotamos, y Libros de Cuentas de Pescadores de Cocodrilos, y Libros de Cuentas de Pescadores de Lagartos, y Libros de Cuentas de Pescadores de Caimanes, y Libros de Cuentas de Pescadores de Tortugas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Galapagos, y Libros de Cuentas de Pescadores de Ranas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Sapos, y Libros de Cuentas de Pescadores de Culebras, y Libros de Cuentas de Pescadores de Viboras, y Libros de Cuentas de Pescadores de Serpientes, y Libros de Cuentas de Pescadores de Gusanos, y Libros de Cuentas de Pescadores de Insectos, y Libros de Cuentas de Pescadores de Moscas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Mosquitos, y Libros de Cuentas de Pescadores de Pulgas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Piojos, y Libros de Cuentas de Pescadores de Chinches, y Libros de Cuentas de Pescadores de Garrapatas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Niguas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Tabardillos, y Libros de Cuentas de Pescadores de Viruelas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Sarampion, y Libros de Cuentas de Pescadores de Peste, y Libros de Cuentas de Pescadores de Hambre, y Libros de Cuentas de Pescadores de Guerra, y Libros de Cuentas de Pescadores de Paz, y Libros de Cuentas de Pescadores de Tregua, y Libros de Cuentas de Pescadores de Armisticio, y Libros de Cuentas de Pescadores de Capitulacion, y Libros de Cuentas de Pescadores de Rendicion, y Libros de Cuentas de Pescadores de Entrega, y Libros de Cuentas de Pescadores de Posesion, y Libros de Cuentas de Pescadores de Dominio, y Libros de Cuentas de Pescadores de Propiedad, y Libros de Cuentas de Pescadores de Herencia, y Libros de Cuentas de Pescadores de Legado, y Libros de Cuentas de Pescadores de Donacion, y Libros de Cuentas de Pescadores de Venta, y Libros de Cuentas de Pescadores de Compra, y Libros de Cuentas de Pescadores de Trueque, y Libros de Cuentas de Pescadores de Permuta, y Libros de Cuentas de Pescadores de Arrendamiento, y Libros de Cuentas de Pescadores de Censo, y Libros de Cuentas de Pescadores de Tributo, y Libros de Cuentas de Pescadores de Diezmo, y Libros de Cuentas de Pescadores de Primicia, y Libros de Cuentas de Pescadores de Oblacion, y Libros de Cuentas de Pescadores de Limosna, y Libros de Cuentas de Pescadores de Mandas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Legados Pios, y Libros de Cuentas de Pescadores de Capellanias, y Libros de Cuentas de Pescadores de Obras Pias, y Libros de Cuentas de Pescadores de Hospitales, y Libros de Cuentas de Pescadores de Hospicios, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Recogimiento, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Expositos, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Huerfanos, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Viudas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Perdidas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Arrepentidas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Penitentes, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Recogidas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Encerradas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Monjas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Religiosas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Beatas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Santas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Mártires, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Confesoras, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Vírgenes, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Viudas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Casadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Solteras, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Niñas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Jóvenes, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Adultas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Ancianas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Viejas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Decrépitas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Moribundas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Difuntas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Resucitadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Glorificadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Bienaventuradas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Santificadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Divinizadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Deificadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Inmortalizadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Eternizadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Perpetuadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Perennizadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Imperecederas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Indestructibles, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Inmutables, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Inalterables, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Invariables, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Constantes, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Firmes, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Estables, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Seguras, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Ciertas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Verdaderas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Reales, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Efectivas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Positivas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Ciertas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Seguras, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Estables, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Firmes, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Constantes, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Invariables, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Inalterables, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Inmutables, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Indestructibles, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Imperecederas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Perennizadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Perpetuadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Eternizadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Inmortalizadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Deificadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Divinizadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Santificadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Bienaventuradas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Glorificadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Resucitadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Difuntas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Moribundas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Decrépitas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Viejas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Ancianas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Adultas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Jóvenes, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Niñas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Solteras, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Casadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Viudas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Vírgenes, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Confesoras, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Mártires, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Santas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Beatas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Religiosas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Monjas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Encerradas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Recogidas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Penitentes, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Arrepentidas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Perdidas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Expositos, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Huerfanos, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Viudas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Perdidas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Arrepentidas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Penitentes, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Recogidas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Encerradas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Monjas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Religiosas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Beatas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Santas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Mártires, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Confesoras, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Vírgenes, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Viudas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Casadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Solteras, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Niñas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Jóvenes, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Adultas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Ancianas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Viejas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Decrépitas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Moribundas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Difuntas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Resucitadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Glorificadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Bienaventuradas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Santificadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Divinizadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Deificadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Inmortalizadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Eternizadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Perpetuadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Perennizadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Imperecederas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Indestructibles, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Inmutables, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Inalterables, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Invariables, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Constantes, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Firmes, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Estables, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Seguras, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Ciertas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Verdaderas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Reales, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Efectivas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Positivas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Ciertas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Seguras, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Estables, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Firmes, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Constantes, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Invariables, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Inalterables, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Inmutables, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Indestructibles, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Imperecederas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Perennizadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Perpetuadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Eternizadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Inmortalizadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Deificadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Divinizadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Santificadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Bienaventuradas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Glorificadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Resucitadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Difuntas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Moribundas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Decrépitas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Viejas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Ancianas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Adultas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Jóvenes, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Niñas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Solteras, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Casadas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Viudas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Vírgenes, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Confesoras, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Mártires, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Santas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Beatas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Religiosas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Monjas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Encerradas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Recogidas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Penitentes, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Arrepentidas, y Libros de Cuentas de Pescadores de Casas de Mujeres Perdidas.